BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **18 de junio de 2021** **Núm. 25-2** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000025 Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada Ana M.ª Oramas González-Moro, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Ana María Oramas González Moro,** Diputada.—**Pedro Quevedo Iturbe,** Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.1.c) Requisitos de acceso.

De adición.

Texto propuesto:

«c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente. Quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas**. Asimismo, cumplirán requisitos para el acceso al IMV las personas beneficiarias de pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas en**

cve: BOCG-14-A-25-2

situación de vulnerabilidad económica según lo establecido en el artículo 8 de este Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los más de 40.000 pensionistas de PNC, Fas y Lismi residentes en Canarias en situación de pobreza con pensiones inferiores al umbral mínimo de la IMV que se establece en este Proyecto de Ley. Y en situación de vulnerabilidad económica según el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final nueva

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición final XXX. Modificación del artículo 163 de incompatibilidad de pensiones del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"3. Se exceptuará de la incompatibilidad de pensiones regulada en el presente artículo, las pensiones contributivas y no contributivas pública y privadas que computan como ingresos compatibles de la unidad de convivencia para determinar la cuantía del IMV según el artículo 18.1.d), sobre Cómputo de los ingresos y patrimonio del Proyecto de Ley presente del Ingreso Mínimo Vital. Así se podrá completar la Pensión no contributiva y demás pensiones a la cuantía del umbral que le corresponda del Ingreso Mínimo Vital, no teniendo que optar entre Pensión no contributiva u otra pensión contributiva o no contributiva y el Ingreso Mínimo vital, sino complementarse ambas.**"**»

JUSTIFICACIÓN

Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital (IMV).

Página 7 preámbulo III: Párrafos 5 y 6:

5. «Con el objetivo de evitar duplicidades de cara al ciudadano y en aras de una mayor efectividad de la política, la puesta en marcha del ingreso mínimo vital exigirá también una progresiva reordenación del conjunto de ayudas estatales cuyos objetivos se solapan con los de esta nueva política. Este proceso de reajuste se iniciará con la eliminación de la actual prestación de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento». (Artículo 16. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo —única incompatibilidad explicita en este Real Decreto-ley IMV—).

6. «La progresiva reorganización de las prestaciones no contributivas que deberá abordarse en los próximos años permitirá una focalización en colectivos particularmente vulnerables que contribuya a una mayor redistribución de la renta y la riqueza en nuestro país». Las PNC a la espera de reorganizar, ¿Por qué no empezar ya con el colectivo de pensionistas de no contributivas que se encuentran en una alta situación de vulnerabilidad social en permanente conflicto y emergencia social?

cve: BOCG-14-A-25-2

Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

2. «… 2.° párrafo) A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18». [18.e)] Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas; las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares; …).

Artículo 18.1.d). Cómputo de los ingresos y patrimonio para la cuantía de IMV.

«d) Computará como ingreso el importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas.»

La PNC computa en compatible como ingresos de la unidad de convivencia para determinar cuantía IMV. Luego debe quedar explícito y regulado la compatibilidad de la PNC con el IMV en el artículo 163 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Consolidado)… y se pueda completar la PNC y demás pensiones a la cuantía del umbral que le corresponda del IMV, no teniendo que optar entre PNC u otra pensión contributiva o no contributiva y el IMV, sino complementarse ambas.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.(Consolidado).

Artículo 163. Incompatibilidad de pensiones.

1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

El régimen de incompatibilidad establecido en el apartado anterior será también aplicable a la indemnización a tanto alzado prevista en el artículo 196.2 como prestación sustitutiva de pensión de incapacidad permanente en el grado de total.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Más País, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Iñigo Errejón Galván,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4.1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se modifica el punto 1 del artículo 4, quedando redactado en la siguiente forma:

«1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley.

b) Las personas de al menos **18** años y menores de 65 años que viven solas, o que convivan con otras **personas sin constituir unidad de convivencia con ninguna de ellas en los términos definidos en el artículo 6.1,** siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2. No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en **la presente ley.**

No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1.º y 2.º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual. **Tampoco se exigirá el requisito de edad a las personas mayores de 65 años que no tengan derecho a pensión no contributiva.**»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la edad mínima de acceso por encima de la mayoría de edad va en contra de lo recomendado por la Carta Social Europea y va en contra del espíritu de la mayoría de edad establecido en nuestra constitución, por lo que modificamos el texto para que se garantice la universalidad del derecho fundamental a la seguridad social en coherencia con el artículo 50 de la Constitución Española. Se debe reconocer el acceso al IMV a las personas solas mayores de 65 años que no tengan derecho a pensión contributiva.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5.2

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 5, quedando redactado en la siguiente forma:

«2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de **18 años** y deberán ser menores de 65 años. Excepcionalmente, cuando la unidad de convivencia esté integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente, será titular el mayor de 65 años que solicite la prestación. **Igualmente, el titular podrá ser mayor de 65 años, aun cuando no esté integrada en una unidad de convivencia, cuando no cumpla los requisitos para acceder a una pensión no contributiva.»**

JUSTIFICACIÓN

El requisito de edad no debe impedir acceder a la prestación a los mayores que vivan solos sin poder acceder a una pensión no contributiva ni a los mayores de 18.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 7, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 7.

~~«2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital. Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.~~

~~Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»~~

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de 12 meses de alta en la Seguridad Social es una discriminación contra las mujeres que han ejercido el papel de cuidadoras en el ámbito familiar sin cotizar, así como contra aquellas que han pasado muchos años trabajando en sectores altamente «sumergidos», como las trabajadoras del hogar u otros. Asimismo, es también una discriminación en el acceso a esta prestación obligar a las personas solas a no haber vivido con sus progenitores durante al menos los tres años anteriores a la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 7.3

De supresión.

Se suprime el punto 3 del artículo 7.

«~~7.3 Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.~~»

JUSTIFICACIÓN

No resulta razonable posponer el ejercicio del derecho a las personas que realmente lo necesitan. Los derechos fundamentales nacen de la Constitución, no de la ley.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 7.2

De adición.

Se añade un apartado adicional tras el punto 2 del artículo 7 con el siguiente enunciado:

«**7.3 No tendrán que acreditar la residencia efectiva en España las personas en situación de sinhogarismo que acrediten dicha condición, a través de un certificado de los servicios sociales autonómicos o municipales, o a través de certificaciones expedidas por organizaciones del tercer sector debidamente habilitadas a través de la figura de entidades colaboradoras de la Administración General de Estado que contempla la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. El procedimiento para esta habilitación se desarrollará reglamentariamente.»**

JUSTIFICACIÓN

Las personas en situación de sinhogarismo se ven habitualmente excluidas de los sistemas de rentas mínimas y otras prestaciones por carecer de empadronamiento. De acuerdo con el Análisis de EAPN España del último Informe sobre Rentas Mínimas de Inserción 2018, más del 60 % de las personas en situación de sinhogarismo no se encontrarían cubiertas por los sistemas de rentas mínimas autonómicos y uno de los principales factores sería por carecer de empadronamiento.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10.2.c)

De modificación.

Se modifica el apartado c) del punto 2 del artículo 10, quedando redactado como sigue:

«c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad igual a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. **Se entenderá por unidad de convivencia monoparental la que tiene por titular a una persona adulta con uno o varios menores a su cargo exclusivo, tanto si son sus hijos como si se encuentran en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, pudiendo formar parte de la unidad de convivencia, sin perder esta su carácter monoparental, otras personas adultas, a condición que no sean pareja matrimonial o de hecho de la titular ni progenitores de las/los menores.»**

JUSTIFICACIÓN

Se debe reconocer la situación de otras formas, bastante frecuentes, de monoparentalidad, y no discriminar a estas personas, por lo tanto se redefine la condición de «familia monoparental» a efectos de IMV para evitar la exclusión de la mayor parte de las que efectivamente lo son.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10.5

De supresión y adición.

Se suprime el punto 5 del artículo 10 y se añade una nueva disposición transitoria:

«10.5. ~~Para el ejercicio 2020, la cuantía anual de renta garantizada en el caso de una persona beneficiaria individual asciende a 5.538 euros. Para la determinación de la cuantía aplicable a las unidades de convivencia, se aplicará la escala establecida en el anexo I sobre la base de la cuantía correspondiente a una persona beneficiaria individual.»~~

«Nueva disposición transitoria octava.

Excepcionalmente, para el ejercicio 2020, la cuantía anual de renta garantizada en el caso de una persona beneficiaria individual asciende a 5.538 euros. Con esta salvedad referida a la cuantía base sobre la que aplica el coeficiente multiplicador, la cuantía para las unidades de convivencia será la que corresponde a la aplicación del artículo 10.2 de esta ley. A título informativo, el anexo I recoge el multiplicador a aplicar a cada tipo de familia durante 2020 de acuerdo a ese criterio. En el caso de las familias monoparentales con cinco o más miembros, a las que se asignó en el Real Decreto-ley 20/2020 una cuantía inferior a la que les correspondía según el artículo 10.2 y también inferior a la asignada a las demás familias del mismo tamaño, se les reconoce, con efectos desde el 1 de junio de 2020 o desde la fecha de concesión de su prestación, la cuantía aquí especificada.»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara el carácter transitorio de la cuantía inicial y la futura progresividad de la prestación, así como mejorar la suficiencia de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 10 bis

De adición.

Se añade un nuevo apartado 10 bis), que queda redactado como sigue:

«**Artículo 10 bis. Complemento autonómico de la cuantía.**

Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de su competencia en materia de asistencia social, completarán el ingreso mínimo vital, al menos en la parte necesaria para cubrir el umbral de la pobreza fijado por la Oficina de Estadística de la Unión Europea. Las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con las cuantías establecidas en su normativa vigente, no puedan realizar el citado complemento, deberán avanzar progresivamente hacia ello, en el plazo máximo de tres años.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La crítica unánime a la legislación autonómica de rentas mínimas ha sido siempre la gran heterogeneidad de las regulaciones, atentatoria al principio de igualdad. La igualdad constitucional (art. 14) en este ámbito debe entenderse sin embargo en las condiciones básicas (art. 149.1.1.ª CE), en coherencia con la competencia del Estado en las bases de la seguridad social (art. 149.1.17.ª). Todas las Comunidades Autónomas han reconocido, con unas u otras denominaciones, el derecho a la renta mínima, y deben seguir haciéndolo, ahora en cooperación con el Estado, como afirma la misma Exposición de Motivos de esta ley, pues lo contrario implicaría una inconstitucional regresividad y una dejación de la obligación autonómica de contribuir a la justicia social (una vez asumidas sus competencias, estas ya no son habilitaciones sino obligaciones). De otro lado, el Comité Europeo de Derechos Humanos (cuya doctrina es vinculante en España) ha insistido reiteradamente en la obligación internacional de que la cuantía de estas prestaciones llegue como mínimo al umbral de la pobreza, fijado por la Oficina de Estadística de la Unión Europea actualmente 732 euros, y todas las organizaciones públicas están sujetas al Derecho internacional. Se pretende únicamente garantizar la lealtad institucional en este ámbito, el mantenimiento de lo existente (la previa financiación autonómica) y el cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 14. Suspensión del derecho.**

1. El derecho al ingreso mínimo vital se suspenderá por las siguientes causas:

a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Incumplimiento temporal por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación.

c) Cautelarmente en caso de indicios de incumplimiento por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de los requisitos establecidos o las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, cuando así se resuelva por parte de la entidad gestora.

En todo caso, se procederá a la suspensión cautelar en el caso de traslado al extranjero por un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año, sin haber comunicado a la entidad gestora con antelación el mismo ni estar debidamente justificado.

d) Incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 8.4, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

e) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.

2. La suspensión del derecho al ingreso mínimo vital implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de suspensión o a aquel en el que se tenga conocimiento por la entidad gestora competente y sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. La suspensión se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma.

Si la suspensión se mantiene durante un año, el derecho a la prestación quedará extinguido.

cve: BOCG-14-A-25-2

3. Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del derecho, se procederá de oficio o a instancia de parte a reanudar el derecho siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a su reconocimiento. En caso contrario, se procederá a la modificación o extinción del derecho según proceda.

4. La prestación se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión.

La iniciación del procedimiento de suspensión se comunicará a la persona titular, con descripción clara y detallada de las causas que la motivan. En esa notificación podrá solicitarse la aportación de documentación específica y deberá informase del derecho del titular a formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, así como a solicitar la apertura de un periodo extraordinario de prueba en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, esta se comunicará a la persona afectada y se abrirá un trámite de audiencia de quince días hábiles para que aquella presente las alegaciones y pruebas que estime pertinentes. Dicho plazo será prorrogable si el carácter de los documentos requeridos o las propias dificultades de las administraciones que deben facilitarlos hace imposible o difícil conseguirlos en el plazo establecido.

Podrá prescindirse del trámite de audiencia y emitirse resolución cuando esta no concluya la suspensión ni la extinción del ingreso mínimo vital y cuando la persona o unidad de convivencia beneficiaria haya solicitado voluntariamente la suspensión por pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar los derechos de los administrados y la coherencia con la legislación general del procedimiento administrativo.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el artículo 16, quedando redactado como sigue:

«Artículo 16. ~~In~~Compatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo.

La percepción de la prestación del ingreso mínimo vital es compatible con la percepción de las asignaciones económicas por hijo o por menor acogido a cargo, incluidas las que corresponden a menores sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 %. Las prestaciones familiares por menores a cargo, contributivas o no contributivas, no son computables a efectos del cálculo de la cuantía del ingreso mínimo vital.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la compatibilidad entre IMV y prestaciones por hij©/menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad menor al 33 % para proteger la coherencia de esta legislación con el artículo 39 de la Constitución Española.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 33.1.h)

De supresión.

Se suprime el apartado h) del punto 1 del artículo 33.

«~~h) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan.~~»

JUSTIFICACIÓN

Las estrategias de inclusión son necesarias pero no deberían resultar jurídicamente obligatorias, so pena de convertir el Estado social en un Estado paternalista. En un Estado que tiene la libertad como valor superior de su ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), los derechos sociales tienen también una faceta de libertad, esto es, de no imposición coactiva.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 34.3.e)

De supresión.

Se suprime el apartado e) del punto 3 del artículo 34.

~~«e) El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las estrategias de inclusión son necesarias pero no deberían resultar jurídicamente obligatorias, so pena de convertir el Estado social en un Estado paternalista. En un Estado que tiene la libertad como valor superior de su ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), los derechos sociales tienen también una faceta de libertad, esto es, de no imposición coactiva.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria séptima

De supresión y adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se suprime la disposición transitoria séptima y se añade una nueva disposición transicional (septima), quedando redactado como sigue:

«~~Disposición transitoria séptima. Integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital.~~

~~A partir de la entrada en vigor de este real decreto ley no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento del sistema de la Seguridad Social, que quedará a extinguir, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero. No obstante, los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.~~

~~A la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuaran percibiendo dicha prestación hasta que deje de concurrir los requisitos y proceda su extinción.~~

~~Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se regirán por la norma vigente al tiempo de su presentación. Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes, en las que la persona solicitante alegue imposibilidad para su presentación, derivada de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que indique que quiso ejercer su derecho y se produjo dicha imposibilidad.~~»

«(Nueva) Disposición adicional séptima.

A las unidades de convivencia monoparentales con cinco o más miembros a las que, antes de la entrada en vigor de esta ley, se haya rechazado su solicitud de ingreso mínimo vital por tener un patrimonio igual o superior a 2,2 veces el límite patrimonial para una persona beneficiaria individual pero menor a 2,6 veces ese límite, se les reconocerá, si cumplen el resto de los requisitos, la prestación de ingreso mínimo vital, con efectos desde la fecha en que debió ser aprobada. El anexo II describe, a título informativo, los límites patrimoniales vigentes durante el año 2020.»

JUSTIFICACIÓN

Las asignaciones económicas por hijos o menores a cargo deben mantenerse, por responder a una lógica diferente (el IMV, la protección frente a la pobreza; esta asignación, la protección de la familia y de la niñez), pudiendo darse la paradoja (depende básicamente del número de hijos) de que determinadas unidades de convivencia vieran disminuida la cuantía de sus prestaciones con la entrada en vigor de la ley. Se trata asimismo de evitar la regresividad en el cumplimiento del artículo 39 CE.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al anexo I

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se modifica el anexo I que queda como sigue:

«Tipo de familia	Multiplicador
Persona sola.	1,00
No monoparentales.	
2 miembros.	1,30
3 miembros.	1,60
4 miembros.	1,90
5 o más miembros.	2,20
Monoparentales.	
2 miembros.	1,52
3 miembros.	1,82
4 miembros.	2,12
5 o más miembros.	2,42»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican el anexo para darle coherencia con los principios de universalidad y suficiencia de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al anexo 2

De modificación.

Se modifica el anexo 2 que queda como sigue:

«N° de miembros	Multiplicador (base 16.614 euros)
1 miembro	1,00
2 miembros	1,40
3 miembros	1,80
4 miembros	2,20
5 o más miembros	2,60»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican el anexo para darle coherencia con los principios de universalidad y suficiencia de las prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Seguridad Social y Migraciones

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís del Grupo Parlamentario Plural, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2020.—**Joan Baldoví Roda,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 1 b) del artículo 4. Personas beneficiarias.

De modificación.

Texto que se propone:

«b) **"Las personas de 18 a 22 años que provengan del sistema de protección",** y las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurran las siguientes circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción originaria del precepto requiere tener un mínimo de 23 años para poder acceder al IMV, en el supuesto de personas que viven solas, o que comparten domicilio con una unidad de convivencia, pero sin integrarse en ella.

Este límite de edad excluye del derecho a percibir el IMV a los jóvenes de 18 a 22 años que se hallen en esa situación. Esta medida puede resultar, en principio, adecuada en los casos en que estos jóvenes alcancen la mayoría de edad estando bajo la patria potestad de sus padres o bajo un régimen de tutela. En estos casos, padres o tutores mantendrán obligaciones jurídicas de alimentos y de sostenimientos de estos jóvenes que alcanzan la mayoría de edad.

No obstante, aquellos jóvenes que han estado tutelados por la Administración Pública y que han abandonado el sistema de protección de menores al cumplir la mayoría de edad carecen de esa cobertura por padres o tutores, por lo que no sería adecuado que quedasen excluidos del IMV. Esta exclusión podría constituir una vulneración del principio de no discriminación, al estar aplicándose un régimen diferente al colectivo de los jóvenes de entre 18 y 22 años que han alcanzado la mayoría de edad estando bajo la tutela de la Administración, sin que estos jóvenes tengan un régimen de coberturas diferente de los beneficiarios del IMV.

Por consiguiente, es necesario incluir en esta medida a los jóvenes que proceden del sistema de tutela/ protección2. No estaríamos en absoluto ante una renta de emancipación, sino que estaría restringida a aquellos jóvenes sin recursos que salen del sistema de protección. Siguiendo los datos del Observatorio de Infancia en su último boletín, hablaríamos de un total de 4009 menores que fueron baja en el sistema de protección por mayoría de edad (datos a 31 diciembre de 2018). De estos jóvenes, solo serían susceptibles de ser perceptores de IMV aquellos que cumplan el resto de requisitos (no tener ingresos etc.).

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva letra c) al apartado 1 del artículo 4. Personas beneficiarias.

De adición.

Texto que se propone:

«c) Las personas de entre 16 y 24 años con menores de edad a su cargo»;
«d) Las personas de 16 a 18 años que participen en programas para la preparación de la vida independiente.»
«e) Las personas menores de 25 años con pensión de orfandad.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incorporar las situaciones que posibiliten a las personas de 16 años con situaciones especificadas a acceder al IMV. Cabe recordar que estos supuestos vienen incluidos en la Ley que Renta Valenciana de Inclusión y sirven como complemento a la medida de protección jurídica de la persona menor de edad, de acuerdo con el artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de medidas de protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y la ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 2 del artículo 4. Personas beneficiarias.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo **"vital las personas usuarias de una plaza de alojamiento residencial adjudicada de forma permanente"** con fondos públicos ~~**prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos,**~~ salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.**,** ~~**así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.**~~**»**

JUSTIFICACIÓN

Este artículo, *de facto* excluye la gran mayoría de los recursos de alojamiento para personas en situación de exclusión cuando entendemos que la norma quiera excluir a personas que viven/ocupan plazas de alojamiento en centros públicos, con poca o ninguna opción de otro alojamiento residencial por sus condiciones personales.

Es coherente excluir el derecho a percibir el IMV a las personas con un recurso de alojamiento residencial vitalicio y financiado en su totalidad por la Administración Pública, puesto que este recurso permite apartar la situación de vulnerabilidad a la que está destinada el IMV. Como excepción a esta regla está el supuesto

cve: BOCG-14-A-25-2

de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, para evitar que este colectivo tenga un desincentivo a acceder a cualquiera de los recursos disponibles.

No obstante, los otros supuestos recogidos en la redacción originaria constituyen una manifestación de riqueza o capacidad económica tal que permita presumir que no existe una situación de vulnerabilidad económica de manera que se haga necesaria la exclusión de quienes se encuentran en alguno de estos supuestos. Es más, la condición de persona usuaria de una prestación de servicio residencial, cualesquiera que sean sus características, hace patente la existencia de una situación de vulnerabilidad. Y ello es así en la medida en que para acceder a estas prestaciones de servicio residencial es condición necesaria carecer de recursos económicos propios suficientes para acceder a una vivienda. En este sentido, dejar fuera de la cobertura del IMV a estas personas sería un sinsentido, dejar fuera de la cobertura del IMV a estas personas sería contrario al espíritu y finalidad de la norma, que pretende garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias, puesto que impediría que estas personas pudieran medrar gracias al acceso a un nivel mínimo de renta.

La redacción propuesta intenta dejar clara la exclusión de las personas con un recurso de alojamiento residencial vitalicio y financiado en su totalidad por la Administración Pública y permite el resto.

Bajo el punto de vista de Caritas, este artículo va en contra de la finalidad de la norma, expresada en la Exposición de Motivos. Excluye a las personas en situación de pobreza severa que están en procesos de inserción y que requieren del IMV para poder desarrollar este proceso.

Asimismo, conviene suprimir la remisión al desarrollo reglamentario la ampliación de la exclusión del derecho al IMV a otros supuestos. Esta es una cuestión esencial que debe quedar regulada en la norma de rango legal.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 2 del artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y deberán ser menores de 65 años. Excepcionalmente, cuando la unidad de convivencia esté integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente, será titular el mayor de 65 años que solicite la prestación.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de **"jóvenes mayores de 18 provenientes del sistema de protección, mujeres",** víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que el punto anterior, por coherencia con las dos posibilidades de enmienda propuestas en artículo 4.1. Tanto si se opta por la inclusión de mayores de 18 años ex-tutelados (posibilidad 1) como si se opta por considerar la excepción (posibilidad 2) habría que realizar esta modificación en el artículo 5.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 5 del artículo 5. Titulares del Ingreso Mínimo Vital.

De modificación.

Texto que se propone:

«5. En un mismo domicilio podrá haber **"tantos titulares como unidades de convivencia estén constituidas y empadronadas en él, y personas que cumplan con los requisitos del artículo 4.1.b empadronadas en aquel domicilio"».**

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción queda reflejada la realidad descrita anteriormente de varios núcleos familiares independientes, viviendo en un mismo domicilio, con sus propias necesidades y sin que tengan que estar conectados.

La realidad de muchas personas, especialmente por debajo de los 30 años es que deben compartir piso con personas que no son familiares, pareja o amigos cercanos, por lo que no se harán cargo de sus necesidades económicas o materiales. Estos pisos compartidos pueden serlo entre dos personas, pero también entre tres, cuatro o incluso más. Limitar a dos los titulares de un mismo domicilio podría hacer que un piso de estas características una persona que necesitara el IMV quedara fuera de este por una simple cuestión numérica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 6 del artículo 5. Titulares del Ingreso Mínimo Vital.

De adición.

Texto que se propone:

«6. En aquellos supuestos donde no existe un domicilio como tal, el titular será la persona con plena capacidad de obrar en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia de acuerdo a los datos del empadronamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La norma tendría que permitir el desarrollo de los procesos de las personas y, por otro lado, contemplar con realismo la situación de la vivienda en España y la dificultad en su acceso. Un mecanismo de supervivencia en situaciones de pobreza es compartir vivienda, excluir a estas personas u obligar a que se agrupen en una sola unidad de convivencia (cuando no tienen vínculos ni relación entre sí) imposibilita su proceso de inserción y que puedan salir de la situación de pobreza.

Por otra parte, con respecto a la vivienda se dan supuestos como el de las personas sin hogar, que carecen de vivienda alguna pero, sin embargo, se encuentran empadronadas en los servicios sociales o en centros residenciales colectivos. Esto mismo aplicaría para las personas y familias que viven en infraviviendas y otros supuestos similares.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva redacción del artículo 6

De adición.

Propuesta 1: Enmienda propuesta, en el supuesto de ser aceptada la enmienda artículo 4.1.

Texto que se propone:

«1. A los efectos de esta ley se considerará unidad de convivencia:

a) La constituida por las personas **unidas entre sí por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, sus hijos u otras personas con las que conviva en virtud de tutela, de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente en el mismo domicilio.**

En este caso, el fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supérstites, de los vínculos previstos en el apartado anterior.

~~**2. Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en este real decreto ley:**~~

b) La constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos **u otras personas con las que conviva en virtud de tutela, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente en el mismo domicilio.**

c) La constituida por una persona acompañada de sus hijos o **u otras personas con las que conviva en virtud de tutela, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente en el mismo domicilio,** que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.

~~**c) La formada por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen. En los casos en los que una o varias personas comparten vivienda con una unidad de convivencia, se entenderá que no forman parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiaría individual.**~~

d) Se considerará unidad de convivencia unipersonal la formada por las personas indicadas en el artículo 4.1 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, consten empadronadas en un mismo domicilio.

2. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares. A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España.

3. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.»

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 6

De modificación.

Propuesta, en el caso de no ser aceptada la enmienda al artículo 4.1.1.

Texto que se propone

«A los efectos de esta ley se considerará unidad de convivencia:

a) La constituida por las personas unidas entre sí por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, sus hijos **u otras personas con las que conviva en virtud de tutela, de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente en el mismo domicilio.**

En este caso, el fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supérstites, de los vínculos previstos en el apartado anterior.

~~2. Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en este real-decreto-ley:~~

b) La constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos **u otras personas con las que conviva en virtud de tutela, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente en el mismo domicilio.**

c) La constituida por una persona acompañada de sus hijos **u otras personas con las que conviva en virtud de tutela, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente en el mismo domicilio,** que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.

~~c) La formada por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen. En los casos en los que una o varias personas comparten vivienda con una unidad de convivencia, se extenderá que no forman parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiada individual.~~

d) Se considerará unidad de convivencia unipersonal la formada por cada persona **de al menos 18 años en el caso de jóvenes que provengan del sistema de protección, o de** al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, consten empadronadas en un mismo domicilio.

e) **Se considerará unidad de convivencia unipersonal la formada por las personas indicadas en el artículo 4.1 que, sin mantener entre sí una relación de fas consignadas en este precepto, consten empadronadas en un mismo domicilio.**

2. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares. A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España.

3. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Al haber desligado unidad de convivencia del concepto de domicilio (redacción dada al artículo 5) es necesario redefinir la unidad de convivencia para dar cobertura a las distintas situaciones que en lo que respecta a las personas en pobreza severa (principales destinatarias de esta prestación).

Con la nueva redacción se permite que en un mismo domicilio pueda haber una unidad familiar perceptora del IMV y otra no. Por ejemplo; una mujer con hijos que vive con su madre viuda, o una familia de hermanos que comparten casa (una familia tiene ingresos y la otra, no). Con la redacción actual en estos dos casos estaremos ante solo una unidad de convivencia y con la actual redacción del artículo 25 ambas serían inadmitidas a trámite por no existir vulnerabilidad económica puesto que, en el primer caso, se computaría la pensión de la madre viuda, y en el segundo los recursos de la familia de la hermana que tiene ingresos.

El objetivo de esta prestación es que la persona la unidad familiar estricta pueda tener un ingreso mínimo (igual en todo el territorio del Estado) para que junto al resto de apoyos que necesite (orientación laboral, etc.) pueda salir de esa situación. Se han incorporado además otras circunstancias como la posibilidad de tutela de un familiar con discapacidad, que no tiene por qué ser menor de edad.

Pero ya se ha indicado anteriormente que la situación de pobreza severa tiene muchos rostros, y las personas pueden que no tengan ningún hogar (y, por tanto, carecen de domicilio) o tienen un hogar temporal que pertenece a una organización (y, por tanto esos ingresos siguen siendo necesarios) o busca un domicilio compartido donde el coste de la vivienda es, obviamente compartido pero el resto de necesidades individuales, no.

Por otro lado, en coherencia con modificación propuesta al artículo 4 (personas beneficiarías) para incluir a los mayores de 18 años que provengan del sistema de protección, es necesaria la adición de la letra e) Este aspecto nos parece imprescindible y por ello aportamos dos posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 6, apartado 2, letra c)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) La formada por dos o más personas de al menos ~~23~~ **18** años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen. En los casos en los que una o varias personas comparten vivienda con una unidad de convivencia, se entenderá que no forman parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiaria individual.

Si cumpliera los requisitos, una de las personas, entre 18 y 65 años, de la unidad de convivencia constituida por personas que carecen de vínculos entre sí podría ser titular del ingreso mínimo vital, añadiéndose una unidad de convivencia más en el domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto por el requisito de edad como por la idea de hacer más inclusivo el IMV, esta enmienda se propone con la idea de que el mayor número de personas que puedan necesitar esta medida, y estén compartiendo piso con varias personas desconocidas, puedan acogerse a ella sin ser excluidas por cuestiones técnicas.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 7, apartado 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido de forma independiente durante al menos ~~tres~~ **un año** antes de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos ~~doce~~ **diez** meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud. Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, según datos de Eurostat, la edad media de emancipación de los y las españolas es de 29,5 años. Esto significa que, de media, solo personas por encima de los 32,5 podría empezar a ser beneficiarias de esta medida (casi diez años por encima de la edad mínima propuesta). Consideramos que tres años de independencia es un número que no se ajusta a la realidad española, siendo un criterio excesivamente excluyente.

Por otro lado, se propone una reducción del tiempo mínimo en situación de alta en la Seguridad Social, para hacerlo más coherente al tiempo de un año de independencia.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la letra a), apartado 1, artículo 7.1, requisitos de acceso

De supresión.

Texto que se propone:

«1. Todas las personas beneficiarlas, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

~~a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.»~~

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital debiera proteger a todas las personas en situación de pobreza severa que viven en España. Al configurarse como un suelo básico para todo el territorio del Estado, consideramos que entraría dentro de lo recogido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Extranjería que establece que «los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas».

En la actualidad, las rentas y salarios sociales de las CC. AA. no cubren, salvo excepciones a las personas extranjeras que viven y están empadronadas en su territorio, lo que provoca una grave situación de desigualdad.

Por otro lado, las ayudas de emergencia que tradicionalmente ofertaban los ayuntamientos y entidades locales a las personas extranjeras en situación irregular están prácticamente desapareciendo.

Esta triple realidad de exclusión prestacional ha dejado absolutamente vacío de contenido el artículo de la LOEX, puesto que tampoco existe una definición de lo que se considera «prestación social básica».

Por otro lado, con esta supresión daríamos también cobertura a las personas solicitantes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la letra a) del apartado 1 del artículo 7

De modificación.

Texto que se propone

«1. Todas las personas beneficiadas, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

~~a)~~ **"**Tener residencia legal y efectiva en España ~~y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.~~

No se exigirá este requisito respecto de:

1.º Los menores **de edad que formen parte de la unidad de convivencia** ~~incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.~~

2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, que acreditarán esta condición a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como por cualquier otro medio de acreditación que se desarrolle reglamentariamente.

3.º Las mujeres víctimas de violencia de género. Esta condición se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4.º Las mujeres embarazadas.

5.º Las personas que acrediten tener a su cargo menores de edad y esos menores de edad."

6.º Los solicitantes de protección internacional.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Extranjería en su artículo 14.1 establece que: «los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles».

La prestación por hijo a cargo (a extinguir) nos puede servir de ejemplo ilustrativo, ya que el artículo 352 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social establece como uno de los requisitos para poder solicitarla la residencia legal en España sin establecer un tiempo mínimo de residencia.

Por otro lado, con esta propuesta incorporamos a los hogares formados por personas extranjeras con residencia legal en España cuyos hijos estén en situación irregular. Las reagrupaciones familiares informales existen y los menores pueden estar hasta dos años sin regularizar. Con esta propuesta computan al menos como integrantes de la unidad familiar porque están aquí.

También se da cabida a los solicitantes de protección internacional.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 2 del artículo 7

De supresión.

Texto que se propone:

«~~2. Las personas beneficiarías a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital.~~

~~Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión en coherencia con (a nueva redacción dada al artículo 6, que ha suprimido el anterior artículo 6.2.c).

Para las personas del artículo 4.1.b) el requisito de tres años de vida independiente es inadecuada. No tiene encaje con las personas de 18 a 22 años provenientes de un sistema de protección. Tampoco tiene encaje con situaciones de personas que, precisamente, pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad por haber dejado de vivir en una unidad de convivencia, como serían situaciones de viudedad, divorcio, etcétera.

La regulación sobre el tiempo de vida independiente puede subsumirse en el n.º 3 de este mismo artículo.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 2, del artículo 7

De modificación.

Enmienda propuesta de forma subsidiaria en caso de no aceptarse la propuesta alternativa de redacción del artículo 6 planteada más arriba.

Texto que se propone

«2. Las personas beneficiadas a las que se refiere el artículo 4 deberán haber vivido de forma independiente **durante al menos un año antes** de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente sí ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad

Social durante al menos doce meses, continuados o no, ~~Y~~ **O** siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Este requisito no **se exigirá a los jóvenes de entre 18 y 22 años que provengan del sistema de protección,** a las personas que, por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, **a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio, a las que el inicio de su vida de forma independiente se deba al fallecimiento de otro u otros miembros de la unidad de convivencia** o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos esta redacción alternativa que permite que accedan al IMV personas que habían quedado excluidas, bien porque no cumplían el plazo de tres años de vida independiente (excesivamente largo) como por la exigencia cumulativa de haber cotizado a la Seguridad Social.

De esta forma, se daría cabida a los supuestos de personas que viviendo solas (vida independiente) no hayan podido trabajar. Ejemplo: ama de casa sin pensión de ningún tipo o trabajadora de hogar sin cotización.

También a aquellas que habiendo vivido con otros han cotizado (por ejemplo, cuidadores no profesionales).

Incluye a los jóvenes de 18 años que provengan del sistema de protección, por coherencia con lo pedido en los otros apartados.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 3 del artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Cuando las personas beneficiarías formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

cve: BOCG-14-A-25-2

Este requisito no se exigirá **en los supuestos c), d) y e) del artículo 6,1,** o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Los tipos de unidad de convivencia no basados en un vínculo familiar, sino en otras situaciones, entendemos que deben eximirse de ese año de convivencia previa puesto que los motivos de constitución son en sí mismos, especiales.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al último párrafo del apartado 3 del artículo 8, situación de vulnerabilidad económica

De modificación.

Texto que se propone

«3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaría individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaría individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarías individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil, **la cual tenga un patrimonio neto o ingresos igual o superior al indicado en el párrafo anterior.»**

JUSTIFICACIÓN

El mero hecho de ser administrador de derecho de una sociedad mercantil no constituye una muestra por sí misma de riqueza, Lo que es relevante son los ingresos y patrimonio de esa sociedad mercantil.

La redacción originaria de este precepto permite la percepción del IMV a los empresarios individuales, mientras que la negaría a los administradores de sociedades mercantiles, a pesar de que el valor de la actividad económica fuese la misma. Con ello se desincentivaria la utilización de sociedades mercantiles para el ejercicio de actividades económicas, prescindiendo de la función que tienen en el tráfico mercantil y en la limitación de responsabilidades de actividades económicas. Poder acudir al ejercicio de actividades económicas mediante sociedades mercantiles es una vía para salir de situaciones de exclusión que no debe cerrarse.

Lo relevante serán cuáles son los ingresos y patrimonio neto de la sociedad mercantil de la que se es administrador. Si fuese relevante ello sí podría mostrar una capacidad económica subyacente (presente o futura) del administrador de derecho. Y si ese no fuese el caso, esa persona tendría que decidir entre mantener su posición de administrador de derecho o acceder al IMV.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 4, artículo 10, determinación de la cuantía

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte ~~de la unidad donde se encuentren domiciliados~~ **ambas unidades, pudiendo incrementarse en los términos que corresponda conforme lo establecido en el apartado b, del apartado 2 de este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

El régimen de custodia compartida implica necesariamente que el menor resida de forma alterna con los dos progenitores en los términos que se haya acordado por el juez de familia y por este motivo, aunque exista un solo empadronamiento, existirán siempre dos domicilios.

Se puede dar la circunstancia de que el progenitor 1 esté en situación vulnerable y el progenitor 2 también.

Conforme a la redacción actual, solo uno de ellos podrá ser perceptor de IMV por el hecho de que el menor esté «domiciliado» cuando la decisión del empadronamiento del menor dependerá de una decisión común si es de mutuo acuerdo o de una decisión judicial.

Así se refleja en las Instrucciones Técnicas dictadas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal en el punto 2.2.1.3.2 sobre datos de inscripción en el padrón municipal y documentación acreditativa en el supuesto de guarda y custodia compartida por ambos progenitores:

«En los supuestos de guarda y custodia de menores compartida por ambos progenitores, si la resolución judicial por la que se fija la misma no se pronuncia sobre el lugar de empadronamiento, el Ayuntamiento exigirá prueba documental de que existe mutuo acuerdo entre los progenitores antes de tramitar cualquier modificación del domicilio del menor y, en caso de que no se pueda acreditar el mutuo acuerdo, deberá exigir la presentación de una nueva resolución judicial que se pronuncie expresamente sobre el empadronamiento, y no llevar a cabo la modificación en tanto no se aporte alguno de los documentos anteriores.»

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo artículo 15 bis, reglas comunes de procedimiento aplicables a la suspensión y extinción del derecho

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 15 bis. Reglas comunes de procedimiento aplicables a la suspensión y extinción del derecho.

1. La suspensión y la extinción del derecho, regulados en los artículos 14 y 15 requerirán de la tramitación de un procedimiento administrativo con audiencia previa de los interesados.

cve: BOCG-14-A-25-2

2. La resolución por la que se acuerde la suspensión o la extinción del derecho estará debidamente motivada, con indicación de los motivos que la fundamentan. Esta resolución no desplegará efectos hasta su notificación a los interesados.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses desde el acuerdo de incoación del procedimiento, transcurridos los cuales se entenderá caducado.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a los efectos perjudiciales de la suspensión o extinción del derecho, es preciso exigir la tramitación de un procedimiento administrativo con las garantías previstas con carácter general por la Ley de procedimiento administrativo común. En concreto, puesto que se trata de una resolución de carácter desfavorable, es obligatoria su motivación de conformidad con el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 2 del artículo 15, extinción del derecho

De modificación.

Texto que se propone:

«La extinción del derecho a la prestación producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se notifica al titular la resolución extintiva, **que deberá explicitar la causa o causas de la extinción.»**

JUSTIFICACIÓN

Además de considerar necesario que la resolución contenga de forma explícita la causa o causas extintivas, consideramos que debe producir efectos un mes desde el momento de la notificación.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado 4.º a la letra e) del artículo 18.1, cómputo de los ingresos y patrimonio

De adición.

Texto que se propone:

«4.º La pensión de alimentos de los hijos acordada mediante resolución judicial reconocida e impagada.»

JUSTIFICACIÓN

La pensión de alimentos de los hijos es una obligación de los padres con respecto de los hijos para ese objetivo concreto de la mera subsistencia en los casos de separación, divorcio, nulidad o en procesos

cve: BOCG-14-A-25-2

de filiación o de alimentos. Es un tema sujeto en muchas ocasiones a disputas entre los progenitores e incluso a impagos de tal forma que es posible que el progenitor con el que los hijos conviven tenga por sentencia acordada una pensión que nunca le es pagada.

En este sentido es necesario recordar que desde el año 2007 existe un Fondo de anticipos para la prestación de alimentos, mediante el cual el estado paga esta pensión de alimentos y se subroga en la posición de la parte acreedora.

En su exposición de motivos, el Real Decreto 1618/2007, de 7 de noviembre, señala que:

«En nuestra sociedad actual se ha detectado un problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad en los supuestos de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, o en procesos de filiación o de alimentos, Estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia.»

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado 9 del artículo 18, cómputo de los ingresos y el patrimonio

De adición.

Texto que se propone

«9. A efectos de la determinación del patrimonio se excluirán los activos no societarios y el patrimonio societario que no sean susceptibles de generar ingresos por estar sujetos a cargas o gravámenes, por ser objeto de procedimientos de declaración de insolvencia o de ejecución, o por no ser posible su enajenación por causas justificadas. Los interesados estarán obligados a informar al Instituto Nacional de la Seguridad Social la desaparición de cargas y gravámenes, o por cualquier otro motivo, el activo no societario o el patrimonio societario sea susceptible de generar ingresos o de enajenación. En ese caso, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá revisar de oficio los actos relativos a la prestación de ingreso mínimo vital de conformidad con lo establecido en el artículo 17, en caso de concurrir las circunstancias legalmente previstas para ello.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición de activos no societarios o patrimonio societario puede ser improductivo o no enajenable en caso de estar sujetos a cargas o gravámenes (hipotecas, prendas, etc.), a procedimientos de insolvencia o de ejecución o a situaciones jurídicas que lo impidan de forma justificada (como sería la titularidad de una cuota indivisa sobre un bien).

Si la persona cumple con los requisitos legales para acceder al IMV, no debería quedar excluido por ser titular de un patrimonio improductivo. No obstante, en el eventual momento en que ese patrimonio pudiese ser productivo o enajenable, deberá imponerse la obligación a ese interesado de informar al instituto Nacional de la Seguridad Social para que este órgano pueda revisar de oficio el otorgamiento del IMV así como, en su caso, acordar el reintegro de los importes que pudiesen proceder.

El incumplimiento de la obligación de informar de este cambio de circunstancias constituiría una infracción grave o muy grave, en función de la cuantía según lo establecido en el artículo 34.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la letra a) del apartado 7 del artículo 18, cómputo de los ingresos y el patrimonio

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Los activos no societarios se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los activos inmobiliarios de carácter residencial de acuerdo con el valor de referencia de mercado al que se hace referencia en al artículo 3.1 y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble. **En el supuesto de que la persona titular sea copropietaria de un inmueble, este solo computará en la parte que le corresponda.»**

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las otras circunstancias de tenencia de inmuebles que no solo contemplan la propiedad en un 100 %.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 1 del artículo 19, acreditación de los requisitos.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles y mediante el documento de identidad de su país de origen o de procedencia, o el pasaporte, **o mediante cédula de inscripción** en el caso de los ciudadanos extranjeros. **En el caso de los menores hasta los 14 años, la identidad de los mismos se acreditará mediante certificado de nacimiento o el libro de familia.»**

JUSTIFICACIÓN

Los menores de 14 años extranjeros o españoles acreditan su identidad de la misma forma (libro de familia o certificado de nacimiento). En la reciente sentencia dictada el 28 de diciembre de 2018 por la Audiencia Nacional a instancia de un recurso interpuesto por Cáritas Española se señala que a efectos de empadronamiento:

«Si la identificación de los españoles menores de catorce años se considera fiable mediante la aportación de un documento que acredite la inscripción del nacimiento en un registro público —en realidad son los representantes legales quienes identifican a los menores y acompañan una certificación de la inscripción de su nacimiento— no hay razón para no establecer, a los efectos del padrón, este método de

cve: BOCG-14-A-25-2

identificación respecto de los menores extranjeros, cumpliendo el mandato de la ley de protección del menor que garantiza a los menores extranjeros igualdad de trato con los nacionales.»

Consideramos que esto es plenamente aplicable a este procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 4 del artículo 19, acreditación de los requisitos

De modificación.

Texto que se propone:

«4. La existencia de la unidad de convivencia descrita en los apartados 1 y 2 del artículo 6» se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y certificado de empadronamiento en la misma vivienda.

En el resto de los supuestos descritos en el artículo 6 bastará con el certificado de empadronamiento».

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción ahora tendría sentido porque hemos convertido la excepción del 6.2 en diferentes supuestos de unidad de convivencia, incorporando los empadronamientos colectivos, el empadronamiento ficticio…

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 3 del artículo 31, consejo consultivo del ingreso mínimo vital

De adición.

Texto que se propone:

«e) Realizar informes preceptivos sobre las propuestas, planes y programas que puedan afectar a esta prestación.

f) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de una nueva función del Consejo consultivo. Tiene sentido que el Consejo pueda emitir un informe previo a cualquier cambio que afecte el IMV, En otros órganos consultivos de los que el tercer sector forma parte, es así. Vincula a la Administración a tener que consultar con carácter previo, aunque luego no incorpore los cambios sugeridos.

cve: BOCG-14-A-25-2

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia En Común presenta, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado relativas al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2021.—**Pilar Garrido Gutiérrez e Isabel Franco Carmona,** Diputadas.—**Txema Guijarro García,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTES:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 8, apartados 2 y 5

De modificación.

«2. Se apreciará que concurre este requisito cuando **concurran alguna de las dos circunstancias siguientes:**

a) **Que** el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiada individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.

b) **Que el promedio mensual de los ingresos y rentas computables que haya tenido la persona beneficiaría individual o el conjunto de miembros de la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido del año en curso hasta el momento de presentar la solicitud sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10. En este supuesto se podrá tomar como referencia de ingresos del año los datos obrantes en los ficheros y bases de datos de la Seguridad Social que permitan la verificación de dicha situación, o bien, y en su defecto, lo que figuren en la declaración responsable que realice el solicitante. En todo caso, en el año siguiente se procederá a la regularización de las cuantías abonadas en relación con los datos de promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaría individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia correspondientes al ejercicio en que se presentó la solicitud, dando lugar, en su caso, a las actuaciones previstas en el artículo 17 del real decreto-ley.**

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.»

JUSTIFICACIÓN

Como norma general, se mantiene que la evaluación de la vulnerabilidad económica se haga sobre la base de las rentas anuales. Sin embargo, es necesario que el sistema de acceso al IMV también se

cve: BOCG-14-A-25-2

adapte a la cambiante realidad de las potenciales personas beneficiarías, y tomar como referencia exclusivamente las rentas del año anterior desprotege a muchas personas que pueden entrar en situaciones de vulnerabilidad a lo largo del año en curso. Aunque la disposición transitoria tercera corrigió parcialmente este problema, pero solo durante 2020 y 2021, con esta enmienda se propone que el propio articulado de la norma recoja ya, con carácter definitivo, el caso de estas personas que entran en una situación de vulnerabilidad durante el propio ejercicio. Además, se elimina en este caso la referencia a los ingresos pasados, puesto que estos no aseguran en absoluto que estas personas cuenten con ingresos suficientes en el momento de solicitar la prestación. Finalmente, la aprobación de esta enmienda implica eliminar el apartado 5 del artículo 8, por ser redundante con la nueva redacción del apartado 2 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTES:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18, apartado 1.e)

De adición.

«e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

4.º Prestaciones o ayudas públicas concedidas por razón de hallarse en situación de dependencia.

5.º Prestaciones por desempleo, en todas sus modalidades, siempre que se haya agotado su percepción en el momento de solicitar el IMV y no se tenga derecho a una nueva prestación por desempleo en cualquiera de sus modalidades.

6.º Las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos que no hayan sido efectivamente satisfechas.

7.º La cuantía de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos satisfechas por la persona solicitante del Ingreso Mínimo Vital, siempre que se demuestre la continuidad del pago durante los últimos dos años o desde la fecha de la sentencia de alimentos, si el tiempo es inferior a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, las prestaciones asociadas al Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia no están orientadas a atender la vulnerabilidad económica de las personas beneficiarías, sino a proveer a estas personas de servicios esenciales para su autonomía. Imputarles dichas rentas para el cálculo del IMV vulnera el principio de equidad, al perjudicar a personas en situación de vulnerabilidad que adicionalmente requieren de apoyos específicos, que les generan sobrecostes, como consecuencia de

cve: BOCG-14-A-25-2

estar en esta situación. Es una situación análoga a otras ayudas económicas públicas finalistas, que sí están excluidas en el segundo párrafo de este inciso e). Por otro lado, con la regulación actual, quienes agoten un subsidio no contributivo de desempleo (o una prestación contributiva si no tienen derecho a alguno de los subsidios existentes) y no tengan otra fuente de ingresos quedarán desprotegidos por el IMV (a pesar de su situación evidente de vulnerabilidad) precisamente por haber estado percibiendo un subsidio les obliga a que transcurra un período de carencia antes de acceder al IMV. Esto supone una clara desprotección de las personas desempleadas a las que se les está imputando como ingresos una renta en concepto de desempleo que ya han dejado de percibir. Tal interrupción de la actuación protectora de la Seguridad Social está totalmente injustificada. Los solicitantes que formen parte de una unidad de convivencia tendrán que cumplir en todo caso con los límites generales de renta y patrimonio de todos los miembros de dicha unidad familiar. Por último, también se exceptúan las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos del cómputo de ingresos de los cónyuges con derechos a su percepción en los casos en los que no hayan sido efectivamente satisfechas; y la cuantía de dichas pensiones para los cónyuges que tengan establecida la obligación del pago de las mismas en los que sí las hayan satisfecho.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTES:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Nueva disposición transitoria

De adición.

«Disposición transitoria XXX. Régimen excepcional aplicable a las personas titulares de rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

Con carácter excepcional, todas las personas que a fecha de 31 de diciembre de 2020 sean titulares de las rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por alguna comunidad autónoma tendrán reconocida de oficio una prestación del Ingreso Mínimo Vital con efectos de 1 de enero de 2021, siendo el único requisito exigido el de no superar el umbral de ingresos garantizados que corresponda con la estructura y composición de la unidad de convivencia.

En el plazo máximo de un mes, el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitará a las comunidades autónomas la relación de los titulares de estas rentas, y calculará, de acuerdo con los ingresos de la unidad de convivencia correspondientes a 2020, la cuantía de la prestación.

Este reconocimiento de la prestación del Ingreso Mínimo Vital no implicará la extinción automática de la prestación autonómica, quedando esta cuestión a lo que señalen las distintas normativas de cada comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento por parte de las comunidades autónomas de una prestación de renta de inserción puede considerarse indicio suficiente de una situación de vulnerabilidad como las que el ingreso mínimo vital quiere atender. La experiencia del tiempo transcurrido desde la implantación del Ingreso Mínimo Vital ha mostrado la dificultad de establecer pasarelas automáticas entre estas rentas mínimas autonómicas y el ingreso mínimo vital, cuya aspiración es precisamente constituirse en un «suelo» de protección homogéneo a nivel nacional que pueda ser complementado además por cada comunidad autónoma, en aplicación de sus competencias. También se ha constatado la dificultad de asumir con la rapidez suficiente

cve: BOCG-14-A-25-2

la gestión del elevadísimo volumen de solicitudes registradas. Por tanto, esta medida contribuirá a mejorar la protección de las personas beneficiarías de las rentas autonómicas y, a la vez, a agilizar la tramitación del resto de solicitudes.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTES:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

«2. Las personas beneficiarías a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente ~~en España,~~ durante al menos los ~~tres~~ **dos** años inmediatamente anteriores a la indicada fecha, **a excepción de las personas sin hogar, reclusas, procedentes del sistema de protección a la infancia y adolescencia, personas institucionalizadas en residencias colectivas, centros de atención médica y rehabilitación, centros de atención a inmigrantes y/o refugiados u otros dispositivos provisionales vinculados con procesos de inclusión social.**

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los ~~tres~~ **dos** años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarías a las que se refiere el artículo 4.1 .b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán a las personas **víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, a las** que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, al reducir el requisito de unidad de convivencia independiente a dos años para las personas de menos de 30 años que viven solas se trata de establecer un periodo de carencia más proporcionado y adecuado a las circunstancias vitales de las personas jóvenes que se independizan (incluso con más de 23 años) para generar el derecho a percibir la prestación. En segundo lugar, se introducen excepciones para colectivos con mayor probabilidad de exclusión social. En tercer lugar, se permite que siempre —que se cumpla el requisito ordinario de residencia legal y efectiva en España durante el año inmediatamente anterior— el segundo año de vida independiente se haya podido producir en otro país.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 6 bis, apartado 1.c)

De modificación.

«c) Cuando se acredite haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, **o debido a una pérdida de ingresos derivada de la pérdida de empleo, cese de actividad o finalización de la percepción de prestaciones sociales,** así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incluir aquellas situaciones en las que los potenciales beneficiarios se ven obligados a convivir con familiares o allegados como consecuencia del empeoramiento repentino de sus circunstancias socioeconómicas.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 10, apartado 2, nuevo punto d

De adición.

«d) Igualmente, a la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que en la unidad de convivencia esté incluida alguna persona con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al treinta y tres por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar un nivel de ingresos adecuado al mayor requerimiento de recursos al que se enfrentan las unidades de convivencia en las que una de las personas presenta alguna discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 10 apartado 4

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

«4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores ~~incapacitados judicialmente~~ **que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones que** formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la expresión «incapacitados judicialmente», terminología que no resulta procedente en estos momentos a tenor del marco de derechos humanos instaurado en España por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se sustituye por la locución más acorde de personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo a la toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 7, apartado 1.a

De modificación.

«1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se ~~exigirá este plazo~~ **exigirán los requisitos de residencia legal, continuada e ininterrumpida** respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, **reagrupación familiar de hijos e hijas,** guarda con fines de adopción, o acogimiento familiar permanente.
2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.
3.º Las mujeres víctimas de violencia de género.
4.º Los españoles emigrados retornados.
5.º Las unidades de convivencia con menores a cargo.
6.º Las personas solicitantes de protección internacional.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, esta enmienda aclara los requisitos que se exceptúan y, en segundo lugar, asegura la protección para algunos colectivos especialmente vulnerables: personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, o de violencia de género; personas que retornan a nuestro país después de haber estado formándose o trabajando en el extranjero; personas solicitantes de protección internacional; y personas menores, cuyo interés superior tiene que prevalecer frente a otras consideraciones, como establecen por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño (art. 2 y 3); y la Ley Orgánica 1/1996 de

cve: BOCG-14-A-25-2

protección jurídica del menor (art. 2). También, en tercer lugar, se mejoran las vías para justificar la condición de víctima de trata de seres humanos, explotación sexual y violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

«2. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España, **a excepción de las personas menores de 18 años y del resto de colectivos exceptuados de ese requisito en el artículo 7.1.a), para quienes solamente se deberá demostrar su residencia efectiva y continuada.»**

JUSTIFICACIÓN

Evitar que pueda interpretarse que se introduce un criterio restrictivo sobre los integrantes de la unidad de convivencia, especialmente cuando hay niños, niñas y adolescentes que pueden encontrarse en España en situación irregular, pero sobre los cuales el Estado debe ejercer su función protectora, ya que en estos casos prima el interés superior del menor, siguiendo la Convención de los derechos de la infancia y la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

«2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género, personas víctimas de violencia doméstica o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, **o el de personas que hayan estado bajo la tutela de la Entidades Públicas de protección de menores dentro de los tres años anteriores a la mayoría de edad,** en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el acceso a la protección social a un colectivo con mayor riesgo de pobreza y exclusión que no dispone de la protección familiar de la que sí disponen otras personas menores de 23 años.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

«3. Cuando las personas beneficiarías formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, **reagrupación familiar de hijos e hijas,** guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Proteger el interés superior del menor, siguiendo la Convención de los derechos de la infancia y la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al anexo I, para corregir errores

De modificación.

«ANEXO I

Escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020

	Escala de incrementos
Un adulo solo.	5.538 € (renta garantizada para un adulto solo)
Un adulto y un menor.	1,52
Un adulto y dos menores.	1,82

cve: BOCG-14-A-25-2

	Escala de incrementos
Un adulto y tres ~~o más~~ menores.	2,12
Un adulto y cuatro o más menores.	2,2
Dos adultos.	1,3
Dos adultos y un menor.	1,6
Dos adultos y dos menores	1,9
Dos adultos y tres o más menores.	2,2
Tres adultos.	1,6
Tres adultos y un menor.	1,9
Tres adultos y dos o más ~~niños~~ **menores.**	2,2
Cuatro adultos.	1,9
Cuatro adultos y un ~~niño~~ **menor.**	2,2
Otros.»	

JUSTIFICACIÓN

Evitar el agravio comparativo de las familias monoparentales con cuatro o más menores a cargo, que con la anterior escala de incrementos percibían una prestación menor a la de otras unidades de convivencia con un número de miembros similar.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Por medio del presente escrito, don Iñigo Errejón Galván, Portavoz del Grupo Plural, solicita, en Escrito con n.º de Registro 3367 presentado el pasado 14 de octubre de 2020 en la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la reformulación en los siguientes términos de las enmiendas señaladas a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Iñigo Errejón Galván,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 4, quedando redactado en la siguiente forma:

«2. Podrán ser beneficiarías de la prestación del ingreso mínimo vital las personas que temporal o permanente sea usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario. Salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o

cve: BOCG-14-A-25-2

víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, a las que sean usuarias de carácter permanente se les aplicará una deducción del 30 % en el importe de la cuantía del IMV.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue en su totalidad:

«Artículo 6. Unidad de convivencia.

1. Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción acogimiento familiar permanente.

A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supérstites, de los vínculos previstos en el apartado anterior. Cuando en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las personas figuren empadronadas en establecimientos colectivos, o por carecer de techo y residir habitualmente en un municipio, figuren empadronadas en un domicilio ficticio, será de aplicación lo establecido en el artículo 6 ter.

2. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares. A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España.

3. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.

4. Las personas integrantes de una unidad de convivencia extensa así definida, pero que tengan menores a cargo, podrán solicitar constituir una unidad de convivencia independiente a estos.»

JUSTIFICACIÓN

Se aporta una definición más amplia y clara de unidad de convivencia con el objetivo de no discriminar a personas con menores a su cargo dentro de una familia más extensa.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De supresión.

Se suprime el artículo 6.quater

«~~Artículo 6 quater. Convivientes sin vínculo de parentesco.~~

~~Cuando convivan en el mismo domicilio personas entre las que no concurran los vínculos previstos en el artículo 6, podrán ser titulares del ingreso mínimo vital aquella o aquellas que se encuentren en riesgo de exclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 19.10.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

La situación de las personas solas que conviven con otras personas solas, no debe de asumir la obligación de aportar la acreditación de los Servicios Sociales de estar en riesgo de exclusión. Se eliminará también el artículo 19.10 que hace mención a este punto.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 8 quedando redactado como sigue:

«Artículo 8.2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaría individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes a los dos meses anteriores a la solicitud de la prestación, en los términos establecidos en el artículo 18, sea superior, como máximo en 40 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN

El IMV se configura como un instrumento de la lucha contra la pobreza y, especialmente, contra la pobreza infantil. Actualmente la lucha contra la pobreza a través del IMV se ve limitada en su alcance por los umbrales establecidos para su acceso, que están muy por debajo del umbral de riesgo de pobreza en España (9.009,20 € actualmente). Para que esta medida pueda luchar contra la pobreza infantil severa de forma eficaz, en esta enmienda proponemos modificar el límite de acceso en el umbral de riesgo de pobreza y exclusión social severa. En base a las ejecuciones de años anteriores, existe margen para una reducción de la partida que permite priorizar partidas necesarias en el actual contexto de emergencia sanitaria y social.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 8, que queda redacto como sigue:

«8.3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaría individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de **esta ley,** en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaría individual. **En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre a este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importante igual o superior a la cuantía resultante de añadir a la cuantía base antes citada un 40 % de dicha cuantía por cada persona adicional a partir de la segunda.**

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarías individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mayor seguridad jurídica. Corregir la discriminación sufrida por esas mismas familias en cuanto al límite de patrimonio, ya que se les asignó en el anexo II un coeficiente de 2,2 mientras que a las demás familias del mismo tamaño se les asignó 2,6.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 19 que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Acreditación de los requisitos.

1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles o el libro de familia o certificado literal de nacimiento, en el caso de los menores de 14 años que no tengan documento nacional de identidad, y mediante el documento de identidad de su país de origen o de procedencia, o el pasaporte, en el caso de los ciudadanos extranjeros.

2. La residencia legal en España se acreditará mediante la inscripción en el registro central de extranjeros, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o la Confederación Suiza, o con tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión o autorización de residencia, en cualquiera de sus modalidades, en el caso de extranjeros de otra nacionalidad.

3. El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento.

4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, y con los datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda. A estos efectos el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a la base

cve: BOCG-14-A-25-2

de datos de coordinación de los Padrones municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos. No obstante, cuando de la misma no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento, histórico y colectivo del período requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Tanto los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística como, en su caso, el certificado de empadronamiento citado, servirán igualmente para acreditar la existencia de la unidad de convivencia ~~a que se refiere el artículo 6.2.c) o de que el solicitante a que se refiere el artículo 4.1.b) vive solo o compartiendo domicilio con una unidad de convivencia de la que no forma parte.~~

A los efectos de los datos relativos al Padrón municipal de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. **También se considerará acreditada la existencia de pareja de hecho, a efectos del IMV, cuando dos personas convivan en el mismo domicilio junto a hijos o menores a cargo comunes o cuando la pareja, no registrada como de hecho, conviva desde al menos dos años antes de la solicitud y así lo acrediten.**

~~5. La acreditación de haber vivido de forma independiente respecto a los progenitores, tutores o acogedores, durante al menos tres años conforme lo previsto en el artículo 7.2, se efectuará mediante los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística o, en su caso, el certificado de empadronamiento histórico y colectivo en el que consten todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante durante dicho periodo de conformidad con lo previsto en el apartado 4. A los efectos de los datos relativos al padrón municipal de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.~~

6. La condición de víctima de violencia de género se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La condición de víctima de trata de seres humanos y de explotación sexual se acreditará a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como por cualquier otro medio de acreditación que se determine reglamentariamente.

7. Los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas. En su solicitud, cada interesado autorizará expresamente a la administración que tramita su solicitud para que recabe sus datos tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los órganos competentes de las comunidades autónomas, de la Hacienda Foral de Navarra o diputaciones forales del País Vasco y de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, conforme al artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la cesión de datos tributarios legalmente prevista con ocasión de la colaboración en el descubrimiento de fraudes en la obtención y disfrute de prestaciones a la Seguridad Social de apartado 1.c) del citado artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable.

8. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, tales como la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; o la percepción por los miembros de

cve: BOCG-14-A-25-2

la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

~~9. Se requerirá un certificado expedido por los servicios sociales competentes cuando fuera necesario para acreditar los siguientes requisitos:~~

~~a) A los efectos de lo previsto en el artículo 7.1.a), la residencia efectiva en España de las personas que a la fecha de la solicitud se encuentren empadronadas en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.~~

~~b) El carácter temporal de la prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, de la que sea usuario el solicitante de la prestación de ingreso mínimo vital.~~

~~c) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.~~

~~d) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, cuando en el mismo domicilio, además de los solicitantes del ingreso mínimo vital unidos por dichos vínculos, se encuentren empadronadas otras personas con las que se alegue no tener lazos de parentesco, de consanguinidad o de afinidad, ni haber constituido una pareja de hecho.~~

~~e) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, entre todos o parte de los convivientes cuando uno de ellos solicitare el ingreso mínimo vitral al amparo de lo dispuesto en artículo 6 quater.~~

~~f) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7 relativos, respectivamente, a la acreditación de haber vivido de forma independiente en España y a la acreditación de formar parte de una unidad de convivencia durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud.~~

~~10. En todo caso, se requerirá certificado expedido por los servicios sociales competentes para acreditar el riesgo de exclusión social en los supuestos del artículo 6 Quater.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De supresión.

Se suprime el artículo 19. Bis

«~~Artículo 19 bis. Obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación.~~

~~Con carácter anual, los servicios sociales comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los informes previstos en los párrafos d) y e) del artículo 19.9, así como del informe de exclusión social establecido en el artículo 19.10.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 25 que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Tramitación.

~~1. Una vez recibida la solicitud de la prestación, el órgano competente, con carácter previo a la admisión de la misma, procederá a comprobar si los beneficiarios que vivan solos o formando parte de una unidad de convivencia, en función de los datos declarados en la solicitud presentada, cumplen el requisito de vulnerabilidad previsto en el artículo 7.1.b). Frente a la resolución de inadmisión, que deberá ser dictada en el plazo de 30 días, se podrá interponer reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y cuyo objeto se limitará a conocer sobre la causa de inadmisión. La admisión de la solicitud no obstará a su desestimación si, durante la instrucción del procedimiento, la entidad gestora efectuara nuevas comprobaciones que determinaran el incumplimiento del requisito de vulnerabilidad previsto en el artículo 7.1.b).~~

1. Una vez presentada la solicitud, procederá iniciar la instrucción del procedimiento administrativo en orden a comprobar el cumplimiento de los requisitos determinantes del reconocimiento de la prestación.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a dictar resolución, y a notificar la misma a la persona solicitante, en el plazo máximo de **tres** meses desde la fecha de entrada en su registro de la solicitud. **En caso de denegación la resolución debe motivarla con el detalle y la singularidad necesaria sobre los hechos supuestamente causantes de la denegación. Transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud y el INSS deberá presentar resolución expresa de concesión y de la cuantía asignada.**

3. En el supuesto de personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las notificaciones serán efectuadas a los Servicios Sociales del municipio o, en su caso, a la sede o centro de la entidad en los que las personas interesadas figuran empadronadas.

4. Si con posterioridad a la solicitud la persona interesada no hubiera aportado la documentación a que se hubiera obligado en la declaración responsable prevista en el artículo 24.2, con carácter previo a dictar resolución, la entidad gestora le requerirá a tal efecto y quedará suspendido el procedimiento durante el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha fehaciente de recepción del requerimiento. Si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se producirá la caducidad del procedimiento salvo que se acredite la imposibilidad de obtenerla.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el efecto de «silencio administrativo» con el objetivo de prevenir y reparar la ineficacia administrativa y garantizar el ejercicio real y efectivo del derecho fundamental a la seguridad social, que deriva de la Constitución, concretada en la ley, no de la discrecionalidad administrativa.

cve: BOCG-14-A-25-2

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Más País, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Iñigo Errejón Galván,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Cómputo de ingresos y patrimonio.

El cómputo de los ingresos de los dos meses anteriores a la solicitud de la prestación del IMV se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar el acceso al Ingreso Mínimo Vital como la prestación que en el arco temporal de 2021, en donde se estima que la pobreza severa en España va a aumentar de más de 5 de millones de personas, sea una herramienta eficaz en la lucha contra la pobreza en nuestro país. El apartado V de la introducción y la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 20/2020, se modificarán en coherencia con el contenido de las enmiendas aprobadas.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«2. Para el cómputo de Ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante los dos meses anteriores a la solicitud. El importe de la prestación será revisado cada año teniendo en cuenta la información de los ingresos del ejercicio anterior. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar el acceso al Ingreso Mínimo Vital como la prestación que en el arco temporal de 2021, en donde se estima que la pobreza severa en España va a aumentar de más de 5 de millones de personas, sea una herramienta eficaz en la lucha contra la pobreza en nuestro país. El apartado V de

cve: BOCG-14-A-25-2

la introducción y la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 20/2020, se modificarán en coherencia con el contenido de las enmiendas aprobadas.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 32 que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Financiación.

1. La prestación económica del ingreso mínimo vital se financia a cargo del presupuesto general del Estado. Para asegurar la cobertura suficiente de la prestación, los créditos tienen el carácter de ampliables, de acuerdo con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la financiación de las prestaciones del IMV.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia En Común, presenta, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado relativas al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Pilar Garrido Gutiérrez e Isabel Franco Carmona,** Diputadas.—**Txema Guijarro García,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia En Común.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 8, apartados 2 y 5

De modificación.

El apartado 2 del artículo 8 quedaría redactado de la siguiente manera:

«Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ~~ejercicio~~ **trimestre** anterior, en los términos

cve: BOCG-14-A-25-2

establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.»

El apartado 5 del artículo 8 quedaría suprimido.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el sistema de acceso al IMV se adapte a la cambiante realidad de las potenciales personas beneficiarias, y tomar como referencia las rentas del año anterior desprotege a muchas personas que pueden entrar en situaciones de vulnerabilidad a lo largo del año en curso.

Hay que señalar que esto ya ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora. Por otro lado, la aprobación de esta enmienda implica eliminar el apartado 5 del artículo 8, por ser redundante con la nueva redacción del apartado 2 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Artículo 18, apartado 1.e)

De modificación.

El apartado 1.e) queda redactado como sigue con la adición de los subapartados 4.º, 5.º, 6.º,7.º y 8.º:

«e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

4.º Prestaciones o ayudas públicas concedidas por razón de hallarse en situación de dependencia.

cve: BOCG-14-A-25-2

5.º Prestaciones por desempleo, en todas sus modalidades, siempre que se haya agotado su percepción en el momento de solicitar el IMV y no se tenga derecho a una nueva prestación por desempleo en cualquiera de sus modalidades.

6.º Las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos que no hayan sido efectivamente satisfechas.

7.º La cuantía de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos satisfechas por la persona solicitante del Ingreso Mínimo Vital, siempre que se demuestre la continuidad del pago durante los últimos dos años o desde la fecha de la sentencia de alimentos, si el tiempo es inferior a dos años.

8.º Prestaciones o ayudas públicas orientadas a revertir la pobreza infantil.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, las prestaciones asociadas al Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia no están orientadas a atender la vulnerabilidad económica de las personas beneficiarias, sino a proveer a estas personas de servicios esenciales para su autonomía. Imputarles dichas rentas para el cálculo del IMV vulnera el principio de equidad, al perjudicar a personas en situación de vulnerabilidad que adicionalmente requieren de apoyos específicos, que les generan sobrecostes, como consecuencia de estar en esta situación. Es una situación análoga a otras ayudas económicas públicas finalistas, que sí están excluidas en el segundo párrafo de este inciso e). Por otro lado, con la regulación actual, quienes agoten un subsidio no contributivo de desempleo (o una prestación contributiva si no tienen derecho a alguno de los subsidios existentes) y no tengan otra fuente de ingresos quedarán desprotegidos por el IMV (a pesar de su situación evidente de vulnerabilidad) precisamente por haber estado percibiendo un subsidio les obliga a que transcurra un período de carencia antes de acceder al IMV. Esto supone una clara desprotección de las personas desempleadas a las que se les está imputando conno ingresos una renta en concepto de desempleo que ya han dejado de percibir. Tal interrupción de la actuación protectora de la Seguridad Social está totalmente injustificada. Los solicitantes que formen parte de una unidad de convivencia tendrán que cumplir en todo caso con los límites generales de renta y patrimonio de todos los miembros de dicha unidad familiar. También se exceptúan las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos del cómputo de ingresos de cónyuges con derechos a su percepción en los casos en los que no hayan sido efectivamente satisfechas; y la cuantía de dichas pensiones para los/as cónyuges que tengan establecida la obligación del pago de las mismas en los que sí las hayan satisfecho. Asimismo, se exceptúan las ayudas destinadas a la pobreza infantil debido a su alta incidencia en nuestro país y a que se busca que los apoyos que desde las comunidades autónomas se dan en esta línea se añadan al IMV, que es un suelo básico pero que debe ser complementado mediante otras prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Disposición transitoria nueva

De adición.

«Disposición transitoria nueva. Régimen excepcional aplicable a las personas titulares de rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

Con carácter excepcional, todas las personas que a fecha de 30 de junio de 2021 sean titulares de las rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social

cve: BOCG-14-A-25-2

concedidas por alguna comunidad autónoma tendrán reconocida de oficio una prestación del Ingreso Mínimo Vital con efectos de 1 de enero de 2021, siendo el único requisito exigido, excepcionalmente, el de no superar el umbral de ingresos garantizados que corresponda con la estructura y composición de la unidad de convivencia.

En el plazo máximo de un mes, el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitará a las comunidades autónomas la relación de los titulares de estas rentas, y calculará, de acuerdo con los ingresos de la unidad de convivencia correspondientes a 2020, la cuantía de la prestación para 2021.

Este reconocimiento de la prestación del Ingreso Mínimo Vital no implicará la extinción automática de la prestación autonómica, quedando esta cuestión a lo que señalen las distintas normativas de cada comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento por parte de las comunidades autónomas de una prestación de renta de inserción puede considerarse indicio suficiente de una situación de vulnerabilidad como las que el Ingreso Mínimo Vital quiere atender. La experiencia del tiempo transcurrido desde la implantación del Ingreso Mínimo Vital ha mostrado la dificultad de establecer pasarelas automáticas entre estas rentas mínimas autonómicas y el Ingreso Mínimo Vital, cuya aspiración es precisamente constituirse en un «suelo» de protección homogéneo a nivel nacional que pueda ser complementado además por cada comunidad autónoma, en aplicación de sus competencias. También se ha constatado la dificultad de asumir con la rapidez suficiente la gestión del elevadísimo volumen de solicitudes registradas. Por tanto, esta medida contribuirá a mejorar la protección de las personas beneficiarias de las rentas autonómicas y, a la vez, a agilizar la tramitación del resto de solicitudes.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente, durante al menos los **dos** años inmediatamente anteriores a la indicada fecha, **a excepción de las personas sin hogar, reclusas, procedentes del sistema de protección a la infancia y adolescencia, personas institucionalizadas en residencias colectivas, centros de atención médica y rehabilitación, centros de atención a inmigrantes y/o refugiados u otros dispositivos provisionales vinculados con procesos de inclusión social y personas con conflictividad familiar que obliga a abandonar el domicilio y su red de apoyo.**

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los **dos** años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

cve: BOCG-14-A-25-2

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán a las personas **víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, a las** que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio, **a las personas de entre 18 y 22 años que provengan de las entidades de protección a la infancia, a las que el inicio de su vida de forma independiente se deba al fallecimiento de otro u otros miembros de la unidad de convivencia** o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, al reducir el requisito de unidad de convivencia independiente a dos años para las personas de menos de 30 años que viven solas se trata de establecer un periodo de carencia más proporcionado y adecuado a las circunstancias vitales de las personas jóvenes que se independizan (incluso con más de 23 años) para generar el derecho a percibir la prestación. En segundo lugar, se introducen excepciones para colectivos con mayor probabilidad de exclusión social. En tercer lugar, se permite que —siempre que se cumpla el requisito ordinario de residencia legal y efectiva en España durante el año inmediatamente anterior— el segundo año de vida independiente se haya podido producir en otro país.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición final sexta, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 de la disposición final sexta queda redactada de la siguiente manera:

«2. El importe de las obligaciones reconocidas por las entidades locales por el gasto adicional consecuencia de la ejecución de las funciones a las que se refiere esta disposición no podrá superar, en cada una de aquellas en cada ejercicio de vigencia del respectivo convenio de colaboración suscrito de acuerdo con el artículo 22 del real decreto-ley, el ~~5~~ **10** por ciento del total de las que se hayan reconocido en el ejercicio anterior por el capítulo 1, gastos de personal, correspondientes a la política de gasto 23. Servicios sociales y promoción social, de la estructura de los presupuestos de las entidades locales, aprobada por Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre.

JUSTIFICACIÓN

Dotar de más recursos a las EE. LL. para que puedan agilizar la gestión del IMV.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 33, punto 1.e)

De supresión.

«~~e) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.~~»

JUSTIFICACIÓN

El IMV está exento de impuestos, y por tanto la obligación de presentar la declaración tendría como fin únicamente aflorar economía sumergida. Sin embargo, existen otras vías mejores para conseguir estos fines que la de someter a nuevas obligaciones a los perceptores del IMV que no tienen la obligación de declarar por su nivel de ingresos. Especialmente, porque supone un riesgo alto de retirar el derecho a la prestación a personas que se encuentran en situación objetiva de vulnerabilidad y, en muchas ocasiones, con dificultades para hacer esta declaración.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al apartado 3 del artículo 8

De adición.

Se añade *in fine* el siguiente texto en el apartado 3 del artículo 8:

«Se establecerá reglamentariamente una valoración del patrimonio rural con valor patrimonial, pero sin rendimientos económicos para evitar exclusiones a causa de ello.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad del mundo rural despoblado hace que muchas familias tengan propiedades en dicho ámbito sin ningún rendimiento económico y sin capacidad de venta por su parte que puede generar distorsiones en la capacidad económica de las unidades familiares que debe estudiarse para ajustarse a dicha realidad evitando la exclusión por ello del acceso al IMV.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al preámbulo. Apartado V, séptimo párrafo

De modificación.

El séptimo párrafo del apartado V del preámbulo queda redactado como sigue:

«En todo caso el derecho a la prestación se configura en función de la situación de vulnerabilidad económica. A estos efectos, se va a considerar que se da esta situación cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia ~~correspondientes al ejercicio anterior,~~ sea al menos 10 euros inferior al nivel de renta garantizada para cada supuesto previsto, en función de las características de la persona beneficiaria individual o la unidad de convivencia, requiriéndose además que su patrimonio, excluida la vivienda habitual, sea inferior a los límites establecidos en el real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al preámbulo. Apartado V, trigésimo noveno párrafo

De modificación.

El trigésimo noveno párrafo del apartado V del preámbulo queda redactado como sigue:

«La disposición transitoria tercera prevé un procedimiento excepcional relacionado directamente con la situación económica generada a raíz de la pandemia del COVID-19, que tiene por objeto asegurar que el ingreso mínimo vital llegue con urgencia a las personas y hogares que más lo necesitan y que más están padeciendo las consecuencias de la crisis. Así, se permite el reconocimiento de la prestación para las solicitudes cursadas durante 2020 teniendo en cuenta la situación de ingresos durante este año, en lugar de los ingresos del año anterior, al objeto de poder tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad generadas por las consecuencias económicas y sociales que está ocasionando el COVID-19. En particular, a efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán los ingresos que ~~haya tenido~~ **tenga** la persona o unidad de convivencia ~~durante este año~~, siempre y cuando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en el presente real decreto-ley.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 10.1

De modificación.

El punto 1 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«1. La cuantía mensual de la prestación de ingreso mínimo vital que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, según lo establecido en el apartado siguiente, y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del ~~ejercicio~~ **trimestre** anterior, en los términos establecidos en los artículos 8, 13 y 17, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18.1

De modificación.

El punto 1 del artículo 18 queda redactado como sigue:

«1. El cómputo de los ingresos ~~del ejercicio anterior~~ **de las personas titulares, beneficiarias, y miembros de la unidad de convivencia** se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18.2

De modificación.

El punto 2 del artículo 18 queda redactado como sigue:

«2. Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ~~ejercicio~~ **trimestre** anterior a la solicitud. El importe de la prestación será revisado cada año teniendo en cuenta la información de dichos ingresos. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 19.4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«19.4 La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, y con los datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda. A estos efectos el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a la base de datos de coordinación de los Padrones municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos.

No obstante, cuando de la misma no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento, ~~histórico y colectivo del período requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.~~ **en la fecha de presentación de la solicitud, referidos a los domicilios donde residen los miembros de la unidad de convivencia, y se requerirá informe de los Servicios Sociales de referencia según lo establecido en los apartados 9 y 10 del artículo 19 en caso de discordancia.»**

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos establecidos complican enormemente la gestión de la prestación y provoca retrasos innecesarios en la misma debido a lo complicado del trámite para los ayuntamientos y las dificultades de acceso al mismo para muchos de los potenciales destinatarios del IMV. Resulta además un procedimiento totalmente inadecuado y nada representativo de la realidad de convivencia de las personas solicitantes en las que el cambio de situación, y de domicilio y/o unidades de convivencia, suele ir unido indisolublemente a la precariedad económica, por lo cual se propone que no se exija el periodo de un año anterior a la presentación de la solicitud de convivencia de forma continuada.

Se plantea que se tenga en cuenta en la acreditación de la existencia de la unidad de convivencia y la situación del padrón del momento en el que se realiza la solicitud y que sean los Servicios Sociales de referencia los que informen de estos extremos solo en caso de discordancia.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 19.7

De modificación.

El apartado 7 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«7. Los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la **declaración responsable del solicitante y, en su caso, de la** información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. ~~A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas de reconocimiento o control o, en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia. Además, se introduce la posibilidad de presentar una declaración responsable de los ingresos (procedimiento reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo) para facilitar una mayor agilidad de la tramitación de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 26.3

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

El punto 3 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«3. La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. ~~A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición transitoria primera, apartado 10

De modificación.

El apartado 10 de la disposición transitoria primera queda redactado de la siguiente manera:

«10. Si, una vez reconocido el derecho a /a prestación transitoria, la unidad de convivencia se modificara, se aplicará lo previsto en el presente real decreto-ley, en cuanto a la obligación de comunicación, cumplimiento de requisitos, y revisión de la prestación.

En cualquier caso, la cuantía de la prestación transitoria se actualizará con efectos del día 1 de enero de 2021, tomando como referencia los ingresos computables **señalados en la declaración responsable, sin menoscabo de su posterior comprobación y regularización.** Cuando la variación de los ingresos ~~anuales~~ computables ~~del ejercicio anterior~~ motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero ~~del año siguiente a aquel al que correspondan dichos ingresos~~. En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

El derecho a la prestación transitoria se extinguirá a partir de la fecha de la resolución de la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital o, en su caso, en la fecha de sus efectos económicos si esta fuera posterior. En el supuesto de que la fecha de efectos económicos fuera anterior y la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital fuera superior a la de la prestación transitoria se procederá, en su caso, a la correspondiente regularización.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia. Además, se introduce la posibilidad de presentar una declaración responsable de los ingresos (procedimiento reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo) para facilitar una mayor agilidad de la tramitación de la prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

La disposición transitoria tercera queda suprimida.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 1 anterior al artículo 8 sobre el periodo de renta que se toma como referencia.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Disposición final nueva

De adición.

«Disposición final nueva. Reconocimiento del Ingreso Mínimo Vital para las personas beneficiarias de prestaciones de desempleo que han agotado la prestación.

Aquellas personas que, cumpliendo los requisitos exigidos para acceder al Ingreso Mínimo Vital, agoten las prestaciones de desempleo contributivas o asistenciales a las que hayan podido generar derecho, accederán a la prestación de Ingreso Mínimo Vital sin solución de continuidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el alcance de la protección que ofrece el IMV incluyendo de manera expresa a las personas que agotan las prestaciones de desempleo a las que hayan podido generar derecho.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 4.1, último párrafo

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

El último párrafo del punto 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio **en los supuestos de mayores de 18 años y menores de 23 que provengan de las entidades de protección a la infancia**, en el de las mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción originaria del precepto requiere tener un mínimo de 23 años para poder acceder al IMV, en el supuesto de personas que viven solas, o que comparten domicilio con una unidad de convivencia, pero sin integrarse en ella.

Este límite de edad excluye del derecho a percibir el IMV a los jóvenes de 18 a 22 años que se hallen en esa situación. Esta medida puede resultar, en principio, adecuada en los casos en que estos jóvenes alcancen la mayoría de edad estando bajo la patria potestad de sus padres o bajo un régimen de tutela. En estos casos, padres o tutores mantendrán obligaciones jurídicas de alimentos y de sostenimientos de estos jóvenes que alcanzan la mayoría de edad.

No obstante, aquellos jóvenes que han estado tutelados por la Administración Pública y que han salido del sistema de protección de menores al cumplir la mayoría de edad carecen de esa cobertura por padres o tutores, por lo que no sería adecuado que quedasen excluidos del IMV. Esta exclusión podría constituir una vulneración del principio de no discriminación, al estar aplicándose un régimen diferente al colectivo de los jóvenes de entre 18 y 22 años que han alcanzado la mayoría de edad estando bajo la tutela de la Administración y que no cuentan con ningún ingreso ni el Estado tiene obligación jurídica de alimentos. Careciendo de un sistema de apoyos de transición a la vida adulta, sería necesario que al menos tuvieran acceso al IMV.

Por consiguiente, es necesario incluir en esta medida a los jóvenes que proceden del sistema de tutela/ protección. No estaríamos en absoluto ante una renta de emancipación, sino que estaría restringida a aquellos jóvenes sin recursos que salen del sistema de protección. Siguiendo los datos del Observatorio de Infancia en su último boletín, hablaríamos de un total de 4009 menores que fueron baja en el sistema de protección por mayoría de edad (datos a 31 diciembre de 2018). De estos jóvenes, solo serían susceptibles de ser perceptores de IMV aquellos que cumplan el resto de requisitos (no tener ingresos etc).

A la Mesa de la Comision de Trabajo, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a instancia de su Diputado don Oskar Matute García de Jalón, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Oskar Matute García de Jalón,** Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 4

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

«Artículo 4. Personas beneficiarias

b) Las personas de al menos ~~veintitrés~~ **dieciocho** años que no sean beneficiarias de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no contributiva por invalidez o jubilación, que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de ampliar la cobertura de la protección social del IMV también a los menores de 23 años en situación de emancipación familiar, acabando así con la discriminación que supone para los jóvenes de 18 a 23 años la imposibilidad de percibir esta renta garantizada.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 5

De modificación.

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de ~~23~~ **18** años, o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de ~~23~~ **18** años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Acabar con la discriminación injustificada que supone para los jóvenes de 18 a 23 años la imposibilidad de percibir el IMV.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 7

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

«Artículo 7. Requisitos de acceso

2. Las personas beneficiarías a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos **el año** ~~los tres años~~ inmediatamente anterior~~es~~ a la indicada fecha.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante **el año** ~~los tres años~~ inmediatamente anterior~~es~~ a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos **seis** ~~doce~~ meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarías a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar las condiciones de acceso al IMV al de los mayores de 30 años por resultar incomprensible la injusticia que supone la mayor exigencia sobre el requisito de haber vivido de manera independiente para los menores de 30 años, teniendo en cuenta las mayores dificultades de este colectivo en el acceso a una vivienda así como la situación de precariedad estructural que sufren.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 10. Se añade un punto 6 (nuevo)

De adición.

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]

6. Sobre los índices de actualización de la cuantía.

La cuantía del Ingreso Mínimo Vital en el caso de una persona beneficiaría individual (aplicándose los coeficientes contemplados en los anexos 1 v 2 del presente) se actualizará anualmente tomando como referencia el índice de Precios de Consumo o la actualización del Salario Mínimo Interprofesional, siendo de aplicación el mayor de ellos. Ello no obsta para que mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado se incrementen las cuantías del Ingreso Mínimo Vital por encima de las referencias antedichas con el objetivo de superar el umbral de la pobreza.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer las referencias para la actualización anual de las cuantías del IMV.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional quinta. Aplicación en los territorios forales.

En razón de la especificidad que supone la existencia de haciendas torales, las comunidades autónomas de régimen toral asumirán con referencia a su ámbito territorial **y en su integridad el desarrollo, gestión, funciones, servicios, capacidad de regulación e interpretación** correspondientes que en este real decreto-ley se atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital ~~las funciones y servicios,~~ en los términos que se acuerde antes del 31 de ~~octubre~~ **julio** de ~~2020~~ **2021.**

En tanto no se produzca la asunción de las funciones y servicios a que hace referencia el párrafo anterior, se acordará **y ampliará** mediante convenio a suscribir entre los órganos competentes del Estado y de la comunidad autónoma interesada, una encomienda de gestión para realizar las actuaciones que se prevean en el mismo en relación con la prestación económica del ingreso mínimo vital y que permitan la atención integral **y la interoperatividad de los datos de las personas perceptoras de rentas de inclusión y protección social específicas y prestaciones económicas no contributivas** en el País Vasco y Navarra **entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y los servicios encargados de la gestión de estas rentas y prestaciones en la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral de Navarra.»**

JUSTIFICACIÓN

Ante el incumplimiento de lo recogido en el presente, resulta necesario hacer efectivo en el nuevo plazo establecido el traspaso de la competencia sobre el IMV a la CAV y la CFN, ampliando su alcance y capacidad de regulación y gestión. Así mismo, y transitoriamente mientras este se produce, se debe asegurar la interoperatividad de los datos para evitar situaciones de percepción simultánea de diferentes rentas, situaciones que ya se están produciendo y que crean situaciones problemáticas para los perceptores.

A la mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, presenta, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, las siguientes Enmiendas al articulado relativas al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Pilar Garrido Gutiérrez e Isabel Franco Carmona,** Diputadas.—**Txema Guijarro García,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 7, apartado 1.a

De modificación.

El apartado 1.a del artículo 7 queda redactado como sigue:

««1. Todas las personas beneficiarías, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se ~~exigirá este plazo~~ **exigirán los requisitos de residencia legal, continuada e ininterrumpida** respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, **reagrupación familiar de hijos e hijas,** guarda con fines de adopción, o acogimiento familiar permanente.
2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.
3.º Las mujeres víctimas de violencia de género.
4.º Los españoles emigrados retornados.
5.ª Las unidades de convivencia con menores a cargo.
6.º Las personas solicitantes de protección internacional.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.»

b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.
c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente. Quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.
d) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, esta enmienda aclara los requisitos que se exceptúan y, en segundo lugar, asegura la protección para algunos colectivos especialmente vulnerables: personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, o de violencia de género; personas que retornan a nuestro país después de haber estado formándose o trabajando en el extranjero; personas solicitantes de protección internacional; y personas menores, cuyo interés superior tiene que prevalecer frente a otras consideraciones, como establecen por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño (art. 2 y 3); y la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor (art. 2). También, en tercer lugar, se mejoran las vías para justificar la condición de víctima de trata de seres humanos, explotación sexual y violencia de género.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Se crea un nuevo apartado para el artículo 19.

«8. **La condición de víctima de violencia de género se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

La condición de víctima de trata de seres humanos y de explotación sexual se acreditará a través de un informe que podrá ser realizado por profesionales de los servicios sociales, servicios especializados o servicios de acogida destinados a víctimas de violencia contra las mujeres de la Administración Pública competente, o por aquellas organizaciones especializadas o con experiencia acreditada en la detección, atención y protección a víctimas de trata con fines de explotación sexual y a mujeres en contextos de prostitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejoran las vías para justificar la condición de víctima de violencia de género, de trata de seres humanos y explotación sexual.

A la mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de don Ferran Bel i Accensi, Diputado del PDeCAT, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Ferran Bel i Accensi,** Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos, apartado I

De adición.

Texto que se propone:

Se propone incluir el siguiente texto en el apartado I de la exposición de motivos.

«**Además, es preciso tener en cuenta que desde el año 2008 se encuentra en vigor en España la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y que en**

cve: BOCG-14-A-25-2

sus Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España (2019) el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad expresa su preocupación sobre los niveles altos de pobreza entre la población de personas con discapacidad, y en particular entre las mujeres con discapacidad, debido a la falta de acceso al mercado laboral, los ingresos más bajos y la falta de apoyos a la discapacidad y recomienda a España que garantice que la estrategia nacional para la reducción de la pobreza incorpore la perspectiva de la discapacidad, incluyendo medidas específicas y partidas presupuestarias asignadas.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que España ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en vigor desde el año 2008 y se ha examinado ante el Comité, estamos obligados a incorporar adecuadamente la perspectiva de la discapacidad en esta medida de lucha contra la pobreza.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Personas beneficiarlas.

[…]

"2. No podrán ser beneficiarías de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente. **Asimismo, quedan también excluidas de esta previsión las personas con discapacidad usuarias de una prestación de servicio residencial, social, sanitario o sociosanitario cuando su renta sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada."»**

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la exposición de motivos de la propia norma reguladora del ingreso mínimo vital: «Esta prestación nace con el objetivo principal de garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo, o social de los individuos. La prestación no es por tanto un fin en sí misma, sino una herramienta para facilitar la transición de los individuos desde la exclusión social que les impone la ausencia de recursos hacia una situación en la que se puedan desarrollar con plenitud en la sociedad».

Así, el 30 % de las personas con discapacidad se encuentran en situación de exclusión social y un 16 % en exclusión social severa, el doble que las personas sin discapacidad (Informe FOESSA, 2019) y esta exclusión se produce en primer lugar porque existe una relación directa entre discapacidad y pobreza no suficientemente cubierta con la intensidad de la protección social existente; pero también debido a la falta o escasez de apoyos sociales, sanitarios o sociosanitarios suficientes, fragilidad de redes relaciónales y apoyos, limitaciones o falta de accesibilidad del entorno, etc.

cve: BOCG-14-A-25-2

Un 47 % de las personas apoyadas por las Fundaciones Tutelares se encuentran en riesgo de pobreza relativa, a pesar de que casi el 80 % de ellas viven en recursos de atención residencial sostenidos con apoyos públicos y recursos sociosanitarios como residencias, pisos tutelados, pisos supervisados, etc. (Estudio sobre la situación de la tutela en España, AEFT, 2020) y, por tanto, según el razonamiento de este apartado de la norma no podrían estar en situación de pobreza.

Por todo ello, no se puede entender de forma sistemática que la pobreza y la atención residencial son situaciones incompatibles; y menos aún se puede entender que disfrutar de un servicio de atención residencial evita que la persona institucionalizada se pueda encontrar en una situación de exclusión social ya que, *de facto,* la institucionalización precisamente conlleva situaciones de aislamiento y exclusión social.

Por todo ello, es preciso garantizar que en situaciones de recursos económicos bajos la persona institucionalizada sigue disponiendo de un montante económico suficiente que le permita el acceso a una vida lo más incluida posible en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

1. Son titulares de esta prestación las personas ~~con plena capacidad de obrar~~ que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Utilizar la referencia a la «capacidad de obrar» como justificación para un tratamiento distinto y perjudicial a las personas con discapacidad vulnera su derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y establece una clara discriminación por razón de discapacidad. Así lo establecen tanto la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad.

La redacción actual entra en conflicto directo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que establece la obligatoriedad de reconocer que todas las personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, al tiempo que, la citada redacción contradice el Anteproyecto de Reforma del Código Civil en materia de discapacidad, que aplica aquel mandato de la Convención y pretende eliminar del ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar la capacidad de obrar por razón de discapacidad y, en consecuencia, impedir que haya diferencias de trato por razón de capacidad jurídica. En coherencia, las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la prestación de Ingreso Mínimo Vital en igualdad de condiciones en relación con las demás, por lo que se propone que puedan ser titulares de la prestación lo que constituye expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la ya citada Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5, apartado 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

1. Son titulares de esta prestación las personas ~~con plena capacidad de obrar~~ **físicas o jurídicas** que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia **o, en su caso, de la persona o entidad prestadora de apoyos nombrada judicialmente, ya sea para la función de tutela, cúratela, guarda de hecho o defensa judicial. En caso de solicitarlo en nombre de una unidad de convivencia,** ~~En este último caso,~~ la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente.

2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y deberán ser menores de 65 años. Excepcionalmente, cuando la unidad de convivencia esté integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad **o persona con capacidad jurídica modificada,** ~~o incapacitados judicialmente~~ será titular el mayor de 65 años que solicite la prestación.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia **o no formar una unidad de convivencia con la persona beneficiaría de la prestación,** la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual **o de personas con discapacidad,** en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con la capacidad modificada jurídicamente y que reciben apoyos de una fundación tutelar se hallan en una situación específica que se debe considerar al regular el Ingreso Mínimo Vital. En caso de que no se reconozca su derecho a ser titulares de la prestación, debe habilitarse el cauce para que la fundación o entidad prestadora de apoyos, pueda solicitar la prestación, en beneficio de la persona con la capacidad modificada jurídicamente. Sin embargo, esa posibilidad no está explícita en el Real Decreto, que no menciona a las personas jurídicas como posibles titulares de la prestación.

Además, cuando la autoridad judicial designa para el desempeño de la tutela o curatela a una entidad o fundación tutelar, por las propias características de la actividad que desarrollan, las personas beneficiarías y la entidad que le presta tales apoyos no integran una unidad de convivencia. Para que esto no represente un impedimento para acceder al beneficio, se sugiere que se explicite en la normativa que no es necesario que las personas, física o jurídica, titulares y beneficiarías de la prestación integren una unidad de convivencia. No reconocer tal posibilidad en la legislación supondría perjudicar los proyectos de vida independiente de muchas personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. Es el caso de numerosas personas con la capacidad modificada judicialmente, que viven solas recibiendo los apoyos de una fundación tutelar.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Unidad de convivencia.

[…]
2. Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en este real decreto-ley:

a) La constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.
b) La constituida por una persona acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.
c) La formada por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen. En los casos en los que una o varias personas comparten vivienda con una unidad de convivencia, se entenderá que no forman parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiaría individual.
d) La constituida por una persona con discapacidad mayor de 18 años y menores de 65 con discapacidad intelectual, parálisis cerebral, trastorno del espectro del autismo, o problemas de salud mental igual o superior al 33 % o discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, se encuentren o no integrada en una unidad de convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta es un paso definitivo desde el punto de vista de la garantía de los derechos ya que alcanzaría de modo efectivo a un colectivo en situación de grave vulnerabilidad, siempre invisibilizado y que prácticamente no accede a las rentas mínimas, por lo que se ve condenado a una situación de perpetua dependencia de la familia, cuando es la unidad familiar la que percibe el Ingreso Mínimo Vital.

El que los destinatarios de la medida sean personas con discapacidad mayores de edad supone el cumplimiento de la obligación contraída por el Estado Español en relación al cumplimiento del derecho de igualdad y no discriminación de identificar subgrupos de personas con discapacidad que requieran medidas específicas para acelerar la igualdad inclusiva. Esta medida daría cumplimiento a la obligación contraída por España con la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo Comité en su Observación General núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación (2018): «Los Estados partes deben identificar ámbitos o subgrupos de personas con discapacidad (incluidas las que experimentan discriminación interseccional) que requieran medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas específicas en favor de esos grupos».

Existe un precedente en este sentido reconocido por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (la LISMI). También en la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco de

cve: BOCG-14-A-25-2

su renta de garantía de ingresos se reconoció a las personas con discapacidad de más de 65 % como unidad convivencial especial.

El hecho de que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo sigan formando parte del hogar no solo perpetúa la dependencia con su familia, sino que impide hacer efectivo el derecho a la vida independiente y autónoma, que debe ser promovido por toda normativa y políticas social, relacionada o no específicamente con la discapacidad y, además desincentiva la búsqueda y acceso a un empleo.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Artículo 8, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

[…]

3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaría individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaría individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarías individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil. **Esta exclusión no será de aplicación a las personas beneficiarías que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil si esta sociedad se encuentra sin actividad, en riesgo de concurso, preconcurso o concurso de acreedores.»**

JUSTIFICACIÓN

Hay más de 1.300.000 autónomos societarios que no pueden quedar excluidos por el hecho de ser administradores societarios, sino que es necesario especificar las circunstancias de las sociedades de las que son titulares. El tener la condición de administrador societario no excluye encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 8, apartado 4

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

4. Con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaría individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de rentas establecidos en el punto 2 del presente artículo por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente. **Se prestará especial atención a la situación de las personas con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral contempladas en el artículo 3, apartado 1, del Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de fomento del empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.** Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y las familias monoparentales.

No obstante, en el caso de personas con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral, dicha compatibilidad como mínimo se extenderá durante 4 años y la suma de la cuantía de la prestación por Ingreso mínimo vital y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias y la prestación por ingreso mínimo vital vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la prestación en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite.»

JUSTIFICACIÓN

Según el último informe FOESSA, el 6,2 % de las personas con discapacidad (equiparándola con aquellas que tienen alguna limitación para las actividades de la vida diaria) se hallan en pobreza severa, frente al 5,2 % del conjunto de la población. Esto significa que las políticas de reducción de la pobreza están teniendo menos impacto en las personas con discapacidad a pesar del sistema de prestaciones públicas.

Además, los datos reflejan una menor búsqueda activa de empleo y un mayor desempleo:

— Las tasas de actividad de las personas con discapacidad intelectual no llegan al 50 % de las tasas de la población sin discapacidad (31,1 % respecto a 58,65 % general y el 40,7 % en la discapacidad física) en 2018.

— Sus tasas de empleo son del 20,2 %; menos de la mitad que en el caso de las personas sin discapacidad (50,14 %) y menores que las de las personas con discapacidad física (31,4 %).

— La media de los salarios de las personas con discapacidad intelectual fue de 12.197 euros brutos anuales en 2017, es decir la mitad de la media salarial de la población española.

Es fundamental que el IMV en el caso de estas personas haga que el trabajo resulte rentable y en consecuencia estimule al empleo. De este modo el IMV se convertirá en un instrumento de activación de estas personas incrementando sus tasas de actividad y reduciendo sus tasas de desempleo; esto requiere compensar el «coste» de la inserción en el mercado laboral con salarios bajos y empleo inestable, un coste mayor que en el caso de las personas sin discapacidad por diversas razones, evitando la trampa de la pobreza. Ello tendrá como beneficio añadido que este colectivo contribuya al sostenimiento del sistema igual que el resto de la ciudadanía, ejerciendo así un rol de contribución de valor a la sociedad y ejercicio de la ciudadanía plena que generalmente se les niega.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10, apartado 2

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]
2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considera renta garantizada:

a) En el caso de una persona beneficiaría individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado, dividido por doce.

b) En el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual de la letra a) se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220 por ciento.

c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia.

d) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se le sumará un complemento de discapacidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que una de las personas que forman parte de la unidad de convivencia presente una discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital no puede obviar el hecho de que el coste de la vida para las personas con discapacidad no es el mismo que para las personas sin discapacidad. Existen unas necesidades de apoyo que tienen unos costes directos e indirectos que se dan en todas las personas con discapacidad tanto en las que disponen de ingresos, como de las que no disponen de nada.

Existen diversos estudios sobre el sobrecoste económico que genera la discapacidad. Según el estudio FEAPS sobre el sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España (2014), las familias en las que conviven personas con discapacidad, afrontan un sobrecoste anual, sin considerar los costes de oportunidad para las familias, de media para el conjunto de las personas con discapacidad intelectual en 24.237 € anuales. En el caso de personas con discapacidad con necesidades extensas de apoyo, asciende a 47.129 €.

O más recientemente el estudio «Agravio económico de las personas con discapacidad de la ciudad de Barcelona» encargado por el Ayuntamiento de Barcelona a la Escola Superior de Comerç Internacional (ESCI) de la Universitat Pompeu Fabra (UPF) en 2019, estima que el coste económico total (directo e indirecto) en el caso de personas con discapacidad intelectual oscila entre los 24.441 €/anuales y los 79.063 €/anuales dependiendo de la extensión de sus necesidades de apoyo; calculando el coste económico directo en una cantidad que oscilaría entre los 10.011,1 €/anuales y los 24.175,175,67 €/anuales.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]

4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores **cuya capacidad de obrar haya sido modificada** ~~incapacitados judicialmente~~ formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la expresión «incapacitados judicialmente».

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10, apartado: 6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]

6. Reglamentariamente se determinará el posible incremento de las cuantías fijadas en los párrafos anteriores en base a unos coeficientes ajustadores del ingreso mínimo vital al coste de vida de los diferentes territorios de España.»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable asignar la misma cantidad a personas en territorios o localidades con costes de vida absolutamente dispares.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 16

De supresión.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«~~Artículo 16. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor o cargo,~~

~~La percepción de lo prestación del ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario autorizar la compatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo dado el sustancial incremento de los gastos que un hijo o menor a cargo supone para la unidad familiar y que no quedan cubiertos por el ingreso mínimo vital y los incrementos del 30 % de cuantía a percibir por miembro adicional de la unidad de convivencia establecidos en el artículo 10 del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 18, apartado 1

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cómputo de los Ingresos y patrimonio.

1. El cómputo de los ingresos del ejercicio anterior se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:

[…]
e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.
2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.
3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
4.º Prestaciones o pensiones concedidas por razón de la existencia de una discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. No obstante, alcanzar esa igualdad material o de resultado supone la necesidad de afrontar una serie de gastos destinados a cubrir gastos derivados de la presencia de la discapacidad.

cve: BOCG-14-A-25-2

De acuerdo al Informe «¿El sistema de protección social protege económicamente a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo?» (Plena inclusión, 2018), «el sistema actual de prestaciones y beneficios fiscales es deficiente y no cubre de modo adecuado las necesidades que en términos económicos tienen las personas con discapacidad intelectual y sus familias y el sobrecoste económico no es compensado en toda su dimensión».

De hecho, a pesar de la existencia de diversas prestaciones y servicios, según el informe FOESSA 2018, un 6,7 % de las personas con discapacidad se encuentran en una situación de pobreza severa (frente a un 4,6 % de personas sin discapacidad). Las personas con discapacidad también son solicitantes con excesiva frecuencia de ayudas de emergencia social o de extraordinaria urgencia.

Resultaría enormemente lesivo e inequitativo para el colectivo de personas con discapacidad el que las prestaciones que reciben destinadas a cubrir las necesidades relacionadas con la atención de la discapacidad sean consideradas como ingresos de la persona.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 18, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado 6 del artículo 18 sobre cómputo de los ingresos y patrimonio. El resto de los apartados se renumerarán.

«Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio.

[…]

6. Se exceptuará del cómputo de rentas el patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

El patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad intelectual igual o superior al 33 % o discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 % ya que como se ha establecido la discapacidad tiene asociado un alto sobrecoste económico. Según el estudio FEAPS sobre el sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España (2014), las familias en las que conviven personas con discapacidad, afrontan un sobrecoste anual, sin considerar los costes de oportunidad para las familias, de media para el conjunto de las personas con discapacidad intelectual en 24.237 € anuales. En el caso de personas con discapacidad con necesidades extensas de apoyo, asciende a 47.129 €.

O más recientemente el estudio «Agravio económico de las personas con discapacidad de la ciudad de Barcelona» encargado por el Ayuntamiento de Barcelona a la Escola Superior de Comerç Internacional (ESCI) de la Universitat Pompeu Fabra (UPF) en 2019, estima que el coste económico total (directo e indirecto) en el caso de personas con discapacidad intelectual oscila entre los 24.441 €/anuales y los 79.063 €/anuales dependiendo de la extensión de sus necesidades de apoyo; calculando el coste económico directo en una cantidad que oscilaría entre los 10.011,1 €/anuales y los 24.175,175,67 €/anuales.

cve: BOCG-14-A-25-2

Además, es preciso tener en cuenta que es posible que las personas con discapacidad deben soportar durante muchos años dicho sobrecoste, por lo que es preciso excluir dicho patrimonio del cálculo del patrimonio de la persona o su unidad familiar.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 19, apartados 3, 4 y 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Acreditación de los requisitos.

[…]

3. El domicilio en España se acreditará ~~con el certificado de~~ **por el** empadronamiento.

4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y ~~certificado~~ **por el** de empadronamiento en la misma vivienda.

No obstante, la existencia de la unidad de convivencia en los términos previstos en el artículo 6.2 se acreditará **por la información del padrón municipal** ~~con el certificado de empadronamiento~~ donde conste todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

Los requisitos de domicilio en España y de la existencia de unidad de convivencia en general y de convivencia en los términos previstos en el artículo 6.2 establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos del Servicio de Verificación de Datos de Residencia (SVDR). En su solicitud, cada interesado autorizará expresamente a la administración gestora para que recabe sus datos de empadronamiento del Servicio de Verificación de Datos de Residencia.

Las unidades de convivencia previstas en el artículo 6.2.a) deberán acreditar la condición de víctima de violencia de género por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En casos de separación o divorcio, la unidad de convivencia establecida en el artículo 6.2.b) se acreditará con la presentación de la demanda o resolución judicial.

[…]

7. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración **en general, y** ~~de~~ **la Administración de la** Seguridad Social, **en particular,** deba conocer por sí misma, tales como **el empadronamiento y la residencia,** la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; o la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.1.a) del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (IMV) establece como requisito de acceso al mismo por el solicitante «tener la residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud». Igualmente, y en distintos puntos del articulado, se alude a la pertenencia a una unidad de convivencia, como elemento definidor del derecho a percepción del IMV.

cve: BOCG-14-A-25-2

En ambos casos (requisito de residencia o condición objetiva de pertenencia a una unidad de convivencia), su acreditación ha de realizarse mediante el correspondiente certificado de empadronamiento individual o colectivo:

— Artículo 19.3: «El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento».

— Artículo 19.4: «La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y certificado de empadronamiento en la misma vivienda. No obstante, la existencia de la unidad de convivencia en los términos previstos en el artículo 6.2 se acreditará con el certificado de empadronamiento donde conste todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante».

Dado que la redacción actual del Real decreto Ley 20/2020 exige al solicitante la aportación de dichos certificados de empadronamiento, se está produciendo una indeseada e innecesaria acumulación de solicitudes de expedición de dichos certificados en las oficinas del padrón municipal de todas las entidades locales. Indeseada por el incremento exponencial de las propias solicitudes, que está desbordando la capacidad de gestión de los municipios unido a un uso inapropiado del padrón respecto a su verdadera finalidad. E innecesario, toda vez que la información requerida al solicitante mediante el certificado de empadronamiento ya obra en poder de la Administración.

Supone el objeto de esta enmienda el evitar, por un lado, el efecto de saturación de la gestión municipal; por otro lado, evitar retrasos y gestiones incómodas a los ciudadanos solicitantes; y, por último, ajustar lo requerido a la legalidad vigente y a los medios con los que la propia Administración cuenta.

Requerir al solicitante a obtener una información o un certificado (en este caso de empadronamiento) que ya obra en poder de la Administración actuante, en este caso del Estado, implica incumplir lo dispuesto en el art. 28.3 de la Ley 39/2015, que obliga a obtener tal información de la correspondiente plataforma de intermediación de datos, salvo oposición expresa del interesado (en este caso el SVDR: Servicio de Verificación de Datos de Residencia https://administracionelectronica.gob.es/ctt/svd#.XvW7x20zaUk), como una propia disposición reglamentaria de la Administración del Estado, el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes (https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-8149). Ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias es de obligado cumplimiento para la Administración del estado en este caso, evitándose los consiguientes perjuicios que origina a las Administraciones Locales con costes innecesarios en tiempo y recursos humanos, y al ciudadano que ha de desplazarse presencialmente para su obtención, hecho este de particular relevancia en estos momentos en los que la atención presencial al público está restringida por motivos de seguridad sanitaria y se ha de realizar con cita previa.

En mayor medida queda en evidencia el texto del articulado cuya enmienda se propone cuando, en el mismo texto legal, así como en la información facilitada por el INSS en su portal (http://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde705374ee42ac7/acreditaciondelosrequisitos#Acreditaciondelosrequisitos) si se prevé el acceso directo y telemático de la Administración del estado para recabar y cumplimentar la información fiscal a través de la Agencia Tributaria: «La verificación del cumplimiento de los requisitos de ingresos y patrimonio para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas Administraciones públicas».

No es la primera vez, y ya se ha acumulado la experiencia de un colapso en la gestión cuando en pleno confinamiento, estando en vigor el Decreto de declaración del estado de alarma, se descargó sobre las Administraciones Locales la responsabilidad de expedir certificaciones de residencia y/o empadronamiento para otorgar moratorias a las hipotecas y ayudas al alquiler, cuando las oficinas municipales y demás organismos públicos estaban cerradas al público.

Resulta imprescindible que esta norma que regula el IMV contemple respecto a los certificados de empadronamiento la aplicación de la ley en todos sus sentidos, sea sensible a los problemas de gestión

cve: BOCG-14-A-25-2

que genera a las Administraciones Públicas, y facilite al máximo la gestión al solicitante, y ello en la misma medida, y con la misma homogeneidad que se da para la obtención y verificación de los datos y requisitos tributarios.

Por ello se propone con esta enmienda la modificación del trámite de obtención y presentación de los certificados de empadronamiento, sustituyéndolo, al igual que sucede con la información tributaria, con su obtención y verificación telemática por la propia Administración del Estado a través del SVDR (Servicio de Verificación de Datos de Residencia: https://administracionelectronica.gob.es/ctt/svd#.XvW7x20zaUk), cumpliendo con la normativa reglamentaria de la Administración del Estado (Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes).

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto-ley y en sus normas de desarrollo, **a excepción de aquella que la propia administración gestora deba y pueda obtener telemáticamente por sus propios medios según se detalla en el artículo 19.**

Dicha solicitud se presentará, preferentemente, en la sede electrónica de la Seguridad Social o a través de aquellos otros canales de comunicación telemática que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tenga habilitados al efecto, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el marco de los convenios a los que se refiere el artículo 29.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la redacción actual del Real Decreto-ley 20/2020 exige al solicitante la aportación de dichos certificados de empadronamiento, se está produciendo una indeseada e innecesaria acumulación de solicitudes de expedición de dichos certificados en las oficinas del padrón municipal de todas las entidades locales. Indeseada por el incremento exponencial de las propias solicitudes, que está desbordando la capacidad de gestión de los municipios unido a un uso inapropiado del padrón respecto a su verdadera finalidad. E innecesario, toda vez que la información requerida al solicitante mediante el certificado de empadronamiento ya obra en poder de la Administración.

Supone el objeto de esta enmienda el evitar, por un lado, el efecto de saturación de la gestión municipal; por otro lado, evitar retrasos y gestiones incómodas a los ciudadanos solicitantes; y, por último, ajustar lo requerido a la legalidad vigente y a los medios con los que la propia Administración cuenta.

Requerir al solicitante a obtener una información o un certificado (en este caso de empadronamiento) que ya obra en poder de la Administración actuante, en este caso del Estado, implica incumplir lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, que obliga a obtener tal información de la correspondiente plataforma de intermediación de datos, salvo oposición expresa del interesado (en este caso el SVDR: Servicio de Verificación de Datos de Residencia https://administracionelectronica.gob.eS/ctt/svd#.XvW7x20zaUk), como una propia disposición reglamentaria de la Administración del Estado, el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como

cve: BOCG-14-A-25-2

documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes (https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-8149). Ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias es de obligado cumplimiento para la Administración del estado en este caso, evitándose los consiguientes perjuicios que origina a las Administraciones Locales con costes innecesarios en tiempo y recursos humanos, y al ciudadano que ha de desplazarse presencialmente para su obtención, hecho este de particular relevancia en estos momentos en los que la atención presencial al público está restringida por motivos de seguridad sanitaria y se ha de realizar con cita previa.

En mayor medida queda en evidencia el texto del articulado cuya enmienda se propone cuando, en el mismo texto legal, así como en la información facilitada por el INSS en su portal (http://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/Prestacione sPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde705374ee42ac7/acreditaciondelosrequisitos#Acreditaciondelosrequisitos) si se prevé el acceso directo y telemático de la Administración del estado para recabar y cumplimentar la información fiscal a través de la Agencia Tributaria: «La verificación del cumplimiento de los requisitos de ingresos y patrimonio para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas Administraciones públicas».

No es la primera vez, y ya se ha acumulado la experiencia de un colapso en la gestión cuando en pleno confinamiento, estando en vigor el Decreto de declaración del estado de alarma, se descargó sobre las Administraciones Locales la responsabilidad de expedir certificaciones de residencia y/o empadronamiento para otorgar moratorias a las hipotecas y ayudas al alquiler, cuando las oficinas municipales y demás organismos públicos estaban cerradas al público.

Resulta imprescindible que esta norma que regula el IMV contemple respecto a los certificados de empadronamiento la aplicación de la ley en todos sus sentidos, sea sensible a los problemas de gestión que genera a las Administraciones Públicas, y facilite al máximo la gestión al solicitante, y ello en la misma medida, y con la misma homogeneidad que se da para la obtención y verificación de los datos y requisitos tributarios.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Tramitación.

1. En la instrucción del expediente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social **recabará la información telemática necesaria y** verificará la existencia de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación, y efectuará las comprobaciones pertinentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la redacción actual del Real decreto Ley 20/2020 exige al solicitante la aportación de dichos certificados de empadronamiento, se está produciendo una indeseada e innecesaria acumulación de solicitudes de expedición de dichos certificados en las oficinas del padrón municipal de todas las entidades locales. Indeseada por el incremento exponencial de las propias solicitudes, que está desbordando la

cve: BOCG-14-A-25-2

capacidad de gestión de los municipios unido a un uso inapropiado del padrón respecto a su verdadera finalidad. E innecesario, toda vez que la información requerida al solicitante mediante el certificado de empadronamiento ya obra en poder de la Administración.

Supone el objeto de esta enmienda el evitar, por un lado, el efecto de saturación de la gestión municipal; por otro lado, evitar retrasos y gestiones incómodas a los ciudadanos solicitantes; y, por último, ajustar lo requerido a la legalidad vigente y a los medios con los que la propia Administración cuenta.

Requerir al solicitante a obtener una información o un certificado (en este caso de empadronamiento) que ya obra en poder de la Administración actuante, en este caso del Estado, implica incumplir lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, que obliga a obtener tal información de la correspondiente plataforma de intermediación de datos, salvo oposición expresa del interesado (en este caso el SVDR: Servicio de Verificación de Datos de Residencia https://administracionelectronica.gob.eS/ctt/svd#.XvW7x20zaUk), como una propia disposición reglamentaría de la Administración del Estado, el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes (https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-8149). Ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias es de obligado cumplimiento para la Administración del estado en este caso, evitándose los consiguientes perjuicios que origina a las Administraciones Locales con costes innecesarios en tiempo y recursos humanos, y al ciudadano que ha de desplazarse presencialmente para su obtención, hecho este de particular relevancia en estos momentos en los que la atención presencial al público está restringida por motivos de seguridad sanitaria y se ha de realizar con cita previa.

En mayor medida queda en evidencia el texto del articulado cuya enmienda se propone cuando, en el mismo texto legal, así como en la información facilitada por el INSS en su portal (http://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde705374ee42ac7/acreditaciondelosrequisitos#Acreditaciondelosrequisitos) si se prevé el acceso directo y telemático de la Administración del estado para recabar y cumplimentar la información fiscal a través de la Agencia Tributaria: «La verificación del cumplimiento de los requisitos de ingresos y patrimonio para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaría y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas Administraciones públicas».

No es la primera vez, y ya se ha acumulado la experiencia de un colapso en la gestión cuando en pleno confinamiento, estando en vigor el Decreto de declaración del estado de alarma, se descargó sobre las Administraciones Locales la responsabilidad de expedir certificaciones de residencia y/o empadronamiento para otorgar moratorias a las hipotecas y ayudas al alquiler, cuando las oficinas municipales y demás organismos públicos estaban cerradas al público.

Resulta imprescindible que esta norma que regula el IMV contemple respecto a los certificados de empadronamiento la aplicación de la ley en todos sus sentidos, sea sensible a los problemas de gestión que genera a las Administraciones Públicas, y facilite al máximo la gestión al solicitante, y ello en la misma medida, y con la misma homogeneidad que se da para la obtención y verificación de los datos y requisitos tributarios.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 33, apartado 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 33. Obligaciones de las personas beneficiarías.

1. Las personas titulares del ingreso mínimo vital estarán sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación a las siguientes obligaciones:

[…]

f) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, **y participar activamente en las acciones para la mejora de su empleabilidad y de búsqueda activa de empleo que se determinen en el itinerario individual y personalizado de empleo previsto en el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo,** salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.»

[…]

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta ley no debiera quedar limitado a satisfacer un subsidio económico para paliar las situaciones de necesidad económica sino crear una red de apoyo a la inclusión social a través del empleo y la mejora de la empleabilidad de las personas beneficiarías de esta prestación, por medio de la participación en las acciones de orientación, formación, intermediación y acompañamiento en la búsqueda activa de empleo que se determinen en el itinerario individual y personalizado de empleo, regulado en el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

Para ello, se requiere la vinculación expresa de este subsidio con las políticas activas de empleo, con el alcance que se prevea en el desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria primera

De supresión.

Texto que se propone:

«~~Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020.~~

~~1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoció la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley, reúnan los requisitos que se exponen en el apartado siguiente, siempre que el importe de la prestación transitorio de ingreso mínimo vital sea igual o superior al importe de la asignación económico que viniera percibiendo.~~

~~2. Los requisitos para percibir la prestación transitorio serón los siguientes:~~

~~a) Ser beneficiario de lo asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.~~

~~b) Formar parte de uno unidad de convivencia constituido exclusivamente por el beneficiario de uno asignación económica por hijo o menor o cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo.~~

cve: BOCG-14-A-25-2

~~c) Encontrarse la unidad de convivencia referida en el apartado anterior, en situación de vulnerabilidad económica por carecer de patrimonio, rentas o ingresos suficientes; en los términos establecidos en el artículo 8 del presente real decreto ley.~~

~~d) Que la asignación económica que se percíbalo la suma de todas ellos en el supuesto que sean varias los asignaciones, sea inferior al importe de la prestación de ingreso mínimo vital.~~

~~3. A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la letra b) del apartado 2, lo Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa autorización del Instituto Nacional de Estadística, cederá, sin consentimiento de los interesados, la información relativo a la agrupación de las personas en los hogares que consta en los bases de datos de población disponible que el Instituto Nacional de Estadística cede periódicamente a dicha Agencio Estatal de Administración Tributaria para fines de estudio y análisis. Dicho información solo será utilizada por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para realizar los actuaciones necesarias que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria.~~

~~La comprobación de la convivencia en el mismo domicilio se efectuará en función de los datos que hubieren sido tenidos en cuenta para el reconocimiento de la asignación económica por hijo o cargo.~~

~~A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la letra c) del aportado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y esta le remitirá la información estrictamente necesaria relativa a ingresos y patrimonio de la unidad de convivencio descrita en el apartado b), que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria.~~

~~Dicha información solo será utilizada para la finalidad indicada y el procedimiento de intercambio de información entre lo Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de la Seguridad Social sin necesidad de recabar el consentimiento de los interesados.~~

~~4. La prestación transitoria de ingreso mínimo vital será incompatible con la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedando esta suspendida durante la vigencia de aquello.~~

~~5. El Instituto Nacional de la Seguridad Social notificará a los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos en el apartado 2 de esta disposición transitoria la resolución en la que se reconozca el derecho a la prestación transitorio del ingreso mínimo vital, y el derecho de opción entre el percibo de esto prestación y la asignación económico por hijo o menor a cargo que viniera percibiendo.~~

~~6. En el plazo de treinta días naturales a contar desde la notificación de la resolución, el interesado podrá ejercitar su derecho de opción por seguir manteniendo lo asignación económica por hijo o menor o cargo. Dicha opción surtirá efectos desde la fecha de efectos económicos de la prestación de ingreso mínimo vital, procediéndose, en su caso, a la correspondiente regularización económica. En el supuesto de que no se ejercite el derecho de opción dentro del plazo señalado se entenderá que opta por percibir la prestación transitorio de ingreso mínimo vital.~~

~~7. Si una vez reconocido el derecho a lo prestación transitoria, lo unidad de convivencia se modificara, se aplicará lo previsto en el presente real decreto ley, en cuanto a la obligación de comunicación, cumplimiento de requisitos, y revisión de la cuantía de la prestación.~~

~~8. A partir del 1 de enero de 2021 se mantendrá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital reconocido, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2020 lo documentación que a tal efecto le sea requerida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En otro caso, se reanudara el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.~~

~~9. Los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, del sistema de la Seguridad Social, a los que no les hubiera sido notificado la resolución de reconocimiento de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital, y cumplieran los requisitos previstos en el apartado 2 de esta disposición transitoria, podrán solicitar su reconocimiento ante el Instituto Nacional de~~

cve: BOCG-14-A-25-2

~~la Seguridad Social. La prestación se reconoce en su caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, siempre que se presente dentro de los tres meses siguientes. En otro caso, los efectos económicos serán del día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.~~

~~10. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas, cuando estas comuniquen que consideran que podrían acreditar los requisitos para acceder a la prestación, así como que han obtenido su conformidad para la remisión de sus datos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación. Para ello, las comunidades autónomas comunicarán al Instituto Nocional de lo Seguridad Social, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, comunicaran al referido Instituto los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarios y la verificación de los requisitos de acceso a la prestación.~~

~~Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de lo Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.~~

~~11. Para la aplicación de esta disposición se podrán comenzar o realizar las operaciones técnicas necesarias para la puesta en marcha de la prestación desde el 29 de mayo de 2020.~~»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario autorizar la compatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo dado el sustancial incremento de los gastos que un hijo o menor a cargo supone para la unidad familiar y que no quedan cubiertos por el ingreso mínimo vital y los incrementos del 30 % de cuantía a percibir por miembro adicional de la unidad de convivencia establecidos en el artículo 10 del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria séptima

De supresión.

Texto que se propone:

«~~Disposición transitoria séptima. Integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital.~~

~~A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley no podrán presentarse nuevos solicitudes para la asignación económica por hijo o menor o cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento del sistema de la Seguridad Social, que quedara a extinguir, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero. No obstante, los beneficiarios de la prestación económico transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos por ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor o cargo del sistema de la Seguridad Social.~~

~~A la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor o cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuarán percibiendo dicha prestación hasta que deje de concurrir los requisitos y procedo su extinción.~~

~~Los solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se regirán por la norma vigente al tiempo de su presentación.~~

cve: BOCG-14-A-25-2

~~Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes,en las que la persona solicitante alegue imposibilidad paro su presentación, derivado de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para lo gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que indique que quiso ejercer su derecho y se produjo dicha imposibilidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario autorizar la compatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo dado el sustancial incremento de los gastos que un hijo o menor a cargo supone para la unidad familiar y que no quedan cubiertos por el ingreso mínimo vital y los incrementos del 30 % de cuantía a percibir por miembro adicional de la unidad de convivencia establecidos en el artículo 10 del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria octava (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria octava. Participación del tercer sector en la reorganización del conjunto de ayudas estatales.

En cumplimiento de las medidas de fomento de las entidades del tercer sector de acción social contempladas en el artículo 6 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, se garantizará la participación del Tercer Sector de Acción Social en la reorganización del conjunto de ayudas estatales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, resulta obligado garantizar la participación del Tercer Sector de Acción Social en las distintas políticas sociales, de empleo, de igualdad y de inclusión, diseñadas en favor de las personas y grupos vulnerables y en riesgo de exclusión social, por lo que resulta adecuado realizar una previsión que garantice su participación en la progresiva reorganización del conjunto de ayudas estatales a la que se refiere la exposición de motivos de la norma.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final cuarta, apartado 5

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

[…]
Cinco. Se modifican los artículos 351, 352 y 353, con la siguiente redacción:

[…]

Artículo 352. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.
b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurran las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.
En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.
c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.
c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

3. No se exigirá límite de recursos económicos a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 50 de la Ley General de Seguridad Social sobre cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento o mantenimiento de prestaciones dispone que la no superación de un determinado límite de ingresos para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora de la ley podrá ser exigida por normas de rango legal o reglamentario.

Se considera una garantía necesaria para las familias con menores o hijos a cargo con discapacidad, al igual que hacía la anterior versión del artículo 352, se establezca de forma explícita que a efectos de la condición de beneficiario no se exigirá límite de recursos.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final sexta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Financiación de los gastos derivados de las funciones que puedan desarrollar las entidades locales en aplicación del artículo 22 de este real decreto-ley.

~~1. Los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 22 de este real decreto-ley deberán ser financiados por las entidades locales exclusivamente con cargo a los ingresos corrientes que prevean obtener en el mismo ejercicio en el que se inicie el procedimiento regulado en aquel precepto, sin que se pueda exceder el superávit previsto al cierre del ejercicio con arreglo a la información de ejecución del presupuesto, pudiendo utilizarse como referencia la que, con periodicidad trimestral, se remite al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 de esta última, para determinar en relación con el ejercicio 2020 la situación de incumplimiento a los efectos del artículo 21.1 de la citado ley orgánico se tendrá en consideración, con carácter excepcional, si aquella ha estado causada por el gasto al que se refiere esta disposición final en el que incurran las entidades locales.~~

~~2. El importe de las obligaciones reconocidas por los entidades locales por el gasto adicional consecuencia de la ejecución de los funciones a las que se refiere esta disposición no podrá superar, en cada una de aquellas en cada ejercicio de vigencia del respectivo convenio de colaboración suscrito de acuerdo con el artículo 22 del real decreto-ley, el 5 por ciento del total de los que se hayan reconocido en el ejercicio anterior por el capítulo 1, gastos de personal, correspondientes a la política de gasto 23. Servicios sociales y promoción social, de la estructura de los presupuestos de las entidades locales, aprobada por Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre.~~

~~3. Las corporaciones locales suministrarán al Ministerio de Hacienda, con periodicidad trimestral, información específica relativa a la ejecución de las funciones o las que se refiere esta disposición, incluyendo en todo caso la correspondiente al gasto realizado. A estos efectos, se habilita al órgano competente del Ministerio de Hacienda para determinar los modelos de formularios normalizados para la captura de aquella información y dictar, en su caso, las instrucciones o resoluciones que resulten necesarias paro la concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar. La remisión de la información económico financiera de cada corporación local se realizara por la intervención o unidad que ejerza sus funciones, mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El Ministerio de Hacienda podrá difundir o publicar la información remitida en virtud del presente real decreto ley con el alcance, contenido y metodología que determine. El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información, tanto en lo referido a los planos establecidos, el correcto contenido, idoneidad o modo de envío de los datos podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, previo requerimiento a la corporación local para su cumplimiento en un plazo de diez días hábiles. Sin perjuicio de-la posible responsabilidad personal que correspondo, el Ministerio de Hacienda podrá dar publicidad o los requerimientos efectuados o al incumplimiento de los mismos.~~

1. Los gastos derivados de la aplicación del artículo 22 del presente real decreto-ley, serán financiados a través de un Fondo específico destinado a sufragar los gastos derivados de la gestión del Ingreso Mínimo Vital por las Entidades Locales que suscriban los correspondientes convenios de colaboración con el INSS.

2. A través de dicho Fondo el INSS abonará periódicamente a las Entidades Locales adheridas a los referidos convenios todos los gastos de gestión del Ingreso Mínimo Vital imputables a los recursos propios empleados por las Entidades Locales.

3. Los Presupuestos Generales del Estado contemplarán la dotación de las partidas suficientes para la financiación del Fondo específico de gestión del Ingreso Mínimo Vital.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2020 , de 29 de mayo (BOE de 1 de junio), por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital, establece en su disposición final sexta.1 que los gastos derivados de la aplicación del artículo 22 del Real Decreto «deberán ser financiados por las entidades locales exclusivamente con cargo a los ingresos corrientes que prevean obtener en el mismo ejercicio en el que se inicie el procedimiento regulado en aquel precepto, sin que pueda exceder el superávit previsto al cierre del ejercicio…».

El artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2020 configura el Ingreso Mínimo Vital como una prestación económica en su modalidad no contributiva comprendida dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, reservándose la Administración General del Estado la competencia exclusiva y plena tanto para la regulación, como para la gestión de esta prestación, correspondiendo esta última al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La atribución a las entidades locales de actuaciones administrativas que corresponden al INSS debe instrumentarse, necesariamente, a través de los instrumentos previstos en la Ley40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y por tanto dependiendo de la naturaleza de las funciones del INSS cuyo ejercicio se atribuya a las entidades locales nos encontraremos ante una encomienda de gestión o ante una delegación de competencias.

En lo que afecta a la delegación de competencias, el artículo 27 de la LBRL exige que se determine expresamente el alcance, contenido, condiciones y duración de la delegación (que no podrá ser inferior a cinco años), así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que se asignen sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas. Y añade el apartado 6 del artículo 27 LBRL que «la delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación».

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Aplicación en Catalunya.

La comunidad autónoma de Catalunya asumirá con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes que en este real decreto-ley se atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital en los términos que se acuerde antes del 31 de octubre de 2021.

En tanto no se produzca la asunción de las funciones y servicios a que hace referencia el párrafo anterior, se acordará mediante convenio a suscribir entre los órganos competentes del Estado y de la comunidad autónoma de Catalunya, una encomienda de gestión para realizar las actuaciones que se prevean en el mismo en relación con la prestación económica del ingreso mínimo vital y que permitan la atención integral de sus beneficiarios en Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

En la gestión de los recursos públicos debe imperar el principio de subsidiariedad. La Generalitat de Catalunya, en tanto que administración de referencia en Catalunya, puede y debe asumir la gestión

cve: BOCG-14-A-25-2

del Ingreso Mínimo Vital en territorio catalán, mediante la asunción de las funciones y los servicios correspondientes al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en relación al Ingreso Mínimo Vital.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plural, a instancia del Diputado de Junts per Catalunya, don Josep Pagés i Massó, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Josep Pagès i Massó,** Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 17.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

1. El Instituto Nacional de ia Seguridad Social o, preferentemente, el organismo que desarrolle las competencias correspondientes en las comunidades autónomas, podrá revisar de oficio, en perjuicio de los beneficiarios, los actos relativos a la prestación de ingreso mínimo vital, siempre que dicha revisión se efectúe dentro del plazo máximo de cuatro años desde que se dictó la resolución administrativa que no hubiere sido impugnada. Asimismo, en tal caso podrá de oficio declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas.

La entidad gestora, podrá proceder en cualquier momento a la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo.

En supuestos distintos a los indicados en los párrafos anteriores, la revisión en perjuicio de los beneficiarios se efectuará de conformidad con el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, o la que corresponda en ejercicio de las competencias autonómicas.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando

cve: BOCG-14-A-25-2

en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y colaboración interadministrativa.

1. La competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al organismo designado para el ejercicio de las competencias autonómicas en la materia y, en su ausencia, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado de este artículo y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22.2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 22. Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y colaboración interadministrativa.

[…]

2. Las comunidades autónomas que no tengan las competencias necesarias y, en su caso, las entidades locales de dichos territorios, podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello.

En el marco del correspondiente convenio suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad Social, podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 24.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto-ley y en sus normas de desarrollo.

~~Dicha solicitud se presentará, preferentemente, en la sede electrónica de la Seguridad Social o a través de aquellos otros canales de comunicación telemática que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tenga habilitados al efecto, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el marco de los convenios a los que se refiero el artículo 29.~~»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La forma de tramitación de un expediente no debe ser objeto de esta ley sino del reglamento de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Tramitación.

1. En la instrucción del expediente, ~~el Instituto Nacional de la Seguridad Social~~ se verificará la existencia de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación, y efectuará las comprobaciones pertinentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El nivel de detalle con el que se desarrolla esta ley en lo que se refiere a los trámites es poco usual, y podría decidirse por parte del estado que fuera otro ente quien verificara la documentación. Por otro lado, otras comunidades autónomas tienen competencias en este ámbito, por lo que deberán ser estas quienes definan los organismos responsables de los trámites en atención a las respectivas competencias.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Tramitación.

[…]

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, o el organismo designado por la Comunidad autónoma competente, procederá a la resolución y notificación del procedimiento a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en su registro del expediente administrativo.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud por silencio administrativo.

[…]»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 26.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Supervisión del cumplimiento de requisitos.

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, o el organismo designado por la Comunidad autónoma competente, comprobará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la persona titular y demás personas que integren la unidad de convivencia.

Para ello verificará, entre otros, que quedan acreditados los requisitos relativos a la identidad del solicitante y de todas las personas que integran la unidad de convivencia, a la residencia legal y efectiva en España de este y de los miembros de la unidad de convivencia en la que se integrara, residencia efectiva de los miembros de la unidad de convivencia en el domicilio, la composición de la unidad de convivencia, relación de parentesco y pareja de hecho, rentas e ingresos, patrimonio, y el resto de condiciones necesarias para determinar el acceso al derecho a la prestación así como su cuantía. Del mismo modo, mediante controles periódicos realizará las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que permiten el mantenimiento del derecho o de su cuantía.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la

cve: BOCG-14-A-25-2

tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 26.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Supervisión del cumplimiento de requisitos.

2. Para el ejercicio de su función supervisora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social~~, o el organismo designado por la Comunidad autónoma competente,~~ llevará a cabo cuantas comprobaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones sean necesarias y requerirá la colaboración de las personas titulares del derecho y de las administraciones públicas, de los organismos y entidades públicas y de personas jurídico-privadas. Estas comprobaciones se realizarán preferentemente por medios telemáticos o informáticos.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional primera

De supresión.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«~~Disposición adicional primera. Colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad.~~

~~Reglamentariamente se regulará el Sello de Inclusión Social, con el que se distinguirá a aquellas empresas y entidades que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad.~~

~~En particular, los empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital serán reconocidos con la condición de titulares del Sello de Inclusión Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo de porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE/ de 26 de febrero de 2014.~~»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC). Esta acreditación debería gestionarse a través de la Comunidad autónoma competente. Y ara el caso que alguna Comunidad autónoma no ostentara dichas competencias y deban ser ejercidas directamente por el INSS, este es un extremo que puede incluirse en un reglamento de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Fórmulas de gestión.

Sin perjuicio de los mecanismos de colaboración a los que se refiere el artículo 31 de este real decreto-ley, el Gobierno estudiará a partir de 2021 la celebración de convenios con las comunidades autónomas que no ostenten las competencias que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que Catalunya tienen las competencias para la gestión de IMV por los artículos 165 y 166 del EAC, por lo que no necesita un convenio para la gestión de dicha prestación.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Disposición adicional nueva.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Dotación presupuestaria.

El Estado deberá traspasar a las comunidades autónomas competentes en la materia los recursos económicos necesarios para desplegar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a todo aquello que se contempla en la presente ley y sucesivos despliegues reglamentarios que puedan sucederse.»

JUSTIFICACIÓN

El estado considera oportuno desarrollar esta nueva prestación, del mismo modo que contempla los recursos necesarios para llevar por sí mismo la ejecución debe contemplar asumir los costes del desarrollo por parte de las autoridades autonómicas en ejercicio de sus competencias legítimas y constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria primera.1

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020.

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, <u>o el organismo designado por la Comunidad autónoma competente,</u> reconocerá la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, reúnan los requisitos que se exponen en el apartado siguiente, siempre que el importe de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital sea igual o superior al importe de la asignación económica que viniera percibiendo.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria primera.5

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020.

[…]

5. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, o el organismo designado por la comunidad autónoma competente, notificará a los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos en el apartado 2 de esta disposición transitoria la resolución en la que se reconozca el derecho a la prestación transitoria del ingreso mínimo vital, y el derecho de opción entre el percibo de esta prestación y la asignación económica por hijo o menor a cargo que viniera percibiendo.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria 1.8

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020.

[…]

8. A partir del 1 de enero de 2021 se mantendrá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital reconocido, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2020 la documentación que a tal efecto le sea requerida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o por el organismo designado por la comunidad autónoma competente.

En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercido de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria 1.9

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020.

9. Los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, del sistema de la Seguridad Social, a los que no les hubiera sido notificada la resolución de reconocimiento de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital, y cumplieran los requisitos previstos en el apartado 2 de esta disposición transitoria, podrán solicitar su reconocimiento ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o ante el organismo designado por la comunidad autónoma competente. La prestación se reconocerá, en su caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, siempre que se presente dentro de los tres meses siguientes. En otro caso, los efectos económicos serán del día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria 1.10

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020.

~~10. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiadas de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas, cuando estas comuniquen que consideran que podrían acreditar los requisitos para acceder a la prestación, así como que han obtenido su conformidad para la remisión de sus datos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación. Para ello, las comunidades autónomas comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, comunicarán al referido instituto los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarias y la verificación de los requisitos de acceso a la prestación.~~

cve: BOCG-14-A-25-2

~~Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.~~»

JUSTIFICACIÓN

A fecha actual ya no aplicaría una disposición que era válida hasta el 31 de diciembre de 2020.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Título competencial.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.~~1.ª 1.ª~~ 17, ~~13.ª~~, ~~14.ª~~, 17.ª ~~y 18.ª~~ de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; hacienda general y deuda del Estado; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debería descartarse en este caso las invocaciones relativas a la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª CE); el relativo a la Hacienda general y Deuda del Estado (art. 149.1.14.ª CE y la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, prevista en el artículo 149.1.18.ª CE, por entender que no son relevantes.

Por lo que se refiere a la invocación del título competencial del artículo 149.1.1 CE debe tenerse en cuenta que en este supuesto queda subsumido en el apartado 17 del artículo 149.1 CE. Así lo entendió el propio TC remitiéndose a su doctrina, al analizar las mismas invocaciones cuando se proyectaban sobre la previsión de la creación de la Agencia Catalana de la Seguridad Social, al considerar que «la igualdad a preservar *ex* artículo 149.1.1.ª CE queda, en casos como este, subsumida y garantizada mediante unas u otras de las competencias básicas que el propio artículo 149.1 atribuye al Estado, esto es, para el caso actual, a través de las competencias estatales sobre Seguridad Social que el Estado ostenta en virtud de! apartado 17 de dicho precepto (con carácter general, SSTC 137/2013, de 6 de junio, FJ 3; 211/2014, de 18 de diciembre, FJ 4, y 6/2015, de 22 de enero, FJ 2)» (STC 128/2016, FJ 9).

Por otra parte, en este caso la invocación del artículo 149.1.1 CE no tendría conexión directa con la promoción de la igualdad, ya que los artículos del capítulo IV que se impugnan, se corresponden con aspectos procedimentales, sobre la competencia del INSS para la tramitación del expediente, comprobación y verificación del cumplimiento de requisitos, su resolución, y control. Por tanto, ya sea por su contenido o por su finalidad, se considera que esta regulación, en sí misma, no va destinada a hacer efectiva la promoción de la igualdad.

Además, el TC ha entendido que el artículo 149.1.1.ª CE, es una competencia exclusivamente normativa que debe limitarse al establecimiento de las reglas que sean necesarias para garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales y que se agota tras su aprobación. La STC 188/2001, relativa a dos órdenes que regulaban el sistema de becas y ayudas a la educación, al referirse al artículo 149.1.1.ª CE, el TC entendió que las mencionadas órdenes se excedían

cve: BOCG-14-A-25-2

del ámbito propio de dicho título competencial cuando atribuían a los órganos centrales del Estado competencias de carácter ejecutivo, «pues aquel precepto constitucional está constreñido al ámbito normativo» (STC 188/2001, FJ 13).

La competencia estatal que enmarca de forma apropiada la presente controversia competencial es la prevista en el artículo 149.1.17.ª CE que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Título competencial.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª, 13.ª, 14.ª, 17.ª y 18.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; hacienda general y deuda del Estado; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Todo ello sin perjuicio de las competencias que pudieran ostentar las comunidades autónomas en virtud de sus estatutos de autonomía que conforman el bloque constitucional.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se ha configurado como una prestación no contributiva de la Seguridad Social cuya gestión y reconocimiento han sido regulados de forma pormenorizada y detallada, constituyendo de este modo en una norma de carácter reglado, ello debería de favorecer el reconocimiento del ejercicio de las competencias de carácter ejecutivo que la Generalitat tiene atribuidas en exclusiva sobre asistencia social (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución en materia de Seguridad Social (art. 165 EAC) estableciéndose que la gestión completa de dicha prestación corresponda a la Generalitat. Las limitaciones que se incorporan, condicionando la posibilidad de la tramitación del ingreso mínimo vital, por parte de la Generalitat solo como mera posibilidad residual y previa firma de un convenio que la habilite, y reservando en exclusiva la resolución y control de la prestación económica a la instancia estatal, del INSS, así como el resto de limitaciones de diversas facultades de ejecución (revisión de oficio, la gestión del distintivo, la tramitación y resolución de la prestación transitoria para 2020 del ingreso mínimo vital) se consideran inconstitucionales y que vulneran las competencias que se han atribuido a la Generalitat en el ámbito de los servicios sociales (art. 166 EAC) y sobre desarrollo y ejecución de la Seguridad Social (art. 165 EAC).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Sergio Sayas López y don Carlos García Adanero, Diputados de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento

cve: BOCG-14-A-25-2

de la Cámara, presentan la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Sergio Sayas López y Carlos García Adanero,** Diputados.—**Pedro Quevedo Iturbe,** Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta. Aplicación a la Comunidad Foral de Navarra La Comunidad Foral de Navarra con referencia a su ámbito territorial, asumirá las funciones y servicios correspondientes que en esta Ley se atribuyen al instituto Nacional del al Seguridad Social en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital en los términos que se acuerde antes del 1 de septiembre de 2021.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar las especificidades del régimen y hacienda torales de la Comunidad Foral de Navarra.

A la Mesa de la Comisión

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, don Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados 2 de junio de 2021.—**Néstor Rego Candamil,** Diputado.—**Miriam Nogueras y Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la creación y regulación **de una Renta de Inserción Laboral y Social, equivalente al 60 % del salario medio, para todos aquellas personas trabajadoras desempleadas que no perciban otro tipo de prestación pública con la finalidad de garantizarles un mínimo de ingresos que les permita no caer en la pobreza ni en la exclusión social, pero con el objetivo fundamental y prioritario de conseguir un empleo que garantice su plena integración laboral y social y contribuir solidariamente a la producción de bienes y servicios en beneficio de la mejora de la calidad de vida de la sociedad.»**

JUSTIFICACIÓN

A juicio del BNG debe cambiarse la orientación de esta renta básica para convertirla en una verdadera renta de inserción laboral y social y que debe además asegurarse que su cuantía sea la del 60 % del salario medio, lo que debería ser el Salario Mínimo Interprofesional tal y como se establece en la Carta Social Europea de la que el Estado español es parte.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A todo el articulado

De sustitución.

En todo el articulado de la norma:

«Se cambiará la denominación ingreso mínimo vital por renta de inserción social y laboral que consideramos más adecuado con la funcionalidad que debe darse a esta prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 2. Concepto y naturaleza.

1. **Se establece una Renta de Inserción Laboral y Social para las personas mayores de 18 años y menores emancipados que no cobren ningún tipo de prestación económica pública y que deberá estar acompañada del seguimiento de un itinerario personal de**

cve: BOCG-14-A-25-2

orientación y formación profesional hasta la consecución de un puesto de trabajo en el tiempo más breve posible. En el caso de que cobrasen una prestación pública inferior al SMI (fijado en el 60 % del Salario medio) tendrían derecho a que se le complemente la diferencia.

2. En desarrollo del artículo 41 de la Constitución Española, y sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, la **Renta de Inserción Laboral y Social** forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva.»

JUSTIFICACIÓN

Debe darse una nueva orientación a esta renta básica para convertirla en una verdadera renta de inserción laboral y social y que debe además asegurarse que su cuantía sea la del 60 % del salario medio, lo que debería ser el salario mínimo interprofesional tal y como se establece en la Carta Social Europea de la que el Estado español es parte.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 3

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3. Características.

a) Garantiza **una renta de inserción laboral y social** mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de cualquier naturaleza de que disponga la persona beneficiada y la cuantía de renta garantizada **que se fija en el 60 % del Salario Medio.**

b) Se articula en su acción protectora para todos **los mayores de 18 años o menores emancipados legalmente o de hecho por vida independiente que no cobren ninguna otra prestación pública.**

c) Es una prestación cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción.

d) Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad. Contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones, **que respeten las competencias propias de cada una de ellas.**

e) Es intransferible. No podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para orientar esta medida como una verdadera Renta de inserción social y laboral.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Personas beneficiarías.

1. Podrán ser beneficiarías **de la Renta de Inserción Laboral y Social las personas mayores de 18 años y menores emancipados legalmente o por vida independiente que no cobren ningún tipo de prestación económica pública.**

2. **Las personas beneficiarías** de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, **que pudieran tener también derecho a la Renta de Inserción Laboral y Social tendrán derecho a que se les complemente hasta llegar al 60 % del salario medio en que debe fijarse el SMI.**

3. Las personas beneficiarías deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Convertir esta medida en una verdadera Renta de inserción social y laboral.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 5. Titulares de la Renta de Inserción Social y Laboral.

1. Son titulares de esta prestación las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre **propio por reunir los requisitos establecidos en la norma, sin que exista limitación atendiendo al domicilio de los titulares o su unidad de convivencia.»**

JUSTIFICACIÓN

Convertir la prestación en una renta de inserción social y laboral.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La renta de inserción debe tener carácter personal, sin que deba limitarse por pertenecer a una unidad de convivencia o las características de estas, favoreciendo así la independencia económica y las posibilidades de emancipación de los miembros de esa unidad, lo que se dificulta si se atiende al colectivo, o si se exige primero la independencia material para poder acceder a la prestación.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 8

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

1. Para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 7, se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaría individual **para lo que se atenderá a las cargas personales y familiares que deba soportar.** ~~o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros~~.

2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaría individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaría individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por **la renta de inserción social y laboral** para una persona beneficiaría individual. **No computará dentro de este patrimonio la vivienda de residencia habitual aunque sea propiedad, otras propiedades rústicas, o los aperos, vehículos y otros aparatos que sirvan de medio de trabajo.**

En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.

Igualmente quedarán excluidos del acceso **a la renta de inserción social y laboral,** independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarías individuales o las

cve: BOCG-14-A-25-2

personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil.

4. Con el fin de que la percepción **de la renta de inserción social y laboral** no desincentive la participación en el mercado laboral, su percepción será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaría individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de rentas establecidos en el punto 2 del presente artículo por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción **de la renta de inserción social y laboral** en el ejercicio siguiente. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y las familias monoparentales.

5. Reglamentariamente se podrán establecer, para supuestos excepcionales de vulnerabilidad que sucedan en el mismo ejercicio, los supuestos y condiciones en los que podrán computar los ingresos y rentas del ejercicio en curso a los efectos de acceso a esta prestación.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación de renta de inserción social y laboral debe ser individual y personal, pero sí deben tenerse en cuenta las cargas que la persona solicitante asume.

En segundo lugar en muchos casos, sobre todo en el medio rural, la exclusión social o vulnerabilidad económica puede darse incluso aunque la persona sea propietaria de tierras, sin que deba obligarse a deshacerse de sus propiedades para poder acceder a una renta de inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

1. La cuantía mensual de la prestación **Renta de inserción social y laboral** que corresponde a la persona beneficiaría individual o a la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, según lo establecido en el apartado siguiente, y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaría o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del ejercicio anterior, en los términos establecidos en los artículos 8, 13 y 17, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.

2. La cuantía máxima a percibir por esta prestación de Renta de inserción social y laboral o por la suma de las prestaciones públicas percibidas deberá suponer el 60 % del salario medio, lo que debería ser el Salario Mínimo Interprofesional tal y como se establece en la Carta Social Europea de la que el Estado español es parte.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar unos ingresos mínimos que eviten situación de vulnerabilidad social y permitan la reinserción laboral que entendemos que deben ser equivalentes al Salario Mínimo Interprofesional. Sin embargo, el Salario Mínimo Interprofesional actual no cumple con lo establecido en la Carta Social Europea, que lo fija en el 60 % del salario medio.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 11

De adición.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 11. Derecho a la prestación y pago.

1. El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

2. Aquellas personas que en el momento de la entrada en vigor de esta ley estén percibiendo ya una prestación de inserción social pasarán de oficio a considerarse beneficiarios de la renta de inserción social y laboral.

3. El pago será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria, a una cuenta del titular de la prestación, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio.

En este sentido, la administración pública garantizará legalmente la obligación de las entidades bancarias de facilitar una cuenta a las personas titulares de esta renta de inserción social y laboral o de cualquier otra prestación pública sin comisiones ni gastos para su titular. La entidad bancaria estará obligada a aplicar estas condiciones gratuitas a las personas que reciban prestaciones de inserción social o laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Los bancos tienen la obligación de tener una cuenta bancaria básica sin comisiones para el titular, pero corresponde a las personas usuarias reclamar o negociar estas condiciones. Consideramos que en el caso de personas beneficiarías de prestaciones o rentas de inserción social y laboral las entidades bancarias deberían, obligatoriamente, aplicar esas condiciones bancarias más beneficiosas sin necesidad de solicitud.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 16

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 16. Compatibilidad de la renta de inserción social y laboral con la asignación por hijo o menor a cargo.

La percepción de la prestación de la renta de inserción social y laboral será compatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta,

cve: BOCG-14-A-25-2

de forma que la renta de inserción social y laboral tendrá la cuantía necesaria para que la suma de ambas suponga el 60 % del salario mínimo.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que como renta de inserción debe ser compatible con otros ingresos, de forma que la suma de ellas llegue a ese mínimo de 60 % del salario mínimo.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22

De modificación.

Que quedará redactado como sigue:

«Artículo 22. Competencia para la concesión de la renta de inserción social y laboral.

1. La competencia para el reconocimiento y el control de la prestación corresponderá a las comunidades autónomas y se financiará a cargo de los Presupuestos Generales del Estado mediante transferencia a las autoridades competentes.

2. Las entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo a través de sus servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

La financiación debe correr a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, pero la competencia para el otorgamiento debe corresponder a las CC. AA. y que estas compartan la gestión con los concellos, pues ambas administraciones son las más próximas a los ciudadanos y ciudadanas.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 24

De modificación.

Que quedará redactado como sigue:

«Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto por cada una de las Comunidades Autónomas, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Dicha solicitud se presentará, presencial o telemáticamente según establece la Ley 39/2015.

2. No obstante, respecto de los documentos que no se encuentren en poder de la administración, si no pueden ser aportados por el interesado en el momento de la solicitud, se

cve: BOCG-14-A-25-2

incluirá la declaración responsable del solicitante en la que conste que se obliga a presentarlos durante la tramitación del procedimiento.

3. Para acreditar el valor del patrimonio, así como de las rentas e ingresos computables a los efectos de lo previsto en el presente real decreto-ley, y los gastos de alquiler, del titular del derecho y de los miembros de la unidad de convivencia se cumplimentará la declaración responsable que, a tal efecto, figurará en el modelo normalizado de solicitud.

4. El modelo normalizado estará disponible en todas las lenguas oficiales en cada territorio.

5. Los servicios sociales facilitarán asesoramiento gratuito a las personas interesadas para la cumplimentación de la solicitud y aportación de la documentación pertinente.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia corresponderá a las CC. AA. y debe facilitarse el acceso a la información de forma comprensible, facilitando el asesoramiento necesario para ello, y también que se facilite la remisión sobre todo cuando no existe fácil acceso a los medios telemáticos.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 25. Tramitación.

1. En la instrucción del expediente, la **Comunidad Autónoma** verificará la existencia de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación, y efectuará las comprobaciones pertinentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

2. La **Consejería competente de cada Comunidad Autónoma** procederá a la resolución y notificación del procedimiento a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en su registro del expediente administrativo.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud por silencio administrativo.

3. En el supuesto de que con posterioridad a la solicitud el interesado no hubiera aportado la documentación a que se hubiera obligado en la declaración responsable prevista en el artículo 24.2, con carácter previo a dictar resolución la entidad gestora le requerirá a tal efecto. En este caso, quedará suspendido el procedimiento durante el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se producirá la caducidad del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Los plazos de silencio administrativo negativo facilitan que la administración no se vea en la obligación de resolver en plazo. Las personas solicitantes de una renta de inserción deben recibir una respuesta expresa en un plazo breve de tiempo, y deben imponerse a los poderes públicos que reúna los medios necesarios para la tramitación ágil y eficiente de las solicitudes recibidas. Esto se facilitará si además se descentralizan las autoridades competentes para la concesión de la prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 26

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 26. Supervisión del cumplimiento de requisitos.

1. **La autoridad competente de la Comunidad Autónoma** comprobará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la persona titular y demás personas que integren la unidad de convivencia.

Para ello verificará, entre otros, que quedan acreditados los requisitos relativos a la identidad del solicitante y de todas las personas que integran la unidad de convivencia, a la residencia legal y efectiva en España de este y de los miembros de la unidad de convivencia en la que se integrara, residencia efectiva de los miembros de la unidad de convivencia en el domicilio, la composición de la unidad de convivencia, relación de parentesco y pareja de hecho, rentas e ingresos, patrimonio, y el resto de condiciones necesarias para determinar el acceso al derecho a la prestación así como su cuantía. Del mismo modo, mediante controles periódicos realizará las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que permiten el mantenimiento del derecho o de su cuantía.

2. Para el ejercicio de su función supervisora, la **Comunidad Autónoma** llevará a cabo cuantas comprobaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones sean necesarias y requerirá la colaboración de las personas titulares del derecho y de las administraciones públicas, de los organismos y entidades públicas y de personas jurídico-privadas. Estas comprobaciones se realizarán preferentemente por medios telemáticos o informáticos.

3. La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos la ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica **de la renta de inserción social y laboral,** se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.

JUSTIFICACIÓN

La competencia para la concesión debe corresponder a las Comunidades Autónomas.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Concepto y naturaleza.

1. El ingreso mínimo vital se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en los términos que se definen en **esta Ley.**

Asimismo, el derecho al ingreso mínimo vital comprende el derecho de las personas beneficiarias de esta prestación a acceder y participar de las acciones personalizadas de inserción social y laboral, a través de un itinerario individualizado diseñado desde los servicios sociales comunitarios en coordinación con los servicios públicos de empleo, que garanticen una mejora de **sus** oportunidades reales de inclusión.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una referencia expresa al derecho de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital a participar de las acciones personalizadas de inserción y mejora del empleo que garanticen una mejora de las oportunidades de inclusión social y laboral.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3, letra b)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Características.

El ingreso mínimo vital presenta las siguientes características:

[…]

b) Se articula en su acción protectora diferenciando según se dirija a un beneficiaria individual o a una unidad de convivencia, en este caso, atendiendo a su estructura y características específicas, **y prestando especial atención a las necesidades asociadas a la infancia y adolescencia y a las derivadas de la discapacidad o la dependencia.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda desarrolla los términos de las características del ingreso mínimo vital, enfatizando la atención a las necesidades asociadas a la infancia y la adolescencia y a las derivadas de la discapacidad y la dependencia.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley.

b) Las personas de al menos **dieciocho** ~~veintitrés~~ años que no sean beneficiarias de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no contributiva por invalidez o jubilación, que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en **esta Ley,** siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad, **en casos de emancipación por concesión judicial,** ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda corrige el fallo en el que ha incurrido el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones al dejar fuera a los jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y 23 años que se han independizado o pretenden hacerlo y que de cumplir con el resto de los requisitos que se incluyen en la norma, no existe justificación alguna para que permanezcan fuera del amparo del Ingreso Mínimo Vital. La enmienda incluye además entre las excepciones que permiten el reconocimiento como beneficiarios a aquellos menores que hubieren obtenido la emancipación por concesión judicial.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Personas beneficiarias.

[…]

2. Podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario.

cve: BOCG-14-A-25-2

La prestación de servicio residencial prevista en el párrafo anterior podrá ser permanente en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, **de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o en situación de dependencia en los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre,** así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incluye entre las excepciones que permiten el reconocimiento como beneficiarias de la prestación de ingreso mínimo vital a personas que de manera permanente sean usuarias de servicios residenciales de carácter social, sanitario o sociosanitario a aquellas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o en situación de dependencia en los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

1. Son titulares de esta prestación las **personas** ~~con capacidad jurídica~~ **que la soliciten y la perciban,** en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad ~~que no se encuentren incapacitados judicialmente~~ **o menores emancipados**. Las personas que tengan establecidas medidas de apoyo **judiciales o voluntarias** para la toma de decisiones actuarán según lo dispuesto en estas medidas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la prohibición de que las personas con capacidad modificada puedan ser titulares del ingreso mínimo vital, por considerarla discriminatoria e incoherente con la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad. En su lugar, se prevé que en el caso de las personas que tengan establecidas medidas de apoyo, judiciales o voluntarias, para la toma de decisiones estarán a lo dispuesto en estas medidas.

Asimismo, se establece que la solicitud deberá ir firmada, además de por los integrantes de la unidad de convivencia que sean mayores de edad, también por aquellos que, en su caso, sean menores de edad emancipados que formen parte de la misma.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán ~~tener una edad mínima de 23 años,~~ o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos **a cargo** o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente **o hermanos menores de edad en situación de orfandad absoluta.**

~~En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.~~»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda corrige el fallo en el que ha incurrido el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones al dejar fuera a los jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y 23 años que se han independizado o pretenden hacerlo y que de cumplir con el resto de los requisitos que se incluyen en la norma, no existe justificación alguna para que permanezcan fuera del amparo del Ingreso Mínimo Vital.

La enmienda amplía los supuestos en que puedan ser titulares las personas integradas en una unidad de convivencia que sean mayores de edad o menores emancipados, incluyendo a aquellos que tengan a su cargo hermanos menores de edad en situación de orfandad absoluta.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5, apartado 1, párrafo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

1. […]

La solicitud del ingreso mínimo vital también podrá ser presentada por un mediador social del ingreso mínimo vital, en nombre de la persona titular o en nombre de una unidad de convivencia. En este supuesto, durante todo el procedimiento de tramitación de la solicitud de la prestación y hasta su resolución, el mediador social del ingreso mínimo vital actuará en representación de la persona titular y de las beneficiarias a favor de las cuales se solicite la prestación, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a todos los efectos, incluida la presentación y subsanación de la información y documentación que

cve: BOCG-14-A-25-2

fuesen requeridas en cada momento por los órganos competentes y la recepción de las notificaciones relacionadas con el procedimiento administrativo, sin perjuicio de las facultades de acreditación de requisitos que pueda ejercer de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce la posibilidad de que un mediador social del ingreso mínimo vital, figura desempeñada por una entidad del Tercer Sector de Acción Social que reúna los requisitos establecidos en la disposición transitoria octava del proyecto de ley, pueda presentar la solicitud del ingreso mínimo vital en nombre de una persona titular o de una unidad de convivencia, en cuyo caso la mencionada entidad actuará en representación de los interesados durante todo el procedimiento a todos los efectos, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

[…]
2. […]
En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la persona titular **deberá** ~~tener una edad mínima de 23 años,~~ **ser mayor de edad o menor emancipado y encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:**

1.º Tener un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento oficial reconocido.
2.º Estar en situación de orfandad absoluta y no tener derecho a la pensión ni a la prestación de orfandad del sistema de la Seguridad Social.
3.º Tener reconocida la condición de víctima de violencia de género o víctima de trata de seres humanos y explotación sexual.
4.º Haber estado sujetas en algún periodo de los tres años anteriores a la mayoría de edad a una medida administrativa de protección de menores o del sistema judicial de reeducación, en las condiciones que se desarrollen reglamentariamente.
5.º Mantener de manera efectiva y notoria una vida independiente, en los supuestos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda amplía los supuestos en que puede reconocerse el derecho al ingreso mínimo vital a personas que viven solas menores de 23 años, añadiendo el de las personas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, las personas en situación de orfandad absoluta, las personas provenientes del sistema de protección o de reeducación de menores o las personas que notoriamente mantengan una vida independiente.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

[…]

3. En el supuesto de que en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar tal condición, será considerada titular la persona a la que se le reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia, **aunque se podrá establecer la cotitularidad de la prestación si así lo solicita una de las partes sin que se requiera autorización de la persona que se hubiese establecido como titular en un primer momento.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda amplía la posibilidad de que varias personas de las que componen la unidad de convivencia puedan ostentar la titularidad de la prestación ya que podríamos encontrarnos con posibles asimetrías de género que impidan la independencia económica de uno de los miembros de la unidad familiar.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 4 del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

[…]

4. En los términos que se establezcan reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar el pago de la prestación a otro de los miembros de la unidad de convivencia distintos del titular.

En el caso de las personas titulares que tengan establecidas medidas de apoyo judiciales o voluntarias para la toma de decisiones, el pago de la prestación se efectuará de conformidad con lo que en su caso establezcan estas medidas, incluyendo, cuando proceda, que se realice a favor del curador o, en su defecto, la persona que a tales efectos concretos se determine.

El pago de las prestaciones a persona distinta de la titular no implicará, en ningún caso, un cambio de la titularidad del derecho a la prestación que hubiese sido reconocida a no ser que así se solicite por el receptor de la prestación y el titular.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, en coherencia con la que permite el reconocimiento de la prestación a personas con discapacidad, desarrolla el supuesto en que la entidad gestora podrá acordar el pago de la prestación a una persona distinta de la titular. En ese sentido, se establece que excepcionalmente, por causas objetivamente justificadas, cuando la persona titular tenga establecidas medidas de apoyo para la toma de decisiones, podrá acordarse el pago de la prestación a favor del curador o persona designados para prestar los apoyos precisos, de acuerdo con lo establecido en la escritura pública o la resolución judicial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo primero del apartado 1 del artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Unidad de convivencia.

1. Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas **con la persona titular del ingreso mínimo vital** por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el ~~segundo~~ **primer** grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda clarifica que las relaciones de parentesco de la unidad de convivencia deberán entenderse referidas respecto de la persona titular del ingreso mínimo vital, y no respecto de todas las personas que compongan la unidad de convivencia entre todas ellas, como podría derivarse de una interpretación restrictiva de la redacción original de la norma. Además, asumir que dos personas, por el hecho de compartir una consanguinidad de segundo grado ya suponen automáticamente una unidad de convivencia podría dejar fuera de la protección del ingreso mínimo vital a aquellas familias más vulnerables o colectivos de inmigrantes que se ven forzados a compartir un domicilio con sus respectivas familias pero que, no necesariamente constituyen una única unidad de convivencia.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 6. Unidad de convivencia.

1. […]
A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal ~~con al menos dos años de antelación~~, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación ~~y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años~~.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reformula la definición de parejas de hecho contemplada en la norma a los efectos de la consideración de la unidad de convivencia, al objeto de suprimir los requisitos de convivencia previa, completa e ininterrumpida, dado que dichos requisitos adicionales no se exigen a las personas vinculadas por matrimonio en la norma.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 6 ter

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6 ter. Consideración del domicilio en supuestos especiales.

1. En los supuestos previstos en el párrafo cuarto del artículo 6.1, la unidad de convivencia estará constituida por las personas unidas **con la persona titular del ingreso mínimo vital** por vínculo matrimonial, como pareja de hecho, y, en su caso, con sus descendientes menores de edad hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción o en virtud de régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. Los descendientes citados podrán ser hasta el segundo grado si no estuvieran empadronados con sus ascendientes del primer grado.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda clarifica que los vínculos de las personas que integren la unidad de convivencia se entienden respecto de cada una con la persona titular del ingreso mínimo vital, y no entre todas ellas entre sí, que es lo que se desprende de la redacción proyectada y que puede conducir a planteamientos contradictorios.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo primero de la letra a) del artículo 7

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, **o bien durante al menos cinco años dentro los diez inmediatamente anteriores a dicha fecha.** No se exigirá este plazo respecto de:
[…]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda amplía el alcance de la acción protectora del ingreso mínimo vital a todas aquellas personas con residencia legal que, aunque no la hayan mantenido de forma efectiva, continuada e ininterrumpida, durante el año inmediatamente anterior a la solicitud, sí lo hayan hecho durante un plazo significativo dentro del periodo anterior a la misma. En este sentido se sigue la misma formulación contemplada en diversas rentas mínimas de inserción que son concedidas por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo número 4.º a la letra a) del apartado 1 del artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. […] a) […] No se exigirá este plazo respecto de:

[…]
4.º Las personas emigrantes españolas retornadas que acrediten su condición mediante el certificado de emigrante retornado expedido por la Oficina de Extranjería correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda exceptúa el requisito de residencia efectiva continuada e ininterrumpida para el acceso al ingreso mínimo vital, en el supuesto de personas españolas emigrantes que retornen a España, a en coherencia con el principio de igualdad de trato en la protección social dispensada a este colectivo respecto del resto de nacionales residentes en nuestro país.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo número 5.º a la letra a) del apartado 1 del artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. […] a) […] No se exigirá este plazo respecto de:

[…]

5.º Las personas con derecho de asilo o de protección subsidiaria en España acreditado mediante la resolución de reconocimiento correspondiente o, en su defecto, la de admisión a trámite de la solicitud de protección internacional, en los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar la acción protectora dispensada a las personas asiladas, solicitantes de asilo, refugiadas o apátridas, en los términos previstos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Así, se reconoce el derecho de estas personas al ingreso mínimo vital, siempre que reúnan los requisitos exigidos, exceptuando no obstante de los mismos el de residencia legal y efectiva, continuada e ininterrumpida, en nuestro país con anterioridad a la solicitud de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo número 6.º a la letra a) del apartado 1 del artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. […] a) […] No se exigirá este plazo respecto de:

[…]

6.º Las personas que, con independencia de su situación administrativa, tengan a su cargo hijos menores de edad o menores, que tengan su residencia legal y efectiva en nuestro país, en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente que formen parte de su misma unidad de convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar la acción protectora del ingreso mínimo vital estableciendo su extensión a las personas titulares que, con independencia de su situación administrativa, cumplan los requisitos de

cve: BOCG-14-A-25-2

tener residencia efectiva en España y de haberla tenido durante los plazos exigidos, que tengan a su cargo hijos o menores que tengan su residencia legal y efectiva en nuestro país, con el objetivo de garantizar la protección efectiva de estos menores sin que determinadas circunstancias objetivas de sus progenitores puedan perjudicarles.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

2. […]
Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio, **a las que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento** o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce a las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento entre las excepciones del requisito, para personas mayores de 30 años, de haber vivido durante al menos un año en una vivienda independiente a la de los progenitores o tutores, habida cuenta de que para las personas con discapacidad el acceso a la vivienda presenta mayores dificultades y que en muchos casos resulta directamente imposible por las necesidades de apoyo asociadas a su discapacidad; dificultad que podría revertirse gracias a esta prestación.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Requisitos de acceso:

3. […]
Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, de personas emigrantes españolas retornadas, **de personas solicitantes de protección**

cve: BOCG-14-A-25-2

internacional o con derecho de asilo o de protección subsidiaria, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda añade, entre las excepciones al requisito de previa constitución de la unidad de convivencia para el acceso al ingreso mínimo vital, la de las personas víctimas de violencia de género, sexual o contra la infancia y la adolescencia o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, de personas emigrantes españolas retornadas, de personas solicitantes de protección internacional o que tengan reconocido el derecho de asilo o de protección subsidiaria, en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

[…]

2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas computables de la persona beneficiaría individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, **correspondientes a los 12 meses inmediatamente anteriores al de la fecha de solicitud del ingreso mínimo vital,** en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.

A efectos de **esta Ley,** no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica el requisito para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica para ser beneficiario de la prestación del ingreso mínimo vital, sustituyendo el periodo sobre el que se calcula el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas computables de la persona beneficiaría individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, del ejercicio anterior, como recoge ahora el proyecto de ley, a los doce meses inmediatamente anteriores al de la fecha de solicitud del ingreso mínimo vital. Con ello se consigue aproximar la formulación del requisito a la situación de vulnerabilidad económica real de las personas que solicitan el reconocimiento del ingreso mínimo vital.

Una premisa que no está asegurada con la redacción actual del proyecto de ley, dado que al tomar como referencia los ingresos y rentas del ejercicio anterior al de la solicitud, su valor aproximativo de la situación de vulnerabilidad se difumina cuanto más tiempo transcurra entre la fecha de finalización del ejercicio anterior y la concreta de la solicitud, cuyas circunstancias pueden ser completamente distintas respecto de aquellas sobre la que se computa el promedio ingresos y rentas que determinan el derecho a la prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

3. […]
Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarías individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil**, salvo que dicha sociedad** haya cesado en su actividad, **haya sido declarada en concurso de acreedores o, sin haberse iniciado el procedimiento concursal, se encuentre en riesgo de concurso de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2 del texto refundido de la Ley Concursal.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la exclusión automática del ingreso mínimo vital de las personas que sean administradoras de derecho de una sociedad mercantil, por considerar esta prohibición desproporcionada e injustificada, dado que el mero hecho de ser administrador de una sociedad en ningún caso impide que se pueda estar en situación de vulnerabilidad económica.

De este modo, compartiendo los fines que subyacen a esta prohibición, que no son otros que evitar pretensiones de utilizar «sociedades pantallas» con las que camuflar posibles ingresos o rentas a fin de cumplir los requisitos para el acceso a la prestación, se introduce una excepción a esta prohibición para el supuesto de empresas que estén reconocidas como inactivas, o que hayan sido declaradas en concurso de acreedores o, sin haberlo sido, estén en riesgo de concurso en los términos previstos en el texto refundido de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 5 del artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

[…]
5. Reglamentariamente se podrán establecer **supuestos y condiciones específicas para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica, o exceptuar todos o parte de los requisitos exigidos, a los efectos contemplados en este artículo, a fin de hacer efectivo el acceso a esta prestación en situaciones objetivas de vulnerabilidad que no resultasen protegidos de conformidad con los términos contemplados en esta Ley.»**

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece que se podrán establecer reglamentariamente supuestos y condiciones específicas, o exceptuar todos o algunos de los requisitos exigidos, para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica que da derecho a la prestación del ingreso mínimo vital, con la finalidad de garantizar que otras posibles situaciones objetivas de vulnerabilidad puedan resultar protegidas de manera efectiva por el ingreso mínimo vital.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) del apartado 2 del artículo 10 y el anexo I

De modificación.

Texto que se propone:

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 10, que queda redactada como sigue:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]

b) En el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual de la letra a) se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional **mayor de edad o en un 35 por ciento por miembro adicional menor de edad,** a partir del segundo, hasta un máximo del **235** por ciento.

Asimismo, en el supuesto de dependencia o discapacidad del miembro adicional, los incrementos anteriores serán, según sea mayor o menor de edad, respectivamente:

1.º Del 50 o del 55 por ciento cuando presente en situación de dependencia en grado I o de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, elevándose el límite máximo por unidad de convivencia hasta el 245 por ciento.

2.º Del 80 o del 85 por ciento cuando presente en situación de dependencia en grado II o de discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento, elevándose el límite máximo por unidad de convivencia hasta el 285 por ciento.

3.º Del 115 o del 120 por ciento presente en situación de dependencia en grado III o de discapacidad en grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, elevándose el límite máximo por unidad de convivencia hasta el 320 por ciento.»

Dos. Se modifica el anexo I**,** que queda redactado como sigue:

«ANEXO I

Escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020

1. Para el ejercicio 2020, la escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia será la siguiente:

	Escala de incrementos
Un adulto solo.	5.538 € (renta garantizada para un adulto solo).

cve: BOCG-14-A-25-2

	Escala de incrementos
Un adulto y un menor.	1,57
Un adulto y dos menores.	1,92
Un adulto y tres o más menores.	2,27
Dos adultos.	1,30
Dos adultos y un menor.	1,65
Dos adultos y dos menores.	2,00
Dos adultos y tres o más menores.	2,35
Tres adultos.	1,60
Tres adultos y un menor.	1,95
Tres adultos y dos o más menores.	2,30
Cuatro adultos.	1,90
Cuatro adultos y uno o más menores.	2,25
Otros (solo adultos).	2,20
Otros (adultos y menores).	2,35

2. Los incrementos contemplados en la escala anterior se aumentarán en cada caso en 20 puntos por cada miembro de la unidad de convivencia que presente situación de dependencia en grado I o de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, en 50 puntos presente situación de dependencia en grado II o de discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento, y en 80 puntos cuando presente situación de dependencia en grado III o de discapacidad en grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Asimismo, los incrementos contemplados en la escala inicial se aumentarán en 22 puntos cuando la unidad de convivencia sea monoparental, y en otros 22 puntos cuando la unidad de convivencia tenga la consideración de familia numerosa de categoría general o en 33 puntos cuando lo sea de categoría especial, en los términos previstos en el artículo 10.2.c).»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce, en primer lugar, una diferenciación en la escala de incrementos por miembro adicional a partir del segundo en función de si es mayor de edad (en cuyo caso se mantiene el incremento del 30 por ciento sobre la cuantía inicial) o menor de edad (en cuyo caso este incremento se aumenta hasta el 35 por ciento). En paralelo, se aumenta el límite máximo de la prestación hasta el 235 por ciento para acomodarlo a la modificación anterior.

Del mismo modo, se prevén incrementos más elevados en el supuesto de dependencia o discapacidad por cada miembro adicional, a partir del segundo, de la unidad de convivencia, que en este caso serán del 45/50 por ciento al 115/120 por ciento, según sea mayor o menor de edad, respectivamente, en función del grado de dependencia o discapacidad, previéndose asimismo límites totales de prestación por unidad de convivencia más elevados para acomodarse a las mayores cuantías que puedan derivarse en este supuesto.

En paralelo, se modifica el anexo I con la finalidad de ajustar la escala de incrementos recogida en el mismo a las modificaciones operadas sobre las cuantías de la prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra c) del apartado 2 del artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]

c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) **se sumarán los siguientes complementos, calculados sobre la cuantía establecida en la letra a), acumulables entre sí:**

1.º Un complemento equivalente a un 22 por ciento de **dicha cuantía** en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto que conviva con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda confines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo Ininterrumpido igual o superior a un año.

En el supuesto de que los descendientes o menores referidos en el párrafo anterior convivan exclusivamente con sus progenitores o, en su caso, con sus abuelos o guardadores o acogedores, se reconocerá el mismo complemento, cuando uno de estos tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez. También se entenderá como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del indicado complemento, la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda confines de adopción.

2.º Un complemento equivalente a un 22 por ciento de dicha cuantía en el supuesto de que la unidad de convivencia sea familia numerosa de categoría general, o un 33 por ciento cuando lo sea de categoría especial, en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce dos nuevos complementos en la cuantía de la prestación, adicionales al de monoparentalidad, y acumulables entre sí. El primero de ellos en el supuesto de unidades de convivencia que tengan la consideración de familia numerosa, del 22 % en el caso de familias numerosas de categoría general y del 33 % en el caso de familias numerosas de categoría especial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]
3. Reglamentariamente se determinará el posible incremento de las cuantías fijadas en los párrafos anteriores **en el supuesto de gastos acreditados dirigidos a atender la cobertura de necesidades básicas específicas de la unidad de convivencia o de sus miembros. Entre estos gastos, se contemplarán, en todo caso, los destinados a satisfacer el** alquiler de la vivienda habitual de superiores al 10 por ciento de la renta garantizada que corresponda, en su cuantía anual, en función del tamaño y configuración de la unidad de convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda amplía la habilitación para un posterior desarrollo reglamentario de otros posibles incrementos de las cuantías fijadas para la determinación de la prestación, cuando se acrediten gastos dirigidos a atender la cobertura de necesidades básicas específicas de la unidad de convivencia y/o de las personas que formen parte de la misma que sean beneficiarías de la prestación, incluidos, entre otros supuestos, el de los gastos destinados al alquiler de la vivienda habitual que ya estaban contemplados en la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 4 del artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

[…]
4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores **que tengan establecidas medidas de apoyo para la toma de decisiones** formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda sustituye la referencia a la incapacitación judicial por el establecimiento judicial de medidas de apoyo para la toma de decisiones, en coherencia con lo dispuesto en la Convención

cve: BOCG-14-A-25-2

Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad y con las previsibles modificaciones que en tal sentido puedan operarse en el ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Derecho a lo prestación y pago.

[…]

2. El pago será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria a una cuenta del titular de la prestación, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio. **En caso de que el titular careciese de cuenta bancaria, la entidad gestora procederá de oficio a la apertura en su nombre de una cuenta de pago básica, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, en una entidad financiera colaboradora a los solos efectos del pago de la prestación.**

Las cuentas bancadas a las que se efectúe el pago de la prestación, durante todo el periodo en que se devenguen las mensualidades a que tenga derecho el titular, operarán de acuerdo con el régimen de gratuidad regulado en el Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, como medida para facilitar el pago mediante transferencia bancaria, prevé, en primer lugar, que, en caso de que la persona titular del ingreso mínimo vital carezca de cuenta bancaria a la que efectuar la transferencia de la prestación, la entidad gestora abrirá de oficio una cuenta de pago básica en su nombre a los solos efectos de realizar el pago de la prestación. Estas cuentas de pago básicas se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Asimismo, se establece que las cuentas de los beneficiarios a las que se realice operaran en régimen de gratuidad, en los términos establecidos en el Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 3 al artículo 11

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 11. Derecho a la prestación y pago.

[…]

3. En la primera mensualidad que se abone tras el reconocimiento del derecho al percibo de la prestación, se incluirán los atrasos correspondientes a los meses devengados hasta un importe máximo equivalente a tres mensualidades de la prestación que corresponda percibir. Los atrasos devengados que superen este importe se abonarán en la cuantía prorrateada en las doce mensualidades subsiguientes a esta primera.

Antes de establecer el prorrateo del montante total de atrasos que corresponda reconocer de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se detraerá del mismo el importe de las pensiones y prestaciones no contributivas que se hubiesen percibido por cualquiera de las personas que integran la unidad de convivencia tras la presentación de la solicitud.

Cuando las prestaciones anteriores sean salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas, los importes detraídos serán abonados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a la administración autonómica correspondiente en concepto de compensación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece el procedimiento para el abono de atrasos a los meses devengados desde el momento en el que se genera derecho a la prestación con la solicitud, estableciendo que el importe máximo, en cada mensualidad, no podrá ser superior al equivalente a tres mensualidades de la prestación que corresponda percibir. El resto de los atrasos devengados se abonarán de manera prorrateada en los doce meses siguientes.

Con este procedimiento se busca evitar que una persona beneficiara del ingreso mínimo vital, por razón de la demora en la tramitación administrativa de su solicitud que pueda sufrir, pueda encontrarse con la circunstancia de recibir varios miles de euros de golpe en una misma mensualidad con motivo de estos atrasos devengados. La percepción de cantidades tan considerables de una sola vez rompe el principio de periodicidad de los ingresos que se perciben con cargo a esta prestación, a la vez que puede provocar comportamientos indeseados, en el que la cuantía de esta prestación, en lugar de dedicarse a sufragar las necesidades básicas recurrentes, se utilice para financiar gastos irregulares o puntuales. Aún más, en el caso de personas que están sujetas a determinados procesos de rehabilitación por adicciones, este abono puntual tan considerable puede tener efectos muy contraproducentes sobre el tratamiento rehabilitador del que participase. Todo ello hace a nuestro juicio necesario introducir un proceso que, sin menoscabo de los derechos que correspondiesen a la persona beneficiaría, introduzcan una mayor racionalidad en el abono de los atrasos.

Asimismo, en relación con el reconocimiento de atrasos anterior, la enmienda prevé un procedimiento de compensación de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas durante el tiempo en que se hubiera generado el derecho al ingreso mínimo vital y no se hubiera percibido la prestación, que se aplicará sobre el importe que se abone al titular por los atrasos devengados durante el tiempo de demora hasta la resolución. A estos efectos, siguiendo el mismo sistema previsto para las pensiones no contributivas, se prevé que el INSS abonará a las CC. AA. los importes detraídos correspondientes a salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social de competencia autonómica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 4 al artículo 13

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Modificación y actualización de la cuantía de la prestación.

[…]

4. Las Administraciones Públicas y los organismos o entidades públicas dependientes o vinculados a las mismas, en particular, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de la Hacienda Foral de Navarra o de las diputaciones forales del País Vasco y de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, el Servicio Público de Empleo Estatal y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, así como la Tesorería General de la Seguridad Social, la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, deberán comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la entidad gestora competente las variaciones en las circunstancias personales, económicas o patrimoniales de las personas beneficiarías del ingreso mínimo vital de las que tengan constancia, aportando los medios de prueba que estimen oportunos.

También deberán comunicar cualesquiera cambios en las circunstancias anteriores de los que tuvieran indicios, debiendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la entidad gestora competente llevar las actuaciones de comprobación necesarias, pudiendo requerir a tales efectos la intervención de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social.

Las Administraciones Públicas y los organismos y entidades públicas dependientes o vinculados a las mismas, incluidos los citados, deberán igualmente aportar la información que le fuese requerida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la entidad gestora competente a efectos de la comprobación de dichas variaciones y la actualización que de las mismas se deriven en la cuantía de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda desarrolla las obligaciones de información al Instituto Nacional de la Seguridad Social o la entidad gestora competente del ingreso mínimo vital y las facultades de requerimiento por estas entidades en relación con las posibles variaciones en las circunstancias personales, económicas y patrimoniales que puedan producirse de las que se derive la procedencia de actualizar la cuantía de la prestación que estuviese reconocida.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 16

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 16. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital **con otras prestaciones sociales.**

La percepción de la prestación del ingreso mínimo vital será Incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo **y de las pensiones no contributivas de jubilación o de invalidez** cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de **éstas**, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas.

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea superior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo **o de la pensión no contributiva de jubilación o invalidez referidas** en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital. Dicho reconocimiento **suspenderá de manera automática** el derecho a la asignación por hijo o menor a cargo **o a la pensión no contributiva correspondiente.**

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea inferior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo **o de la pensión no contributiva de jubilación o de invalidez,** y el interesado optara por la primera, su reconocimiento **suspenderá automáticamente** el derecho **a la otra que le correspondiera.** Si optara por la asignación económica por hijo o menor a cargo **o por la pensión no contributiva de jubilación o de invalidez,** se denegará por esta causa la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica el régimen de incompatibilidad del ingreso mínimo vital con otras prestaciones sociales. En este caso, primero, para adaptar la redacción a la modificación que se opera en la asignación económica por hijo o menor a cargo por medio de otras enmiendas presentada. Segundo, para introducir la incompatibilidad, además de con la asignación económica por hijo o menor a cargo, con la pensión no contributiva de jubilación o de invalidez sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo primero del artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio.

1. El cómputo de los **ingresos** ~~del ejercicio anterior~~ se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas: […]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la referencia a los ingresos «del ejercicio anterior», en consonancia con otras de las enmiendas presentadas al proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al número 2.º de la letra e) del apartado 1 del artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio.

1. […]
e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

[…]
2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, **ayudas por discapacidad o dependencia,** ayudas de emergencia, y otras similares.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incluye expresamente entre las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas las que hayan sido concedidas para cubrir necesidades específicas relacionadas con la discapacidad o la dependencia de la persona beneficiaría.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo número 4.º a la letra e) del apartado 1 del artículo 18

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio.

1. […]
e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

[…]
4.º El subsidio por desempleo, el subsidio extraordinario por desempleo y la renta activa de inserción del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce, entre las rentas exentas de cómputo para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica para ser beneficiario de la prestación de ingreso mínimo vital, el subsidio por desempleo, el subsidio extraordinario por desempleo y la renta activa de inserción del sistema de la Seguridad Social.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los apartados 4 y 5 del artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio.

[…]
4. Se considera patrimonio la suma de los **activos no societarios** y el patrimonio societario neto, tal como se definen en los siguientes apartados.
5. Los activos no societarios son la suma de los siguientes conceptos:

a) Los inmuebles, excluida la vivienda habitual, **siempre que su valor no supere los límites que se determinen reglamentariamente.**
b) Las cuentas bancadas y depósitos.
c) Los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.
d) Las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica las reglas para la determinación del patrimonio compatible con la situación de vulnerabilidad económica a los efectos del acceso al ingreso mínimo vital, al objeto de ajustar de forma más precisa sus términos a fin de asegurar que sean equitativos. No parecería justificado que, pese a la carencia de rentas o ingresos regulares, se pudiera conceder el ingreso mínimo vital a personas que cuentan en su patrimonio con una vivienda de valor considerable, aunque sea la única habitual, frente a personas que carecen de cualquier tipo de patrimonio o este no tenga un valor significativo.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 9 al artículo 18

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cómputo de los ingresos y patrimonio.

[…]
9. Se exceptuará del cómputo del patrimonio, en los términos previstos en los apartados anteriores, el patrimonio protegido de las personas con discapacidad constituido conforme a lo regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, siempre que su valor no sea superior a los límites que reglamentariamente puedan establecerse.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece la exclusión del cómputo del patrimonio, a los efectos de la determinación del requisito de vulnerabilidad económica, el patrimonio protegido de las personas con discapacidad conforme a lo regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Acreditación de los requisitos.

1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles o el libro de familia o certificado literal de nacimiento, en el caso de los menores de 14 años que no tengan documento nacional de identidad, y mediante el documento de identidad de su país de origen o de procedencia, o el pasaporte, en el caso de los ciudadanos extranjeros. **En caso de no disponer del documento correspondiente en el momento de la solicitud de la prestación, podrá cumplirse provisionalmente este requisito con la acreditación de la solicitud de cita previa o del documento que certifique la solicitud de la documentación requerida ante el órgano competente, debiendo en todo caso la persona solicitante, en nombre propio o en nombre de quienes forman la unidad de convivencia, acreditar dichos documentos tan pronto disponga de los mismos con carácter definitivo.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, con la finalidad de agilizar los trámites para el reconocimiento de la prestación, prevé que el requisito de acreditación de la identidad, cuando no se disponga del título correspondiente, pueda cumplirse provisionalmente presentando la solicitud de cita previa o el documento que certifique la solicitud de la documentación requerida ante el órgano competente, quedando obligada la persona solicitante a presentar los documentos definitivos tan pronto disponga de ellos. De este modo se busca evitar demoras en el procedimiento que hoy se producen, por ejemplo, por la obligación de solicitar la partida de nacimiento en el caso de menores de 14 años, cuya solicitud debe efectuarse de forma presencial y tras la que pueden trascurrir más de dos meses hasta la recepción del documento definitivo.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 19

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 19. Acreditación de los requisitos.

[…]

3. El domicilio en España se acreditará **por el empadronamiento o, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba válido en derecho.**

A estos efectos, se considerarán medios de prueba válidos, en todo caso, el contrato de arrendamiento, la nota simple informativa del Registro de la Propiedad o cualquier otro título legítimo indicativo del derecho de ocupación sobre un inmueble, o, en defecto de los mismos, la acreditación de tener asignada asistencia médica o estar inscrita como demandante de empleo o tener personas menores a cargo escolarizadas. A estos efectos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a las bases de datos del Servicio de Verificación de Datos de Residencia, del Registro de la Propiedad, de demandantes de empleo del Servicio Público de Empleo Estatal y del alumnado escolarizado en cada centro de las Administraciones educativas para la confirmación de los requisitos exigidos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca asegurar la acción protectora del ingreso mínimo vital en supuestos no normalizados de residencia por parte de las personas beneficiarías. En este sentido, se modifica el criterio de acreditación del domicilio, que en la redacción original de la norma contemplaba únicamente el certificado de empadronamiento, para permitir otros medios de prueba válidos en derecho, incluido el contrato de arrendamiento o la nota simple informativa del Registro de la Propiedad, o cualquier otro título análogo, y, en defecto de los mismos, la acreditación de tener asignada asistencia sanitaria, estar inscrita como demandante de empleo o tener menores a cargo escolarizados.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo quinto del apartado 4 del artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Acreditación de los requisitos.

[…]

4. […]

La existencia de pareja de hecho **se podrá acreditar por cualquier medio de prueba válido en derecho. A estos efectos, constituirá prueba suficiente la existencia de hijos en común y, en su defecto, la** certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, **o bien el certificado expedido por los servicios sociales competentes que acredite la convivencia como pareja de hecho.**

[…]»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reformula los requisitos exigidos para la acreditación de la existencia de la pareja de hecho, con el fin de evitar que estas personas puedan quedar en desventaja respecto a las personas unidas por matrimonio únicamente por razón de su estado civil. Así, se establece que la condición de pareja de hecho podrá acreditarse por cualquier medio de prueba válido en derecho y que se entenderá prueba suficiente, a esos efectos, la existencia de hijos en común o, en su defecto, la certificación de inscripción en alguno de los registros autonómicos o locales de parejas de hecho o bien el certificado expedido por los servicios sociales competente que acredite la convivencia como pareja de hecho.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y colaboración interadministrativa.

[…]

2. Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio **o acuerdo marco** que les habilite para ello.

En el marco del correspondiente convenio **o acuerdo marco** suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad Social, podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la misma administración que hubiere incoado el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda prevé que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales puedan resultar habilitadas para iniciar el expediente administrativo y, en su caso, tramitarlo y gestionarlo previa su resolución, además de mediante la firma de un convenio con el INSS, con la adhesión al oportuno acuerdo marco que se apruebe con la misma finalidad y a los mismos efectos.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 22. Nuevo párrafo

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Artículo 22. Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y colaboración interadminIstrativa.

[…]
2. […]

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá asimismo en relación con la posterior asignación del itinerario de inclusión y de las intervenciones adecuadas a las circunstancias específicas de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece que en el marco del convenio o acuerdo de marco que se pueda suscribir entre el INSS y las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales se podrá asimismo prever que la misma administración que inicie el expediente pueda realizar la posterior asignación del itinerario de inclusión y de las intervenciones adecuadas a las circunstancias específicas de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en **esta Ley** y en sus normas de desarrollo.

Dicha solicitud se presentará, preferentemente, en la sede electrónica de la Seguridad Social o a través de aquellos otros canales de comunicación telemática que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tenga habilitados al efecto. **En todo caso, la solicitud se podrá presentar por vía presencial con cita previa en los registros o lugares que el Instituto Nacional de la Seguridad Social designe a tales efectos, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el marco de la colaboración a la que hace referencia el artículo 29.**

Igualmente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social habilitará un servicio de atención telefónica para tramitar la solicitud, donde el usuario podrá identificarse y prestar su consentimiento deforma verbal, quedando todo registrado.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue facilitar el procedimiento de presentación de las solicitudes de ingreso mínimo vital para el conjunto de la población, habida cuenta de que todavía existe una brecha digital muy pronunciada que afecta especialmente a colectivos de población de avanzada edad, en situación o riesgo de exclusión social o que presentan algún tipo de discapacidad, que, por otro lado, están entre los que más necesitan la acción protectora de esta prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra g) del apartado 1 del artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«g) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de empleo, **que han suscrito el compromiso de actividad, que han realizado la búsqueda activa de empleo y que no han rechazado ofertas de colocación adecuadas,** salvo en los siguientes supuestos:

1.º Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años. En su caso, el plazo de seis meses para acreditar la inscripción como demandante de empleo se iniciará en la fecha en que el beneficiario cumpla 28 años edad.

2.º Tener suscrito el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

3.º Estar percibiendo una pensión contributiva de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, una pensión de invalidez no contributiva o una pensión de jubilación contributiva o haber cumplido los 65 años de edad.

4.º **Tener reconocida** una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

5.º Tener reconocida una situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

6.º **Otros supuestos que reglamentariamente se establezcan.**

La situación de demandante de empleo quedará acreditada con el documento expedido al efecto por la administración competente o mediante el acceso por parte de la entidad gestora a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza las obligaciones relacionadas con la inscripción como demandante de empleo, el compromiso de actividad y la búsqueda activa de empleo de las personas desempleadas que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital. En el caso de las personas beneficiarias que estén trabajando, este compromiso se concreta en la inscripción como demandante de mejora de empleo, de acreditar búsqueda activa de empleo y de no rechazar ofertas de colocación adecuadas, sea en un empleo por cuenta ajena o mediante prácticas no laborales en empresas. Todo ello dentro de las previsiones que reglamentariamente se establezcan, con el fin de acompasar estas obligaciones a la realidad y a las necesidades de inserción de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 33. Nueva letra h)

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«h) Si están trabajando, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de mejora de empleo y, mientras se perciba la prestación, no rechazar ofertas de mejora de empleo adecuadas, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, si están trabajando, acreditar que no están acogidas a una reducción de jornada o excedencia voluntaria, salvo en los supuestos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza las obligaciones relacionadas con la inscripción como demandante de empleo, el compromiso de actividad y la búsqueda activa de empleo de las personas desempleadas que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital. Asimismo, se establece que no puedan acogerse a reducciones de jornada o excedencias voluntarias, lo que distorsionaría sus ingresos reales, salvo en los supuestos que reglamentariamente se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevos artículos del 38 al 42, ambos inclusive, dentro de un nuevo Capítulo X.

De adición.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO X

Instrumentos para la inclusión social y laboral

Artículo 38. Instrumentos para la inclusión social y laboral.

1. Las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital tendrán derecho a las prestaciones para la mejora de sus oportunidades reales de inclusión social y laboral así como para atender necesidades específicas en el ámbito de la educación, la formación, el empleo, la vivienda, la salud, la sanidad, la movilidad o la cultura, entre otros. Esta inclusión tendrá como fin último conseguir que concurran las condiciones necesarias para que las personas beneficiarias puedan tener un proyecto de vida y, cuando sea posible, acceder a un empleo por cuenta propia o ajena que les permita disponer de ingresos suficientes para procurarse una vida independiente y satisfacer sus necesidades básicas sin tener que recurrir al ingreso mínimo vital o a otras prestaciones análogas de asistencia social.

2. Las prestaciones para la inclusión social y laboral comprenderán el conjunto de planes, itinerarios, actuaciones y prescripciones dirigidas a las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital que suscriban un acuerdo de inclusión con los servicios sociales comunitarios, que, previo diagnóstico de su situación de vulnerabilidad, en el marco de un itinerario individualizado de inclusión, acompañarán las personas beneficiarias durante el proceso de inclusión. En el caso de las personas con potencial de empleabilidad, estas prestaciones también comprenderán las medidas de formación, orientación profesional e intermediación laboral que resulten adecuadas.

3. La gestión de estas prestaciones corresponderá a las Comunidades Autónomas y, en su caso, a las Entidades Locales, con la garantía de la Administración General del Estado de

cve: BOCG-14-A-25-2

las condiciones básicas que se acuerden para las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital en todo el territorio nacional, en los términos establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo y en los que se acuerden mediante los convenios que se suscriban en el marco de la colaboración interadministrativa para el desarrollo de esta norma.

El desarrollo de estas prestaciones se llevará a cabo, en todo caso, en coordinación con los servicios y personas profesionales competentes en cada ámbito de actuación, en particular, los servicios sociales de atención primaria y los servicios públicos de empleo.

4. Asimismo, las entidades del Tercer Sector de Acción Social inscritas en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital podrán colaborar en la gestión de estas prestaciones, en los términos que se establezcan mediante el oportuno convenio de colaboración suscrito con las mismas o el acuerdo marco al que estas se adhieran. En este supuesto, se primará la participación de estas entidades colaboradoras en los procesos de inclusión relacionados con personas pertenecientes a colectivos o cuyas necesidades de inclusión coincidan con las de su respectivo ámbito de actuación.

Artículo 39. Diagnóstico de vulnerabilidad.

1. Todas las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital tendrán derecho a un diagnóstico que determine su situación de vulnerabilidad una vez reconocido su derecho a la prestación, elaborado por un equipo profesional multidisciplinar constituido en el ámbito de los servicios sociales comunitarios.

2. El diagnóstico consistirá en un proceso análisis y valoración de distintos ámbitos (educativo, familiar, salud, laboral, etc.) cuyo fin será sintetizar, interpretar y conceptualizar la naturaleza y magnitud de sus necesidades, tanto individuales como en el marco de su unidad de convivencia, con referencia a sus causas personales, familiares y sociales y a sus efectos. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los criterios de diagnóstico, así como los indicadores que se obtendrán como resultado.

3. El diagnóstico de vulnerabilidad servirá de punto de partida para la elaboración del plan personalizado de intervención de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital que suscriban un acuerdo de inclusión. Los resultados que se obtengan en virtud del mismo se incorporarán a la Tarjeta Social Digital de las personas beneficiarias.

Artículo 40. Acuerdo de inclusión.

1. El acuerdo de inclusión, a los efectos de esta ley, se entiende como el compromiso realizado y expresado por la persona titular del ingreso mínimo vital, en nombre propio y de las personas beneficiarias de recibir las prestaciones para la inclusión social y laboral.

La suscripción del acuerdo implicará la elaboración de un plan personalizado de intervención y la asignación de una persona supervisora para las personas beneficiarias.

2. El contenido del acuerdo de inclusión se elaborará con la participación de las personas beneficiarias. En su proceso de elaboración, se perseguirá el acuerdo de unos términos que favorezcan su implicación, compromiso y el cumplimiento de los objetivos de inclusión que se establezcan, preferentemente, con el concurso de las personas beneficiarias.

3. El acuerdo de inclusión supone el compromiso de las personas beneficiarias de participar de forma activa de las medidas y acciones que se desarrollen y de colaborar tanto con el profesional de referencia que le sea asignada como con las personas profesionales responsables de la atención, seguimiento y evaluación de las intervenciones correspondientes. La participación activa incluye en todo caso el cumplimiento responsable que les corresponda en el proceso de intervención social, la asistencia a las entrevistas con las personas profesionales responsables, así como la realización de las actuaciones prescritas como parte de los itinerarios en el proceso de inclusión social o laboral.

4. La suscripción del acuerdo de inclusión constituirá requisito obligatorio para la percepción del ingreso mínimo vital, salvo en aquellos supuestos en los que reglamentariamente se determine la posibilidad de exención de esta obligación de todas o de algunas de las personas beneficiarias que integren la misma unidad de convivencia, cuando, en virtud del diagnóstico de vulnerabilidad, se entienda que no concurren elementos

cve: BOCG-14-A-25-2

significativos de riesgo de exclusión. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones en materia de inscripción como demandante de empleo, suscripción del compromiso de actividad o de búsqueda activa de empleo que, en su caso, se puedan establecer.

Artículo 41. Plan personalizado de intervención.

1. El plan personalizado de intervención, que se formulará en función de los resultados del diagnóstico de vulnerabilidad y del contenido del acuerdo de inclusión, es el instrumento técnico que incluye los objetivos, indicadores, intervenciones y acciones específicas, tanto de carácter individual como para el conjunto de la unidad de convivencia, dirigidas a prevenir o corregir la situación o el riesgo de exclusión social y a promover la inclusión social y laboral de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.

2. El plan deberá ajustarse en lo posible las preferencias, capacidades y circunstancias de las personas a quienes se dirige y adecuarse a un modelo integral de intervención, los objetivos de inserción, tanto desde el ámbito de los servicios sociales, como, en su caso, de los de empleo y formación, educación, vivienda, salud, participación social, deporte y cultura. A estos efectos, el plan expresará la necesidad, posibilidad y conveniencia de realizar cada intervención, o bien si existen motivos que justifiquen la exoneración de realizar el plan de intervención a juicio de las personas profesionales que lo elaboren.

3. En todo caso, el plan personalizado de intervención se entenderá como un proceso dinámico, revisable y susceptible de modificación en función del cumplimiento de objetivos, de nuevos itinerarios o de aparición de nuevas necesidades, así como de la valoración conjunta de los resultados de la persona supervisora responsable y, en su caso, de las acciones de las políticas activas de la inserción laboral desarrolladas por los servicios públicos de empleo a través de orientadores o similares de servicios de empleo locales.

4. El plan personalizado de intervención será evaluado de manera preceptiva con ocasión de la actualización del ingreso mínimo vital a la que hace referencia el artículo 13.3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los indicadores que regirán esta evaluación, en función de cuyos resultados se formularán las propuestas de revisión del plan personalizado de inserción que resulten convenientes para la mejora de las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias.

Artículo 42. Itinerario de inclusión.

1. El itinerario de inclusión es el conjunto de actuaciones, instrumentos y procedimientos técnicos que articulan el plan personalizado de intervención de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital. Dentro de un mismo plan personalizado de intervención se podrán establecer varios itinerarios de inclusión, singulares o complementarios entre sí, tanto individuales como para varios miembros o el conjunto de la unidad de convivencia.

2. El diseño del itinerario tendrá en cuenta la necesidad de que su desarrollo se produzca de manera simultánea con otros sistemas de protección social, incluido el sistema público de educación, sanidad, servicios sociales, empleo, entre otros, con la finalidad de conseguir una mejora integral en las condiciones de la calidad de vida de las personas beneficiarias.

3. Las actuaciones del itinerario se formalizarán en un modelo normalizado, que será firmado por las personas beneficiarias y por la persona supervisora responsable. En dicho documento se establecerán las acciones específicas que deberán realizar las partes intervinientes en el proceso de inserción social y laboral, en la forma en que se determine reglamentariamente. Excepcionalmente, se podrá prever la exoneración temporal o definitiva del cumplimiento de alguna de las acciones incluidas en el itinerario de inclusión, o posponer su realización, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

4. Las actuaciones del itinerario de inclusión podrán incluir, en todo caso, la realización por la persona beneficiaría de trabajos en beneficio de la comunidad o trabajos de colaboración social en los términos definidos en el artículo 272.2 de! texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o de prácticas no laborales en empresas, en los términos

cve: BOCG-14-A-25-2

regulados en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, o su contratación por una empresa de inserción que reúna los requisitos establecidos en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce en el proyecto de ley una serie de disposiciones que buscan garantizar un contenido común que sirva de marco para el desarrollo de los instrumentos de inserción social y laboral de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital. Este proceso de inserción, con carácter general, se iniciará con la suscripción por parte de las personas beneficiarias de un acuerdo de inclusión, previa realización de un diagnóstico de vulnerabilidad, como paso previo para la elaboración de un plan personalizado de intervención que se desarrollará por medio de un itinerario de inclusión.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Tratamiento de las prestaciones extraordinarias relacionadas con la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Se exceptuarán del cómputo de rentas para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, a los efectos previstos en el artículo 18.1.e), las prestaciones económicas aprobadas para hacer frente a los efectos económicos de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, incluidas en todo caso las siguientes:

a) Las prestaciones contributivas por desempleo que perciban los trabajadores afectados por un expediente de regulación temporal de empleo iniciado al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de julio; en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre; y en el Real Decreto 2/2021, de 26 de enero.

b) Las prestaciones extraordinarias por cese de actividad para trabajadores autónomos contempladas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre; y en el Real Decreto 2/2021, de 26 de enero.

c) La prestación contributiva por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia para trabajadores autónomos y la prestación extraordinaria para trabajadores de temporada establecidas en el Real Decreto 24/2020, de 26 de julio; en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre; y en el Real Decreto 2/2021, de 26 de enero.

d) El subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social y el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal contemplados en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

e) La prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos establecida en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

f) El subsidio por desempleo excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura previsto en el Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre.

cve: BOCG-14-A-25-2

g) El subsidio especial por desempleo regulado en el Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva disposición adicional por la que se establece que se exceptuarán del cómputo de rentas para la determinación de la situación de vulnerabilidad que permite el reconocimiento como beneficiario del ingreso mínimo vital las prestaciones económicas aprobadas para hacer frente a los efectos económicos de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, con la finalidad de que su percepción no descalifique a sus beneficiarios de poder acceder a la prestación de ingreso mínimo vital si reúnen el resto de requisitos exigidos.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 13 de la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Prestaciones económicas transitorias de ingreso mínimo vital hasta el 31 de diciembre de 2021.

[…]

13. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social **reconocerá de oficio,** hasta el 31 de diciembre de **2021**, la prestación de ingreso mínimo vital a las personas **que fuesen** beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las Comunidades Autónomas, **aun cuando aquellas no reuniesen todos los requisitos exigidos para el reconocimiento del ingreso mínimo vital.** Para ello, las Comunidades Autónomas **comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social** a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, **los datos necesarios para la identificación de quienes fuesen beneficiarios de las rentas de inserción o básicas concedidas por la Comunidad Autónoma, con referencia a quienes sean titulares de la prestación y quienes, en su caso, sean beneficiarios por formar parte de su misma unidad de convivencia, indicando cuáles son menores de edad y cuántos son personas con discapacidad o en situación de dependencia y, en ambos casos; con qué grado oficialmente reconocido; así como una comunicación de que se encuentran en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos.** Las Comunidades Autónomas estarán obligadas a remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde el 1 de enero de 2021 o cuando la solicite para la resolución de cualquier reclamación.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, recabada la información remitida por la Comunidad Autónoma, reconocerá la prestación de ingreso mínimo vital a favor de los titulares y beneficiarios de las rentas de inserción o básicas cuyos datos les hubieran sido facilitados, cuya resolución notificará de manera directa a los interesados.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las Comunidades Autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos. **Solo tras la recepción de esta comunicación procederá la extinción de la renta de inserción o básica que viniese percibiendo la persona a la que se reconozca el ingreso mínimo vital.**

La cuantía de la prestación reconocida será la que resulte mayor entre el importe de la renta mínima de inserción o básica que viniera percibiendo el titular y la que corresponda a

cve: BOCG-14-A-25-2

la renta garantizada por el ingreso mínimo vital en la fecha de la resolución de acuerdo con el número de miembros y la tipología de la unidad de convivencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, al menos, hasta el 1 de enero de 2022. A partir de esa fecha, el derecho al ingreso mínimo vital se mantendrá siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y el interesado aporte la documentación que a tal efecto le sea requerida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda simplifica el procedimiento para el reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital a las personas que fueran beneficiarias de rentas mínimas de inserción concedidas por las Comunidades Autónomas, como medida para desbloquear la gestión de esta prestación y orientar esfuerzos y recursos a garantizar la cobertura de aquellas personas que están hoy desprovistas de cualquier protección y la asignación de los itinerarios de inclusión a los que tienen derechos los beneficiarios. En este sentido, se prevé el reconocimiento de oficio y con carácter automático del ingreso mínimo vital, aun cuando no reuniesen todos los requisitos exigidos para el ingreso mínimo vital en los términos previstos en esta norma, para las personas beneficiarias de las rentas mínimas de inserción o básicas de las Comunidades Autónomas, que se producirá en tanto estas administraciones comuniquen al Instituto Nacional de la Seguridad Social la identificación de los beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Ingreso mínimo vital y pensiones no contributivas de incapacidad del sistema de la Seguridad Social.

Las personas perceptoras de pensiones no contributivas de incapacidad del Sistema de Seguridad Social podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital si este, atendiendo a su situación individual resulta más favorable en cuantía o en otras condiciones. Reglamentariamente se determinará el régimen para ejercitar esta opción, a criterio del pensionista; con recuperación automática de la prestación no contributiva de incapacidad originaria, una vez se extinga el ingreso mínimo vital o este deje de ser más favorable, y permanezcan las condiciones que dieron lugar a la obtención de esa pensión inicial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda permite el ejercicio del derecho de opción entre el ingreso mínimo vital y la pensión no contributiva de incapacidad; a efectos de que el beneficiario de estas prestaciones pueda optar por aquella que le resulte más favorable cuando reúna los requisitos exigidos.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta. Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se modifica como sigue:

[…]

(Nuevo). Se modifica la letra d) del artículo 363, que queda redactada como sigue:

"Artículo 363. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez no contributiva las personas que cumplan los siguientes requisitos:

[…]

d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Los beneficiarios de la pensión de invalidez no contributiva que sean contratados por cuenta ajena, se establezcan por cuenta propia o **ejerzan el derecho de opción a favor del ingreso mínimo vital,** recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, **económica o profesional** o **se extinga su derecho al ingreso mínimo vital,** a cuyo efecto*,* no obstante lo previsto en el apartado *5,* no se tendrán en cuenta*,* en el cómputo anual de sus rentas*,* las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena*,* propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato*,* el cese en la actividad laboral*,* **económica o profesional o la extinción del derecho al ingreso mínimo vital."»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce un nuevo apartado en la disposición final cuarta, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para, en consonancia con otras enmiendas presentadas, permitir el ejercicio del derecho de opción entre el ingreso mínimo vital y la pensión no contributiva de incapacidad y que el beneficiario de estas prestaciones pueda optar por aquella que le resulte más favorable cuando reúna los requisitos exigidos.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.

1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 hayan sido contratados entre personas beneficiarias del ingreso mínimo vital que hayan sido perceptoras de esta prestación durante más de 12 meses. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores que hayan sido contratados entre personas beneficiarias del ingreso mínimo vital que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

Reglamentariamente podrán establecerse bonificaciones permanentes sobre las aportaciones empresariales a la cotización de la Seguridad Social de los trabajadores que hayan sido contratados entre personas beneficiarias del ingreso mínimo vital en cumplimiento de la cuota de reserva regulada en la presente disposición.

2. En las ofertas de empleo público y en las bolsas de trabajo temporal se reservará un cupo no inferior al 10 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, siempre que superen los procesos selectivos, de modo que progresivamente las personas que hayan sido contratadas entre este colectivo alcance el 2 por 100 de los efectivos totales en cada Administración Pública. Asimismo, en caso de no cubrirse las plazas vacantes reservadas para el turno de personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, se acumularán a posteriores ofertas hasta un límite del 10 por 100.

3. De manera excepcional, en supuestos que se determinen y en los términos que se desarrollen reglamentariamente, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva, en los términos dispuestos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, siempre que en ambos supuestos se apliquen, alternativa o simultáneamente, medidas de carácter sustitutorio, que incluirán en todo caso las siguientes:

a) La celebración de un contrato mercantil o civil con una empresa de inserción que reúna los requisitos de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, o con un trabajador autónomo que desarrollase su actividad económica o profesional en régimen de compatibilidad con la percepción del ingreso mínimo vital, para el suministro de materias primas, maquinaria, bienes de equipo o cualquier otro tipo de bienes necesarios para el normal desarrollo de la actividad de la empresa que opta por esta medida.

b) La celebración de un contrato mercantil o civil con una empresa de inserción, o con un trabajador autónomo que desarrollase su actividad económica o profesional en régimen de compatibilidad con la percepción del ingreso mínimo vital, para la prestación de servicios ajenos y accesorios a la actividad normal de la empresa.

c) La realización de donaciones y de acciones de patrocinio, siempre de carácter monetario, para el desarrollo de actividades de inserción laboral y de creación de empleo de

cve: BOCG-14-A-25-2

personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, cuando la entidad beneficiaría de dichas acciones de colaboración sea una fundación o una asociación de utilidad pública cuyo objeto social sea, entre otros, la formación profesional, la inserción laboral o la creación de empleo en favor de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital que permita la creación de puestos de trabajo para aquellas y, finalmente, su integración en el mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una cuota de reserva de puestos de trabajo para personas beneficiarias del ingreso mínimo vital en empresas públicas y privadas, análoga a la prevista en la normativa reguladora de los derechos de personas con discapacidad y su inclusión social, como herramienta fundamental para promover una efectiva inserción laboral de todas las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital que contribuya a una reducción significativa de las tasas de pobreza y de desigualdad en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Bonificaciones por la contratación laboral de personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.

1. Los empleadores que contraten indefinidamente a personas desempleadas que tengan reconocido el derecho al ingreso mínimo vital, o sean beneficiarias de la prestación por formar parte de la misma unidad de convivencia que la persona titular, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual que resulte en que la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado y durante un máximo de tres años, de acuerdo con esta escala:

a) Una bonificación de 300 euros mensuales durante el primer año (3.600 euros/año).
b) Una bonificación de 250 euros mensuales durante el segundo año (3.000 euros/año).
c) Una bonificación de 125 euros mensuales durante el tercer año (1.500 euros/año).

2. Si el contrato se celebra a tiempo parcial las bonificaciones se disfrutarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

3. Para la aplicación de este incentivo la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de inicio de la relación laboral. En caso de incumplimiento se deberá proceder al reintegro del incentivo.

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.

4. En lo no establecido en esta disposición serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en su artículo 2.7.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece una bonificación por la contratación indefinida de personas que tengan reconocidas el derecho al ingreso mínimo vital o sean beneficiarias de la prestación por formar parte de la misma unidad de convivencia que la titular, como medida dirigida a estimular el acceso al empleo por cuenta ajena entre las personas beneficiarias y promover con ello sus oportunidades reales de inclusión laboral.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reconocimiento de becas y ayudas en el ámbito educativo.

1. Las personas menores de edad que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital o que sean causantes de la asignación económica por hijo o menor a cargo tendrán derecho al reconocimiento automático de la condición de beneficiarias de las becas y ayudas para el estudio, para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, para sufragar el servicio de comedor y de transporte escolar, y para la adquisición de libros de texto, material didáctico e informático concedidas por el Ministerio de Educación Profesional al alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria, formación profesional y bachillerato, enseñanzas artísticas y enseñanzas deportivas.

2. A estos efectos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará al Ministerio de Educación y Formación Profesional la información correspondiente a las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital o causantes de la asignación económica por hijo o menor a cargo que reúnan los requisitos para el reconocimiento como beneficiarias de las becas y ayudas de carácter educativo a las que se refiere la presente disposición.

3. El reconocimiento como beneficiarios de las mismas se efectuará de oficio por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que deberán proceder al abono de las mismas, en todo caso, previo el inicio del correspondiente curso escolar, en los términos que se establezcan en la correspondiente convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece el derecho de las personas menores de edad que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital o que sean causantes de la asignación económica por hijo o menor a cargo al reconocimiento automático como beneficiarias de las ayudas y becas dirigidas al alumnado que sean concedidas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Becas y ayudas de comedor y transporte escolar.

Las personas menores de edad que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital o que sean causantes de la asignación económica por hijo o menor a cargo tendrán derecho al reconocimiento automático como beneficiarios de las becas y ayudas para la financiación del servicio de comedor y de transporte escolar que para las diferentes etapas educativas sean concedidas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional', las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y los servicios sociales municipales, con el alcance que se defina en la correspondiente convocatoria de cada beca o ayuda.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece el derecho de las personas menores de edad que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital o que sean causantes de la asignación económica por hijo o menor a cargo al reconocimiento automático como beneficiarias de las ayudas y becas para la financiación del servicio de comedor y de transporte escolar.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reconocimiento de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital como personas en riesgo de exclusión financiera.

Las personas que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital tendrán la consideración de personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera a los efectos del acceso al régimen de gratuidad previsto regulado en el Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, en consonancia con otras presentadas al proyecto de ley, incorpora una nueva disposición adicional por la que se reconoce que las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital tendrán la consideración de personas en riesgo de exclusión financiera a los efectos del citado Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional quinta

De supresión.

cve: BOCG-14-A-25-2

Supresión de la disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda suprime la disposición adicional quinta del proyecto de ley, que contempla la transferencia a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra de las competencias sobre el ingreso mínimo vital que corresponden al Instituto Nacional de la Seguridad Social, por entender que dicha transferencia carece de toda justificación objetiva, que la misma se produce por razones de interés meramente político y que su efectividad supone una desigualdad de trato directa entre Comunidades Autónomas e indirecta para los ciudadanos de cada una de ellas en función de su territorio de residencia.

En efecto, el hecho de que las Comunidades Autónomas mencionadas dispongan de Haciendas forales propias en nada afecta a la gestión de la prestación, por cuanto la misma, con carácter general, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, no a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que sería el correlato lógico de las Haciendas forales. Es más, la única cuestión en la que dichas Haciendas forales, como la Hacienda nacional, interviene es a efectos de prestar la colaboración debida con el Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de coordinación e intercambio de información, cuestión que por sí misma no justifica una transferencia competencial como la prevista en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Incremento progresivo de los umbrales de ingresos para el acceso a la asignación económica por hijo o menor a cargo.**

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, promoverá un incremento progresivo del umbral de ingresos establecido como requisito para el acceso a la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad, atendiendo para cada ejercicio a la evolución de las principales variables socioeconómicas y demográficas, con el objetivo de alcanzar, como mínimo, los 22.000 euros anuales para hogares con un hijo o menor a cargo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva disposición adicional, que, en consonancia con las otras enmiendas presentadas por las que se restablece la asignación por hijo o menor a cargo, establece que el Gobierno promoverá un incremento progresivo del umbral de ingresos establecido como requisito para el acceso a la prestación, atendiendo a la evolución de las principales variables socioeconómicas y demográficas y con el objetivo de alcanzar, como mínimo, los 22.000 euros anuales para los hogares que reúnan el resto de requisitos.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición transitoria séptima

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria séptima.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda suprime la disposición transitoria séptima, por la que el proyecto de ley recogía la integración de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad en el ingreso mínimo vital. Con esta medida, en conjunción con el resto de las enmiendas presentadas con la misma finalidad, se busca restablecer esta prestación como instrumento básico para hacer frente a las elevadas tasas de pobreza en nuestro país y también como ayuda básica para financiar los costes de la crianza y contribuir con ello a estimular la natalidad.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición transitoria

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Determinación de cuantías de la asignación económica por hijo o menor a cargo para el ejercicio de entrada en vigor de esta Ley.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta norma y vigencia hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, se establecen las siguientes cuantías correspondientes a la asignación económica por hijo o menor a cargo:

— Asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad: 1.200 euros/año.

Sin perjuicio de lo anterior, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 1.800 euros en los casos en que los ingresos sean inferiores al límite previsto en la siguiente escala:

H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18.
N = número de menores de 14 años en el hogar.
M= número de personas de 14 años o más en el hogar.

Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual
Personas >= 14 años (M)	Personas >= 14 años (N)		
1	1	4.723,00 o menos.	1.800 x H
1	2	5.812,00 o menos.	1.800 x H

cve: BOCG-14-A-25-2

Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual
Personas >= 14 años (M)	Personas >= 14 años (N)		
1	3	6.902,00 o menos.	1.800 x H
2	1	6.539,00 o menos.	1.800 x H
2	2	7.629,00 o menos.	1.800 x H
2	3	8.718,00 o menos.	1.800 x H
3	1	8.355,00 o menos.	1.800 x H
3	2	9.445,00 o menos.	1.800 x H
3	3	10.534,00 o menos.	1.800 x H
M	N	3.633,00 + [(3.633,00 x 0,5 x (M-I)) + (3.633,00 x 0,3 x N)] o menos.	1.800 x H

— Asignación económica por hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento: 2.400,00 euros/año.

— Asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad:

• Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento: 4.790,40 euros/año.

• Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 7.185,60 euros/año.

— Límite de ingresos para el reconocimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo:

• Cuantía a la que se refiere el párrafo primero del artículo 352.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (hijos o menor a cargo sin discapacidad): 14.000,00 euros/año.

• Cuantía a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 352.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (familia numerosa): 20.275,00 euros/año, incrementándose en 3.029,00 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

• Cuantía a la que se refiere el párrafo tercero del artículo 352.l.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (familia monoparental): 20.275,00 euros/año, incrementándose en 3.029,00 euros por cada hijo a cargo a partir del tercero, este incluido.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva disposición adicional, que, en consonancia con las otras enmiendas presentadas en consonancia con las otras enmiendas presentadas por las que se restablece la asignación por hijo o menor a cargo, establece las cuantías de la asignación así recuperada para el ejercicio en que entre en vigor esta norma, sin perjuicio de que las cantidades correspondientes a próximos ejercicios sean fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio siguiente. En este sentido, se incrementa la cuantía de la prestación, con carácter general, hasta los 1.200 euros al año (100 euros al mes) con carácter general y hasta los 1.800 euros al año (150 euros al mes) para hogares en situación de especial vulnerabilidad. El límite de ingresos general para acceder a la prestación, por su parte, se incrementa también hasta los 14.000 euros anuales por hogar, y hasta los 20.275 euros en el caso de que el hogar lo constituya una familia numerosa o monoparental.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Una nueva disposición transitoria

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Restablecimiento de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

1. Con efectos tras la entrada en vigor de esta Ley, podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento del sistema de la Seguridad Social.

2. Los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 1 de enero de 2022 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva disposición transitoria que recoja las disposiciones relativas al régimen transitorio tras el restablecimiento de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento. En particular, se establece que desde la entrada en vigor de esta Ley podrán presentarse nuevas solicitudes para esta prestación. También se prevé que las personas que sean beneficiarias de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 1 de enero de 2022 no cumplan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 de la disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición **adicional (nueva).** Colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital.

1. **Con la finalidad de contribuir a la eficacia del ingreso mínimo vital,** las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 19.9 y 10.

Los certificados expedidos por los mediadores sociales del ingreso mínimo vital deberán ser firmados por una o un trabajador social perteneciente a la entidad, debidamente colegiado. En dicho certificado se hará constar su número de colegiado.

Con carácter anual, los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los informes previstos en los párrafos d) y e) del

cve: BOCG-14-A-25-2

artículo 19.9, así como del informe de exclusión social establecido en el artículo 19.10. Esta falta de comunicación, en el plazo establecido, dará lugar a la suspensión del abono de la prestación.

La entidad gestora, en los términos previstos en el artículo 20.4 podrá comunicar a los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital para la realización de aquellas actividades que tengan encomendadas, en el marco de la colaboración y cooperación que en la gestión y control del ingreso mínimo vital corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social, en el supuesto de personas empadronadas, al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, en sus sedes o centros, están obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social cualquier modificación que afecte a la gestión y control de la prestación, dentro del plazo de los treinta días siguientes a que se produzcan.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda transforma la disposición transitoria octava en una nueva disposición adicional, reformulando sus términos con la finalidad de conferir carácter permanente a los cauces de colaboración de las entidades del Tercer Sector de Acción Social con el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la gestión del ingreso mínimo vital, a través de la expedición de los certificados acreditativos de los requisitos que se contemplan en la norma.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 de la disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

«2. A los efectos de lo previsto en **esta Ley**, son mediadores sociales del ingreso mínimo vital las entidades del Tercer Sector de acción social, conforme a la definición prevista en el artículo 2 de la ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, debidamente registradas en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.

A tal fin, se crea el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital como registro público, de titularidad del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que será gestionado por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.

Reglamentariamente se establecerá el régimen de retribución de los mediadores sociales del ingreso mínimo vital por el ejercicio de las funciones que les son atribuidas por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce la previsión de que las entidades del Tercer Sector de Acción Social que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital deberán ser debidamente retribuidas por el ejercicio de las funciones que le son atribuidas por el proyecto de ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Unos nuevos apartados a la disposición final cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se modifica como sigue:

[…]

(Nuevo 1). Se modifica la letra a) del artículo 351, que queda redactado como sigue:

"Artículo 351. Enumeración.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

a) Una asignación económica por **cada hijo menor de dieciocho años,** o mayor de dicha edad y que esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad.

c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples."

(Nuevo 2). Se modifica el artículo 352, que queda redactado como sigue:

"Artículo 352. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurran las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicha cuantía contemplará un incremento del 15 por ciento por cada hijo o menor a cargo, a partir del segundo, este incluido.

cve: BOCG-14-A-25-2

No obstante lo anterior, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores al importe que a tales efectos establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los supuestos en que concurran tres hijos a cargo, incrementándose en la cuantía que igualmente establezca dicha Ley por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

Igualmente, si se trata de personas que forman parte de familias monoparentales, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores al importe que a tales efectos se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementándose en la cuantía que igualmente establezca dicha Ley por cada hijo a partir del tercero, este incluido. A estos efectos, se consideran familias monoparentales aquellas a las que se refiere en el artículo 357.2.

En el supuesto de convivencia de ambos progenitores, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

Los límites de ingresos anuales a que se refieren los tres primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo, quienes perciban ingresos anuales por cualquier naturaleza que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor por el número de hijos o menores a cargo de los beneficiarios.

En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación.

No se reconocerá la asignación económica por hijo o menor a cargo cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad, prevista en el artículo 353.1.

d) No tengan derecho, ninguno de los progenitores, al ingreso mínimo vital.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

Cuando se trate de menores sin discapacidad, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el apartado 1.c).

3. En los supuestos de hijos o menores a cargo con discapacidad, no se exigirá límite de recursos económicos a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario.”

cve: BOCG-14-A-25-2

(Nuevo 3). Se modifica el artículo 353, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 353. Cuantía de las asignaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerán **otras cuantías específicas para cada uno de los siguientes supuestos:**

a) Hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Hijo a cargo mayor de dieciocho años con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

c) Hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

(Nuevo 4). Se modifica el artículo 354, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 354. Determinación del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona.

El grado de discapacidad, a efectos del reconocimiento de las asignaciones por hijo o menor con discapacidad a cargo, así como la situación de dependencia y la necesidad del concurso de otra persona a que se refiere el apartado **2.c)** del artículo anterior, se determinarán mediante la aplicación del baremo aprobado por el Gobierno mediante real decreto."

(Nuevo 5). Se modifica el artículo 355, que queda redactado como sigue:

"Artículo 355. Declaración y efectos de las variaciones familiares.

1. Todo beneficiario estará obligado a declarar cuantas variaciones se produzcan en su familia, siempre que estas deban ser tenidas en cuenta a efectos del nacimiento, modificación o extinción del derecho.

En ningún caso será necesario acreditar documentalmente aquellos hechos o circunstancias, tales como el importe de las pensiones y subsidios, que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí directamente.

Todo beneficiario estará obligado a presentar declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando se produzcan las variaciones a que se refiere el apartado anterior, surtirán efecto:

a) En caso de nacimiento del derecho, a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del mismo.

b) En caso de extinción del derecho, a partir del último día del trimestre natural dentro del cual se haya producido la variación de que se trate."»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en la disposición final cuarta, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la finalidad de restablecer la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad, revirtiendo con ello su integración en el ingreso mínimo vital prevista en la redacción original del proyecto de ley.

La pobreza infantil en España es un problema muy preocupante. Uno de cada cuatro niños, algo más de dos millones, vive en hogares que no tienen los recursos suficientes para llegar a fin de mes. Un millón y medio ni tan siquiera tienen recursos para cubrir sus necesidades más básicas, pues los ingresos del hogar no superan los 370 euros al mes. Si hablamos de hogares monoparentales, esta pobreza extrema supera el 70 %, y en el caso de grupos de población especialmente vulnerables, la situación es todavía

cve: BOCG-14-A-25-2

peor: según un estudio de la Fundación Secretariado Gitano, el 89 % de los menores gitanos viven en hogares en riesgo de pobreza.

Hablamos de hogares que no disponen de recursos suficientes para cubrir adecuadamente las necesidades básicas de los niños y las niñas. Un estudio de Save the Children estima que estos gastos de crianza ascienden a los 479 euros mensuales en el caso de niños y niñas menores de 3 años, y que van creciendo progresivamente hasta alcanzar los 588 euros en el caso de adolescentes de 13 a 17 años. Unas cifras que, pese a ser consideradas de mínimos, resultan directamente impensables para muchas familias que viven en la pobreza.

Por otra parte, la pandemia de COVID-19 no está detrás de estas elevadas tasas de pobreza. España ya era el quinto país de la Unión Europea con más pobreza infantil, el tercero si solo se considera a los menores de 16 años. Pero la pandemia ha empeorado todo: la crisis sanitaria puede elevar el número de niños y niñas que viven en la pobreza hasta los tres millones.

La realidad que desprenden estas estadísticas es muy preocupante, porque para cualquier menor, la pobreza tiene efectos devastadores, tanto en el presente como en el futuro. Por ejemplo, en la educación: en España, los alumnos de hogares en situación de pobreza tiene cuatro veces más posibilidades de repetir curso, según indican los resultados del informe PISA.

Frente a estos niveles de pobreza y carencias estructurales que afectan a la población infantil, la respuesta que se ha ofrecido hasta la fecha desde nuestro sistema de protección pública ha sido muy insuficiente: la inversión española en Infancia supone tan solo el 1,2 % del PIB, la mitad del 2,4 % en promedio de la Unión Europea. Unos niveles que no permiten abordar adecuadamente las desventajas en las que se traducen nuestras elevadas tasas de pobreza y desigualdad infantil, menos aún corregirlas para garantizar la igualdad de oportunidades.

Una de las principales medidas en las que se materializaba esta inversión en infancia era la asignación económica por hijo o menor a cargo, más conocida como «prestación por hijo a cargo», configurada como una prestación económica dentro de las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva del sistema de la Seguridad Social. Hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, esta prestación, que recibían más de 800.000 familias en toda España, se reconocía por cada hijo menor de dieciocho años, o mayor de dicha edad con una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que formen parte de hogares que se encontrasen en situación de vulnerabilidad económica por no alcanzar un determinado nivel de ingresos anuales.

Las cuantías de la prestación y los umbrales de renta del hogar para tener derecho a la misma serían las que para cada caso se determinasen anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el año 2020, al producirse una nueva prórroga presupuestaria, estos importes se fijaron por el Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero. Con carácter general, la cuantía de la prestación se fijó en 341 euros anuales para todos los hogares con ingresos inferiores a 12.424 euros anuales, y, en el caso de familias numerosas, en 18.699,00 euros, incrementándose en 3.029 euros por cada hijo a partir del cuarto, este incluido. Asimismo, se fijó una cuantía de 588 euros anuales para hogares en situación de especial vulnerabilidad.

Desde hace tiempo, existían múltiples reivindicaciones, en su mayoría procedentes de entidades del Tercer Sector que operan en el ámbito de la defensa y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, que clamaban por la ampliación progresiva tanto de la cuantía como el público destinatario de la asignación económica por hijo o menor a cargo, al objeto de que esta prestación pudiese acabar llegando a todos los hogares en situación de vulnerabilidad económica con la finalidad de acabar con la pobreza infantil en España.

Sin embargo, las últimas decisiones del Gobierno, paradójicamente, van en dirección contraria. Así se pone de manifiesto en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, que en su disposición transitoria séptima contempla la integración de la asignación económica por hijo o menor a cargo en el nuevo ingreso mínimo vital, salvo en el supuesto en que el menor tenga una discapacidad igual o superior al 33 %, estableciendo que tras su entrada en vigor no podrán efectuarse nuevas solicitudes de reconocimiento de la prestación por hijo a cargo en los demás supuestos, quedando a extinguir las que hubieran sido reconocidas hasta entonces.

La decisión de suprimir la prestación por hijo a cargo por la vía de su integración en el ingreso mínimo vital resulta cuestionable atendiendo a los argumentos esgrimidos por el Gobierno, que alega que ambas

cve: BOCG-14-A-25-2

prestaciones fines análogos. Una afirmación que, sin embargo, no se ajuste a la realidad. Al contrario, cada una de estas prestaciones responden a objetivos y cubren necesidades básicas diferentes. Por un lado, el ingreso mínimo vital garantiza unos ingresos mínimos a hogares que se encuentran en riesgo de exclusión social, que carecen de ingresos o que no alcanzan para superar el umbral de pobreza severa, al objeto de que puedan ser destinados a satisfacer las necesidades vitales básicas de las personas que integran la misma unidad de convivencia. De ahí que su cuantía sea más elevada y su público destinatario más reducido. Por otro, la prestación por hijo a cargo tiene por objeto prestar un apoyo económico a hogares con ingresos reducidos, en situación de pobreza relativa pero no necesariamente en riesgo de exclusión social, para asegurar una adecuada atención a las necesidades básicas de los niños y niñas, contribuyendo con ello la igualdad de oportunidades.

Esta diferencia queda patente en el hecho de que existen hogares, que hasta ahora, atendiendo a sus condiciones personales y económicas, podrían ser beneficiarias de la prestación por hijo a cargo que, sin embargo, no podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital, lo que hará que los niños y niñas que viven en ellos se vean privados de toda protección.

Estas circunstancias son las que justifican que por la presente Proposición de Ley se rectifique esta integración con la finalidad de que la asignación económica por hijo o menor a cargo se conserve como prestación económica de naturaleza singular también en el supuesto de que el hijo o menor a cargo no presente discapacidad o el grado de discapacidad sea inferior al 33 por ciento, como sucedía con anterioridad a la puesta en marcha del ingreso mínimo vital con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Unos nuevos apartados a la disposición final cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se modifica como sigue:

[…]

(Nuevo 1). Se modifica el número 2.2 de la letra b) del apartado 1 del artículo 265, que queda redactado como sigue:

"2.º Abono de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo."

(Nuevo 2). Se modifica el artículo 280, que queda redactado como sigue:

"Artículo 280. Cotización durante la percepción del subsidio.

1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación a favor del beneficiario durante la percepción del subsidio por desempleo.

Las cotizaciones efectuadas tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada. En ningún caso dichas

cve: BOCG-14-A-25-2

cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b).

2. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en la disposición final cuarta, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al objeto de extender el derecho al abono de la cotización por desempleo a todas las personas que sean beneficiarias del subsidio por desempleo, con independencia del supuesto por el que se les haya reconocido.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Unos nuevos apartados a la disposición final cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se modifica como sigue:

[…]

(Nuevo 1). Se modifica el apartado 3 del artículo 269, que queda redactado como sigue:

“3. Cuando el derecho a la prestación se extinga **con motivo del acceso a un empleo por su titular, una vez finalizado, en su caso, el régimen de compatibilidad del trabajo con la prestación al que se refiere el artículo 282, en los términos que reglamentariamente se establezcan,** este podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.”

(Nuevo 2). Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 271, que queda redactada como sigue:

“d) Incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación por desempleo con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 269.3, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.”

(Nuevo 3). Se modifica el primer párrafo de la letra b) del apartado 4 del artículo 271, que queda redactado como sigue:

“b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d), e), f) y g) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo o inscripción como demandante de empleo

cve: BOCG-14-A-25-2

en el caso de los trabajadores por cuenta propia, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. **En el supuesto de la letra d), se estará a lo que se establezca reglamentariamente.**

[…]"

(Nuevo 4). Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 272, que queda redactado como sigue:

"c) **Incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación por desempleo con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 269.3, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.**"

(Nuevo 5). Se suprime el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 276.

(Nuevo 6). Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 279, que quedan redactados como sigue:

"2. Asimismo el subsidio se suspenderá por **el incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del subsidio con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 282 y/o por dejar de reunir el requisito de responsabilidades familiares cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho.** Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el artículo 275.

3. Se producirá la extinción del subsidio **por el incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad del subsidio con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 276.1 y/o por la inexistencia de responsabilidades familiares.** Tras dicha extinción, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo 274 y reúne los requisitos exigidos."

(Nuevo 7). Se modifica el artículo 282, que queda redactado como sigue:

"Artículo 282. Incompatibilidades.

1. La prestación y el subsidio por desempleo **será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia, en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a que el diseño de dicha compatibilidad establezca los incentivos para la búsqueda y el acceso al empleo de los perceptores de la prestación o el subsidio.**

En todo caso, la prestación y el subsidio por desempleo serán compatibles con el trabajo por cuenta ajena que se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

La deducción en el importe de la prestación o subsidio a que se refiere el párrafo anterior se efectuará tanto cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial, como cuando tenga dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos.

2. La prestación y el subsidio por desempleo serán, asimismo, incompatibles con la obtención de prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que estas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio.

La prestación y el subsidio serán incompatibles con el ingreso mínimo vital, así como con la percepción de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Pública, sin perjuicio de su cómputo a efectos del cumplimiento de los requisitos de carencia de rentas o de existencia de responsabilidades familiares de acuerdo con lo establecido en el artículo 275."

cve: BOCG-14-A-25-2

(Nuevo 8). Se modifica el párrafo primero y se añade una nueva letra m) al artículo 299, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 299. Obligaciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo.

Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, **tanto de nivel contributivo como asistencial**:

[…]

m) Presentar anualmente declaración correspondiente al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no estuviesen obligados a ello en los términos previstos en la normativa reguladora del impuesto."»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones sobre la normativa reguladora de las prestaciones por desempleo, tanto de nivel contributivo como asistencial. En particular, estas tienen por objeto introducir un régimen de compatibilidad de estas prestaciones con la obtención de rentas del trabajo o de las actividades económicas, en términos análogos a los establecidos para el ingreso mínimo vital, con el mismo objetivo: que la percepción de las prestaciones correspondientes se produzca de tal modo que no desincentive el acceso a un empleo ordinario por cuenta propia o ajena.

Al mismo tiempo, al igual que se prevé para los beneficiarios del ingreso mínimo vital, se establece que los beneficiarios de prestaciones por desempleo estarán obligados a presentar la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no estuviesen obligadas a ello en la normativa regladora del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Una nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifica como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 1, 2, 8 y 10 del artículo 32, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 32. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género, víctimas del terrorismo, **o que sean beneficiarias de la prestación de ingreso mínimo vital,** que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo, **y la de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que sean beneficiarias de la prestación de ingreso mínimo vital,** que causen alta inicial o que no hubieran estado en

cve: BOCG-14-A-25-2

situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se efectuará de la siguiente forma:

1. En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una **bonificación** sobre la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. De esa cuota de 60 euros, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

2. Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos previstos en el apartado anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una **bonificación** del 80 por ciento sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a **bonificar** la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los das apartados anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el 50 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años tras la fecha de efectos del alta.

[…]

8. Las bonificaciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

[…]

10. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos que estando de alta en este régimen especial les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento **y a los que se reconozca el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital.**

En tal caso, la aplicación de las medidas previstas en este artículo se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que tal elección se realice.”

Dos. Se modifican los apartados 1, 2, 7 y 9 del artículo 32 bis, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 32 bis. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género, víctimas del terrorismo, **o que sean beneficiarias de la prestación de ingreso mínimo vital**, que se establezcan como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo, **y la de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que beneficiarios de la prestación de ingreso mínimo vital,** que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho Sistema Especial, se efectuará de la siguiente forma:

1. En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una **bonificación** en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una

cve: BOCG-14-A-25-2

cuota única mensual de 50 euros, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.

2. Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia agrarios que, cumpliendo los requisitos previstos en el apartado anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una **bonificación** del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a **bonificar** la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos apartados anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el 50 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años tras la fecha de efectos del alta.

[…]

7. Las bonificaciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

[…]

9. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos a los que, estando de alta en este régimen especial, les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento **y a los que se reconozca el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital.**

En tal caso, la aplicación de las medidas previstas en este artículo se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que tal elección se realice.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo al objeto de extender los beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad o las víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia o autónomos a todas las personas que tengan reconocido el derecho al ingreso mínimo vital o que sean beneficiarias de dicha prestación por estar integradas en la misma unidad de convivencia que la titular. Podrán disfrutar de este beneficio, asimismo, los trabajadores por cuenta propia durante cuya situación de alta a los que se les reconozca el derecho al ingreso mínimo vital.

En paralelo, se modifican los preceptos que regulan dichos beneficios para transformar las reducciones en la cotización contempladas en bonificaciones, como medida para contribuir a reforzar la reducción del déficit del sistema de la Seguridad Social profundizando en el cumplimiento del principio de separación de fuentes de financiación.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Una nueva disposición final

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Se modifica el primer párrafo y letra a) del apartado 1 del artículo 2, que quedan redactadas de la siguiente forma:

"Artículo 2. Trabajadores de las empresas de inserción.

1. Las empresas de inserción podrán contratar como trabajadores, a efectos de lo previsto en esta Ley, **a personas que estén incluidos en alguno de los siguientes colectivos con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo:**

a) Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital o de salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas, incluyendo la titular y las que integren su misma unidad de convivencia.
[…]"»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para incluir entre los colectivos que pueden ser contratados por empresas de inserción a las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital o de salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad.

Reglamentariamente se regulará el Sello de Inclusión Social, con el que se distinguirá a aquellas empresas y entidades que contribuyan **de manera destacada** al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión **social** a la participación activa en la sociedad. **En todo caso,** serán reconocidos con la condición de titulares del Sello de Inclusión Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, **las empresas que, no teniendo la condición de empresas de inserción social de conformidad con la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, tengan en plantilla al menos un 50 por ciento, con un mínimo de dos trabajadores, de trabajadores que fueran beneficiarios del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación por parte de la empresa.**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la disposición adicional primera al objeto de reformular los criterios para la concesión del Sello de Inclusión Social regulado en la misma, reorientándolo a aquellas empresas que

cve: BOCG-14-A-25-2

contribuyen de manera destacada a la inclusión de los beneficiarios del ingreso mínimo vital. Aunque esa contribución notable de definirá reglamentariamente, se prevé que en todo caso serán distinguidas las empresas que, no teniendo la condición de empresas de inserción social, tengan en plantilla al menos un 50 por ciento de trabajadores que fueran beneficiarios del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Un nuevo apartado 2 a la disposición adicional primera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad.

[…]

2. Las personas trabajadoras que figuren como beneficiarias del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación **tendrán la consideración de personas en situación o riesgo de exclusión social y, una vez contratadas, la de trabajadores en inclusión, a todos los efectos previstos** en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, **en particular, los que se prevén en el artículo 145.2.1.º,** el artículo 147**.1.b) y** 2.a), **y el artículo 202.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a todos los efectos previstos en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en particular, los que se prevén en los artículos 66.2.1.º y 12.a), y 105.2.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones relacionadas con la normativa reguladora de los contratos del sector público y de determinados sectores, como el agua y la energía, con la finalidad de favorecer la incorporación de cláusulas sociales que incentiven la inserción laboral de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital mediante su contratación por las empresas licitadoras, bien para mejorar su posición de cara a la adjudicación o bien como criterio especial de ejecución del contrato de contenido social.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Un nuevo apartado 2 a la disposición adicional primera

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se modifica como sigue:

Uno. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 147, que queda redactado como sigue:

"Artículo 147. Criterios de desempate.

1. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa, **o por aquellas que tengan reconocida la condición de centro especial de empleo que reúnan los requisitos establecidos texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en su normativa de desarrollo.**

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, **o si varias tienen reconocida la condición de centros especiales de empleo,** tendrá preferencia en la adjudicación del contrato la empresa licitadora que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) **Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores en inclusión superior al que les imponga la normativa, o por aquellas que tengan reconocida la condición de** empresas de inserción **que cumplan con los requisitos establecidos en la reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.**

A los efectos previstos en esta ley, tendrán la consideración de trabajadores en inclusión aquellos que en el momento de su contratación fuesen beneficiarios del ingreso mínimo vital, o que formasen parte de alguno de los colectivos a que se refiere el artículo 2.1.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con trabajadores en inclusión en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, o sí varias tienen reconocida la condición de empresa de inserción, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato la empresa licitadora que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos en inclusión en su plantilla.

[…]

2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá

cve: BOCG-14-A-25-2

mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad **o en inclusión** en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad **o en inclusión** en plantilla.

[…]"

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del articulo 202, que queda redactado como sigue:

"[…]

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente. **En defecto de previsión expresa en los pliegos en este sentido, se entenderá exigible en todo caso como condición especial de ejecución del contrato que, cuando hubiese de procederse a la contratación de trabajadores para su ejecución, esta deba realizarse entre personas en situación o riesgo de exclusión social. A los efectos previstos en esta ley, tendrán la consideración de personas en situación o riesgo de exclusión social aquellas que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital, o que formen parte de alguno de los otros colectivos a que se refiere el artículo 2.1.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, reguladora de las empresas de inserción.**

El cumplimiento de esta disposición únicamente se podrá exceptuar cuando el mismo resulte imposible atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato o del cometido o las funciones de los puestos de trabajo que deban ser cubiertos, en cuyo caso el cumplimiento de este precepto podrá efectuarse mediante el recurso a las medidas alternativas al cumplimiento de la cuota de reserva a la que se refiere la disposición adicional XXX de la Ley X/2020, de X de XX, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

[…]"»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones relacionadas con la normativa reguladora de los contratos del sector público, para favorecer la incorporación de cláusulas sociales que incentiven la inserción laboral de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital mediante su contratación por las empresas licitadoras, bien para mejorar su posición de cara a la adjudicación o bien como criterio especial de ejecución del contrato de contenido social.

En este sentido, se clarifica que se considerarán trabajadores en situación o riesgo de exclusión social, a los efectos previstos en las disposiciones que integran dichas normas, a las personas que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital, así como se establece que las empresas podrán incorporar criterios de valoración que otorguen una puntuación adicional a las empresas con un mayor porcentaje de estos trabajadores en inclusión contratados.

Del mismo modo, en relación con las condiciones especiales de ejecución, se dispone que, en defecto de previsión expresa en los pliegos, se entenderá exigible como condición especial la contratación de personas beneficiarias del ingreso mínimo vital cuando sea necesario efectuar contrataciones para la ejecución del objeto del contrato, salvo cuando fuese imposible, en cuyo caso el cumplimiento de esta condición especial podrá efectuarse mediante alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la cuota de reserva de empleo establecida por medio de otras de las enmiendas presentadas al proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Un nuevo apartado 2 a la disposición adicional primera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 11 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

"11. Las entidades contratantes podrán establecer en los pliegos de condiciones criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa, **o por aquellas que tengan reconocida la condición de centro especial de empleo que reúnan los requisitos establecidos texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en su normativa de desarrollo.**

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, **o si varias tienen reconocida la condición de centros especiales de empleo,** tendrá preferencia en la adjudicación del contrato la empresa licitadora que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) **Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores en inclusión superior al que les imponga la normativa, o por aquellas que tengan reconocida la condición de** empresas de inserción **que cumplan con los requisitos establecidos en la reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.**

A los efectos previstos en esta ley, tendrán la consideración de trabajadores en inclusión aquellos que en el momento de su contratación fuesen beneficiarios del ingreso mínimo vital, o que formasen parte de alguno de los colectivos a que se refiere el artículo 2.1.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con trabajadores en inclusión en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, o si varias tienen reconocida la condición de empresa de inserción, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato la

cve: BOCG-14-A-25-2

empresa licitadora que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos en inclusión en su plantilla.

c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.

d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

e) Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo."

Dos. Se modifica el último párrafo del artículo 11 del artículo 66, que pasa a ser el nuevo apartado 12 del artículo 66 y que queda redactado como sigue:

"12. En defecto de la previsión en los pliegos, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad **o en inclusión** en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad **o en inclusión** en plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate."

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 105, que queda redactado como sigue:

"1. Las entidades contratantes deberán establecer alguna condición especial relativa a la ejecución del contrato siempre que estén relacionados con el objeto del contrato, en el sentido establecido en el artículo 66.6, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea, y se indiquen en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de condiciones de tipo medioambiental o de tipo social pudiendo incluirse también condiciones referidas a consideraciones económicas relacionadas con la innovación. **En defecto de previsión expresa en los pliegos en este sentido, se entenderá exigible en todo caso como condición especial de ejecución del contrato que, cuando hubiese de procederse a la contratación de trabajadores para su ejecución, esta deba realizarse entre personas en situación o riesgo de exclusión social. A los efectos previstos en esta ley, tendrán la consideración de personas en situación o riesgo de exclusión social aquellas que sean beneficiarias del ingreso mínimo vital, o que formen parte de alguno de los otros colectivos a que se refiere el artículo 2.1.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.**

El cumplimiento de esta disposición únicamente se podrá exceptuar cuando el mismo resulte imposible atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato o del cometido o las funciones de los puestos de trabajo que deban ser cubiertos, en cuyo caso el cumplimiento de este precepto podrá efectuarse mediante el recurso a las medidas alternativas al cumplimiento de la cuota de reserva a la que se refiere la disposición adicional XXX de la Ley X/2020, de X de XX, por la que se establece el ingreso mínimo vital."»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones relacionadas con la normativa reguladora de los contratos de determinados sectores, como el agua y la energía, similares y con la misma finalidad que las introducidas en la normativa de contratos del sector público destinadas a favorecer la inserción social y laboral de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Una nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Garantías para la igualdad de trato y no discriminación y accesibilidad de personas con necesidades especiales de apoyo para la toma de decisiones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para garantizar a las personas que convivan formando una pareja de hecho con necesidades especiales de apoyo, asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y asesoramiento en relación con los procedimientos de solicitud, tramitación y resolución del ingreso mínimo vital, así como en lo relativo a su gestión y a la asignación de las acciones para la inserción social y laboral a las personas beneficiarias de la prestación.

En los procedimientos que afecten a estas personas, con el fin de garantizar su derecho a la accesibilidad y a la toma de decisiones en condiciones de igualdad, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que resulten necesarias, incluso mediante ajustes de procedimiento, pudiendo consistir en adaptaciones relacionadas con la comunicación, la comprensión o el entorno. Asimismo, en el caso de que estas personas presenten una discapacidad cognitiva o sensorial, estos ajustes podrán incluir ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros servicios o dispositivas que permitan la comunicación. Dichos ajustes o adaptaciones podrán realizarse a través de la participación de un profesional que facilite el proceso de aplicación efectiva de los mismos.

En su relación con las personas que precisen apoyos para la toma de decisiones, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en su caso, las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, procederán en todo caso de acuerdo con las medidas de apoyo que se hubieran establecido en la escritura pública o la resolución judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de garantías del derecho a la igualdad de trato y no discriminación y de accesibilidad de las personas con discapacidad en relación con los procedimientos asociados al ingreso mínimo vital.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Una nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 30, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30. Derechos sociales generales.

1. Se proporcionará a las personas solicitantes de protección internacional, siempre que carezcan de recursos económicos, los servicios sociales y de acogida necesarios con la finalidad de asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad, sin perjuicio, en tanto que extranjeros, de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su normativa de desarrollo. **Asimismo, estas personas tendrán derecho al ingreso mínimo vital en los términos establecidos en la Ley X/XX, de X de XX, por la que se establece el ingreso mínimo vital, siempre que reúnan los requisitos para acceder a dicha prestación.**"

Dos. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37. Efectos de las resoluciones denegatorias.

La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) que la persona interesada **acredite estar trabajando por cuenta propia o ajena o lo haya estado durante al menos tres meses de forma continuada o cinco meses de forma ininterrumpida en el periodo inmediatamente anterior a la fecha de la denegación de la solicitud o, en su defecto,** que la persona reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia **previstos en esta Ley y su normativa de desarrollo;**

b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente."»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar la acción protectora dispensada a las personas asiladas, solicitantes de asilo, refugiadas o apátridas, en los términos previstos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Así, se introduce una disposición por la que se modifica la citada Ley con el fin de reconocer expresamente el derecho a esta prestación y para establecer, entre las causas que habilitan para la residencia en España en caso de solicitud denegatoria, la de estar trabajando o haberlo estado durante un plazo suficiente en el periodo inmediatamente anterior a la denegación, con la finalidad de asegurar la protección de estas personas en situaciones evidentes de arraigo.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Una nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

La disposición adicional vigésimo primera del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, queda modificada en los siguientes términos:

"Disposición adicional vigésimo primera. Autorización de trabajo de los extranjeros solicitantes de protección internacional.

Los solicitantes de protección internacional estarán autorizados para trabajar **por cuenta propia o ajena** en España desde la **fecha en la que se les notifique la admisión a trámite de su solicitud.** La autorización para trabajar se acreditará mediante la inscripción «autoriza a trabajar» en el documento de solicitante de protección internacional y, si procede, en sus sucesivas renovaciones, y estará condicionada a su validez. En caso de que no proceda esta inscripción porque no se cumplan los citados requisitos, la Oficina de Asilo y Refugio hará constar tal hecho en resolución motivada y se lo notificará al interesado."»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar la acción protectora dispensada a las personas asiladas, solicitantes de asilo, refugiadas o apátridas, en los términos previstos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Así, se modifica el Reglamento de la Ley de Extranjería, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, al objeto de extender la autorización para trabajar, tanto por cuenta propia o ajena, a las personas solicitantes de protección internacional en España desde la fecha en la que les sea notificada la admisión a trámite de su solicitud, y no transcurridos seis meses como se preveía hasta ahora, durante los cuales se encuentran desprovistas de cualquier posibilidad legal de procurarse un sustento por sí mismas en tanto se resuelve su solicitud.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición derogatoria única

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Texto que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto **en esta ley**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final decimoprimera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final **undécima.** Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Rafael Simancas Simancas,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c) (nueva)

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la modificación de las letras a) y b) y la adición de una nueva letra c), la cuales tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 4. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en esta Ley.

b) Las personas de al menos veintitrés años que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en esta Ley, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.

c) Las personas de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Se incluyen como personas beneficiarias del ingreso mínimo vital las personas de entre 18 y 22 años que provengan del sistema de protección de las diferentes Comunidades Autónomas, para evitar la desprotección que pudiera derivarse del hecho de que la edad exigida para ser tener acceso a la prestación se sitúa en los 23 años.

Asimismo, se elimina la precisión referente a la necesidad de no ser persona beneficiaria de pensiones, pues es la situación de vulnerabilidad el hecho determinante para poder ser acreedor del beneficio de la prestación de ingreso mínimo vital, y se puede ser vulnerable siendo pensionista, de ahí que la pensión sea uno de los ingresos que computa a efectos de determinar el riesgo de pobreza.

De otro lado, se adapta a las modificaciones introducidas por el artículo 3. Uno del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

Y se introduce una mejora técnica al sustituir «este real decreto-ley» por «esta Ley».

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario.

La prestación de servicio residencial prevista en el párrafo anterior podrá ser permanente en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.»

cve: BOCG-14-A-25-2

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 4, apartado 2, a las modificaciones introducidas por el art. 3. Uno del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, que precisa quienes podrán ser beneficiarias de la prestación con carácter permanente y quienes no cuando, a su vez, se les haya otorgado un servicio residencial.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 y la supresión del apartado 5, quedando la redacción de la siguiente manera:

«Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

1. Son titulares de esta prestación las personas con capacidad jurídica que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente. Las personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones actuarán según lo dispuesto en estas medidas.

2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.

En el supuesto de personas que hayan estado durante la minoría de edad bajo la tutela de la Administración en el sistema de protección de menores solo se exigirá que la persona sea mayor de edad.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 5, apartado 2, del Proyecto de Ley a la modificación introducida por la disposición final quinta.Dos, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. A su vez, su apartado 1 y la supresión de su apartado 5 se adapta a la modificación efectuada por el artículo 3. Dos, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 4.1, letra c), nueva, se recoge a las personas que provengan del sistema de protección puede tener una edad inferior a los 23 años, siendo mayores de edad.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. Unidad de convivencia.

1. Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supérstites, de los vínculos previstos en el apartado anterior.

Cuando en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal, las personas figuren empadronadas en establecimientos colectivos, o por carecer de techo y residir habitualmente en un municipio, figuren empadronadas en un domicilio ficticio, será de aplicación lo establecido en el artículo 6 ter.

2. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España.

3. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 6 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta.tres, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (que modificó el apartado 1), y a las efectuadas por el artículo 3.tres, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, que añadió un último párrafo al apartado 1 y suprimió los apartados 2,3, 6 y 7.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6 bis

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la adición de un nuevo artículo, numerado 6 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Situaciones especiales.

Tendrán la consideración de personas beneficiarias que no se integran en una unidad de convivencia, o en su caso, de personas beneficiarias integradas en una unidad de convivencia Independiente, aquellas personas que convivan en el mismo domicilio con otras con las que mantuvieran alguno de los vínculos previstos en el artículo 6.1, y se encontraran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando una mujer, víctima de violencia de género, haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

b) Cuando con motivo del Inicio de los trámites de separación, nulidad o divorcio, o de haberse instado la disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, una persona haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. En el supuesto de parejas de hecho no formalizadas que hubieran cesado la convivencia, la persona que solicite la prestación deberá acreditar, en su caso, el inicio de los trámites para la atribución de la guarda y custodia de los menores.

c) Cuando se acredite haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente.

d) Las personas individualmente consideradas perceptoras de una pensión no contributiva que tengas un grado de discapacidad superior al 65 por ciento.

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) únicamente cabrá la consideración como unidad independiente a que se refiere el presente apartado durante los tres años siguientes a la fecha en que se hubieran producido los hechos Indicados en cada una de ellas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por el artículo 3.Cuatro, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6 ter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, numerado 6 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 ter. Consideración del domicilio en supuestos especiales.

1. En los supuestos previstos en el párrafo cuarto del artículo 6.1, la unidad de convivencia estará constituida por las personas unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho, y, en su caso, con sus descendientes menores de edad hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción o en virtud de régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines

cve: BOCG-14-A-25-2

de adopción. Los descendientes citados podrán ser hasta el segundo grado si no estuvieran empadronados con sus ascendientes del primer grado.

2. Si en virtud de un contrato queda acreditado el uso individualizado, por una persona sola o por una unidad de convivencia, de una habitación en un establecimiento hotelero o similar, será considerado domicilio a los efectos previstos en esta norma.

3. Cuando, mediante título jurídico se acredite el uso exclusivo de una determinada zona del domicilio por una persona sola o por una unidad de convivencia de las previstas en el artículo 6, dicha zona de uso exclusivo será considerada domicilio a los efectos previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por el artículo 3. Cinco, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

Se introduce una mejora técnica al sustituir «en este decreto-ley» por «en esta Ley».

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6 quater

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, numerado 6 quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 quater. Convivientes sin vínculo de parentesco.

Cuando convivan en el mismo domicilio personas entre las que no concurran los vínculos previstos en el artículo 6, podrán ser titulares del ingreso mínimo vital aquella o aquellas que se encuentren en riesgo de exclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 19.10.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por el artículo 3.Seis, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este requisito respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.
2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.
3.º Las mujeres víctimas de violencia de género.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.
b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el apartado 1 del artículo 7 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima.Uno, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.
De otra parte, se elimina como requisito el ser solicitante de pensiones y prestaciones. Se considera que, puesto que la Seguridad social en ningún caso puede pedir la acreditación de hechos o datos que pueda conocer por sí misma en base al artículo 19.8 de este Proyecto de Ley, no procede que el solicitante de la prestación deba demostrar que ha solicitado otras prestaciones que pudieran corresponderle. A mayor abundamiento, una vez concedido el ingreso mínimo vital por encontrarse la persona beneficiaría en situación de vulnerabilidad, posteriormente, si generara derecho a pensión u otra prestación, esta se computaría a efectos de ingresos, tal y como determina el artículo 18 de esta norma.
Asimismo, al objeto de que las víctimas de trata puedan cumplir los requisitos de acceso, se dispone que la acreditación expedida bien por la Secretaría de Estado de Seguridad, bajo determinadas condiciones, bien por la Secretaría de Estado de Migraciones, por motivos humanitarios, se considera título para acreditar la residencia legal.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b). que sean menores de treinta años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la

cve: BOCG-14-A-25-2

indicada fecha. Este requisito no se exigirá a las personas de entre dieciocho y veintidós años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho período hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de treinta años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán cuando el cese de la convivencia con los progenitores, tutores o acogedores se hubiera debido al fallecimiento de estos. Tampoco se exigirán a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las personas sin hogar, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio, a las personas víctimas de la trata de seres humanos y de explotación sexual o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

3. Cuando las personas beneficiarlas formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos los nueve meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, ha modificado en el apartado uno de su disposición final undécima, los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. Por su parte, el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, ha modificado nuevamente, en el apartado cuatro de su disposición final quinta, ese mismo apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo. Resulta por tanto necesario, tener en cuenta dichas modificaciones.

Por otra parte, el citado apartado 2 del artículo 7 se refiere al requisito de haber vivido de forma independiente en España durante al menos los dos años Inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación, que se impone a las personas beneficiarlas individuales que sean menores de treinta años.

El segundo párrafo del apartado 2 explícita qué se entiende por vivir de forma independiente, estableciendo dos condiciones acumulativas: acreditar que el domicilio ha sido distinto al de los progenitores, tutores o acogedores durante los dos años Inmediatamente anteriores a la solicitud, y haber permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que Integran el sistema de la Seguridad Social, Incluido el de Clases Pasivas del Estado o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Ese mismo apartado establece (y esta es una de las modificaciones introducidas por el citado Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre) la exigencia a los mayores de treinta años de acreditar que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores. Finalmente, el último párrafo de ese apartado 2 exime del cumplimiento de los requisitos indicados para uno y otro colectivo, a las personas víctimas de violencia de género que hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio, así como a las personas sin hogar y a las víctimas de la trata de seres humanos y de explotación sexual, además de aquellas que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

cve: BOCG-14-A-25-2

Pues bien, se considera oportuno incluir una referencia expresa a la exención del requisito de vivir de forma independiente durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, exigido a los menores de treinta años, cuando la causa de vivir solo sea el fallecimiento del progenitor o progenitores con los que viniera conviviendo. Se trata de un supuesto en que esa condición no responde a la voluntad del solicitante, sino a circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que justifican dicha exención.

Por otra parte, se reduce el plazo de constitución previo de la unidad de convivencia de un año a nueve meses. Se considera que este período de nueve meses de constitución de la unidad de convivencia ya permite determinar que existe una cohabitación estable entre sus miembros que permita que soliciten, y en su caso se les conceda, la prestación del IMV como unidad de convivencia concreta. Este requisito no se exigirá en los supuestos de reagrupación familiar de hijas o hijos menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3, los cuales tendrán la siguiente redacción:

«2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaría individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.

3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaría individual sea titular de un patrimonio neto valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaría individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.

No obstante, quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales o las unidades de convivencia, que poseen activos no societarios sin vivienda habitual por un valor superior al establecido en el anexo III.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Adaptar el apartado 3 del artículo 8 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta.Cinco, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartados 5 y 6 (nuevos)

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados, numerados 5 y 6, con el consiguiente desplazamiento del actual que pasará a constituir un apartado 7, con la siguiente redacción:

«5. Cuando no se reúna el requisito de vulnerabilidad económica en el ejercicio anterior, se podrá solicitar desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre del año en curso el reconocimiento del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital en aquellos supuestos en los que la situación de vulnerabilidad económica haya sobrevenido durante el año en curso.

Para acreditar la situación de vulnerabilidad económica producida durante al año en curso, se atenderá exclusivamente al cumplimiento del requisito de ingresos de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, considerando para ello la parte proporcional de los ingresos que haya tenido el beneficiario individual o, en su caso, la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido en el año en curso, de conformidad con los datos obrantes en los ficheros y bases de datos de la seguridad social que permitan la verificación de dicha situación, o bien, y en su defecto, lo que figure en la declaración responsable para el año en curso. En todo caso, para el cómputo de las rentas del año en curso no se tendrán en cuenta los subsidios por desempleo percibidos durante dicho año siempre que su percepción se haya extinguido en el momento de la solicitud de la prestación.

Asimismo, se requerirá que en el ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud el beneficiario individual o, en su caso, la unidad de convivencia, no haya superado los límites de renta y patrimonio, computados de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, establecidos en el anexo IV, de conformidad con la información correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al año en curso proporcionada a la entidad gestora de la prestación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o las haciendas tributarias forales del País Vasco.

En todo caso, en el año siguiente al del reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital al amparo de lo previsto en este apartado, se procederá a la regularización de las cuantías abonadas en relación con los datos de promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio en el que se reconoció la prestación, de conformidad con la información de que dispongan las Administraciones Tributarias, dando lugar, en su caso, a las actuaciones previstas en el artículo 17.

6. Se establece un complemento de apoyo a la infancia para aquellas unidades de convivencia que incluyan menores de edad entre sus miembros, siempre que en el ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud los ingresos computables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, sean inferiores al doble de los umbrales del anexo I y el patrimonio neto no exceda los límites fijados en el anexo II, cumpliendo el test de activos definido en el anexo III.

En estos casos el complemento consistirá en una cantidad fija al mes por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia fijada en el artículo 10. 2, e).»

MOTIVACIÓN

Se hace permanente el régimen excepcional y transitorio de solicitud del ingreso mínimo vital por situación de carencia de rentas igualándose el límite de patrimonio al sistema general establecido en el artículo 8.2 del texto. Con ello, se permite la posibilidad de que, ante una situación sobrevenida de carencia de rentas en el año en curso, se pueda solicitar la prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Asimismo, se establece que la solicitud no se lleve a cabo con anterioridad al día 1 de abril, pues se estima que es necesario que transcurra el primer trimestre para conocer si el beneficiario o la unidad de convivencia contarán o no con ingresos de forma que se puedan acoger a esta posibilidad prevista para las situaciones de pobreza sobrevenida, así como para determinar la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital.

También se extiende el concepto de vulnerabilidad a las unidades de convivencia con menores a cargo que no superen un determinado nivel de ingreso superior al previsto en el anexo I.

Con el objetivo de combatir la pobreza infantil en unidades de convivencia que excedan los límites de renta establecidos en el ingreso mínimo vital pero que se encuentren en una situación de pobreza, determinada por no superar el 200 % de los límites del ingreso mínimo vital, se crea el complemento del Ingreso Mínimo Vital para la infancia. Este complemento se configura como una ayuda en la que se recibirá la cantidad fija que se estipule por cada uno de los menores residentes en el hogar. El límite de patrimonio de la unidad de convivencia deberá ser el mismo que para el ingreso mínimo vital.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) En el caso de una persona beneficiaría individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dividido por doce.

A esta cantidad se sumará un complemento equivalente a un 22 por ciento en el supuesto de que el beneficiario individual tenga un grado de discapacidad reconocido superior al sesenta y cinco por ciento.»

MOTIVACIÓN

La discapacidad supone un coste añadido que es necesario reconocer a efectos de la fijación de la cuantía a percibir.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo

cve: BOCG-14-A-25-2

adulto que conviva con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un período ininterrumpido igual o superior a un año.

En el supuesto de que los descendientes o menores referidos en el párrafo anterior convivan exclusivamente con sus progenitores o, en su caso, con sus abuelos o guardadores o acogedores, se reconocerá el mismo complemento, cuando uno de estos tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez. También se entenderá como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del indicado complemento, la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.»

MOTIVACIÓN

Adaptar la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta.Seis, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10, apartados 2, letra d) y e) (nuevas)

De adición.

Se propone la adición de dos nuevas letras d) y e), con el siguiente contenido:

«d) Igualmente, a la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que en la unidad de convivencia esté incluida alguna persona con un grado de discapacidad reconocida superior al sesenta y cinco por ciento.

e) La cuantía del complemento de ayuda para la infancia contemplada en el artículo 8, apartado 6, será una cantidad fija mensual de 50 euros por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia.»

MOTIVACIÓN

Las unidades de convivencia con alguno de sus miembros con discapacidad soportan un coste añadido que es necesario reconocer a efectos de la fijación de la cuantía a percibir. De otra parte, se incluye la cantidad fija de complemento de ayuda para la infancia, establecida en el artículo 8.6 y en coherencia con dicha enmienda.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones que formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.»

MOTIVACIÓN

Eliminación de la expresión «incapacitados judicialmente», terminología que no resulta procedente en estos momentos a tenor del marco de derechos humanos instaurado en España por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se sustituye por la locución más acorde de personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo a la toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10, apartado 6 (nuevo)

De adición

Se propone la siguiente redacción:

«6. En todo caso, e independientemente de cuáles hubieran sido las rentas e ingresos del ejercicio anterior de la persona que vive sola o de la unidad de convivencia, cuando el solicitante del ingreso mínimo vital o uno o varios de los miembros de la unidad de convivencia, en su caso, tuvieran reconocida en la fecha de la solicitud, o les fuera reconocida antes de la resolución, una o más pensiones, contributivas o no contributivas, del sistema de la Seguridad Social, o un subsidio de desempleo para mayores de 52 años, cuyo importe mensual conjunto, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, fuera inferior a la cuantía mensual de renta garantizada aplicable, y procediera el reconocimiento del ingreso mínimo vital por concurrir todos los requisitos para ello, el importe mensual de esta prestación no podrá ser superior a la diferencia entre el importe mensual de la pensión o de la suma de las pensiones, incluida en su caso la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y la referida cuantía mensual de renta garantizada.

Cuando el referido importe mensual conjunto de las pensiones, contributivas o no contributivas, del sistema de la Seguridad Social, así como, en su caso, de los subsidios de desempleo para mayores de 52 años, fuera igual o superior a la cuantía mensual de la renta garantizada aplicable no procederá reconocer el derecho al ingreso mínimo vital.

Igualmente, el reconocimiento de una pensión contributiva o no contributiva del sistema de la Seguridad Social o un subsidio de desempleo para mayores de cincuenta y dos años a la persona o personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital determinará la minoración o extinción de esta prestación conforme a los mismos criterios indicados en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta la suma de todas las pensiones de que sea titular el beneficiario individual o los

cve: BOCG-14-A-25-2

miembros de la unidad de convivencia, con efectos del día primero del mes siguiente al de reconocimiento de la pensión o de su fecha de efectos si esta fuera posterior.

En ningún caso la actualización del importe del ingreso mínimo vital con efectos de 1 de enero de cada año, a que se refiere el artículo 13.3, podrá dar lugar a la percepción de una cantidad mensual superior a la diferencia entre la cuantía que, una vez actualizada, tuviera en esa fecha la pensión o de la suma de las pensiones y, en su caso, subsidios por desempleo, percibidos por el beneficiario individual o cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia, y la renta garantizada aplicable conforme a este artículo.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda, la prestación de ingreso mínimo vital va dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas o unidades de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

Pues bien, el reconocimiento de una pensión, contributiva o no contributiva, de la Seguridad Social, así como de un subsidio por desempleo para mayores de 52 años, al solicitante o beneficiario individual o a alguno de los miembros de la unidad de convivencia merece un tratamiento específico cuando el importe de aquellos, o, en su caso, de la suma de todas las pensiones o de los subsidios citados, de los que sean titulares las referidas personas en el año en curso, puede evidenciar un cambio en la situación económica del interesado o de la unidad de convivencia. Y ello, por cuanto que, al tratarse de prestaciones de naturaleza vitalicia, cabe considerar que su importe altera de forma previsiblemente permanente la situación de vulnerabilidad, cuando por sí mismas superen la cuantía de la renta garantizada aplicable, o cuando la diferencia entre esta última y el importe conjunto de las pensiones sea inferior al que resultara de tener en cuenta las rentas e ingresos del año anterior.

No resulta por tanto posible desconocer en la gestión del ingreso mínimo vital la referida alteración económica. De otro modo, la prestación, configurada como un último recurso de protección de las personas en situación de vulnerabilidad, se estaría desviando de la finalidad para la cual se ha establecido.

Con el fin de evitar este resultado se introduce en el artículo 10, referido a la determinación de la cuantía del ingreso mínimo vital, un nuevo apartado 6 que contiene una última regla de cierre conforme a la cual, e independientemente de cuáles hubieran sido las rentas e ingresos del ejercicio anterior, el ingreso mínimo vital nunca pueda tener un importe mensual superior a la diferencia entre la cuantía que tenga la pensión o la suma de pensiones y, en su caso, subsidios por desempleo para mayores de 52 años del solicitante o beneficiario individual o del conjunto de los miembros de la unidad de convivencia, y la renta garantizada aplicable en cada caso.

Una regla que, de acuerdo con la redacción del apartado que se propone, condiciona tanto el reconocimiento del derecho y, en caso de proceder este, su importe inicial, como el mantenimiento del mismo y su cuantía posterior.

Solo de este modo se da cumplimiento adecuado a la exigencia del propio Proyecto de Ley relativa a que los requisitos de acceso a la prestación (entre ellos la situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes) se cumplan en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión y se mantengan al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital (art. 7.4), que también tiene su reflejo en otros artículos como son los artículos 12.1 y 18, respecto a la subsistencia del derecho y a su extinción, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13, apartados 1 y 2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la siguiente redacción:

«1. El cambio en las circunstancias personales de la persona beneficiaría del ingreso mínimo vital, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia, podrá comportar la disminución o el aumento de la prestación económica mediante la revisión correspondiente por la entidad gestora.

La modificación de las circunstancias personales tendrá efectos a partir del dia primero del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.»

MOTIVACIÓN

Adaptar los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta.Siete, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14, apartado 1, letra d) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) con el consiguiente desplazamiento de las letras d) y e) actuales que pasarán a constituir las letras e) y f), respectivamente.

«d) Cautelarmente, en caso de que en el plazo previsto no se hubiera recibido comunicación sobre el mantenimiento o variación de los certificados previstos en el artículo 19 bis.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por el artículo 3.Siete del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, que recoge esta nueva letra d) en el artículo 14 para determinar la suspensión cautelar del derecho al ingreso mínimo vital cuando no se reciba comunicación sobre el mantenimiento o variación de los certificados previstos en el artículo 19 bis.

De otro lado, se cambia el término «informes» por «certificados» por considerar es más exacto desde un punto de vista técnico.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16

De supresión.

cve: BOCG-14-A-25-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la disposición transitoria séptima.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 18. Cómputo de Ingresos y patrimonio.

1. El cómputo de los Ingresos del ejercicio anterior se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:

a) Con carácter general las rentas se computarán por su valor íntegro, excepto las procedentes de actividades económicas, de arrendamientos de Inmuebles o de regímenes especiales, que se computarán por su rendimiento neto.
b) Los rendimientos procedentes de actividades económicas y de los regímenes especiales, se computarán por la cuantía que se Integra en la base Imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o normativa foral correspondiente según la normativa vigente en cada período.
c) Las ganancias patrimoniales generadas en el ejercicio se computarán por la cuantía que se Integra en la base Imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o normativa foral correspondiente según la normativa vigente en cada período, minorada de cualquiera de las ayudas públicas contempladas en el apartado f).
d) Cuando el beneficiarlo disponga de bienes Inmuebles arrendados, se tendrán en cuenta sus rendimientos como Ingresos menos gastos, antes de cualquier reducción a la que tenga derecho el contribuyente, y ambos determinados, conforme a lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o normativa foral correspondiente, aplicable a las personas que forman la unidad de convivencia. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la Imputación de rentas Inmobiliarias en la citada normativa y correspondiente norma foral.
e) Computará como ingreso el Importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas
f) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t), x) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
2.º Las becas y ayudas para el estudio y las ayudas de vivienda, tanto por alquiler como para adquisición.
3.º La pensión compensatoria satisfecha de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Civil.
4.º La pensión de alimentos en favor de los hijos abonada de conformidad con lo previsto en artículo 93 del Código Civil.

2. Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior a la solicitud. El importe de la prestación será revisado cada año

cve: BOCG-14-A-25-2

teniendo en cuenta la información de los ingresos del ejercicio anterior. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal.

3. Para la determinación de los rendimientos mensuales de las personas que forman la unidad de convivencia se computa el conjunto de rendimientos o ingresos de todos los miembros, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

No se computarán las rentas previstas en el apartado 1.f). A la suma de ingresos detallados anteriormente se restará el importe del impuesto sobre la renta devengado y las cotizaciones sociales.

4. Se tendrá en cuenta el patrimonio neto de la persona sola o de la unidad de convivencia, que estará determinado por la suma del patrimonio societario neto más el patrimonio no societario neto:

a) El patrimonio societario neto incluye el valor de las participaciones en el patrimonio de sociedades en las que participen de forma directa alguno de los miembros de la unidad de convivencia, con excepción de las valoradas dentro de los activos no societarios.

b) El patrimonio no societario neto incluye el valor de los activos no societarios y se descuenta el pasivo no societario que tuviera asociado.

Los activos no societarios son la suma de los siguientes conceptos:

1. Los inmuebles, excluida la vivienda habitual.
2. Las cuentas bancarias y depósitos.
3. Los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en instituciones de inversión colectiva.
4. Las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares.

Los pasivos no societarios incluirán las deudas y créditos existentes sobre los activos no societarios a fecha de presentación de la solicitud, excluidos los asociados a la vivienda habitual.

5. Los activos no societarios se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

El patrimonio societario neto se valorará, para cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, aplicando los porcentajes de participación en el capital de las sociedades no incluidas dentro de los activos no societarios, al valor del patrimonio neto de dichas sociedades consignado en las últimas declaraciones tributarias para las que haya finalizado el ejercicio fiscal para todos los contribuyentes.

El patrimonio inmobiliario de carácter residencial se valorará de acuerdo con el valor de referencia de mercado al que se hace referencia en al artículo 3,1 y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble.

El resto del patrimonio inmobiliario, bien sea de carácter urbano, bien sea de carácter rústico, se valorará de acuerdo con el valor catastral de los inmuebles.

Las cuentas bancarias y depósitos, los activos financieros y las participaciones, se valorarán por su valor a 31 de diciembre consignado en las últimas declaraciones tributarias informativas disponibles cuyo plazo reglamentario de declaración haya finalizado en el momento de presentar la solicitud.

6. Independientemente de la valoración del patrimonio neto, se considerará que no cumplen el requisito de vulnerabilidad económica del ingreso mínimo vital las personas beneficiarias individuales o las unidades de convivencia que posean activos no societarios por un valor superior al establecido en el anexo III.»

MOTIVACIÓN

Evitar que computen como ingresos para el ingreso mínimo vital las ayudas de emergencia que conceden las corporaciones locales. Asimismo, se excluyen del cómputo de rentas las pensiones compensatorias y las ayudas por dependencia y la prestación por hijo a cargo.

También se modifica la definición de patrimonio refiriéndola a patrimonio neto.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles o el libro de familia o certificado literal de nacimiento, en el caso de menores de catorce años que no tengan documento nacional de identidad, y mediante el documento nacional de identidad de su país de origen o procedencia, o del documento oficial en que se asigne el número personal de identificación (NIE), o el pasaporte, en el caso de ciudadanos extranjeros.»

MOTIVACIÓN

Para facilitar la tramitación de las solicitudes y su posterior control, se propone unificar la exigencia del documento nacional de identidad en el caso de españoles, con independencia de su edad, ya que también los menores de catorce años deberían estar en posesión del mismo, dado que se van a realizar actuación de naturaleza o con trascendencia tributaria (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

Por los mismos motivos, sería también conveniente que en el caso de ciudadanos extranjeros que van a percibir prestaciones públicas españolas, estos se encuentren en posesión del número de identificación de extranjero (NIE) al que se refiere el artículo 20 del citado Real Decreto 1605/2007.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil y con los datos obrantes en los padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda. A estos efectos el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a la base de datos de coordinación de los padrones municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos.

No obstante, cuando de la misma no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento, histórico y colectivo del período requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

cve: BOCG-14-A-25-2

Tanto los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística como, en su caso, el certificado de empadronamiento citado, servirán igualmente para acreditar la existencia de la unidad de convivencia a que se refiere el artículo 6 o de que el solicitante a que se refiere el artículo 4.1.b) y c) vive solo o compartiendo domicilio con una unidad de convivencia de la que no forma parte.

A los efectos de los datos relativos al padrón municipal de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de la solicitud de la prestación.

El inicio de los trámites de separación o divorcio, o su existencia, se acreditará con la presentación de la demanda o con la correspondiente resolución judicial.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el apartado 4 del artículo 19 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima.Dos, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

De otra parte, se modifica el párrafo tercero en coherencia con la enmienda presentada al artículo 4.1 b) y c).

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 5

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«5. La acreditación de haber vivido de forma independiente respecto a los progenitores, tutores o acogedores, durante al menos dos años conforme lo previsto en el artículo 7.2, se efectuará mediante los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística o, en su caso, el certificado de empadronamiento histórico y colectivo en el que consten todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante durante dicho período, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.

Se considera persona sin hogar aquella que carece de techo y reside habitualmente en el municipio y se acreditará mediante el empadronamiento en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

A los efectos de los datos relativos al padrón municipal de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 7.2.

De otra parte, se precisa el modo de acreditar la situación de persona sin hogar.

También se adapta a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima.Dos, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. treinta.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«6. La condición de víctima de violencia de género se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La condición de víctima de trata de seres humanos y de explotación sexual se acreditará a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como por cualquier otro medio de acreditación que se determine reglamentariamente.

La condición de persona de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores se acreditará mediante el certificado expedido por la entidad que haya ostentado la acogida o tutela de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La discapacidad superior al 65 % se acreditará con certificado del órgano competente de las Comunidades Autónomas y del IMSERSO en Ceuta y Melilla.»

MOTIVACIÓN

Adaptar a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima.Dos, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. Asimismo, se considera conveniente determinar la acreditación de la situación de discapacidad superior al 65 %, así como la situación de las personas provenientes de centros de protección de menores bajo la tutela de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«7. Los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en la presente Ley para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la mejor información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas. Antes del inicio de cada año, las citadas administraciones informarán a la entidad gestora de que información sobre ingresos y patrimonios disponen y las carencias que pudieran existir. Cualquier variación a lo largo del año será comunicada tan pronto como se produzca.

En su solicitud, cada interesado autorizará expresamente a la administración que tramita su solicitud para que recabe sus datos tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de

cve: BOCG-14-A-25-2

los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de la Hacienda Foral de Navarra o diputaciones forales del País Vasco y de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, conforme al artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la cesión de datos tributarios legalmente prevista con ocasión de la colaboración en el descubrimiento de fraudes en la obtención y disfrute de prestaciones a la Seguridad Social de apartado 1.c) del citado artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable.»

MOTIVACIÓN

Se introduce la forma de acreditar los pasivos no societarios a efectos de determinar el patrimonio neto. Mejora técnica al sustituir el presente Real Decreto-ley por la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartados 8, 9 y 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«8. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, tales como la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; o la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

9. Se requerirá un certificado expedido por los servicios sociales competentes cuando fuera necesario para acreditar los siguientes requisitos:

a) A los efectos de lo previsto en el artículo 7.1.a), la residencia efectiva en España de las personas que a la fecha de la solicitud se encuentren empadronadas en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

b) El carácter temporal de la prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario, de la que sea usuario el solicitante de la prestación de ingreso mínimo vital.

c) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

d) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, cuando en el mismo domicilio, además de los solicitantes del ingreso mínimo vital unidos por dichos vínculos, se encuentren empadronadas otras personas con las que se alegue no tener lazos de parentesco, de consanguinidad o de afinidad, ni haber constituido una pareja de hecho.

e) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, entre todos o parte de los convivientes cuando uno de ellos solicitare el ingreso mínimo vitral al amparo de lo dispuesto en artículo 6 quater.

f) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7, relativos, respectivamente, a la acreditación de haber vivido de forma independiente en España y a la acreditación de formar parte de una unidad de convivencia durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud.

10. En todo caso, se requerirá certificado expedido por los servicios sociales competentes para acreditar el riesgo de exclusión social en los supuestos del artículo 6 quater.»

cve: BOCG-14-A-25-2

MOTIVACIÓN

El nuevo apartado 8 del artículo 19 del Proyecto de Ley se adapta a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima.Dos, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. De otra parte, se incorporan dos nuevos apartados 9 y 10 por el artículo 3.ocho, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, en virtud del cual les compete a los servicios sociales y a las entidades del tercer sector de acción social la obligación de expedir un certificado para que acrediten, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el cumplimiento de una serie de requisitos para el acceso a la prestación.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación.

Con carácter anual, los servicios sociales comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los certificados previstos en los párrafos d) y e) del artículo 19.9, así como del certificado de exclusión social establecido en el artículo 19.10.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por el artículo 3. Nueve, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social. y económico, que añade un nuevo artículo 19 bis.

De otro lado, se cambia el término «informes» por «certificados» por considerar es más exacto desde un punto de vista técnico.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Las resoluciones de las prestaciones de ingreso mínimo vital se comunicarán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin necesidad del consentimiento previo del titular de los datos personales, a las comunidades autónomas y entidades locales a través de la adhesión a los procedimientos informáticos con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de

cve: BOCG-14-A-25-2

la Seguridad Social, con la finalidad de facilitar la información estrictamente necesaria para el reconocimiento y control de las prestaciones competencia de dichas administraciones. La información facilitada no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad si no es con el consentimiento del interesado. Todo ello en aplicación de los artículos 5.1.b) y c) y 6 del Reglamento (UE) n.º 2016/679 y del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se comunicarán las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y, en su caso, a las corporaciones locales, para la realización de aquellas actividades que, en el marco de la colaboración y cooperación, deban realizar dichas administraciones, en materia de gestión y control del ingreso mínimo vital que corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Asimismo, en las condiciones establecidas en el primer párrafo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá comunicar de forma telemática, sin el consentimiento previo del titular de los datos personales, la información que resulte necesaria sobre el ingreso mínimo vital a las instituciones y organismos públicos que lo soliciten para que puedan realizar, dentro del ámbito de sus competencias, actuaciones derivadas de la aplicación del ingreso mínimo vital.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 20 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta.Uno del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 25. Tramitación.

1. Una vez recibida la solicitud de la prestación, el órgano competente, con carácter previo a la admisión de la misma, procederá a comprobar si los beneficiarios que vivan solos o formando parte de una unidad de convivencia, en función de los datos declarados en la solicitud presentada, cumplen el requisito de vulnerabilidad previsto en el artículo 7.1.b).

Frente a la resolución de inadmisión, que deberá ser dictada en el plazo de treinta días, se podrá interponer reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y cuyo objeto se limitará a conocer sobre la causa de inadmisión.

La admisión de la solicitud no obstará a su desestimación si, durante la instrucción del procedimiento, la entidad gestora efectuara nuevas comprobaciones que determinaran el incumplimiento del requisito de vulnerabilidad previsto en el artículo 7.1.b).

2. Admitida a trámite la solicitud, procederá iniciar la instrucción del procedimiento administrativo en orden a comprobar el cumplimiento de los requisitos determinantes del reconocimiento de la prestación.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a dictar resolución, y a notificar la misma a la persona solicitante, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada en su registro de la solicitud.

cve: BOCG-14-A-25-2

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá desestimada.

En el supuesto de personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las notificaciones serán efectuadas en los servicios sociales del municipio o, en su caso, en la sede o centro de la entidad en los que las personas interesadas figuren empadronadas.

En el supuesto de que con posterioridad a la solicitud el interesado no hubiera aportado la documentación a que se hubiera obligado en la declaración responsable prevista en el artículo 24.2, con carácter previo a dictar resolución la entidad gestora le requerirá a tal efecto. En este caso, quedará suspendido el procedimiento durante el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se producirá la caducidad del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 25 apartados 1, 2 y 4 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima. Tres, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. De otra parte, se añade un párrafo tercero en el apartado 3 por el artículo 3.diez, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 29. Mecanismos de colaboración con otras administraciones.

1. Con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

2. Las Comunidades Autónomas podrán remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social y este podrá reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a las personas interesadas que otorguen su consentimiento a la comunidad autónoma de su domicilio para que, con dicha finalidad y a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, remita los datos necesarios para la identificación de dichas personas y la instrucción del procedimiento, así como un certificado emitido por la mencionada Comunidad Autónoma que será suficiente para que la entidad gestora considere solicitadas las prestaciones por las personas interesadas en la fecha de su recepción por la entidad gestora.

El mencionado certificado será acreditativo de la constitución, en su caso, de una unidad de convivencia conforme establece el artículo 6 y del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4, 5 y el artículo 7; así como de que se encuentra en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos, a excepción de la vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 8, que será analizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

cve: BOCG-14-A-25-2

Asimismo, el mencionado certificado será suficiente para que la entidad gestora considere cumplidos los requisitos indicados en los párrafos anteriores en el momento que se certifique por la comunidad autónoma, sin perjuicio de la obligación de las comunidades autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la resolución de la prestación o, en su caso, dentro de los diez días siguientes a la solicitud a tal efecto cuando sea necesaria para la resolución de cualquier reclamación.

No será necesario el envío de la documentación mencionada en el párrafo anterior en formato papel relativa a los datos certificados que hayan sido obtenidos mediante el acceso a las plataformas de interoperabilidad de las propias administraciones públicas, quedando justificado el cumplimiento de los requisitos de acceso mediante la incorporación en el certificado por parte de la comunidad autónoma de una diligencia acreditativa en la que quede constancia de las comprobaciones y de la fecha de acceso a las referidas plataformas, así como de las situaciones y el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación.

El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación del certificado.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.

Si en virtud del certificado emitido por la correspondiente comunidad autónoma se reconociese una prestación que posteriormente fuera declarada indebida y no fuese posible recuperar el importe abonado, los perjuicios ocasionados serán a cargo de la comunidad autónoma certificadora.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 29 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

De otra parte, se introducen mejoras técnicas en orden a sustituir la expresión el «presente real decreto-ley», por la de «la presente ley y se incorpora la exención de presentar documentación cuando la administración tiene acceso a la misma.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Comisión de seguimiento estará presidida por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y estará integrada por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género o el órgano directivo en quien delegue, así como otros representantes de la Administración General del Estado con relación al Ingreso Mínimo Vital que se establezcan reglamentariamente, además de los titulares de las consejerías de las comunidades autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la administración local. Cuando por razón de los asuntos a tratar no sea precisa la presencia de representantes de las comunidades autónomas o de la administración local, la Comisión podrá constituirse sin aquellos a instancias de

cve: BOCG-14-A-25-2

su secretario, siendo en estos casos preciso que se informe previamente a los representantes de dichas administraciones y se comunique el contenido del orden del día.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 30, apartado 2 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por el artículo 3.once, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Consejo consultivo estará presidido por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y en él participarán: la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, un miembro con rango de director general que designe el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Directora del Instituto de las Mujeres, así como otros representantes de la Administración General del Estado con relación al Ingreso Mínimo Vital que se establezcan reglamentariamente, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y las entidades del Tercer Sector de Acción Social con mayor cobertura en el territorio español.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 31, apartado 2, del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por el artículo 3.doce, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 33. Obligaciones de las personas beneficiarías.

1. Las personas titulares del ingreso mínimo vital estarán sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación a las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.

cve: BOCG-14-A-25-2

b) Comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan.

c) Comunicar cualquier cambio de domicilio o de situación en el Padrón municipal que afecte personalmente a dichos titulares o a cualquier otro miembro que forme parte de la unidad de convivencia, en el plazo de treinta días naturales desde que se produzcan.

d) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.

e) Comunicar a la entidad gestora, con carácter previo, las salidas al extranjero, tanto del titular como de los miembros de ia unidad de convivencia, por un período, continuado o no, superior a noventa días naturales durante cada año natural, así como, en su caso, justificar la ausencia del territorio español de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7.1.a).

f) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

g) Si no están trabajando y son personas mayores de edad o menores emancipadas, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de empleo, salvo en los siguientes supuestos:

1.º Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años. En su caso, el plazo de seis meses para acreditar la inscripción como demandante de empleo se iniciará en la fecha en que el beneficiario cumpla 28 años edad.

2.º Tener suscrito el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

3.º Estar percibiendo una pensión contributiva de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, una pensión de invalidez no contributiva o una pensión de jubilación contributiva o haber cumplido los 65 años de edad.

4.º Estar afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

5.º Tener reconocida una situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La situación de demandante de empleo quedará acreditada con el documento expedido al efecto por la administración competente o mediante el acceso por parte de la entidad gestora a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

h) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

i) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan.

j) Cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.

2. Las personas integrantes de la unidad de convivencia estarán obligadas a:

a) Comunicar el fallecimiento del titular.

b) Poner en conocimiento de la administración cualquier hecho que distorsione el fin de la prestación otorgada.

c) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Cumplir las obligaciones que el apartado anterior impone al titular y este, cualquiera que sea el motivo, no lleva a cabo.

e) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de empleo, con las mismas salvedades y modo de acreditación que las señaladas en el apartado anterior para las personas titulares.

f) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

cve: BOCG-14-A-25-2

g) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan.

h) Cumplir cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 33 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima.Cuatro, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. A tal efecto, se adiciona una nueva letra c) al apartado 1, con el consiguiente desplazamiento de las letras que le suceden, y se modifican las que serían las nuevas letras e) y g). También se modifica la letra d) del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 33 bis. Obligación del Ayuntamiento de comunicar los cambios en el Padrón.

En el supuesto de personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, el Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentren empadronados están obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social la modificación o, en su caso, baja en el Padrón, dentro del plazo de los treinta días siguientes a que se produzcan.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas el artículo 3.trece, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34, apartado 3, letras b) y c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) y la supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 34, con el consiguiente desplazamiento de las letras que numeran las distintas infracciones graves, quedando la redacción del modo siguiente:

«3. Son infracciones graves:

a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones

cve: BOCG-14-A-25-2

y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior o igual al 50 por ciento de la que le correspondería.

b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior o igual al 50 por ciento de la que le correspondería.

c) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves del mismo tipo.

d) El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

e) El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el apartado 3 del artículo 34 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta.nueve, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 35. Sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo.

La imposición de sanciones tendrá en cuenta la graduación de estas considerando, a tal fin, la culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora, así como la cuantía económica de la prestación económica indebidamente percibida.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con el apercibimiento de la persona infractora.

3. Las infracciones graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta tres meses.

Las infracciones graves se sancionarán en su grado mínimo con la pérdida de la prestación por un periodo de un mes, en su grado medio de dos meses y en su grado máximo de tres meses.

Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar tres mensualidades de la prestación.

4. Las infracciones muy graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta seis meses.

Las infracciones muy graves se sancionarán en su grado mínimo con la pérdida de la prestación por un periodo de cuatro meses, en su grado medio de cinco meses y en su grado máximo de seis meses.

Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar seis mensualidades de la prestación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Cuando la infracción sea la prevista en el apartado 4.c) del artículo anterior, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción.

5. Si dentro de las infracciones graves o muy graves, concurriese alguna de las siguientes actuaciones por parte de cualquier persona beneficiaría del ingreso mínimo vital:

a) El falseamiento en la declaración de ingresos o patrimonio.

b) La ocultación fraudulenta de cambios sustanciales que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación.

c) Cualquier otra actuación o situación fraudulenta que dé lugar al acceso indebido a la prestación, mantenimiento indebido del derecho a la prestación o aumento indebido de su importe.

Además de la correspondiente sanción y obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá decretar la extinción del derecho, así como la imposibilidad de que el sujeto infractor pueda resultar persona beneficiaría en los términos de esta norma por un periodo de dos años.

6. Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de una infracción muy grave, se extinguirá la prestación y acarreará la imposibilidad de que el sujeto infractor resulte persona beneficiaría en los términos de esta norma durante cinco años.

7. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 35 del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final quinta.diez, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, numerada sexta, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta. Habilitación al titular de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad social.

Por resolución del titular de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», se aprobarán los modelos normalizados que deberán cumplimentar, en todo caso, los Servicios Sociales y las Entidades del Tercer Sector de Acción Social a que se refiere la disposición transitoria octava, para certificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 9 y 10 del artículo 19 de la presente Ley.»

cve: BOCG-14-A-25-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a los apartados 9 y 10 del artículo 19 y la nueva disposición transitoria octava, introducida a través de enmienda.

La enmienda persigue la homogenización de los certificados a emitir por los servicios sociales y entidades del tercer sector de acción social necesarios para acreditar una serie de condiciones que permiten el acceso a la prestación.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, numerada séptima, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional séptima (nueva). Exención del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios.

Los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se reconozca dicha condición estarán exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos universitarios para la realización de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial.»

MOTIVACIÓN

Dada la situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarías del ingreso mínimo vital se estima conveniente eximirles del pago de las tasas académicas.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, numerada octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava (nueva). Exención del pago de precios públicos por expedición del documento nacional de identidad a menores de 14 años.

Los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital, menores de 14 años, estarán eximidos del pago de las tasas de expedición y renovación del documento nacional de identidad.»

cve: BOCG-14-A-25-2

MOTIVACIÓN

Dada la situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarías del ingreso mínimo vital se estima conveniente eximirles del pago por la expedición del documento nacional de identidad a los menores de catorce años.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, numerada novena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena (nueva). Procedimiento especial de reintegro de renta mínima autonómica indebidamente percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital.

1. Cuando la Comunidad Autónoma hubiera hecho uso del mecanismo de colaboración previsto en el párrafo segundo del artículo 22.2 o en el artículo 29.2 de la presente Ley, el reintegro de la renta mínima autonómica que hubiere sido declarada indebidamente percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se llevará a cabo mediante el procedimiento especial establecido en la presente disposición adicional, siempre que la normativa de la correspondiente comunidad autónoma lo haya previsto expresamente como una de las formas de apremio sobre el patrimonio del deudor y así se haya comunicado a la entidad gestora.

En el procedimiento especial de reintegro previsto en la presente disposición adicional, la entidad gestora actuará como mera colaboradora en la recaudación de la renta mínima indebidamente percibida, por lo que el acto de recaudación se entenderá realizado, a todos los efectos, por el órgano ordenante de la ejecución.

2. En aplicación de este procedimiento especial, sobre la prestación de ingreso mínimo vital la entidad gestora retendrá la cuantía que hubiere sido indebidamente percibida por el beneficiario durante el mismo periodo en concepto de renta mínima autonómica, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los miembros de la unidad de convivencia de los perceptores de la renta mínima autonómica sean coincidentes con los miembros de la unidad de convivencia del ingreso mínimo vital y hubieren autorizado de forma irrevocable la aplicación del presente procedimiento con los efectos previstos en el apartado 7.

b) Que el carácter indebido de la percepción traiga causa del reconocimiento de la prestación de ingreso mínimo vital.

c) Que no exista un procedimiento ejecutivo, administrativo o judicial, que sea preferente sobre el crédito de la Comunidad Autónoma.

d) La resolución administrativa que declare la percepción indebida y la obligación de reintegro haya alcanzado firmeza y no ha sido objeto de impugnación judicial.

3. En la resolución de reconocimiento del ingreso mínimo vital se hará constar expresamente que la persona beneficiaría es a su vez beneficiaría de renta mínima autonómica, así como la suspensión del pago del ingreso mínimo vital devengado desde la fecha de efectos económicos hasta el mes en que se dicte la citada resolución en tanto se determina el importe de la renta mínima autonómica indebidamente percibida que haya de ser objeto de retención.

cve: BOCG-14-A-25-2

La resolución mencionada en el párrafo anterior se comunicará a la comunidad autónoma a través del protocolo informático establecido al efecto, con el objeto de que por el mismo medio y en el plazo de los cinco días siguientes al de su recepción, la comunidad autónoma comunique a la entidad gestora que se acreditan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 y que se ha iniciado el procedimiento de reintegro de la renta mínima autonómica indebidamente percibida.

En el supuesto de que transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior no se hubiera recibido la correspondiente comunicación de la comunidad autónoma, no será de aplicación en ningún caso el presente procedimiento para el reintegro de la renta mínima autonómica, y la entidad gestora procederá al pago del ingreso mínimo vital hasta el momento suspendido.

Asimismo, la comunidad autónoma comunicará a la entidad gestora, por el protocolo informático establecido al efecto, el requisito previsto en las letras c) y d) del apartado 2, el título ejecutivo y la orden del órgano que inste la ejecución para que la entidad gestora proceda a practicar la retención por el importe que a tal efecto se comunique.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá al pago del importe de la prestación de ingreso mínimo vital que resulte una vez practicada la retención de la cuantía comunicada por la Comunidad Autónoma. La cuantía objeto de retención será ingresada a favor de la Comunidad Autónoma.

En ningún caso la retención podrá practicarse sobre importes del ingreso mínimo vital devengados a partir del mes en que se hubiera dictado la resolución de reconocimiento de dicha prestación.

4. La retención prevista en el presente artículo alcanzará exclusivamente al principal de la deuda.

5. La entidad gestora procederá a ingresar a favor de la comunidad autónoma el importe retenido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.

6. Si como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de revisión o por resolución judicial firme se procediera a la posterior modificación o revisión a favor del beneficiario, o la anulación de la resolución definitiva que declare indebidamente percibida la renta mínima autonómica y la obligación de reintegro, deberá ser ejecutada por la Comunidad Autónoma en sus propios términos, sin que pueda afectar a la retención practicada por la entidad gestora.

7. La posterior modificación, revisión, o anulación, en vía administrativa o judicial, de la resolución definitiva de reconocimiento del ingreso mínimo vital que dé lugar al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, cuando sobre el importe del ingreso mínimo vital se hubiere aplicado la retención prevista en el presente artículo, dará lugar a la obligación de la comunidad autónoma de reintegrar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los importes que hubieren sido objeto de retención con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la regularización que aquella haya de efectuar en relación con la renta mínima autonómica. A tal efecto el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a la comunidad autónoma la modificación, revisión o anulación de la resolución de ingreso mínimo vital a través del protocolo informático establecido al efecto.

8. La autorización por parte de los interesados, de forma irrevocable, a la aplicación del procedimiento de reintegro previsto en este artículo conllevará aparejada la renuncia al abono de los intereses previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

MOTIVACIÓN

Este procedimiento facilita a los interesados el cumplimiento de obligación de devolución de las rentas mínimas indebidamente percibidas, evitando los inconvenientes aparejados al procedimiento de reclamación y en su caso, ejecución. Desde el punto de vista de los interesados el tratamiento sería el de una compensación entre el importe recibido que han de reintegrar y el importe pendiente de percibir correspondiente a un mismo periodo de tiempo ya pasado, sin que afecte al devengo futuro de la prestación, es decir, a partir de la fecha de la resolución. En consecuencia, no queda afectada la protección que se ha dispensar a través del ingreso mínimo vital, que es la prestación sobre la que se efectúa la retención.

cve: BOCG-14-A-25-2

La especial vulnerabilidad de las personas integradas en el ámbito subjetivo de la norma, y en especial determinados colectivos tales como las personas sin hogar, pueden abocara un incumplimiento involuntario que conllevaría el devengo de intereses de demora, recargos, e incluso costas. De esta manera se facilita el cumplimiento de la obligación, recabando previamente su autorización a tal efecto.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, numerada décima, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional décima (nueva). Financiación estatal de los gastos imputables a la gestión del Régimen de Clases Pasivas.

El Estado transferirá a la Seguridad Social el importe necesario para la financiación de la totalidad del gasto en que incurran el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social por la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado.»

MOTIVACIÓN

Todas las enmiendas referidas al régimen de Clases Pasivas tienen la misma motivación, recogida en la disposición final (nueva).

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional undécima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, numerada undécima, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional undécima (nueva). Gestión por la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 de determinadas prestaciones públicas.

Con entrada en vigor en la fecha que se determine en la modificación de los reales decretos por los que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales asumirá las siguientes competencias en las prestaciones reguladas en las normas que a continuación se relacionan, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros

cve: BOCG-14-A-25-2

órganos de la administración en la realización de trámites necesarios para la debida gestión de estas prestaciones:

1. Las contempladas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.
2. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las prestaciones recogidas en los párrafos del artículo 7.1.b) del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.
3. La gestión de las prestaciones contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
4. La gestión de las prestaciones reguladas en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
5. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.
6. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.
7. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
8. La gestión de las prestaciones reguladas en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.
9. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.
10. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las pensiones cuya propuesta de pago viene realizando, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social con cargo a la sección 07.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, dictado en plena crisis sanitaria, preveía, a la luz de la atribución de competencias prevista en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, algunas modificaciones normativas para hacer efectiva la integración del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Ahora bien, al tiempo que se acordaba el traspaso de competencias en materia de clases pasivas al citado Ministerio, se llevó a cabo el traslado de la gestión de otras prestaciones que si bien no son ni pueden considerarse parte de la protección que el sistema de Seguridad Social viene otorgando, y que se encuentran definidas y perfiladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, fueron asumidas por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, al haber sido adscrita a ella temporalmente la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, a la que el ordenamiento jurídico otorgaba no solo la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas sino también otra serie de ayudas y prestaciones.

Pasado los momentos peores de la crisis sanitaria, se hace necesario reconducir las medidas urgentes adoptadas en materia de organización de los departamentos ministeriales, con la finalidad de que la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, deje de gestionar aquellas prestaciones y ayudas que no forman parte del sistema de protección social que la Seguridad Social otorga. Por ello se mantiene en el ámbito de su competencia la gestión del Régimen de Clases Pasivas y se desprende de aquellas otras prestaciones y ayudas que no son de Seguridad Social, otorgando la competencia para la gestión y reconocimiento de las mismas al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Prestaciones económicas transitorias de ingreso mínimo vital hasta el 31 de diciembre de 2021.

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá durante 2020 la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a fecha de 1 de junio de 2020, reunían los requisitos que se exponen en los apartados siguientes, siempre que el importe de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital sea igual o superior al importe de la asignación económica que viniera percibiendo.

2. Los requisitos para percibir la prestación transitoria serán los siguientes:

a) Ser beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

b) Formar parte de una unidad de convivencia constituida exclusivamente por el beneficiario de una asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo.

c) Encontrarse la unidad de convivencia referida en el apartado anterior, en situación de vulnerabilidad económica por carecer de patrimonio, rentas o ingresos suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.

d) Que la asignación económica que se perciba, o la suma de todas ellas en el supuesto que sean varias las asignaciones, sea inferior al importe de la prestación de ingreso mínimo vital.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, asimismo, la prestación transitoria de ingreso mínimo vital, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Ser beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

b) Cuando el número total de convivientes que consta en las bases de datos de población disponible que el Instituto Nacional de Estadística cede periódicamente a dicha Agencia Estatal de Administración Tributaria para fines de estudio y análisis, sea mayor que el número de integrantes de la unidad de convivencia prevista en el apartado 2.b), a los exclusivos efectos de lo previsto en el presente apartado 3, la unidad de convivencia estará constituida únicamente por el beneficiario de una asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo.

c) Encontrarse la unidad de convivencia referida en el apartado anterior, en situación de vulnerabilidad económica por carecer de patrimonio, rentas o ingresos suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.

Siempre que, además, la suma de las rentas e ingresos del total de convivientes no supere la cuantía mensual de la renta garantizada que les correspondería en el caso de que de constituyeran una unidad de convivencia, en los términos establecidos en esta Ley.

d) Que la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que se perciba, o la suma de todas ellas en el supuesto que sean varias las asignaciones, sea inferior al importe de la prestación transitoria establecida en este apartado.

cve: BOCG-14-A-25-2

4. A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la letra b) del apartado 2 y en la letra b) y segundo párrafo de la c) del apartado 3, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa autorización del Instituto Nacional de Estadística, cederá, sin consentimiento de los interesados, la información relativa a la agrupación de las personas en los hogares que consta en las bases de datos de población disponible que el Instituto Nacional de Estadística cede periódicamente a dicha Agencia Estatal de Administración Tributaria para fines de estudio y análisis. Dicha información solo será utilizada por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria.

5. A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo establecido en los apartados 2.c) y 3.c) el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y esta le remitirá la información estrictamente necesaria relativa a ingresos y patrimonio de las unidades de convivencia previstas en los apartados 2.b) y 3.b), que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria. Dicha información solo será utilizada para la finalidad indicada y el procedimiento de intercambio de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de la Seguridad Social sin necesidad de recabar el consentimiento de los interesados.

6. En los supuestos en que las unidades de convivencia descritas en los apartados 2.b) y 3.b) tuvieran su domicilio en la Comunidad Foral de Navarra o la del País Vasco, la referencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizada en el párrafo anterior se entenderá referida a las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco, respectivamente. En estos supuestos, el reconocimiento de las prestaciones quedará supeditada a la remisión, por parte de las Haciendas Tributarias forales correspondientes, de la información necesaria para poder llevarlo a cabo.

7. Las prestaciones transitorias de ingreso mínimo vital serán incompatibles con la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedando esta suspendida durante la vigencia de aquellas.

8. El Instituto Nacional de la Seguridad Social notificará a los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos en los apartados 2 y 3 de esta disposición transitoria la resolución en la que se reconozca el derecho a la prestación transitoria correspondiente, y el derecho de opción entre el percibo de esta prestación y la asignación económica por hijo o menor a cargo que viniera percibiendo.

9. En el plazo de treinta días naturales a contar desde la notificación de la resolución de la prestación transitoria correspondiente, el interesado podrá ejercitar su derecho de opción por seguir manteniendo la asignación económica por hijo o menor a cargo. Dicha opción surtirá efectos desde la fecha de efectos económicos de la prestación transitoria correspondiente, procediéndose, en su caso, a la correspondiente regularización económica.

En el supuesto de que no se ejercite el derecho de opción dentro del plazo señalado se entenderá que opta por percibir la prestación transitoria que corresponda.

10. Si, una vez reconocido el derecho a la prestación transitoria, la unidad de convivencia se modificara, se aplicará lo previsto en esta Ley en cuanto a la obligación de comunicación, cumplimiento de requisitos y revisión de la prestación.

En cualquier caso, la cuantía de la prestación transitoria se actualizará con efectos del día 1 de enero de 2021, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior. Cuando la variación de los ingresos anuales computables del ejercicio anterior motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquel al que correspondan dichos ingresos. En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

El derecho a la prestación transitoria se extinguirá a partir de la fecha de la resolución de la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital o, en su caso, en la fecha de sus efectos económicos si esta fuera posterior. En el supuesto de que la fecha de efectos económicos fuera

cve: BOCG-14-A-25-2

anterior y la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital fuera superior a la de la prestación transitoria se procederá, en su caso, a la correspondiente regularización.

11. A partir del 1 de enero de 2022 la prestación transitoria devendrá en la prestación de ingreso mínimo vital, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2021 la documentación que a tal efecto le sea requerida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Para la determinación de la situación de vulnerabilidad se tendrá en cuenta el patrimonio, renta e ingresos de todos los miembros que integran la unidad de convivencia configurada en los términos previstos en el artículo 6 de esta norma.

En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

12. Los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, del sistema de la Seguridad Social, a los que no les hubiera sido notificada la resolución de reconocimiento de ninguna de las prestaciones transitorias, y cumplieran los requisitos previstos en el apartado 2 o 3 de esta disposición transitoria, podrán solicitar su reconocimiento ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La prestación se reconocerá, en su caso, con efectos de 1 de junio de 2020 siempre que se hubieran presentado ante del 31 de diciembre de 2020. En otro caso, los efectos económicos serán del día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

13. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarías de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas. Para ello, las comunidades autónomas, si han obtenido la conformidad para la remisión de los datos de sus beneficiarios al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación, comunicaran al referido Instituto, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para la identificación de los potenciales beneficiarios, que deberá incluir un certificado emitido por la correspondiente comunidad autónoma acreditativo de la constitución de una unidad de convivencia conforme establece el artículo 6 y del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4, 5 y el artículo 7; así como de que se encuentran en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos, a excepción de la vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 8 de esta Ley, que será analizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Este certificado será suficiente para que dicha entidad gestora considere cumplidos dichos requisitos, sin perjuicio de la obligación de las Comunidades Autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde el 1 de enero de 2021 o cuando la solicite para la resolución de cualquier reclamación.

En el supuesto de que se emitiese un certificado conformando la documentación y se reconociese una prestación que, posteriormente, fuera declarada indebida y no fuese posible recuperar el importe abonado, los perjuicios ocasionados serán a cargo de la comunidad autónoma certificadora.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.

14. Para la aplicación de esta disposición se podrán comenzar a realizar las operaciones técnicas necesarias para la puesta en marcha de la prestación desde el 29 de mayo de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.»

MOTIVACIÓN

Adaptar la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley a las modificaciones introducidas por la disposición final undécima. Cinco, del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. El actual apartado 6, párrafo primero, se añadió por la disposición final quinta.dos, del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

Mayor seguridad jurídica al precisar con mayor precisión la fecha de efectos.

Mejora técnica al sustituir Real Decreto-ley por Ley.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Presentación de solicitudes.

Si la solicitud se presenta antes del 1 de enero de 2021, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de junio de 2020 siempre que, en esta fecha, se acrediten todos los requisitos para su acceso. En caso de no cumplir los requisitos en la referida fecha los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos.

Si la solicitud se presenta después del 31 de diciembre de 2020, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.»

MOTIVACIÓN

Adaptar al contenido de la disposición final 11.6 del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, cuya finalidad es fijar con precisión las fechas que deben tenerse en cuenta tras sucesivas reformas del texto.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria tercera

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 8, apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria séptima

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. Asignación por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento e ingreso mínimo vital.

A partir del 1 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se estableció el ingreso mínimo vital, no podrán presentarse nuevas solicitudes de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento del sistema de la Seguridad Social, que quedará a extinguir, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero. No obstante, los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2021 no cumplieran los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital reanudarán el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social, siempre que mantengan los requisitos para ser beneficiarios de la misma.

A partir del 1 de junio de 2020, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuarán percibiendo dicha prestación hasta que dejen de concurrir los requisitos y proceda su extinción.

Las solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de junio de 2020 se regirán por la norma vigente al tiempo de su presentación, excepto en relación con la actualización de los límites de ingresos anuales, para la cual se aplicarán las normas relativas a la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad.

Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes al 1 de junio de 2020, en las que se alegue la imposibilidad para su presentación en una fecha anterior, derivada de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que la persona solicitante indique que quiso ejercer su derecho y se produjo dicha imposibilidad.

La percepción de la prestación de ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta.

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea superior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo referida en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital. Dicho reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación por hijo o menor a cargo.

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea inferior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo, y el interesado optará por la primera, su reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo. Si optara por la asignación económica por hijo o menor a cargo, se denegará por esta causa la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital.

A efectos del reconocimiento del ingreso mínimo vital, se exceptuará del cómputo de ingresos y patrimonio a que se refiere el artículo 18 de esta ley el importe de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento percibido.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se procede a recoger en un solo precepto todo lo relativo a la integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria octava (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, numerada octava, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava (nueva). Colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital.

1. De forma excepcional, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 19.9 y 10.

Los certificados expedidos por los mediadores sociales del ingreso mínimo vital deberán ser firmados por una o un trabajador social perteneciente a la entidad, debidamente colegiado. En dicho certificado se hará constar su número de colegiado.

Con carácter anual, los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los certificados previstos en los párrafos d) y e) del artículo 19.9, así como del certificado de exclusión social establecido en el artículo 19.10. Esta falta de comunicación, en el plazo establecido, dará lugar a la suspensión del abono de la prestación.

La entidad gestora, en los términos previstos en el artículo 20.4 podrá comunicar a los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital para la realización de aquellas actividades que tengan encomendadas, en el marco de la colaboración y cooperación que en la gestión y control del ingreso mínimo vital corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social, en el supuesto de personas empadronadas, al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, en sus sedes o centros, están obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social cualquier modificación que afecte a la gestión y control de la prestación, dentro del plazo de los treinta días siguientes a que se produzcan.

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, son mediadores sociales del ingreso mínimo vital las entidades del Tercer Sector de acción social, conforme a la definición prevista en el artículo 2 de la ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, debidamente registradas en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.

A tal fin, se crea el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital como registro público, de titularidad del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que será gestionado por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.

3. Podrán inscribirse en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital todas las entidades del tercer sector de acción social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituida e inscrita en el registro correspondiente en función de su naturaleza jurídica, con una anterioridad de, al menos tres años, a la solicitud de inscripción en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital.

b) Carecer de fines de lucro, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

c) Ser organizaciones de carácter estatal, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

d) Tener fines institucionales adecuados para la realización de las actividades consideradas, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

e) Desarrollar actividades sociales de interés general, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

cve: BOCG-14-A-25-2

f) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

g) Disponer de la estructura, capacidad administrativa y técnica suficiente para garantizar el cumplimiento de sus fines. Este extremo se acreditará mediante certificado justificativo de la entidad solicitante.

h) Acreditar la disposición de puntos de atención directos a las personas en todas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

i) Acreditar experiencia de, al menos, tres años en el acompañamiento y asistencia a personas en riesgo de exclusión social. Este requisito se cumplimentará mediante la presentación de certificado acreditativo de la entidad solicitante.

j) No haber sido sancionada, en el plazo de tres años contado hasta la presentación de la solicitud de la inscripción, por infracciones graves o muy graves contempladas en el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

4. Procedimiento de inscripción en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital:

a) La inscripción en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital se realizará por Resolución de la persona titular de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, previa solicitud de la entidad interesada.

b) Si la solicitud de iniciación no reúne la acreditación de todos los requisitos establecidos en esta Ley o cualesquiera otros requeridos que le sea de aplicación, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición.

c) Admitida a trámite la solicitud, procederá iniciar la instrucción del procedimiento administrativo en orden a comprobar el cumplimiento de los requisitos determinantes para la inscripción en el registro.

d) La persona titular de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social procederá a dictar resolución, y a notificar la misma a la entidad solicitante, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en su registro.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá desestimada.

e) La inscripción en el registro de mediadores sociales tendrá validez anual, pudiendo ser objeto de prórroga. Dicha prórroga se producirá, salvo que la entidad comunique su voluntad de causar baja en el registro, siempre que se acredite el mantenimiento los requisitos en los tres primeros meses tras vencer el año de inscripción. Transcurrido dicho plazo sin presentación de la documentación que acredite el mantenimiento de los requisitos, se tramitará la baja de oficio.

f) Las entidades inscritas en el registro deberán remitir información periódica acreditativa de las actuaciones de certificación que estén llevando a cabo conforme a lo que se establezca en la orden ministerial de desarrollo que se dicte.

g) Podrá acordarse la suspensión temporal de la inscripción cuando se esté tramitando un expediente sancionador por una infracción grave o muy grave.

h) Podrá causar baja en el registro cuando haya sido sancionado por una infracción grave o muy grave.

5. Régimen sancionador de los mediadores sociales del ingreso mínimo vital.

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII:

a) Son infracciones leves:

La ausencia de remisión de información requerida en esta Ley.

b) Son infracciones muy graves:

1.º El falseamiento de cualquiera de las condiciones o requisitos para la inscripción, por parte de la entidad correspondiente, en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital.

cve: BOCG-14-A-25-2

2.º El Incumplimiento, por parte de las entidades inscritas en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital, reiterado en tres ocasiones en el plazo de un año, de la obligación de remisión de información contemplada en esta Ley.

c) La infracción leve establecida en esta disposición será sancionada con el apercibimiento.

d) Las infracciones muy graves, establecidas en esta disposición, cometidas por una entidad inscrita en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital darán lugar a la baja de su inscripción en el registro, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.»

MOTIVACIÓN

Se añade por el artículo 3.catorce del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero. Se trata de una mejora técnica a fin de fijar con precisión las fechas que deben tenerse en cuenta tras las sucesivas reformas del texto y sustituir las referencias realizadas a «real decreto-ley» por las de «ley».

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria novena (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, numerada novena, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria novena (nueva). Reguladora del régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas.

1. De forma inmediata se iniciarán los trámites para la adaptación de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera que permitan la asunción de la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En tanto no culmine este proceso de adaptación, esta gestión será ejercida por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Hasta esa fecha, toda referencia hecha en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado al Instituto Nacional de la Seguridad Social se entenderá referida a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Asimismo, y hasta que se produzca la asunción de la gestión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, corresponderá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la aprobación y compromiso del gasto, así como el reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como interesar del Ordenador General de Pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos.

2. La ordenación del pago y las funciones de pago material de estas prestaciones que correspondan a la Tesorería General de la Seguridad Social serán realizadas durante este periodo transitorio por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

3. El reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas se reclamará, durante el periodo transitorio, por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.

cve: BOCG-14-A-25-2

4. Durante el citado periodo transitorio, toda reclamación económica en relación con el referido Régimen será competencia de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y del Tesoro Público.

5. A los procedimientos iniciados en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa antes del 6 de octubre de 2020, no les será de aplicación lo previsto en este real decreto-ley, rigiéndose por la normativa anterior.»

MOTIVACIÓN

Todas las enmiendas referidas al régimen de Clases Pasivas tienen la misma motivación, recogida en la disposición final octava ter (nueva).

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2, pasando el actual a constituir el apartado 1, con la siguiente redacción:

«2. Queda derogada la disposición adicional octava del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la disposición adicional (nueva) relativa a la gestión por la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 de determinadas prestaciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta.dos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos de la disposición final cuarta, pasando los actuales apartados tres, cuatro y cinco a ser apartados dos, tres y cuatro, respectivamente.

MOTIVACIÓN

El apartado dos de la disposición final cuarta Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, e igualmente del Proyecto de Ley que procede del mismo y se enmienda, da nueva redacción a las letras a), e), f), g) y h) del artículo 71.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

cve: BOCG-14-A-25-2

No obstante, con posterioridad a su entrada en vigor, el apartado dos de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, ha modificado nuevamente el citado artículo 71.1 en su conjunto. En consecuencia, habrá de ser esta redacción, posterior a la dada por el Real Decreto-ley 20/2020, la que mantenga su vigencia, sin que por tanto proceda que en el Proyecto de ley se incluya modificación ni previsión alguna al respecto.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 351 así como la modificación del apartado 2 del artículo 352, los cuales tendrán el siguiente contenido:

«Artículo. 351. Enumeración.

b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad.»

«Artículo 352. Beneficiarios.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que concurran en ellos las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 351 y no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.
c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.»

MOTIVACIÓN

Adaptar a la modificación efectuada por la disposición final tercera, uno y dos, del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado seis

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la siguiente redacción:

«Seis. Se modifica el artículo 130, con la siguiente redacción:

"Artículo 130. Tramitación electrónica de procedimientos en materia de Seguridad Social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrán adoptarse y notificarse resoluciones de forma automatizada en los procedimientos de gestión tanto de la protección por desempleo previstos en el título III como de las restantes prestaciones del sistema de la Seguridad Social previstas en esta ley, excluidas las pensiones no contributivas, así como en los procedimientos de afiliación, cotización y recaudación.

A tal fin, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal o de la Tesorería General de la Seguridad Social, o de la persona titular de la Dirección del Instituto Social de la Marina, según proceda, se establecerá previamente el procedimiento o procedimientos de que se trate y el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación."»

MOTIVACIÓN

El apartado cinco de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, ha modificado la redacción del artículo 130 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Aparte de la actualización de la referencia normativa contenida en su párrafo primero, la modificación consiste en incluir, entre los supuestos en que podrán adoptarse y notificarse resoluciones de forma automatizada, los procedimientos de afiliación, cotización y recaudación. En coherencia con ello, en el párrafo segundo se incluye la cita al titular de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social entre los sujetos a los que corresponde dictar la respectiva resolución para regular esta cuestión.

Ahora bien, dicha redacción indica que «…mediante resolución de los titulares de las Direcciones Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y de la Tesorería General de la Seguridad Social, o del titular de la Dirección del Instituto Social de la Marina, según proceda,…». Esa dicción, en su interpretación literal, puede llevar a considerar necesaria la emisión de una resolución conjunta de los titulares de las direcciones generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando, de lo que se trata es de que cada uno de esos titulares dicte una resolución relativa a los procedimientos automatizados referida al ámbito de sus competencias. Téngase en cuenta, en este sentido que en su redacción anterior el artículo indicaba que «mediante resolución del Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Servicio Público de Empleo Estatal, o del Director del Instituto Social de la Marina, según proceda».

Con el fin de evitar cualquier duda interpretativa, y teniendo en cuenta el mencionado antecedente, se propone añadir un nuevo apartado en la disposición final cuarta del proyecto de ley con la redacción que figura como texto enmendado, que se considera más precisa.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final séptima

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final séptima. Actualización de valores.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a modificar los valores previstos en el apartado artículo 8.3 y en el anexo II, así como los porcentajes y escalas establecidos en el artículo 10.2 y en el anexo I, así como las establecidas en el anexo III y IV cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas establecidas en el artículo 28.3, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

Las propuestas de modificación se someterán a consulta previa de la Comisión de seguimiento y del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final octava bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final octava bis (nueva). Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Se modifica la letra o) del artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que queda redactado como sigue:

«o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. También las cuestiones referidas a la prestación del ingreso mínimo vital y a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El ámbito de la protección social en la que quedan imbricadas tanto las prestaciones de seguridad social no contributivas —categoría en la que subsume el ingreso mínimo vital— , como las prestaciones de asistencia social que hayan establecido las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su competencia exclusiva, justifica la vis atractiva de la jurisdicción social.

cve: BOCG-14-A-25-2

Más aun teniendo en cuenta que una misma persona podrá ser beneficiaría del ingreso mínimo vital y de la prestación autonómica de análoga naturaleza, sustentadas ambas en requisitos similares, por lo que desde una estricta lógica jurídica no resulta conveniente que las cuestiones litigiosas que afecten a las mismas se ventilen en dos distintos órdenes jurisdiccionales.

Es imprescindible evitar el peregrinaje judicial a que se obliga al justiciable cuando legítimamente cuestiona actuaciones administrativas que traen causa de unos mismos hechos, responden a una misma finalidad y pueden residenciarse en dos distintas Administraciones públicas, o incluso en una sola, pero ejercitando potestades públicas que encuentran soporte en normativas diversas.

El principio de seguridad jurídica exige tratar de eludir el riesgo de que una misma realidad sea objeto de diferente apreciación según el orden jurisdiccional que la conozca. Porque, como tiene dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional, una misma realidad no puede existir y dejar de existir dependiendo del órgano judicial y en función de las distintas reglas de distribución de competencia orgánicas, funcionales y de orden jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final octava ter (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final octava ter, con el siguiente texto:

«Disposición final octava ter (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

El texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

"2. Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que esta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas.

La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero, o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, quedando habilitada la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisas."

Dos. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 11. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el artículo 3.1 de este texto corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

cve: BOCG-14-A-25-2

2. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes."

Tres. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social es la entidad gestora competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas.
2. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la administración y disposición de los créditos para prestaciones de Clases Pasivas.
3. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas y el pago material de las mismas corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.
4. La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social."

Cuatro. El apartado 3 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

"3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los órganos y entidades mencionados es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social."

Cinco. Se suprime el apartado 2 del artículo 14, quedando el apartado 3 como apartado 2, y se da nueva redacción al apartado 1 en los siguientes términos:

"1. Los acuerdos del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de Clases Pasivas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con carácter previo a la vía contencioso-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social."

Seis. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas deberán reintegrarse en los términos y condiciones previstos en la normativa sobre reintegro de prestaciones indebidas del sistema de la Seguridad Social.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidas continuara siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca."

Siete. Los apartados 2 y 4 del artículo 34 quedan redactados del siguiente modo:

"2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.
La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto.
Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

cve: BOCG-14-A-25-2

Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Instituto Nacional de la Seguridad Social por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y solo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo."

"4. No cabrá formular reclamación alguna a la Administración de la Seguridad Social por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento."

Ocho. Los apartados 1 y 3 del artículo 37 ter quedan redactados del siguiente modo:

"1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones reconocidas en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.

En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.

Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 bis. En este supuesto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona condenada.

Cuando, mediante sentencia o resolución judicial firme, finalice el proceso sin la referida condena o se determine la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión."

"3. Durante la suspensión del pago de una prestación acordada conforme a lo previsto en este artículo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona contra la que se hubiera dictado la resolución a que se refiere el apartado 1. Dicho importe tendrá carácter provisional hasta que se dicte la resolución firme que ponga fin al proceso penal.

En el caso de archivo de la causa o de sentencia firme absolutoria, se procederá al abono de las prestaciones cautelarmente suspendidas. No obstante, el beneficiario de la pensión calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no vendrá obligado a devolver cantidad alguna."

Nueve. El artículo 37 quater queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 37 quater. Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos.

En el caso de que hubiera beneficiarios menores o incapacitados judicialmente, cuya patria potestad o tutela estuviera atribuida a una persona contra la que se hubiera dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, la pensión no le será abonable a dicha persona.

En todo caso, el Instituto Nacional de la Seguridad Social pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente a las que debe abonarse la pensión. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Administración, cuando así proceda, comunicará también

cve: BOCG-14-A-25-2

al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso penal y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde."

Diez. El apartado 2 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

"2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en el artículo 28.2.c), siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionados en el precedente artículo 28.3, siendo de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión o no de pensión extraordinaria. Todo ello sin perjuicio de la competencia que tiene el Ministerio de Defensa en la determinación de la naturaleza de acto de servicio."

Once. La disposición adicional duodécima queda redactada del siguiente modo:

"Disposición adicional duodécima. Suministro de información.

1. Los organismos competentes dependientes de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales y ayuntamientos facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias, los datos que soliciten relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información que solicite acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tiene encomendada.

3. Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones de su competencia que obren en poder del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquellos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados por dichos organismos mediante certificación en soporte papel."

Doce. El apartado dos de la disposición adicional decimoquinta queda redactado del siguiente modo:

"Dos. El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquella en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años.".»

MOTIVACIÓN

A la luz de la atribución de competencias prevista en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la organización del nuevo Ministerio de Inclusión,

cve: BOCG-14-A-25-2

Seguridad Social y Migraciones se imponía la necesidad de llevar a cabo algunas modificaciones normativas para hacer efectiva la integración del Régimen de Clases Pasivas en el citado Ministerio.

Sin embargo, el calendario para llevar a cabo la adaptación del ordenamiento jurídico para la integración efectiva del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se vio radicalmente alterado por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en la que se han centrado los esfuerzos de la acción del Gobierno en el año 2020, impidiéndose así que esos cambios normativos no pudieran ser aprobados mediante el procedimiento ordinario de tramitación parlamentaria, lo que llevó al Gobierno a incorporaren el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, las adaptaciones normativas necesarias que hicieran efectivas las competencias que el ordenamiento jurídico había otorgado a la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, pues de lo contrario la estructura organizativa derivada del Real Decreto 2/2020 no podría materializarse y, por lo tanto, los órganos competentes no podrían desarrollar las funciones que tienen atribuidas con arreglo al citado Real Decreto; circunstancia que generaría inseguridad jurídica e incertidumbre en una materia, las pensiones, particularmente sensible para el conjunto de la ciudadanía.

Transcurrido los peores momentos que la crisis sanitaria ha provocado, se hace necesario reconducir la labor normativa, llevando las medidas adoptadas en un momento extraordinario a su cauce ordinario.

Esto obliga a acudir al régimen común de tramitación normativa, llevando las medidas adoptadas con relación a la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas a una ley, dando así cumplimiento a las directrices marcadas por el Tribunal Constitucional en orden a la labor legislativa del Gobierno y las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final octava quater (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final octava quater con el siguiente contenido:

«Disposición final octava quater (nueva). Adaptación normativa de la legislación del Régimen de Clases Pasivas.

Con entrada en vigor el día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

1. Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias en el Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por actos de terrorismo, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de los informes que para la tramitación de las prestaciones deba emitir la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril.

3. Toda referencia hecha en el Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado

cve: BOCG-14-A-25-2

para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

4. Toda referencia hecha en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general, que sigue siendo de aplicación en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y en el Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los habilitados de Clases Pasivas, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

5. Toda referencia hecha en el artículo 6 Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

6. Toda referencia hecha por las normas reguladoras del Régimen de Clases Pasivas a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de gestión de prestaciones, sin que queden afectadas las competencias que la Sanidad Militar tiene para realizar los reconocimientos médicos en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y su posible relación con el servicio y, en su caso, con la consideración de atentado terrorista, así como para declarar el grado de discapacidad. Los dictámenes de la Sanidad Militar tendrán carácter preceptivo y vinculante.

Corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa la resolución de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal militar, con la correspondiente declaración de pase a retiro, resolución del compromiso o utilidad con limitaciones para determinados destinos, incluidos los que sean en acto de servicio o a consecuencia de atentado terrorista, así como la declaración de pase a retiro del personal militar de conformidad con la legislación militar vigente.

Asimismo, toda referencia de contenido presupuestario debe entenderse realizada a los presupuestos de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Todas las enmiendas referidas al régimen de Clases Pasivas tienen la misma motivación, recogida en la disposición final octava ter (nueva).

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo I

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la siguiente redacción:

«ANEXO I

Escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia para el ejercicio 2020

	Escala de incrementos
Un adulo solo.	5.538€ (renta garantizada para un adulto solo)
Un adulto y un menor	1,52
Un adulto y dos menores.	1,82
Un adulto y tres menores.	2,12
Un adulto y cuatro o más menores.	2,2
Dos adultos.	1,3
Dos adultos y un menor.	1,6
Dos adultos y dos menores	1,9
Dos adultos y tres o más menores.	2,2
Tres adultos.	1,6
Tres adultos y un menor.	1,9
Tres adultos y dos o más menores.	2,2
Cuatro adultos.	1,9
Cuatro adultos y un menor.	2,2
Otros.	—»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

De otra parte, se trata de evitar el agravio comparativo de las familias monoparentales con cuatro o más menores a cargo, que con la anterior escala de incrementos percibían una prestación menor a la de otras unidades de convivencia con un número de miembros similar.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo III

De adición.

Se propone la adición de un nuevo anexo, numerado III, con la siguiente redacción:

«ANEXO III

El límite del test de activos para un adulto será de seis veces la renta garantizada, con una escala de incrementos igual a la del anexo II, según el tipo de unidad de convivencia.»

cve: BOCG-14-A-25-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo IV

De adición.

Se propone la adición de un nuevo anexo, numerado IV, con la siguiente redacción:

«ANEXO IV

Límites de renta y patrimonio para los beneficiarios del IMV por situación de vulnerabilidad económica del año en curso, conforme al artículo 8.5

A efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerará la parte proporcional de los ingresos que haya tenido la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido en el año corriente, siempre y cuando no supere los límites de patrimonio neto establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen el 150 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia, de conformidad con la información correspondiente al último ejercicio fiscal respecto del que las Administraciones Tributarias dispongan de información suficiente en los términos establecidos en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado I

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone adicionar un nuevo párrafo al final del apartado I de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Además, es preciso tener en cuenta que desde el año 2008 se encuentra en vigor en España la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y que en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España (2019) el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad expresa su preocupación sobre los niveles altos de pobreza entre la población de personas con discapacidad, y en particular entre las mujeres con discapacidad, debido a la falta de acceso al mercado laboral, los ingresos más bajos y la falta de apoyos a la discapacidad y recomienda a España que garantice que la estrategia nacional para la reducción de la pobreza incorpore la perspectiva de la discapacidad, incluyendo medidas específicas y partidas presupuestarias asignadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado III

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado III de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Esta prestación nace con el objetivo principal de garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo, o social de los individuos. La prestación no es por tanto un fin en sí misma, sino una herramienta para facilitar la transición de los individuos desde la exclusión social que les impone la ausencia de recursos hacia una situación en la que se puedan desarrollar con plenitud en la sociedad, a través del empleo y la mejora de la empleabilidad. Aunque la situación de privación económica que sufren las personas a las que va dirigida esta medida esté en el origen de su situación de vulnerabilidad, la forma concreta que tomará su inclusión social variará en función de las características de cada individuo: para algunos, será el acceso a oportunidades educativas, para otros, la incorporación al mercado de trabajo o, la solución a una condición sanitaria determinada. Para ello, los servicios públicos de empleo elaborarán un itinerario individual y personalizado que tendrá como objetivo que el destinatario encuentre un empleo acorde a sus circunstancias y capacidades. El apoyo a las personas en su transición hacia el empleo es uno de los pilares del presente Real Decreto-ley, entendiendo el empleo como un trabajo suficientemente remunerado que le evite encontrarse en situación de vulnerabilidad económica. El empleo es la base y el principio fundamental por el que debemos trabajar porque el empleo es la base de nuestro sistema de bienestar. La mejor política social es la creación de empleo y es lo que permite sostener nuestro modelo de protección social. Este objetivo de inclusión condiciona de manera central el diseño de la prestación, que, incorporando las mejores prácticas internacionales, introduce un sistema de incentivos buscando evitar la generación de lo que los expertos en política social han llamado «trampas de pobreza», esto es, que la mera existencia de prestación Inhiba el objetivo de inclusión social y económica de los receptores. Para aplicar este sistema de incentivos, resulta fundamental la cooperación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en el

cve: BOCG-14-A-25-2

despliegue de estos itinerarios de inclusión orientados a la inserción sociolaboral y a la mejora de la empleabilidad con una atención personalizada y adaptados a cada situación y necesidades de los beneficiarios del Ingreso mínimo vital, dado que, en el ejercicio de sus competencias, pueden acceder de manera más directa a las realidades concretas de los perceptores a través de los servicios sociales, pieza clave en la articulación del sistema. El sector privado también será copartícipe del diseño de estos itinerarios de inclusión, estableciéndose un Sello de Inclusión Social que acredite a todas aquellas empresas que ofrezcan oportunidades de empleo y formación a los perceptores del ingreso mínimo vital.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado III

De modificación.

Se propone modificar el párrafo cuarto del apartado III de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor:

«Con el objetivo de evitar duplicidades de cara al ciudadano y en aras de una mayor efectividad de la política, la puesta en marcha del ingreso mínimo vital conllevara un análisis del conjunto de ayudas estatales cuyos objetivos coincidan con los de esta nueva prestación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recuperación de la prestación de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 % que proponemos en las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado V

De modificación.

Se propone modificar el tercer párrafo del apartado V de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El principal objetivo del ingreso mínimo vital será la reducción de la pobreza, especialmente la pobreza extrema, y la redistribución de la riqueza, así como la integración sociolaboral de las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes, mediante una red de apoyo para su transición hacia el empleo y la integración social. Al

cve: BOCG-14-A-25-2

asegurar un determinado nivel de renta con independencia del lugar de residencia, esta prestación de la Seguridad Social promoverá la igualdad efectiva de todos los españoles impulsando su integración sociolaboral a través del empleo y la mejora de la empleabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado V

De modificación.

Se propone modificar el decimonoveno párrafo del apartado V de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El Instituto Nacional de la Seguridad Social será el competente para el reconocimiento y control de la prestación, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir convenios y de lo regulado en la disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado V

De modificación.

Se propone modificar el párrafo del apartado V de la exposición de motivos que hace alusión a la disposición adicional cuarta del Proyecto quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La disposición adicional cuarta contempla la posibilidad por parte del Gobierno de celebrar convenios con Comunidades Autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación, siempre en igualdad de condiciones entre estas y evitando la discriminación entre ciudadanos en función de la Comunidad Autónoma en la que residan.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado V

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo del apartado V de la exposición de motivos que hace alusión a la disposición adicional quinta:

«La disposición adicional quinta regula la aplicación del Real Decreto-ley en los territorios forales, en atención a la especificidad de las Haciendas Forales. Así, se contempla que dichos territorios asuman las funciones y servicios que el Real Decreto-ley atribuye al Instituto Nacional de Seguridad Social y se prevé que, mientras no se asuman dichas funciones, se firme una encomienda de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado V.

De modificación.

Se propone modificar el párrafo del apartado V de la exposición de motivos que hace alusión a la disposición transitoria tercera del proyecto quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La disposición transitoria tercera prevé un procedimiento excepcional que tiene por objeto asegurar que el ingreso mínimo vital llegue con urgencia a las personas y hogares que más lo necesitan. Así, se permite el reconocimiento de la prestación para las solicitudes cursadas hasta el 31 de diciembre de cada año teniendo en cuenta la situación de ingresos del año corriente, en lugar de los ingresos del año anterior, al objeto de poder tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad sobrevenidas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado V

De modificación.

Se propone modificar el párrafo del apartado V de la exposición de motivos que hace alusión a la disposición transitoria séptima del proyecto quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Las personas beneficiarias de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recuperación de la prestación por hijo menor a cargo sin discapacitado con discapacidad inferior al 33 % que formulamos en las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado V

De modificación.

Se propone modificar el párrafo del apartado V de la exposición de motivos que hace alusión a la disposición final cuarta del Proyecto de Ley quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La disposición final cuarta modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, al objeto de incluir la prestación del ingreso mínimo dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y de incorporar las necesarias obligaciones de facilitación de datos para el reconocimiento, gestión y supervisión de la prestación por parte del Ministerio de Hacienda, Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales, Ministerio del Interior, Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, Instituto de Mayores y Servicios Sociales y Organismos competentes autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado V

De modificación.

Se propone modificar el párrafo del apartado V de la exposición de motivos que hace alusión a la disposición final sexta del Proyecto de ley quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La disposición final sexta pretende incentivar la participación de las entidades locales en la iniciación e instrucción del ingreso mínimo vital, para lo cual se aprobará un Fondo específico destinado a sufragar los gastos derivados de la aplicación del artículo 22 de la presente ley por las Entidades Locales que suscriban los correspondientes convenios de colaboración con el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Los Presupuestos Generales del Estado contemplarán la dotación de las partidas suficientes para la financiación de dicho Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Apartado VI

De supresión.

Se propone la supresión del apartado decimonoveno del apartado VI de la exposición de motivos:

«No obstante, con el fin de garantizar la coordinación y la adecuación de la norma a la realidad territorial, se ha llevado a cabo un intenso diálogo con las Comunidades y Ciudades Autónomas, así como con la Federación de Municipios y Provincia. Asimismo, se ha incluido en el diálogo social con los agentes sociales y se ha desarrollado un amplio proceso de consulta con numerosas entidades del Tercer sector de Acción Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto la creación y regulación del ingreso mínimo vital como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

Pretende proporcionar a las personas en situación de riesgo de exclusión social medidas que faciliten su transición, desde una situación de origen marcado por la ausencia de recursos, hacia una situación en la que se puedan desarrollar con plenitud en la sociedad a través del empleo y la mejora de la empleabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar los apartados c) y d) del artículo 3, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«c) Es una prestación cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan /os requisitos y condiciones que originaron el derecho a su percepción, así como el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en las estrategias de inclusión.

d) Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad, a través del empleo y la mejora de la empleabilidad. Contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión con itinerarios personalizados que permitan la adecuación y correspondencia de la prestación con las condiciones y necesidades particulares de los destinatarios, articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4.2

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 4, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario.

La prestación de servicio residencial prevista en el párrafo anterior podrá ser permanente en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento oficialmente reconocido, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone modificar el punto 1 del artículo 5, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Son titulares de esta prestación las personas que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad. Las personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones estarán, si así se determina, a lo dispuesto en la resolución judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5.5

De modificación.

Se propone modificar el punto 5 del artículo 5, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«5. En un mismo domicilio podrá haber un máximo de dos titulares, excepto para las personas que formen parte de programas de reinserción social y residan, con carácter temporal, en viviendas, pisos o Centros residenciales de titularidad de la Administración o entidad social que imparte dicho programa, compartiendo por este motivo, domicilio con otras personas integrantes del mismo.

En dichos supuestos, se requerirá el empadronamiento en estas viviendas, pisos o Centros residencia/es indicados en el párrafo anterior y certificado emitido al efecto por la Administración o entidad social que promueve el programa mediante el que se acredite su asistencia y duración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 6. Unidad de convivencia.

1. Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supérstites, de los vínculos previstos en el apartado anterior.

2. Las personas que figuren empadronadas en establecimientos colectivos, o que carezcan de techo y residan habitualmente en un municipio en el que estén empadronadas, en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

cve: BOCG-14-A-25-2

En estos supuestos, la unidad de convivencia estará constituida por las personas unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho, y, en su caso, con sus descendientes menores de edad hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción o en virtud de régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. Los descendientes citados podrán ser hasta el segundo grado si no estuvieran empadronados con sus ascendientes del primer grado.

3. Tendrán la consideración de personas beneficiarias que no se integran en una unidad de convivencia, o en su caso, de personas beneficiarias integradas en una unidad de convivencia independiente, aquellas personas que convivan en el mismo domicilio con otras con las que mantuvieran alguno de los vínculos previstos en el artículo 6.1, y se encontraran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando una mujer, víctima de violencia de género, haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

b) Cuando con motivo del inicio de los trámites de separación, nulidad o divorcio, o de haberse instado la disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, una persona haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. En el supuesto de parejas de hecho no formalizadas que hubieran cesado la convivencia, la persona que solicite la prestación deberá acreditar, en su caso, el inicio de los trámites para la atribución de la guarda y custodia de los menores.

c) Cuando se acredite haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente.

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) únicamente cabrá la consideración como unidad independiente a que se refiere el presente apartado durante los tres años siguientes a la fecha en que se hubieran producido los hechos indicados en cada una de ellas.

4. Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en esta norma:

a) La formada por dos o más personas de al menos 23 años que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio, cuando al menos una de ellas tenga una discapacidad valorada en un porcentaje igual o superior al 65 por ciento y no sea beneficiaria de pensión de invalidez no contributiva o de incapacidad permanente, o tenga más de 65 años y no sea beneficiaria de pensión de jubilación contributiva o no contributiva o se trate de persona declarada en situación de exclusión por el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma o entidad local, así como aquellas otras situaciones determinadas reglamentariamente en las que sea necesaria la convivencia en el mismo domicilio.

b) La constituida por una persona mayor de 23 años, con discapacidad intelectual, parálisis cerebral, trastorno del espectro del autismo, o problemas de salud mental igual o superior al 33 % o discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, se encuentren o no integrada en una unidad de convivencia, en los términos expresados en la letra anterior.

5. En los casos en los que una persona comparta vivienda con una unidad de convivencia formada por personas con vínculos de parentesco o análogos, se entenderá que no forma parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga, por una parte, y de una persona beneficiaria individual por otra si esta reúne los requisitos del artículo 4.1.b).

Cuando varias personas sin vínculos de parentesco o análogos entre si compartan vivienda con una unidad de convivencia formada por personas con vínculos de parentesco o análogos, se considerará la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior y otra constituida por los miembros de la familia o relación análoga.

Para los supuestos de personas que residan, con carácter temporal, en viviendas, pisos o Centros residenciales de titularidad de la Administración o entidad social que imparta programas de

cve: BOCG-14-A-25-2

reinserción social, compartiendo por este motivo domicilio con otras personas integrantes de los mismos, podrán considerarse que existen varias unidades de convivencia.

Para ello, se requerirá el empadronamiento en estas viviendas, pisos o Centros residenciales indicados en el párrafo anterior y certificado emitido al efecto por la Administración o entidad social que promueve el programa mediante el que se acredite su asistencia y duración.

6. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, con las excepciones establecidas en el artículo 7.1.a).

7. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.

8. Si en virtud de un contrato queda acreditado el uso individualizado, por una persona sola o por una unidad de convivencia, de una habitación en establecimiento hotelero o similar, será considerado domicilio a los efectos previstos en esta norma.

9. Cuando se acredite mediante contrato o título jurídico que conviven en el mismo domicilio personas entre las que no concurran los vínculos previstos en el artículo 6.1, podrán ser titulares del ingreso mínimo vital aquella o aquellas que se encuentren en riesgo de exclusión cuando así haya sido certificado por los servicios sociales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7.1

De modificación.

Se propone modificar el apartado a) y se incorporan dos nuevos apartados e) y f) del punto 1 del artículo 7, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este requisito respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, que acreditarán esta condición, conforme con lo establecido en el artículo 141 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 412000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma por Ley Orgánica 212009, y a través de los servicios públicos o de otra índole especializados en la atención integral a estas víctimas, así como, por los servicios sociales competentes.

cve: BOCG-14-A-25-2

3.º Las mujeres víctimas de violencia de género. Esta condición se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4.º No se exigirá el requisito de residencia efectiva en España durante el año inmediatamente anterior a la fecha de prestación de la solicitud a los emigrantes españoles retornados a España que cumplan los demás requisitos exigidos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

[…]

e) Que cuando en la unidad de convivencia existan menores en edad de cursar enseñanzas obligatorias, estos estén escolarizados y se garantice la asistencia continuada y permanente a los centros escolares.

f) No haberse dado de baja voluntaria, ni definitiva ni temporal, en un empleo ni acogerse a situaciones de excedencia o de reducción de jornada voluntaria en el último año inmediatamente anterior a la solicitud del ingreso mínimo vital, sin causa justificada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7.2

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 7 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) deberán acreditar tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud y haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8.3

De modificación.

Se propone modificar el punto 3 del artículo 8, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este Real Decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil. Esta exclusión no será de aplicación a las personas beneficiarias que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil si esta sociedad se encuentra sin actividad, preconcurso o concurso de acreedores».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8.4 y 5

De modificación.

Se propone modificar los puntos 4 y 5 del artículo 8, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. Con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual, o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de renta establecidos en el punto 2 del presente artículo por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y de las familias monoparentales y, teniendo en cuenta la situación de aquellas con especiales dificultades de inserción laboral contempladas en el artículo 3, apartado 1

cve: BOCG-14-A-25-2

del Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.

5. Para supuestos excepcionales de vulnerabilidad económica que sucedan en el mismo ejercicio y a los efectos de acceso a esta prestación, se computarán los ingresos y rentas del ejercicio en curso en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera de este Real Decreto-ley o como se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 8 bis, siendo su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 8 bis. Itinerario individualizado de inclusión.

1. El Itinerario individualizado de inclusión es un plan personalizado, y de obligado cumplimiento, elaborado para el titular de la prestación y para cada uno de los beneficiarios de la misma, mayores de edad, salvo causa justificada. Su objetivo es la integración laboral de los beneficiarios del ingreso mínimo vital.

2. El Itinerario individualizado de inclusión estará orientado al empleo e incorporará los programas y las actividades necesarias para superar la situación temporal de necesidad. Requerirá el compromiso expreso del destinatario de proceder a su cumplimiento como herramienta de transición hacia la consecución de un empleo que sirva para alcanzar la inserción laboral.

3. Los servicios públicos de empleo elaborarán el itinerario individual y personalizado que tendrá como objetivo que el destinatario encuentre un empleo acorde a sus circunstancias y capacidades. Este itinerario deberá contener:

a) Acciones de motivación y concienciación orientadas a estimular y apoyar a la persona en la transición hacia la integración social y el empleo.

b) Acciones formativas, orientadas a una recualificación profesional o de mejora para adaptar y adecuar la preparación del destinatario a la situación actual del mercado.

c) Acciones orientadas a la búsqueda de empleo, bien sea por cuenta propia o ajena.

d) Pautas del seguimiento y del control de la evolución del plan por parte de su titular.

4. El itinerario Individualizado de inclusión de búsqueda de empleo deberá haberse iniciado como máximo dentro del mes siguiente a la concesión de la prestación.

5. Este plan de inserción a través del itinerario personalizado para la búsqueda de un empleo deberá atender y ajustarse a las circunstancias, capacidades y preferencias de las personas a quienes se dirige.

6. El incumplimiento del itinerario individualizado de inclusión será causa de la extinción del derecho a percibir la prestación económica del ingreso mínimo vital.

7. Se entenderá que el itinerario individualizado de inclusión ha finalizado.

a) Por haber encontrado el destinatario un trabajo suficientemente remunerado que le evite encontrarse en situación de vulnerabilidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Real Decreto-ley.

cve: BOCG-14-A-25-2

b) Por imposibilidad manifiesta de consecución de objetivos de inserción laboral a través del empleo. Circunstancia que deberá ser debidamente acreditada y justificada por los profesionales que realizan el seguimiento de la persona titular del programa, así como de los servicios sociales, sí fuera necesario.

c) Por incumplimiento reiterado del programa por parte de la persona destinataria, aplicándose en este supuesto lo establecido en el punto 6 del presente artículo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10.2

De modificación.

Se propone modificar la letra c) y se añade un nuevo párrafo al artículo 10.2, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo ininterrumpido igual o superior a un año.

En el supuesto de que los descendientes o menores referidos en el párrafo anterior convivan exclusivamente con sus progenitores o, en su caso, con sus abuelos o guardadores o acogedores, se reconocerá el mismo complemento, cuando uno de estos tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez. También se entenderá como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del indicado complemento, la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

Igualmente, a la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) para las familias numerosas de categoría especial.

Para los supuestos recogidos en los párrafos anteriores no resultará de aplicación el límite de 220 % establecido en el apartado b).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10.4

De modificación.

Se propone modificar el punto 4 del artículo 10, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones que formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la expresión «incapacitados judicialmente», terminología que no resulta procedente en estos momentos a tenor del marco de derechos humanos instaurado en España por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se sustituye por la locución más acorde de personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo a la toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 13.1 y 2

De modificación.

Se propone modificar los puntos 1 y 2 del artículo 13, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1 El cambio en las circunstancias personales, económicas o patrimoniales, así como las producidas en las situaciones contempladas en su plan o itinerario individualizado de inclusión, de la persona beneficiada del ingreso mínimo vital, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia, podrá comportar la disminución o el aumento de la prestación económica mediante la revisión correspondiente por la entidad gestora.

2. La modificación de las citadas circunstancias personales, económicas o patrimoniales, así como las producidas en las situaciones contempladas en su plan o itinerario individualizado de inclusión, tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15.1

De adición.

Se propone añadir tres nuevos epígrafes h), i), j) al artículo 15.1 [el actual epígrafe h) pasará a denominarse k)], quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«h) Incumplimiento del deber de participar activamente en las acciones para la mejora de su empleabilidad y de búsqueda activa de empleo que se determinen en las estrategias de inclusión o planes Individuales y personalizados de Inclusión que suscriban el titular y las personas beneficiarlas, en los términos previstos en la propia estrategia o plan, o en el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

i) El rechazo de oferta de empleo, salvo causas debidamente justificadas.

j) Ocultar o falsear datos relevantes para el reconocimiento de la prestación, así como la actuación fraudulenta para su obtención.

k) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15.2

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 15, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. La extinción del derecho a la prestación producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que concurran las causas extintivas, debiendo notificarse al interesado resolución motivada de las causas de extinción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 16

De modificación.

Se propone modificar el artículo 16, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 16. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo.

La percepción de la prestación de ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción en los términos establecidos en el presente artículo.

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea superior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo referida en el párrafo anterior, se reconocerá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital. Dicho reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación por hijo o menor a cargo.

En el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea inferior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo, y el interesado optará por la primera, su reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo. Si optara por la asignación económica por hijo o menor a cargo, se denegará por esta causa la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital.

Las personas que no sean beneficiarías del Ingreso mínimo vital pero reúnan los requisitos para poder ser beneficiarías de la prestación por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento de conformidad con lo establecido en los artículos 351 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán seguir solicitando en cualquier momento la citada prestación con plenos efectos, al mantener la misma su vigencia como prestación familiar de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18.1

De adición.

Se propone incorporar dos nuevos apartados 4.º y 5.º a la letra e) del punto 1 el artículo 18 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«4.º Las pensiones alimenticias no abonadas, siempre que se acredite con la correspondiente resolución judicial su reclamación o el no haber cobrado las mismas.

cve: BOCG-14-A-25-2

5.º El patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18.7

De modificación.

Se propone modificar el apartado 7.º, punto a), del artículo 18 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«a) Los activos inmobiliarios de carácter residencial de acuerdo con el valor de referencia de mercado al que se hace referencia en al artículo 3.1 y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble. En el supuesto de que la persona titular sea copropietaria de un inmueble, este solo computará en la parte que le corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 19

De modificación.

Se propone modificar los puntos 1, 3, 4, y 7 del artículo 19, y añadir un nuevo párrafo 8.º, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles o el libro de familia o certificado del Registro Civil, en el caso de los menores de 14 años que no tengan documento nacional de identidad, y mediante la Tarjeta de Identidad de Extranjeros en el caso de los ciudadanos extranjeros.

[…]

3. El domicilio en España se acreditará por el empadronamiento.

cve: BOCG-14-A-25-2

4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y por el empadronamiento en la misma vivienda.

No obstante, la existencia de la unidad de convivencia en los términos previstos en el artículo 6.3 se acreditará por la información del padrón municipal, donde consten todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

Las unidades de convivencia previstas en el artículo 6.3.a) deberán acreditar la condición de víctima de violencia de género por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La condición de víctima de trata de seres humanos y de explotación sexual se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 141 del Real Decreto 557/2011, de 20 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma por Ley Orgánica 272009 y a través de los servicios públicos o de otra índoles especializados en la atención integral a estas víctimas, así como por los servicios sociales competentes.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los Registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de solicitud de la prestación.

En casos de separación o divorcio, la unidad de convivencia establecida en el artículo 6.2.b) se acreditará con la admisión a trámite de la demanda o resolución judicial.

[…]

7. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración en general y la Administración de la Seguridad Social en particular, deba conocer por sí misma, tales como, el empadronamiento y la residencia, la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; o la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 y se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 22, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1 La competencia para el reconocimiento y control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado de este artículo y en la disposición adicional cuarta.

cve: BOCG-14-A-25-2

2. Las comunidades autónomas y entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello.

En el marco del correspondiente convenio suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad Social, podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento.

Dichos convenios contemplarán la concreción de los gastos derivados de las obligaciones asumidas en los mismos por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, así como su financiación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 24.1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 24.1 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto-ley y en sus normas de desarrollo, a excepción de aquella que la propia administración gestora deba y pueda obtener telemáticamente por sus propios medios según se detalla en el artículo 19.

Dicha solicitud se presentará en la sede electrónica de la Seguridad Social o a través de aquellos otros canales de comunicación telemática que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tenga habilitados al efecto, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el marco de los convenios a los que se refiere el artículo 29. En todo caso, la solicitud podrá presentarse presencialmente por la persona interesada ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o los centros de servicios sociales de las corporaciones locales, en el marco de los convenios existentes, para que el Instituto Nacional de la Seguridad Social o dichos centros remitan por medios telemáticos la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el artículo 25, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 25. Tramitación.

1. Una vez recibida la solicitud de la prestación, el órgano competente, con carácter previo a la continuación del procedimiento, procederá a comprobar si los beneficiarios que vivan solos o formando parte de una unidad de convivencia, en función de los datos declarados en la solicitud presentada, cumplen el requisito de vulnerabilidad previsto en el artículo 7.1.b).

Frente a la resolución de no continuación de la instrucción del procedimiento, que deberá ser dictada en el plazo de treinta días, se podrá interponer reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y cuyo objeto se limitará a conocer sobre el incumplimiento del requisito de vulnerabilidad.

La continuación del procedimiento no obstará a su desestimación si, durante la instrucción del procedimiento, la entidad gestora efectuara nuevas comprobaciones que determinaran el incumplimiento del requisito de vulnerabilidad previsto en el artículo 7.1.b).

2. Una vez acreditado el requisito de vulnerabilidad, se continuará con la instrucción del procedimiento administrativo en orden a comprobar el cumplimiento del resto de los requisitos determinantes del reconocimiento de la prestación.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a dictar resolución, y a notificar la misma a la persona solicitante, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada en el registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

4. En el supuesto de que con posterioridad a la solicitud el interesado no hubiera aportado la documentación a que se hubiera obligado en la declaración responsable prevista en el artículo 24.2, con carácter previo a dictar resolución la entidad gestora le requerirá a tal efecto, suspendiéndose el procedimiento durante el plazo de tres meses con la advertencia de que, de no aportarse en dicho plazo, se producirá la caducidad del mismo. Transcurrido el plazo sin que se hubiere aportado la documentación requerida, se producirá la caducidad del procedimiento dictándose la resolución correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las modificaciones que se proponen son más respetuosas con el procedimiento administrativo y se dota a la redacción de mayor rigor jurídico.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 27

De modificación.

Se propone modificar el artículo 27, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 27. Cooperación administrativa en el ejercicio de las funciones de supervisión.

Todas las administraciones públicas cooperarán, en el marco de las competencias y funciones que les correspondan, en la ejecución de las funciones de supervisión necesarias para la garantía del ingreso mínimo vital de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 28.3

De modificación.

Se propone modificar el punto 3 del artículo 28, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. El resultado del ingreso mínimo vital y de las distintas estrategias y políticas de inclusión será evaluado anualmente por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, mediante la emisión de la correspondiente opinión, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. Dicha opinión y/o informe deberá ser presentada en la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en el plazo máximo de dos meses desde su publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 29.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 29, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 29. Mecanismos de colaboración con otras administraciones.

1. Con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

2. Las comunidades autónomas podrán remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social y este podrá reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a las personas interesadas que otorguen su consentimiento a la comunidad autónoma de su domicilio para que, con dicha finalidad y a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, remita los datos necesarios para la identificación de dichas personas y la instrucción del procedimiento, así como un certificado emitido por la mencionada comunidad autónoma que será suficiente para que la entidad gestora considere solicitadas las prestaciones por las personas interesadas en la fecha de su recepción por la entidad gestora.

El mencionado certificado será acreditativo de la constitución, en su caso, de una unidad de convivencia conforme establece el artículo 6 y del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4, 5 y el artículo 7 del presente Real Decreto-ley; así como de que se encuentra en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos, a excepción de la vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 8 del presente Real Decreto-ley, que será analizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Asimismo, el mencionado certificado será suficiente para que la entidad gestora considere cumplidos los requisitos indicados en los párrafos anteriores en el momento que se certifique por la comunidad autónoma, sin perjuicio de la obligación de las Comunidades Autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la resolución de la prestación o, en su caso, dentro de los diez días siguientes a la solicitud a tal efecto cuando sea necesaria para la resolución de cualquier reclamación.

El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación del certificado.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 31.3

De adición.

Se propone adicionar una nueva letra e) al apartado 3.º del artículo 31, y el antiguo apartado e) pasa a enumerarse como f), quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«e) Realizar, con carácter preceptivo, pero no vinculante, informes sobre las propuestas, planes y programas que puedan afectar a esta prestación.

f) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 33, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Las personas titulares del ingreso mínimo vital estarán sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación a las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.

b) Comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan.

c) Comunicar cualquier cambio de domicilio o de situación en el Padrón municipal que afecte personalmente a dichos titulares o a cualquier otro miembro que forme parte de la unidad de convivencia, en el plazo de treinta días naturales desde que se produzcan.

d) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.

e) Comunicar a la entidad gestora con carácter previo las salidas al extranjero tanto del titular como de los miembros de la unidad de convivencia, haciendo constar la duración previsible de la misma.

No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año.

La salida y estancia en el extranjero de cualquiera de los miembros de una unidad de convivencia por un período, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, deberá previamente ser comunicada y justificada.

cve: BOCG-14-A-25-2

f) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

g) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, acreditar dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación que figuran inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos siguientes:

1.º Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años. En su caso, el plazo de tres meses para acreditar la inscripción como demandante de empleo se iniciará en la fecha en que el beneficiario cumpla 28 años edad.

2.º Tener suscrito el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

3.º Estar percibiendo una pensión contributiva de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, una pensión de invalidez no contributiva o una pensión de jubilación contributiva o haber cumplido los 65 años.

4.º Estar afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

5.º Tener reconocida una situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La situación de demandante de empleo quedará acreditada con el documento expedido al efecto por la administración competente o mediante el acceso por parte de la entidad gestora a través de los medios electrónicos habilitados al efecto

h) Participar activamente en las acciones para la mejora de su empleabilidad y de búsqueda activa de empleo que se determinen en el itinerario individual y personalizado suscrito o conforme a lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

i) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

j) Suscribir Plan Individualizado de Inclusión y participar, de manera activa y continuada, en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan.

k) No rechazar oferta de empleo adecuada, o curso de formación que forme parte del itinerario individual y personalizado de empleo del beneficiario, salvo causa justificada.

l) En caso de existir en la unidad de convivencia menores en edad de escolarización obligatoria, tener a los mismos escolarizados y procurar la asistencia de manera permanente y continuada de los mismos al centro escolar.

Ll) Estar disponible para la realización de acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad, cuando de forma extraordinaria sea requerido por la Administración a través de organizaciones específicas en este ámbito. Estos trabajos podrán ser valorados como acción propia del plan de inclusión.

m) Cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33.2

De modificación.

Se propone modificar la letra e) y se incorporan dos nuevas letras h), e i) en el punto 2 del artículo 33 [la letra h) pasa a denominarse j)], quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«e) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, acreditar dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación que figuran inscritas como demandantes de empleo con las mismas salvedades y modo de acreditación que los señalados anteriormente para las personas titulares.

[…]

g) Suscribir Plan Individualizado de Inclusión y participar, de manera activa y continuada, en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan.

i) En caso de existir en la unidad de convivencia menores en edad de escolarización obligatoria, tener a los mismos escolarizados y procurar la asistencia de manera permanente y continuada de los mismos al centro escolar.

j) Cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34.2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 34 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Son infracciones leves, no proporcionarla documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizarla recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello no se haya derivado la percepción o conservación indebida de la prestación. No se impondrá sanción en el supuesto de que los documentos ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34.3

De modificación.

Se propone modificar la letra a) y se incorporan tres nuevas letras g), h) e i) al apartado 3 del artículo 34, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 por ciento de la que le correspondería. No se impondrá sanción en el supuesto de que los documentos ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

[…]

g) Rechazar oferta de empleo adecuada, o curso de formación que forme parte del itinerario individual y personalizado de empleo del beneficiario, salvo causa justificada.

h) No tener escolarizados o no procurar la asistencia a clase de manera permanente y continuada a los menores en edad de escolarización obligatoria que formen parte de la unidad de convivencia.

i) Rechazar la realización de acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad, cuando de forma extraordinaria sea requerido por la Administración a través de organizaciones especializadas en este ámbito, salvo causa justificada».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34.4

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 4 del artículo 34, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizarla recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 por ciento de la que le correspondería. No se impondrá sanción en el supuesto de que los documentos ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional primera, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera. Colaboración de las empresas al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital a la participación activa en la sociedad.

Reglamentariamente se regulará el Sello de Inclusión Social, con el que se distinguirá a aquellas empresas y entidades que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad.

En particular, los empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital serán reconocidos con la condición de titulares del Sello de Inclusión Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Los empleadores que contraten indefinidamente a personas beneficiarías del ingreso mínimo vital tendrán derecho a las bonificaciones o exenciones en materia laboral en los términos que se establezcan legal o reglamentariamente en el seno del diálogo social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional cuarta quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Fórmulas de gestión.

Sin perjuicio de los mecanismos de colaboración a los que se refiere el artículo 31 de este Real Decreto-ley, el Gobierno podrá celebrar convenios con Comunidades Autónomas, que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital, en igualdad de condiciones para todas y evitando la discriminación entre ciudadanos en función de la Comunidad Autónoma en la que residan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone suprimir la disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional xxx (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional xxx, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional xxx. Empadronamiento en cosa inmueble ocupada ilegalmente.

A efectos de solicitarla prestación del Ingreso Mínimo Vital, no se considerará como domicilio o residencia, ni les atribuirá ningún derecho, el empadronamiento en una cosa inmueble ocupada ilegalmente y sin justo título.

Se considera ocupación ilegal de cosa inmueble, a los efectos de la presente ley, la tenencia o disfrute de cosa inmueble ajena, sin pago de renta o merced, ni razón de derecho, que no se encuentra amparada en la mera liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria primera

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone modificar el apartado 10 de la disposición transitoria primera, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«10. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarías de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las Comunidades Autónomas. Para ello, las Comunidades Autónomas si han obtenido la conformidad para la remisión de los datos de sus beneficiarios al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación, comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para la identificación de los potenciales beneficiarios que deberá incluir un certificado emitido por la correspondiente comunidad autónoma acreditativo de la constitución de una unidad de convivencia conforme establece el artículo 6 y del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4, 5 y el artículo 7 del presente Real Decreto-ley; así como de que se encuentran en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos, a excepción de la vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 8 del presente Real Decreto-ley, que será analizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Este certificado será suficiente para que dicha entidad gestora considere cumplidos dichos requisitos, sin perjuicio de la obligación de las Comunidades Autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde el 1 de enero de 2021 o cuando la solicite para la resolución de cualquier reclamación.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las Comunidades Autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria tercera, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«**Disposición transitoria tercera.** Régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas.

Excepcionalmente y cuando no sean beneficiarios de prestaciones o subsidios de desempleo, y a los exclusivos efectos de cómputo de rentas, se podrán presentar solicitudes hasta 31 de diciembre en aquellos supuestos de vulnerabilidad económica que se hayan producido durante el año en curso. A efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán la parte proporcional de los ingresos que haya tenido la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido en el año corriente, siempre y cuando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio neto establecidos de forma general para las citadas unidades de convivenciar En este supuesto se podrá tomar como referencia de ingresos del año en curso los datos obrantes en los ficheros y bases de datos de la seguridad social que permitan la verificación de dicha situación, o bien, y en su defecto, lo que figuren en la declaración responsable.

cve: BOCG-14-A-25-2

En todo caso, en el año siguiente se procederá a la regularización de las cuantías abonadas en relación con los datos de promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computadles de la persona beneficiaría individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior dando lugar, en su caso, a las actuaciones previstas en el artículo 17 del Real Decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria séptima,

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria séptima, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria séptima. Derecho de opción por la asignación por hijo o menor cargo.

Los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital, podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.

A la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuaran percibiendo dicha prestación hasta que dejen de concurrir los requisitos.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se regirán por la norma vigente al tiempo de su presentación, excepto en relación con la actualización de los límites de ingresos anuales, para la cual se aplicarán las normas relativas a la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad.

Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, en las que se alegue la imposibilidad para su presentación en una fecha anterior, derivada de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que la persona solicitante indique que quiso ejercer su derecho y se produjo dicha imposibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria octava (Nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria octava, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria octava. Participación del Tercer sector de Acción Social como entidades colaboradoras del Ingreso Mínimo Vital.

Reglamentariamente se articulará la participación de las entidades del Tercer Sector de acción social contempladas en el artículo 6 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de acción social, como colaboradoras en la tramitación del Ingreso Mínimo Vital.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta, apartado cinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado cinco de la disposición final cuarta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Cinco. Se modifican los artículos 351, 352 y 353, con la siguiente redacción:

«Artículo 351. Enumeración.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

a) Una asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con una discapacidad menor del 33 %, así como una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad igual o superior al 33 %, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igualo superior al 65 %o, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplen los mismos requisitos.

El causante no perderá la condición de hijo o menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos de trabajo, no superen el cien por cien del salarlo mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

cve: BOCG-14-A-25-2

Tal condición se mantendrá, aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.

c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.»

«Artículo 352. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurran las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre en quienes concurran las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 351.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que concurran en ellos las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 351 y no se encuentren el régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

3. A los efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, no se exigirá límite de recursos económicos.»

«Artículo 353. Cuantía de las asignaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) se fijará, en su importe anual, en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado.

2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerá otra cuantía específica en el supuesto de hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizarlos actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.».»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone modificar la disposición final sexta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final sexta. Financiación de los gastos derivados de las funciones que puedan desarrollar las Entidades Locales en aplicación del artículo 22 de este Real Decreto-ley.

1. Los gastos derivados de la aplicación del artículo 22 del presente Real Decreto-ley, serán financiados a través de un Fondo específico destinado a sufragarlos gastos derivados de la gestión del Ingreso Mínimo Vital por las Entidades Locales que suscriban los correspondientes convenios de colaboración con el INSS.
2. A través de dicho Fondo el INSS abonará periódicamente a las Entidades Locales adheridas a los referidos convenios todos los gastos de gestión del Ingreso Mínimo Vital imputables a los recursos propios empleados por las Entidades Locales.
3. Los Presupuestos Generales del Estado contemplarán la dotación de las partidas suficientes para la financiación del Fondo específico de gestión del Ingreso Mínimo Vital.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al anexo II

De modificación.

Se propone modificar la tabla del anexo II quedando de la siguiente forma.

«En los supuestos contenidos en la tabla superior referidos al tipo de unidad de convivencia, la correspondiente escala de incrementos para el cálculo del límite de patrimonio aplicable se elevará un 0,20 adicional por cada miembro con discapacidad oficialmente reconocida en grado igual o superior al 33 por ciento».

Asimismo, se elevará un 0,15 adicional por cada hijo, para las familias numerosas a partir del tercer hijo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-14-A-25-2

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado don Jordi Salvador i Duch, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Jordi Salvador i Duch,** Diputado.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz de Grupo Parlamentario Republicano

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del artículo 4.1, con la siguiente redacción:

«b) Las personas de 18 a 22 años que provengan del sistema de protección así como las personas de al menos veintitrés años que no sean beneficiarías de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no contributiva por invalidez o jubilación, que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción originaria del precepto requiere tener un mínimo de 23 años para poder acceder al IMV, en el supuesto de personas que viven solas, o que comparten domicilio con una unidad de convivencia, pero sin integrarse en ella.

Este límite de edad excluye del derecho a percibir el IMV a los jóvenes de 18 a 22 años que se hallen en esa situación. Esta medida puede resultar, en principio, adecuada en los casos en que estos jóvenes alcancen la mayoría de edad estando bajo la patria potestad de sus padres o bajo un régimen de tutela. En estos casos, padres o tutores mantendrán obligaciones jurídicas de alimentos y de sostenimientos de estos jóvenes que alcanzan la mayoría de edad.

No obstante, aquellos jóvenes que han estado tutelados por la Administración Pública y que han salido del sistema de protección de menores al cumplir la mayoría de edad carecen de esa cobertura por padres o tutores, por lo que no sería adecuado que quedasen excluidos del IMV. Esta exclusión podría constituir una vulneración del principio de no discriminación, al estar aplicándose un régimen diferente al colectivo dé los jóvenes de entre 18 y 22 años que han alcanzado la mayoría de edad estando bajo la tutela de la Administración y que no cuentan con ningún ingreso ni el Estado tiene obligación jurídica de alimentos. Careciendo de un sistema de apoyos de transición a la vida adulta, sería necesario que al menos tuvieran acceso al IMV.

Por consiguiente, es necesario incluir en esta medida a los jóvenes que proceden del sistema de tutela/protección[3]. No estaríamos en absoluto ante una renta de emancipación, sino que estaría restringida a aquellos jóvenes sin recursos que salen del sistema de protección. Siguiendo los datos del Observatorio de Infancia en su último boletín, hablaríamos de un total de 4009 menores que fueron baja en el sistema de

cve: BOCG-14-A-25-2

protección por mayoría de edad (datos a 31 diciembre de 2018). De estos jóvenes, solo serían susceptibles de ser perceptores de IMV aquellos que cumplan el resto de requisitos (no tener ingresos etc).

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 1 del artículo 5

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

«1. Son titulares de esta prestación las personas con capacidad jurídica que la soliciten o la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente. Las personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones actuarán según lo dispuesto en estas medidas.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que al definir a los titulares se clarifique que son aquellas personas que solicitan la prestación (en otros lugares de la norma, se les denomina solicitantes), la perciban o no. Esto permite designar a ese titular que se va a relacionar con la Administración en todos los supuestos posibles: que se conceda de forma incorrecta, que se deniegue, que se inadmita etc.

Por tanto, se pide que se defina al titular como la personas con plena capacidad de obrar que la soliciten o la perciban.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 2 del artículo 5

De modificación.

«2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de jóvenes mayores de 18 provenientes del sistema de protección, las mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que el punto anterior, por coherencia con las dos posibilidades de enmienda propuestas en artículo 4.1. Tanto si se opta por la inclusión de mayores de 18 años extutelados (posibilidad 1) como si se opta por considerar la excepción (posibilidad 2) habría que realizar esta modificación en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva redacción del artículo 6

Propuesta, en el supuesto de ser aceptada la enmienda al artículo 4.1

«1. A los efectos de esta ley se considerará unidad de convivencia la constituida por las personas unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho, sus hijos u otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente en el mismo domicilio.

En este caso, el fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supérstites, de los vínculos previstos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la unidad de convivencia que debería contemplarse es la unidad familiar nuclear. La definición actual de unidad de convivencia tan extensa finalmente excluye la posibilidad de autonomía futura de las familias ya que, al sumarse los ingresos de más miembros de una misma familia en el mismo domicilio, lo que se provoca, desde nuestro punto de vista es el efecto contrario, ya que nunca podrán independizarse.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 3 del artículo 6 ter.

De modificación.

«3. Cuando se acredite ~~mediante título~~ el uso exclusivo de una determinada zona del domicilio mediante cualquier medio de prueba válido en Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de «mediante título» ya que, por un lado, el alquiler de habitaciones sigue sin estar regulado y por otro la realidad que los subarriendos que existen no son formales en general. En consecuencia, no será posible acreditar esa situación mediante título, pero sí podrá realizarse mediante otros medios de prueba válidos en Derecho.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la letra a) del apartado 1 del artículo 7

De supresión.

«Artículo 7.1 Requisitos de acceso.

1. Todas las personas beneficiarías, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

~~a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.~~»

JUSTIFICACIÓN

Las personas en situación administrativa irregular tienen que poder acceder al IMV siguiendo el ejemplo de algunas Comunidades Autónomas que contemplan el acceso a las rentas mínimas de personas en situación irregular.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 2 del artículo 7

De supresión.

«~~1. Las personas beneficiarías a las que se refiere el artículo 4, 1 b) que sean menores de 30 años en la fecha de solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los tres inmediatamente anteriores a la indicada fecha.~~

~~A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta ajena o autónomos.~~»

JUSTIFICACIÓN

El requisito de tres años de vida independiente es irreal en la coyuntura actual. No tiene encaje con las personas de 18 a 22 años provenientes de un sistema de protección. Tampoco tiene encaje con situaciones de personas que, precisamente, pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad por haber dejado de vivir en una unidad de convivencia, como serían situaciones de viudedad, divorcio, etc.

La regulación sobre el tiempo de vida independiente puede subsumirse en el n.° 3 de este mismo artículo.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al último párrafo del apartado 3 del artículo 8

De modificación

«Artículo 8. Situación de vulnerabilidad económica.

3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaría individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaría individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarías individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que ~~no haya cesado en su actividad~~, la cual tenga un patrimonio neto o ingresos igual o superior al indicado en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El mero hecho de ser administrador de derecho de una sociedad mercantil no constituye una muestra por sí misma de riqueza. Lo que es relevante son los ingresos y patrimonio de esa sociedad mercantil.

La redacción originaria de este precepto permite la percepción del IMV a los empresarios individuales, mientras que la negaría a los administradores de sociedades mercantiles, a pesar de que el valor de la actividad económica fuese la misma. Con ello se desincentivaría la utilización de sociedades mercantiles para el ejercicio de actividades económicas, prescindiendo de la función que tienen en el tráfico mercantil y en la limitación de responsabilidades de actividades económicas. Poder acudir al ejercicio de actividades económicas mediante sociedades mercantiles es una vía para salir de situaciones de exclusión que no debe cerrarse. Lo relevante serán cuáles son los ingresos y patrimonio neto de la sociedad mercantil de la que se es administrador.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 4 del artículo 10

De modificación.

Enmienda propuesta:

«Artículo 10. Determinación de la cuantía.

4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de

cve: BOCG-14-A-25-2

~~la unidad donde se encuentren domiciliados~~ ambas unidades, pudiendo incrementarse en los términos que corresponda conforme a lo establecido en el apartado b) del punto 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El régimen de custodia compartida implica necesariamente que el menor resida de forma alterna con los dos progenitores en los términos que se haya acordado por el juez de familia y por este motivo, aunque exista un solo empadronamiento, existirán siempre dos domicilios.

Se puede dar la circunstancia de que el progenitor 1 esté en situación vulnerable y el progenitor 2 también.

Conforme a la redacción actual, solo uno de ellos podrá ser perceptor de IMV por el hecho de que el menor esté «domiciliado» cuando la decisión del empadronamiento del menor dependerá de una decisión común si es de mutuo acuerdo o de una decisión judicial.

Así se refleja en las Instrucciones Técnicas dictadas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal[4] en el punto 2.2.1.3.2 sobre datos de inscripción en el padrón municipal y documentación acreditativa en el supuesto de guarda y custodia compartida por ambos progenitores:

«En los supuestos de guarda y custodia de menores compartida por ambos progenitores, si la resolución judicial por la que se fija la misma no se pronuncia sobre el lugar de empadronamiento, el Ayuntamiento exigirá prueba documental de que existe mutuo acuerdo entre los progenitores antes de tramitar cualquier modificación del domicilio del menor y, en caso de que no se pueda acreditar el mutuo acuerdo, deberá exigir la presentación de una nueva resolución judicial que se pronuncie expresamente sobre el empadronamiento, y no llevar a cabo la modificación en tanto no se aporte alguno de los documentos anteriores».

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nuevo artículo 15 bis

De adición.

«1. La suspensión y la extinción del derecho, regulados en los artículos 14 y 15 requerirán previo a dictar la resolución, el trámite de audiencia previa a los interesados, conforme a lo establecido en la LPA en su artículo 88.4.

2. La resolución por la que se acuerde la suspensión o la extinción del derecho estará debidamente motivada, con indicación de los motivos que la fundamentan. Esta resolución no desplegará efectos hasta su notificación a los interesados.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses desde el acuerdo de incoación del procedimiento, transcurridos los cuales se entenderá caducado.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a los efectos perjudiciales de la suspensión o extinción del derecho, es preciso exigir la tramitación de un procedimiento administrativo con las garantías previstas con carácter general por la Ley de procedimiento administrativo común.

En concreto, puesto que se trata de una resolución de carácter desfavorable, es obligatoria su motivación de conformidad con el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Números 4.º y 5.º a la letra e) del artículo 18.1

De adición.

«4.º La pensión de alimentos de los hijos acordada mediante resolución judicial, reconocida e impagada.

5.º Prestaciones o ayudas concedidas en el marco de la Ley de Dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

La pensión de alimentos de los hijos es una obligación de los padres con respecto de loshijos para ese objetivo concreto de la mera subsistencia en los casos de separación, divorcio, nulidad o en procesos de filiación o de alimentos. Es un tema sujeto en muchas ocasiones a disputas entre los progenitores e incluso a impagos de tal forma que es posible que el progenitor con el que los hijos conviven tenga por Sentencia acordada una pensión que nunca le es pagada, aunque se haya comenzado un procedimiento de reclamación que esté incluso en la fase de ejecución.

Una muestra de la frecuencia de esta situación y su impacto en las familias es la creación desde el año 2007 de un Fondo de anticipos para la prestación de alimentos[5] mediante el cual el estado paga esta pensión de alimentos y se subroga en la posición de la parte acreedora.

En su exposición de motivos, el Real Decreto 1618/2007, de 7 de noviembre, señala que:

«En nuestra sociedad actual se ha detectado un problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad en los supuestos de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, o en procesos de filiación o de alimentos. Estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia.»

En lo que respecta a las ayudas y prestaciones derivadas del Sistema Nacional de Dependencia, entendemos que su finalidad va destinada a promover, sostener o garantizar la autonomía de estas personas y por tanto deben estar exentas.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la letra a) del apartado 7 del artículo 18

De modificación.

«7. Los activos no societarios se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los activos inmobiliarios de carácter residencial de acuerdo con el valor de referencia de mercado al que se hace referencia en al artículo 3.1 y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo,

cve: BOCG-14-A-25-2

y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble. En el supuesto de que la persona titular sea copropietaria de un inmueble, este solo computará en la parte que le corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las otras circunstancias de tenencia de inmuebles y no solo cuando corresponda el 100 % de la propiedad. Es frecuente encontrarse situaciones derivadas, por ejemplo, de una herencia en la que una persona (potencial perceptor de IMV) tiene un porcentaje en un inmueble. No debiera computarse el 100 % sino el porcentaje real de su cuota de propiedad.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Apartado 9 del artículo 18

De adición.

«9. A efectos de la determinación del patrimonio se excluirán los activos no societarios y el patrimonio societario que no sean susceptibles de generar ingresos por estar sujetos a cargas o gravámenes, por ser objeto de procedimientos de declaración de insolvencia o de ejecución, o por no ser posible su enajenación por causas justificadas. Los interesados estarán obligados a informar al Instituto Nacional de la Seguridad Social la desaparición de cargas y gravámenes, o por cualquier otro motivo, el activo no societario o el patrimonio societario sea susceptible de generar ingresos o de enajenación. En ese caso, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá revisar de oficio los actos relativos a la prestación de ingreso mínimo vital de conformidad con lo establecido en el artículo 17, en caso de concurrir las circunstancias legalmente previstas para ello.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición de activos no societarios o patrimonio societario puede ser improductivo o no enajenable en caso de estar sujetos a cargas o gravámenes (hipotecas, prendas, etc.), a procedimientos de insolvencia o de ejecución, o a situaciones jurídicas que lo impidan de forma justificada (como sería la titularidad de una cuota indivisa sobre un bien).

Si la persona cumple con los requisitos legales para acceder al IMV, no debería quedar excluido por ser titular de un patrimonio improductivo. No obstante, en el eventual momento en que ese patrimonio pudiese ser productivo o enajenable, deberá imponerse la obligación a ese interesado de informar al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que este órgano pueda revisar de oficio el otorgamiento del IMV así como, en su caso, acordar el reintegro de los importes que pudiesen proceder.

El incumplimiento de la obligación de informar de este cambio de circunstancias constituiría una infracción grave o muy grave, en función de la cuantía según lo establecido en el artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 1 del artículo 19

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

«1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles y mediante el documento de identidad de su país de origen o de procedencia, o el pasaporte, o mediante cédula de inscripción, en el caso de los ciudadanos extranjeros. En el caso de los menores hasta los 14 años, la identidad de los mismos se acreditará mediante certificado de nacimiento o el libro de familia.»

JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta a la acreditación de identidad de personas extranjeras, se «introduce la cédula de inscripción ya que es una fórmula identificativa recogida en la Legislación de extranjería y supone un medio válido en Derecho de acreditarla.

Por otro lado, en el caso de los menores de 14 años, sean extranjeros o españoles acreditan su identidad de la misma forma (libro de familia o certificado de nacimiento). En la reciente sentencia dictada el 28 de diciembre de 2018 por la Audiencia Nacional a instancia de un recurso interpuesto por Cáritas Española se señala que a efectos de empadronamiento:

«Si la identificación de los españoles menores de catorce años se considera fiable mediante la aportación de un documento que acredite la inscripción del nacimiento en un registro público —en realidad son los representantes legales quienes identifican a los menores y acompañan una certificación de la inscripción de su nacimiento— no hay razón para no establecer, a los efectos del padrón, este método de identificación respecto de los menores extranjeros, cumpliendo el mandato de la ley de protección del menor que garantiza a los menores extranjeros igualdad de trato con los nacionales.»

Consideramos que esto es plenamente aplicable a este procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25

De modificación.

Tramitación:

«1. En la instrucción del expediente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social verificará la existencia de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación, y efectuará las comprobaciones pertinentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en es esta Ley.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a dictar resolución, y a notificar la misma a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de su registro. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá concedido por silencio positivo.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que se vuelva a la redacción original en la que la Seguridad Social ha de valorar todos los requisitos de la persona solicitante a la vez evitando esta admisión a trámite introducida por el RDL 20/2020 de 29 de mayo.

El artículo 88.5 de la LPAC establece que: «En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución».

cve: BOCG-14-A-25-2

Es decir, las causas de inadmisión están claramente tasadas por la norma para evitar que procedimientos sin ningún fundamente hagan trabajar en vano a la administración. Es un acto de economía procesal que supone que el expediente ni siquiera se abre.

En este caso, la redacción dada al artículo 25 por el RDL 20/2020 no recoge estos mínimos, sino que introduce la valoración de uno de los requisitos (la vulnerabilidad económica) que exigirá necesariamente, tal y como está redactada la norma la valoración de la unidad de convivencia.

Además, esta inadmisión a trámite no es técnicamente una denegación y por tanto la persona afectada no podrá solicitar, en su caso, el salario social o renta autonómica.

Por último, la norma establece la posibilidad de interponer una reclamación previa a una persona que, suponemos sin recursos, pero que no tiene derecho a justicia gratuita (no se contempla, al menos actualmente) y exige al juez que verá esta causa que solo mire este requisito de vulnerabilidad sin entrar a valorar la situación de la persona, lo cual nos parece también contrario a la tutela judicial efectiva.

En lo que respecta al plazo de seis meses nos parece excesivo en una mirada a largo plazo. El IMV parece que se incorpora como prestación no contributiva «de urgencia» como ese suelo mínimo. No parece acorde a esta urgencia una tramitación de seis meses, por eso proponemos que vuelvan a ser tres.

Consideramos que el silencio debe ser positivo por esta misma razón: proteger. Si, posteriormente la administración encuentra motivos para extinguir, lo podrá hacer exigiendo el reintegro de lo cobrado indebidamente.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al apartado 3 del artículo 31

De adición.

«e) Realizar informes preceptivos sobre las propuestas, planes y programas que puedan afectar a esta prestación.

f) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.

Se propone la adición de una nueva función del Consejo consultivo.»

JUSTIFICACIÓN

Una función esencial del Consejo tendría que ser emitir un informe previo en cualquiercambio que afecte el IMV. En otros órganos consultivos de los que el Tercer Sector forma parte es así. Implica que la Administración deba consultar con carácter previo y el informe, sin ser vinculante, aporta elementos de valoración en los procesos que afecten al IMV.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado don Jordi Salvador i Duch, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Jordi Salvador i Duch,** Diputado.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al preámbulo. Apartado V, séptimo párrafo

De modificación.

«En todo caso el derecho a la prestación se configura en función de la situación de vulnerabilidad económica. A estos efectos, se va a considerar que se da esta situación cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, ~~correspondientes al ejercicio anterior,~~ sea al menos 10 euros inferior al nivel de renta garantizada para cada supuesto previsto, en función de las características de la persona beneficiaria individual o la unidad de convivencia, requiriéndose además que su patrimonio, excluida la vivienda habitual, sea inferior a los límites establecidos en el real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas . Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la Ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al preámbulo. Apartado V, trigésimo noveno párrafo

De modificación.

«La disposición transitoria tercera prevé un procedimiento excepcional relacionado directamente con la situación económica generada a raíz de la pandemia del COVID-19, que tiene por objeto asegurar que el ingreso mínimo vital llegue con urgencia a las personas y hogares que más lo necesitan y que más están padeciendo las consecuencias de la crisis. Así, se permite el reconocimiento de la prestación para las solicitudes cursadas durante 2020 teniendo en cuenta la situación de ingresos durante este año, en lugar de los ingresos del año anterior, al objeto de poder tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad generadas por las consecuencias económicas y sociales que está ocasionando el COVID-19. En particular, a efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán los ingresos que ~~haya tenido~~ **tenga** la

cve: BOCG-14-A-25-2

persona o unidad de convivencia durante este año, siempre y cuando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en el presente real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas. Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo . En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4.1.b)

De modificación.

«b) Las personas de al menos ~~veintitrés~~ **dieciocho** años que no sean beneficiarias de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no contributiva por invalidez o jubilación, que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

El IMV pese a ser un evidente avance en el sistema de protección social mantiene sin embargo desatendidas graves lagunas, entre otras, relacionadas con el colectivo de personas trabajadoras jóvenes en las primeras etapas de emancipación. De modo que la actual regulación de la prestación no prevé la titularidad de la prestación, por ejemplo, en casos de menores de 23 años emancipados sin hijos o menores de 23 años que tengan cargas familiares que no sean hijos (por ejemplo, hermanos con discapacidad a su cargo).

El establecimiento de la edad de 18 años como referencia para acceder a la prestación, coincidiendo con la mayoría de edad, fortalecería el alcance de la prestación y le daría mayor coherencia en el marco del sistema de protección social preexistente.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5.2 Titulares del ingreso mínimo vital

De modificación:

«2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de ~~23~~ **18** años, ~~salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá quo la persona titular sea mayor de edad.~~»

JUSTIFICACIÓN

El IMV pese a ser un evidente avance en el sistema de protección social mantiene sin embargo desatendidas graves lagunas, entre otras, relacionadas con el colectivo de personas trabajadoras jóvenes en las primeras etapas de emancipación. De modo que la actual regulación de la prestación no prevé la titularidad de la prestación, por ejemplo, en casos de menores de 23 años emancipados sin hijos o menores de 23 años que tengan cargas familiares que no sean hijos (por ejemplo, hermanos con discapacidad a su cargo).

El establecimiento de la edad de 18 años como referencia para acceder a la prestación, coincidiendo con la mayoría de edad, fortalecería el alcance de la prestación y le daría mayor coherencia en el marco del sistema de protección social preexistente.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 7.2

De supresión.

«~~2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la indicada fecha.~~

~~A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho período hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~

~~Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.~~»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El requisito de emancipación definido en estos términos podría suponer un obstáculo de acceso en el caso de colectivos tradicionalmente excluidos o limitados respecto del trabajo formal que intentan una vida emancipada respecto de su unidad de convivencia previa.

Supone un verdadero impedimento para acceder a esta prestación a personas jóvenes, emancipadas que, producto de la elevada rotación, temporalidad y precariedad que sufren en el mercado laboral, pueden tener periodos sin cobertura de protección social alguna durante los 3 años siguientes al momento de su emancipación.

Puede entenderse que se quiera evitar la aparición de determinados comportamientos estratégicos, pero el coste y afectación de esta limitación, no parece razonable.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 7.3

De modificación.

«7.3 Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, ~~durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada~~ **desde el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.»**

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos establecidos en estos dos artículos complican enormemente la gestión de la prestación y provoca retrasos innecesarios en la misma debido a lo complicado del trámite para los ayuntamientos y las dificultades de acceso al mismo para muchos de los potenciales destinatarios del IMV. Resulta además un procedimiento totalmente inadecuado y nada representativo de la realidad de convivencia de las personas solicitantes en las que el cambio de situación, y de domicilio y/o unidades de convivencia va unido indisolublemente a la precariedad económica, por lo cual se propone que no se exija el periodo de un año anterior a la presentación de la solicitud de convivencia de forma continuada.

Se plantea que se tenga en cuenta en la acreditación de la existencia de la unidad de convivencia y la situación del padrón del momento en el que se realiza la solicitud y que sean los Servicios Sociales de referencia los que informen de estos extremos solo en caso de discordancia.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 7.5 (nuevo apartado)

De adición.

Se crea un nuevo apartado 5:

«7.5 El cambio de domicilio habitual no será causa de la extinción de la prestación.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El cambio de domicilio habitual no puede ser causa de la extinción de la prestación, habida cuenta, entre otros, de los problemas de vivienda que pueden sufrir en numerosas ocasiones las personas beneficiarias de esta prestación.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 8.2 Situación de vulnerabilidad económica

De modificación.

«2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas ~~anuales~~ computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes **al momento de la solicitud y durante la percepción de la prestación**, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10**. Si para este cálculo no se dispusiera de los datos necesarios en las bases de datos en poder del Estado, se utilizarán los datos que consten en la declaración responsable del solicitante, sin menoscabo de su posterior acreditación en el ejercicio siguiente.**

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarias sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas. Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 8.4 Situación de vulnerabilidad económica

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

«4. Con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones **que regulen las situaciones** en las que **pueda darse** la superación en un ejercicio de los límites de rentas establecidos en el punto 2 del presente artículo ~~por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente~~. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y las familias monoparentales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el paquete de enmiendas tendentes a considerar los ingresos del momento en que se produce el hecho causante de la prestación. Por aplicación del principio de de prudencia se plantea que los detalles del régimen de compatibilidad se resuelvan en el desarrollo reglamentario de la prestación.

En aplicación de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, consolidada entre otras en la STS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de la sentencia señalada respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción.

Precisamente esta misma línea jurisprudencia) motivó en su momento (1996) una reforma de la Ley General de la Seguridad Social en este sentido respecto de los subsidios de desempleo, que inicialmente también se reconocían con una fórmula similar a la que ahora se ha establecido para el IMV.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10.1 Determinación de la cuantía

De modificación.

«1. La cuantía mensual de la prestación de ingreso mínimo vital que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, según lo establecido en el apartado siguiente, y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia ~~del ejercicio anterior~~, en los términos establecidos en los artículos 8, 13 y 17, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas . Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo . En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de

cve: BOCG-14-A-25-2

rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13.3 Determinación de la cuantía

De modificación.

«3. En cualquier caso, la cuantía de la prestación se actualizará con efectos del día 1 de enero de cada año, tomando como referencia los ingresos computables **contenidos en la declaración responsable, sin menoscabo, en su caso, de la correspondiente regularización derivada de la comprobación de los ingresos del beneficiario y la unidad de convivencia** del ejercicio anterior. Cuando la variación de los ingresos anuales computables del ejercicio anterior motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquel al que correspondan dichos ingresos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas . Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.1 Cómputo de los ingresos y patrimonio

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

«1. El cómputo de los ingresos ~~del ejercicio anterior~~ **de las personas titulares, beneficiarias, y miembros de las unidad de convivencia** se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas . Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo . En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.2 Cómputo de los ingresos y patrimonio

De modificación.

«2. Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio **corriente y, en su caso, podrá regularizase la cuantía derivada del ejercicio anterior en base a los ingresos realmente obtenidos en dicho ejercicio** ~~anterior a la solicitud~~. El importe de la prestación será revisado cada año teniendo en cuenta la información de dichos ingresos. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas . Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014) ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo 19.4 Acreditación de los requisitos

De modificación.

«19.4 La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, y con los datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda. A estos efectos el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a la base de datos de coordinación de los Padrones municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos.

No obstante, cuando de la misma no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento, ~~histórico y colectivo del período requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.~~ **en la fecha de presentación de la solicitud, referidos a los domicilios donde residen los miembros de la unidad de convivencia, y se requerirá informe de los Servicios Sociales de referencia según lo establecido en los apartados 9 y 10 del artículo 19 en caso de discordancia.»**

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos establecidos complican enormemente la gestión de la prestación y provoca retrasos innecesarios en la misma debido a lo complicado del trámite para los ayuntamientos y las dificultades de acceso al mismo para muchos de los potenciales destinatarios del IMV. Resulta además un procedimiento totalmente inadecuado y nada representativo de la realidad de convivencia de las personas solicitantes en las que el cambio de situación, y de domicilio y/o unidades de convivencia, suele ir unido indisolublemente a la precariedad económica, por lo cual se propone que no se exija el periodo de un año anterior a la presentación de la solicitud de convivencia de forma continuada.

Se plantea que se tenga en cuenta en la acreditación de la existencia de la unidad de convivencia y la situación del padrón del momento en el que se realiza la solicitud y que sean los Servicios Sociales de referencia los que informen de estos extremos solo en caso de discordancia.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19.7 Acreditación de los requisitos

De modificación.

«7. Los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la **declaración responsable del solicitante y, en su caso, de la** información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. ~~A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas~~.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas. Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014), ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la Ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26.3 Supervisión del cumplimiento de requisitos

De modificación.

«3. La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. ~~A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas~~.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas. Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014), ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la Ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición transitoria primera, apartado 10. Prestaciones económicas transitorias de ingreso mínimo vital hasta el 31 de diciembre de 2021

De modificación.

«10. Si, una vez reconocido el derecho a la prestación transitoria, la unidad de convivencia se modificara, se aplicará lo previsto en el presente real decreto-ley, en cuanto a la obligación de comunicación, cumplimiento de requisitos, y revisión de la prestación.

En cualquier caso, la cuantía de la prestación transitoria se actualizará con efectos del día 1 de enero de 2021, tomando como referencia los ingresos computables ~~del ejercicio anterior~~ **señalados en la declaración responsable, sin menoscabo de su posterior comprobación y regularización.** Cuando la variación de los ingresos ~~anuales~~ computables ~~del ejercicio anterior~~ motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero ~~del año siguiente a aquel al que correspondan dichos ingresos~~. En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

El derecho a la prestación transitoria se extinguirá a partir de la fecha de la resolución de la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital o, en su caso, en la fecha de sus efectos económicos si esta fuera posterior. En el supuesto de que la fecha de efectos económicos fuera anterior y la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital fuera superior a la de la prestación transitoria se procederá, en su caso, a la correspondiente regularización.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para que la prestación cumpla con su función de atender las situaciones de vulnerabilidad económica en el momento en el que estas se producen y evitar así la exclusión social y laboral que se origina por la carencia de los recursos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas. Es imprescindible que las personas beneficiarias accedan a la prestación en cuanto se produce la situación de necesidad.

Así ocurre en relación a las prestaciones asistenciales por desempleo. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), y de 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014), ha venido señalando que la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de las sentencias señaladas respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción. En la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, la Sala, al analizar la norma tras su modificación por la Ley 45/2002, señala la importancia de que el acceso al subsidio se acompase con la situación de necesidad de la manera más exacta posible, ajustando así la situación de necesidad a la acción protectora.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición transitoria tercera. Régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas

De supresión.

cve: BOCG-14-A-25-2

«~~Excepcionalmente y cuando no sean beneficiarios de prestaciones o subsidios de desempleo, y a los exclusivos efectos de cómputo de rentas, se podrán presentar solicitudes hasta 31 de diciembre de 2021 en aquellos supuestos de vulnerabilidad económica que se hayan producido durante el año en curso.~~»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda realizada al artículo 8.2, ya que la prestación debe proteger las situaciones de vulnerabilidad sobrevenidas en el momento de solicitud de la prestación y mantenerse en el tiempo en tanto que dicha situación de vulnerabilidad persiste.

En aplicación de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, consolidada entre otras en la STS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), la situación de carencia de rentas en las prestaciones asistenciales de Seguridad Social, en el caso de la sentencia señalada respecto de los subsidios por desempleo, debe acreditarse en el momento del hecho causante de la prestación y mantenerse durante todo el tiempo de su percepción.

Precisamente esta misma línea jurisprudencial motivó en su momento (1996) una reforma de la Ley General de la Seguridad Social en este sentido respecto de los subsidios de desempleo, que inicialmente también se reconocían con una fórmula similar a la que ahora se ha establecido para el IMV.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición transitoria octava, en la redacción dada en el artículo 3, apartado catorce, del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

De supresión.

Se propone la supresión de toda la disposición.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el control público respecto del reconocimiento, control y seguimiento de esta prestación de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

«Disposición final nueva. Reconocimiento del Ingreso Mínimo Vital para las personas beneficiarias de prestaciones de desempleo que han agotado la prestación.

Aquellas personas que, cumpliendo los requisitos exigidos para acceder al Ingreso Mínimo Vital, agoten las prestaciones de desempleo contributivas o asistenciales a las que

cve: BOCG-14-A-25-2

hayan podido generar derecho, accederán a la prestación de Ingreso Mínimo Vital sin solución de continuidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el alcance de la protección que ofrece el IMV, incluyendo de manera expresa a las personas que agotan las prestaciones de desempleo a las que hayan podido generar derecho.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia del Diputado don Jordi Salvador i Duch, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Jordi Salvador i Duch,** Diputado.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado segundo del artículo 4 con el siguiente tenor literal:

«Igualmente, podrán ser perceptoras aquellas personas que tengan un plan de emancipación y con salida prevista del centro inferior a 12 meses. De esta forma, podrán ser perceptoras en cualquier supuesto las personas que viven en residencias de entidades o albergues que, encontrándose sin ingresos, no tienen posibilidades de salir de la atención asistencial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en sintonía con el desarrollo de la Renda Garantida de Ciutadania de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado primero del artículo 5, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«La solicitud deberá ir firmada por la persona titular, **en la que se incluirán los datos de todos los integrantes de la unidad de convivencia.»**

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se fundamenta en agilizar la tramitación que se debe realizar. La firma de todos los integrantes implica que deban acudir todos en el momento de la solicitud, cuestión que en determinados casos será complicada. O habilitar un sistema telemático de firma conjunta, que dado el colectivo al que se dirige, también puede presentar dificultades.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado tercero del artículo 5 con el siguiente tenor literal:

«En el caso de muerte del titular o ausencia del mismo por abandono a su familia, se podrá traspasar la titularidad a otro miembro de la unidad de convivencia, si cumple los requisitos establecidos por esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imperativo eliminar trámites burocráticos para hacer efectiva la medida.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 5 con el siguiente tenor literal:

«2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de **18** años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y deberán ser menores de 65 años. Excepcionalmente, cuando la unidad de convivencia esté integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente, será titular el mayor de 65 años que solicite la prestación.

En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de **18** años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Hay que acabar con la discriminación por razón de edad que supone la existencia de una edad mínima superior a la mayoría de edad para acceder a la prestación.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 6, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

No se entienden bien las dos indicaciones de requisito de constitución temporal del vínculo de pareja de dos años de antelación o de convivencia de al menos cinco años de duración ininterrumpida. Proponemos equiparar ambos criterios en tiempo: dos años.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 6 quinquies con el siguiente tenor literal:

«Artículo 6 quinquies. Análisis de Impacto sobre Igualdad Racial (AMR).

La aplicación y el desarrollo reglamentario del Ingreso Mínimo Vital deberán realizar y quedarán sujetos a los resultados de los Análisis de Impacto sobre Igualdad Racial (AMR), un análisis sistemático encaminado a identificar los elementos discriminatorios y causantes de desigualdad en los procesos de toma de decisiones, para la efectiva aplicabilidad del Ingreso Mínimo Vital (IMV).»

JUSTIFICACIÓN

La pandemia no nos ha afectado a todos y todas por igual debido a las desigualdades estructurales que ya existían, existen y seguirán existiendo si no se toman medidas eficaces contra la exclusión, discriminación e invisibilización de determinados grupos raciales, como es el caso de la población africana, afrodescendiente, árabe, asiática, gitana, latina o migrante.

cve: BOCG-14-A-25-2

Resulta esencial la recogida de datos desagregados por raza o etnia para atajar los graves problemas sistémicos que aún persisten, derivados de las desigualdades estructurales y del racismo.

Las minorías étnicas y raciales reclaman su sitio en la mesa de negociación cuando se tratan temas que les incumben directamente, como el IMV.

Una de las principales barreras que nos encontramos a la hora de realizar un análisis de la nueva prestación de ingreso mínimo vital, en España, para saber si produce desigualdades raciales en la población africana y afrodescendiente, gitana y racializada, es la falta de datos desagregados por raza o etnia.

Los Análisis de Impacto sobre Igualdad Racial (AIIR) promueven la toma de decisiones informadas y han mostrado también una gran utilidad como herramienta de revisión y evaluación. Sus elementos centrales son: la identificación e implicación de los agentes sociales clave, la recogida y análisis de datos, el análisis de los posibles efectos adversos y la propuesta de alternativas que fomenten la igualdad racial. Su vocación es llegar a todos los niveles de toma de decisiones —ya sea en el ámbito público o privado y se refieran estas a cuestiones normativas, a políticas, prácticas o incluso a temas presupuestarios— a través de una aplicación transversal de manera similar a los análisis de impacto de género.

Los Análisis de Impacto sobre Igualdad Racial promueven un análisis sistemático encaminado a identificar los elementos discriminatorios y causantes de desigualdad en los procesos de toma de decisiones.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha auspiciado el proyecto que desde Rights International Spain se está coordinando para diseñar una herramienta de este tipo junto con colectivos y organizaciones sociales africanas, afrodescendientes y antirracistas en España para su utilización por parte de la sociedad civil.

La regulación constitucional de la función legislativa sigue siendo más o menos la misma, pero entre tanto se han producido transformaciones sociales de gran calado que constituyen un verdadero reto para la capacidad de autorregulación legislativa de una sociedad democrática.

— En primer lugar, los procesos de cambio social se han acelerado y el propósito inicial de legislar con gran estabilidad para garantizar seguridad jurídica se ha vuelto ilusorio. La ley, que tenía una vocación de permanencia, con el tiempo ha evolucionado hacia la llamada motorización legislativa. En lugar de buscar una mejor regulación, capaz de permanecer a través de la variabilidad social, la respuesta ha sido la proliferación legislativa, enormemente casuística y al hilo de razones de oportunismo puntual.

— En segundo lugar, desde principios del XIX hasta hoy se ha producido un crecimiento exponencial de la metodología, las técnicas de investigación y la capacidad de análisis de las ciencias sociales. Pero el caudal de información que esto genera apenas se ha sabido incorporar suficientemente al proceso legislativo, con la salvedad tal vez del papel del análisis económico. Si se trata de que la nueva ley sea eficaz, lo más adecuado es conocer antes «la realidad social en que ha de ser aplicada» (según la redacción del artículo 3.1 del Código civil), pero cómo se articula la investigación científica que auxilie al legislador en su conocimiento del medio social es un problema pendiente.

— En tercer lugar, aunque según el diseño constitucional clásico la función legislativa corresponde a los parlamentos, la mayoría de las iniciativas legislativas provienen del poder ejecutivo. Así, desde la entrada en vigor de la Constitución del 78 más del 80 % de las leyes aprobadas vienen de iniciativas del poder ejecutivo. En el diseño de la división de poderes de las constituciones democráticas la función legislativa correspondía a los parlamentos, pero a día de hoy la elaboración de las leyes ha basculado, *de facto,* hacia el ejecutivo, por lo que la información relevante que determina el sentido de la legislación se gestiona en el ámbito del gobierno, mientras los parlamentos quedan para hacer ajustes en un texto normativo que les llega ya elaborado y para darle su aprobación final. Y así como los diarios de sesiones dan publicidad a los debates parlamentarios, las deliberaciones del poder ejecutivo son secretas. Por tanto, el verdadero proceso de producción legislativa ha pasado en cierta medida a la penumbra. Evidentemente, desde el ejecutivo se consultará con expertos, se crearán grupos de trabajo donde se manejarán datos y opiniones informadas y llegarán aportaciones de sectores interesados, pero con riesgos ocasionales de falta de transparencia y participación. La requerida agilidad y unidad de acción hacen poco probable que el peso del ejecutivo en la toma de iniciativas decaiga, pero al menos se pueden diseñar mecanismos institucionales para que el parlamento tenga una mejor capacidad de control de la información relevante que se ha utilizado para legislar, especialmente en el análisis *ex post* de los efectos alcanzados con cada reforma legal.

cve: BOCG-14-A-25-2

Vivimos en una sociedad diversa y compleja, asolada por numerosas amenazas, retos y desigualdades. Al mismo tiempo, es una sociedad solidaria, inclusiva y que en el fondo alberga la aspiración de llegar a ser auténticamente intercultural e igualitaria. Muestra de ello han sido las expresiones de solidaridad entre vecinos y vecinas, la puesta en marcha de redes de apoyo y de fórmulas de resistencia comunitaria para hacer frente juntas a un enorme reto para el que nadie se encontraba preparado y que ha convulsionado todos los aspectos de la sociedad en el último año y medio. La pandemia también ha mostrado otra cara más amarga de la realidad social en la que vivimos. La crisis sanitaria de la COVID-19 no solo ha puesto al límite nuestra capacidad de reacción como sociedad, sino que además ha ahondado la profunda brecha de desigualdades que existía previamente. Diversas organizaciones nacionales e internacionales alertaron desde el primer momento sobre la necesidad de desplegar una batería de medidas que permitieran garantizar una cobertura común que sirviera para hacer frente al virus de la forma más eficaz e igualitaria posible. Así ha sido el caso de unos servicios sanitarios que han trabajado hasta el día de hoy a pleno pulmón para velar por la salud de todas las personas.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 6 sexiesdecies con el siguiente tenor literal:

«Artículo 6 sexiesdecies. Convivientes con vínculo de parentesco en situación de exclusión social.

Cuando se trate de unidades familiares convivientes en el mismo domicilio y que se encuentran en situación de exclusión social, se considerará también "unidad de convivencia" a los efectos de la Ley, las unidades familiares de personas con vínculo conyugal o relación estable similar a la matrimonial o a la de pareja de hecho, con menores a cargo o mayores de edad dependientes, hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción, o en virtud de régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, aun cuando compartan domicilio con otras unidades familiares con las que exista vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad.

Esta situación de exclusión social se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 19.10 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del texto actual penaliza una realidad muy extendida en la comunidad gitana, sobre todo en los sectores más excluidos y de pobreza estructural, donde la solidaridad familiar unida al valor de la familia extensa son las únicas herramientas para poder disponer de un techo y cubrir las necesidades básicas de las personas. No reconoce el derecho a la prestación como unidades independientes a las familias vinculadas por parentesco que en estas circunstancias conviven en el mismo domicilio y, sin embargo, sí lo reconoce en familias que, en las mismas circunstancias, no están vinculadas por dichos vínculos, ya que está permitiendo que existan titulares independientes de la prestación a unidades de convivencia (o unidades familiares) que comparten vivienda no teniendo relación de consanguinidad (personas sin techo residiendo en establecimientos colectivos, tal y como recoge el artículo 6; migrantes, personas o personas sin vínculo, tal y como recoge el artículo 6 quater). Esta diferencia de criterio puede ser constitutivo de discriminación indirecta.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del punto a) del apartado primero del artículo 7, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Tener residencia legal en el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se modifica, quedan fuera del IMV las personas que no tienen residencia legal pero que conviven en la unidad familiar donde el titular sí que la tiene, y además se exige un año en dicha situación. Se tendría que equiparar a la RGC, donde sí que se abona la parte correspondiente como miembro adicional.

Al menos se debería suprimir la obligación de tener que llevar un año con residencia legal y efectiva.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados primero y segundo del artículo 7 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se ~~exigirá este plazo~~ **exigirán los requisitos de residencia legal, continuada e ininterrumpida** respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, **reagrupación familiar de hijos e hijas,** guarda con fines de adopción, o acogimiento familiar permanente.

2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.

3.º Las mujeres víctimas de violencia de género.

4.º Los españoles emigrados retornados.

5.º Las unidades de convivencia con menores a cargo.

6.º Las personas solicitantes de protección internacional.

7.º Las personas en situación de sinhogarismo que acrediten dicha condición a través de un certificado de los servicios sociales autonómicos o municipales o a través de certificaciones expedidas por organizaciones del tercer sector debidamente habilitadas a través de la figura de entidades colaboradoras de la Administración General de Estado que contempla la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. El procedimiento para esta habilitación se desarrollará reglamentariamente.

cve: BOCG-14-A-25-2

8° Las personas en situación irregular con menores a cargo que hayan estado empadronadas por lo menos un año.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud **del ingreso mínimo vital,** deberán **acreditar haber vivido de forma independiente en España,** durante al menos ~~los tres años~~ **un año** inmediatamente anteriores a la indicada fecha.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tercero del artículo 7 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se debe equiparar a la RGC, donde no se exige un tiempo mínimo en que se haya constituido la unidad de convivencia.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado segundo del artículo 8, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior **o en los meses transcurridos del año de la solicitud,** en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN

Si finalmente se han de tener en cuenta los ingresos del año en curso para valorar el requisito de insuficiencia de ingresos, es necesario que conste que será necesario aportar esta información en el momento de la solicitud y la forma de acreditación.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarto del artículo 9, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación **de acuerdo con el porcentaje establecido en la sentencia judicial que regule la custodia.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar ya que la aplicación de este artículo supone un agravio importante respecto el progenitor que no tiene empadronados los menores o mayores incapacitados. La fórmula establecida en la RGC es más ajustada y otorga mayor cobertura.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del punto a) del apartado 2 del artículo 10, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«En el caso de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá ~~al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado~~ **al umbral de pobreza por persona y año,** dividido por doce.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a los objetivos de la medida del IMV no tiene sentido fijar ninguna otra cuantía mensual de renta garantizada inferior al umbral de pobreza.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 10 quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Para el ejercicio 2020, la cuantía anual de renta garantizada en el caso de una persona beneficiada individual asciende a ~~5538~~ **9.009** euros. Para la determinación de la cuantía aplicable a las unidades de convivencia, se aplicará la escala establecida en el anexo I sobre la base de la cuantía correspondiente a una persona beneficiaría individual.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a los objetivos de la medida del IMV no tiene sentido fijar ninguna otra cuantía mensual de renta garantizada inferior al umbral de pobreza.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 11, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital **nacerá desde el día de la solicitud.»**

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Establecer el nacimiento del derecho en el mismo sentido que lo prevé la RGC, que indica que el derecho se genera desde el día de la solicitud. Para evitar una situación diferente en el derecho de la RGC en Catalunya y el resto del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Se propone la supresión del punto a) del apartado primero del artículo 15 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda introducida en el artículo 5.3 tendente a eliminar burocracia que funcione como barrera al acceso a la prestación.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Debe compatibilizarse la percepción del IMV con la asignación por hijo o menor a cargo para no generar perjuicio.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado segundo del artículo 18, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

> «Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior a la solicitud **o en los meses del año en curso transcurridos hasta la solicitud.** El importe de la prestación será revisado cada año teniendo en cuenta la información de los ingresos del ejercicio anterior. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Si finalmente se han tener en cuenta los ingresos del año en curso para valorar el requisito de insuficiencia de ingresos, es necesario que conste que será necesario aportar esta información en el momento de la solicitud y la forma de acreditación.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 19 con el siguiente tenor literal:

«3. El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento.

Con la excepción de las personas en situación de sinhogarismo que acrediten dicha condición a través de un certificado de los servicios sociales autonómicos o municipales o a través de certificaciones expedidas por organizaciones del tercer sector debidamente habilitadas a través de la figura de entidades colaboradoras de la Administración General de Estado que contempla la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. El procedimiento para esta habilitación se desarrollará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas en situación de sinhogarismo se ven habitualmente excluidas de los sistemas de rentas mínimas y otras prestaciones por carecer de empadronamiento. De acuerdo con el Análisis de EAPN España del último Informe sobre Rentas Mínimas de Inserción 2018, más del 60 % de las personas en situación de sinhogarismo no se encontrarían cubiertas por los sistemas de rentas mínimas autonómicos y uno de los principales factores sería por carecer de empadronamiento.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 4 del artículo 19 con el siguiente tenor literal:

«Las personas en situación de sinhogarismo que acrediten dicha condición podrán presentar en lugar del certificado de empadronamiento, un certificado de los servicios sociales autonómicos o municipales o por organizaciones del tercer sector debidamente habilitadas a través de la figura de entidades colaboradoras de la Administración General de Estado que contempla la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. El procedimiento para esta habilitación se desarrollará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Las personas en situación de sinhogarismo se ven habitualmente excluidas de los sistemas de rentas mínimas y otras prestaciones por carecer de empadronamiento. De acuerdo con el Análisis de EAPN España del último Informe sobre Rentas Mínimas de Inserción 2018, más del 60 % de las personas en

cve: BOCG-14-A-25-2

situación de sinhogarismo no se encontrarían cubiertas por los sistemas de rentas mínimas autonómicos y uno de los principales factores sería por carecer de empadronamiento.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado quinto del artículo 19, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco, así como de otros organismos públicos por interoperabilidad entre administraciones**.** A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en las Haciendas Públicas u otros organismos respecto del ejercicio anterior o los meses del año en curso transcurridos hasta la solicitud**,** a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso que se computen los ingresos del año en curso para valorar el cumplimento del requisito de insuficiencia de ingresos, en algunos casos los datos económicos no figurarán en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por lo que es necesario tener en cuenta otros tipos de información económica de la unidad de convivencia.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 20 con el siguiente tenor literal:

«4. En el caso de las Comunidades Autónomas que establezcan convenios de colaboración y/o cesión de competencias en la tramitación y/o gestión del ingreso mínimo vital, se habilitarán las medidas necesarias para intercambio de información de los datos de solicitantes y perceptores con el objetivo de asegurar una gestión eficiente y ágil entre administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario añadir esta previsión en el caso que se hayan traspasado la gestión y resolución a las Comunidades autónomas. El INSS o el órgano correspondiente debe estar obligado a pasar la información de forma ágil, habilitando el acceso a la misma aplicación de gestión que permita la extracción de datos.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 22, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«2. Las comunidades autónomas y entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello. En el marco del correspondiente **convenio suscrito** con el Instituto Nacional de Seguridad Social, podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, **la posterior tramitación y gestión previas a la resolución, así como la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Que desde la aprobación de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, en relación con el Decreto 111/1991, de 7 de mayo la Generalitat de Catalunya ha gestionado en los últimos 30 años a través del Departamento competente en materia de servicios sociales, la gestión y reconocimiento del derecho a las prestaciones no contributivas acreditando una dilatada experiencia, eficacia y responsabilidad en su gestión ante la ciudadanía y por consiguiente dada su larga tradición administrativa en la gestión de prestaciones sociales consideramos que en cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas por el art 165 del Estatuí Autonomía de Catalunya aprobado como Ley Orgánica 6/2006, consideramos que se debería atribuirse dicha gestión a la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 28 con el siguiente tenor literal:

«X. En el caso que la Comunidad autónoma ya disponga de una renta de garantía de ingresos con una vinculación a una estrategia de incentivos al trabajo y a la inclusión, estos incentivos se considerarán equivalentes y acreditados para la estrategia del IMV.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario garantizar la correcta aplicación del IMV en comunidades que ya han desarrollado sus propios sistemas de garantía de ingresos con anterioridad al estado.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 30 con el siguiente tenor literal:

«X. En el caso de las Comunidades Autónomas que hayan suscrito un convenio para la gestión y/o tramitación de la pensión, su presencia en la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital es obligatoria en todas las convocatorias sin excepción.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede prescindir de las comunidades autónomas que gestionen el IMV directamente. Por ello se tienen se debe prever la comunicación y información a los organismos responsables de la tramitación y resolución de dicha prestación en la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 31 con el siguiente tenor literal:

«X. Los representantes de las Comunidades Autónomas que hayan suscrito un convenio para la gestión y/o tramitación de la pensión formarán parte del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital sin excepción.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede prescindir de las comunidades autónomas que gestionen el IMV directamente. Por ello se tienen se debe prever la comunicación y información a los organismos responsables de la tramitación y resolución de dicha prestación en la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional X. Estrategias de Inclusión de las personas beneficiarías del Ingreso Mínimo Vital.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en el ámbito de sus competencias, promoverá y

cve: BOCG-14-A-25-2

financiará estrategias de inclusión social para todas las personas beneficiarías del ingreso mínimo vital, que recibirán con carácter inmediato a su consideración como beneficiarías una propuesta de Itinerario de Inclusión que promueva la remoción de los obstáculos sociales o laborales que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos, acompañada de ofertas de participación en medidas que mejoren la situación social, laboral, educativa y formativa, articuladas a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones, tal y como se recoge en el artículo 3 d).»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es fundamental que la prestación económica del ingreso mínimo vital lleve aparejada una estrategia de inclusión adaptada a los perfiles y necesidades de las personas beneficiarías en cada unidad de convivencia para conseguir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad, y para ello dicha estrategia basada en itinerarios de inclusión debe ser inmediata a la consideración de beneficiarios. El diseño y la puesta en marcha del marco operativo de las estrategias es urgente.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la disposición adicional primera con el siguiente tenor literal:

«Lo dispuesto en el apartado primero es sin perjuicio de las competencias que ostenten las comunidades autónomas que gestionen y resuelvan el ingreso mínimo vital, en virtud de los convenios a que hace referencia la disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat tiene competencia en materia de seguridad social y de servicios sociales. El Sello a que hace referencia este apartado, es competencia de la Generalitat, tanto su regulación como su otorgamiento, por lo que debe ser incorporado en la Ley que regula el IMV.

En el mismo sentido ha sido reconocido en el dictamen del Consell de Garanties Estatutáries.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 y de los mecanismos de colaboración a los que se refiere el artículo 31 de este real decreto ley, **la competencia de gestión, resolución y control de la prestación del ingreso mínimo corresponderá a las comunidades autónomas,**

cve: BOCG-14-A-25-2

en los términos que se determinen en los correspondientes convenios de colaboración que se celebren entre el Gobierno y dichas Comunidades Autónomas, que deberán también determinar la financiación y los medios necesarios a traspasar para poder realizar la gestión correspondiente. Dichos convenios también pueden determinar otras fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital.»

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat ostenta competencias en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 165 del EAC, y en materia de servicios sociales, según el artículo 166 EAC.

En relación con el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, del que deriva el Proyecto de ley que se está tramitado en el Congreso, la Generalitat mostró desde el primer momento la necesidad de establecer fórmulas de colaboración entre ambas administraciones para poder gestionar la nueva prestación de forma descentralizada, a efectos de generar una mayor coordinación y eficiencia con el resto de prestaciones y ayudas que gestionamos y, concretamente, con la Renta Garantizada de Ciudadanía.

Ante dicha situación, se planteó que determinados artículos del Real Decreto-ley no respetaban las competencias que le corresponden a la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Catalunya y la Constitución Española. En concreto los artículos: 17.1; 22.1 y .2; 24.1; 25.1 y .2; 26.1 y .2; 28.1 y .3; 30.3.h); 31.3.d); 33.2.g); las disposiciones adicionales primera y cuarta; la disposición transitoria primera.1, .5, .8, .9 y .10, y la disposición final novena del Real Decreto-ley 20/2020. Esta posición también fue avalada por el dictamen 8/2020, de 28 de agosto, del Consejo de Garantías Estatutarias, número 8/2020, de 28 de agosto, que claramente determina que las competencias corresponden a la Generalitat de Catalunya y que, por lo tanto, no pueden ser centralizadas por el Estado.

Ante dicha situación, se celebró la reunión del Grupo de Trabajo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, el pasado 28 de octubre de 2020.

En dicha reunión, y en el marco de cooperación bilateral entre el Estado y la Generalitat de Cataluña que posibilita el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el fin de obtener una solución adecuada a la problemática planteada que conduzca a evitar la formalización de un posible recurso de inconstitucionalidad que pudiera plantear la Generalitat de Catalunya, se acordó formalizar un acuerdo donde se reconozca la competencia de la Generalitat para gestionar el ingreso mínimo vital, en el marco de sus competencias en pensiones no contributivas, y a establecer, en dicho acuerdo, el contenido técnico y jurídico del marco que guiará el traspaso de la gestión, así como el cronograma que establecerá los pasos a través de los convenios a los que hace referencia la disposición adicional cuarta, antes de finalizar el presente año.

El presente Proyecto de ley no contempla en ningún momento, respecto las comunidades autónomas con competencias en dichas materias, la capacidad de poder gestionar, resolver y controlar el ingreso mínimo vital, y se considera imprescindible que dicha opción de gestión por parte de dichas comunidades autónomas sea contemplada en dicho proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Debe compatibilizarse la percepción del IMV con la asignación por hijo o menor a cargo para no generar perjuicio.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado decimotercero de la disposición transitoria primera, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«13. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el **30 de septiembre** de 2021 ~~31 de diciembre de 2020,~~ reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarías de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas. Para ello, las comunidades autónomas, si han obtenido la conformidad para la remisión de los datos de sus beneficiarios al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación, comunicaran al referido Instituto, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para la identificación de los potenciales beneficiarios, que deberá incluir un certificado emitido por la correspondiente comunidad autónoma acreditativo de la constitución de una unidad de convivencia conforme establece el artículo 6 y del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4, 5 y el artículo 7 del presente real decreto-ley; así como de que se encuentran en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos, a excepción de la vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 8 del presente real decreto ley, que será analizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dicha verificación se establecerá cuando los datos para su comprobación estén en disposición de la Comunidad autónoma y se establezca la equivalencia con los requisitos de las prestaciones autonómicas.

Este certificado será suficiente para que dicha entidad gestora considere cumplidos dichos requisitos, sin perjuicio de la obligación de las Comunidades Autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde el **1 de octubre** ~~1 de enero~~ de 2021 o cuando la solicite para la resolución de cualquier reclamación. ~~En el supuesto de que se emitiese un certificado conformando la documentación y se reconociese una prestación que, posteriormente, fuera declarada indebida y no fuese posible recuperar el importe abonado, los perjuicios ocasionados serán a cargo de la comunidad autónoma certificadora~~.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.

El INSS aportará a las comunidades autónomas el presupuesto necesario para poder ejecutar esta revisión de expedientes. Por cada expediente se establece un importe de 100 €. Previo a la ejecución, el INSS establecerá los acuerdos necesarios con las comunidades autónomas para la compensación entre administraciones de los cobros indebidos en que pudieran caer los beneficiarios de la IMV que provienen de las rentas mínimas, para no causar perjuicios a los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Debido al retraso de la gestión y el establecimiento de protocolos, el plazo del 31 de diciembre es imposible. En Catalunya tenemos más de 40.000 expedientes. La comprobación de requisitos de una prestación gestionada por otra administración no permite conocer el cumplimiento de requisitos. Para ello ha de haber un equipo de trabajo específico para realizar la tarea de comprobación, validación y certificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Economía Social

EL Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado IV de la exposición de motivos, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«~~Desde una perspectiva de análisis de la evolución del sistema de Seguridad Social, la creación del ingreso mínimo vital constituye un hito histórico que viene a equilibrar la configuración de un modelo integrado por una doble esfera, contributiva y no contributiva, en el que esta segunda ha sido hasta ahora un elemento secundario. De ahí la importancia de la configuración del ingreso mínimo vital como prestación no contributiva de la Seguridad Social.~~

~~A partir del artículo 41 de nuestra Constitución, la doctrina constitucional concibe la Seguridad Social como una "función del Estado" (STC 37/1994). De un lado, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto la estrecha vinculación de este precepto con el artículo 1 del mismo texto constitucional en el que se reconoce el carácter social de nuestro Estado que propugna la justicia como valor superior de nuestro ordenamiento; así como su conexión con el artículo 9.2 en el que se recoge el mandato de promoción de la igualdad y de remoción de los obstáculos que la dificultan.~~

~~De otro lado, esta caracterización como función del Estado supone que la Seguridad Social "ocupa a… una posición decisiva en el remedio de situaciones de necesidad…", con la particularidad de que la identificación de tales situaciones y el modo en el que se articula su protección se ha de hacer "…teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales." (STC 65/1987).~~

~~De lo anterior puede deducirse la trascendencia que para la sociedad española tiene la aprobación del ingreso mínimo vital. Porque, más allá de la dimensión coyuntural que una medida como esta tiene en el actual contexto de crisis provocado por la pandemia, la nueva prestación se inicia con vocación estructural dentro de nuestro sistema de Seguridad Social reforzando decisivamente su contenido como garantía institucional "… cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales" (STC 32/1981).~~»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas propuestas en este escrito, el ingreso mínimo vital debe articularse como una prestación temporal y extraordinaria como medida ue responda a las actuales circunstancias económicas, sociales y laborales derivadas del impacto provocado por la COVID-19.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado V de la exposición de motivos, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«La Ley se estructura en nueve capítulos, treinta y siete artículos, cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, once disposiciones finales y dos anexos.

El capítulo I recoge las disposiciones generales del ingreso mínimo vital, regulando el objeto, el concepto y naturaleza, así como sus características.

El principal objetivo del ingreso mínimo vital será la reducción de la pobreza, especialmente la pobreza extrema, y la redistribución de la riqueza. Al asegurar un determinado nivel de renta con independencia del lugar de residencia, esta prestación de la Seguridad Social promoverá la igualdad efectiva de todos los españoles.

El capítulo II se ocupa del ámbito subjetivo del ingreso mínimo vital.

Podrán ser beneficiarías del ingreso mínimo vital las personas que vivan solas o los integrantes de una unidad de convivencia que, con carácter general, estará formada por dos o más personas que residan en la misma vivienda y que estén unidas entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, si bien se establecen excepciones para contemplar determinados supuestos, como es el caso de las personas que sin tener vínculos familiares comparten vivienda por situación de necesidad. En todo caso, para tener la condición de beneficiario, se exigen una serie de requisitos para el acceso y el mantenimiento del derecho a la prestación.

Se regula también la figura del titular de la prestación, que serán las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia, asumiendo también, en este último caso, la representación de la unidad de convivencia.

En todo caso el derecho a la prestación se configura en función de la situación de vulnerabilidad económica. A estos efectos, se va a considerar que se da esta situación atando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, sea al menos 10 euros inferior al nivel de renta garantizada para cada supuesto previsto, en función de las características de la persona beneficiaria individual o la unidad de convivencia, requiriéndose además que su patrimonio, excluida la vivienda habitual, sea inferior a los límites establecidos en la Ley.

Se prevé, por último, el régimen de compatibilidad del ingreso mínimo vital con el empleo, de forma que la percepción de esta prestación no desincentive la participación en el mercado laboral.

El capítulo III se ocupa de la acción protectora.

El ingreso mínimo vital es una prestación económica de periodicidad mensual que cubre la diferencia entre el conjunto de ingresos que ha recibido el hogar unipersonal o la unidad de convivencia durante el año anterior y la renta garantizada determinada por la Ley para cada supuesto, que, para el ejercicio 2020, se deduce de aplicar la escala establecida en el anexo I de la Ley.

La renta garantizada para un hogar unipersonal es el equivalente al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social vigente en cada momento, dividido por 12. El importe de la renta garantizada se incrementa en función de la composición de la unidad de convivencia mediante la aplicación de unas escalas de incrementos.

El ingreso mínimo vital pretende proteger ~~especialmente a los hogares monoparentales, estableciendo un complemento de monoparentalidad del 22 por ciento de la cuantía mensual de la pensión no contributiva unipersonal. Asimismo, protege~~ de manera más intensa a la infancia, al

cve: BOCG-14-A-25-2

establecer escalas de equivalencia para los menores superiores a las utilizadas habitualmente en este tipo de prestaciones.

Con el fin de garantizar un determinado nivel de ingresos a los hogares en situación de vulnerabilidad, el ingreso mínimo vital se mantendrá siempre y cuando subsistan las causas que motivaron su concesión**, sin perjuicio de lo que señala la disposición fina l decimosegunda.**

En este capítulo se determinan asimismo las causas de suspensión y extinción del derecho, las incompatibilidades y el reintegro de las prestaciones indebidas. Por otra parte, se definen los conceptos de renta y de patrimonio que se tendrán en cuenta para el cómputo de los ingresos y de la situación patrimonial a partir de lo cual se determinará el derecho a la prestación del ingreso mínimo vital.

En el cómputo de ingresos quedan expresamente excluidas las prestaciones autonómicas concedidas en concepto de rentas mínimas. Por tanto, el ingreso mínimo vital se configura como una prestación «suelo» que se hace compatible con las prestaciones autonómicas que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, puedan conceder en concepto de rentas mínimas, tanto en términos de cobertura como de generosidad. De esta forma, el diseño del ingreso mínimo vital, respetando el principio de autonomía política, permite a las comunidades autónomas modular su acción protectora para adecuarla a las peculiaridades de su territorio, al tiempo que preserva su papel como última red de protección asistencial.

Finalmente, se recogen los mecanismos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación.

El capítulo IV regula el procedimiento para la solicitud, el inicio de la tramitación y resolución del ingreso mínimo vital.

Con el objeto de facilitar la presentación de la solicitud se habilitarán diferentes canales a disposición de los ciudadanos. Asimismo, se podrán suscribir convenios con las comunidades autónomas y entidades locales para la presentación de las solicitudes e iniciación y tramitación del expediente, por su proximidad y conocimiento de la realidad social de su territorio.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social será el competente para el reconocimiento y control de la prestación~~, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir convenios y de las disposiciones adicionales cuarta y quinta~~. La tramitación del procedimiento se realizará por medios telemáticos.

El capítulo V regula la cooperación entre las administraciones públicas.

Se contempla la promoción de estrategias de inclusión de las personas beneficiarías del ingreso mínimo vital, en coordinación con todas las administraciones involucradas. ~~Asimismo, se prevé la firma de convenios con otros órganos de la administración, con comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo estos convenios regir la cooperación en el procedimiento administrativo,~~ en el desarrollo de estrategias de inclusión o en cualquier otro ámbito de relevancia para los fines del ingreso mínimo vital.

La Ley crea la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital, como órgano de cooperación con las comunidades autónomas y entidades locales en materia de inclusión, así como el Consejo consultivo del ingreso mínimo vital, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales.

El capítulo VI determina el régimen de financiación del ingreso mínimo vital, que se realizará a cargo del Estado mediante la correspondiente transferencia a los presupuestos de la Seguridad Social.

Los capítulos VII y VIII establecen, respectivamente, el régimen de obligaciones y el de infracciones y sanciones.

La economía informal perjudica tanto a las personas que trabajan de esta forma, que en determinados momentos de su vida se encontrarán sin la protección social necesaria por la falta de cotización previa, como a la sociedad en su conjunto por la menor recaudación impositiva y, por tanto, la merma de la capacidad del Estado para el desarrollo de las políticas públicas.

El ingreso mínimo vital, al ser compatible con los rendimientos del trabajo y estar acompañado de un mecanismo incentivador al empleo, así como de las obligaciones de los beneficiarios de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y de figurar como demandantes de empleo en caso de no trabajar, brindará la oportunidad de incorporarse a la economía formal a personas y colectivos que tradicionalmente han venido trabajando fuera de este ámbito. La incorporación al trabajo formal y el disfrute de los

cve: BOCG-14-A-25-2

beneficios sociales y económicos que esto supone actuaré en muchos casos como barrera para la vuelta de estas personas a la economía informal, con los beneficios individuales y colectivos que ello comporta para la sociedad en su conjunto.

En el caso del trabajo por cuenta ajena, la economía informal no sería posible sin la colaboración necesaria de aquellos empresarios que, con esta forma de actuar persiguen eludir impuestos y reducir los costes laborales de su actividad. Por este motivo, la lucha contra la economía informal debe desarrollarse en un doble ámbito: tanto por el lado de los trabajadores, como por el lado de los empresarios que ostentan en esta ocasión la figura del cooperador necesario, sin la cual la infracción no sería posible. Por tanto, la reducción de la economía informal requiere necesariamente de la equiparación del autor de la infracción con el cooperador necesario, en este caso el empresario, a la hora de imponer la sanción.

En este sentido, la Ley establece que tanto las personas titulares y beneficiarías del derecho que hayan cometido la infracción, como aquellas otras que hubiesen cooperado en su comisión, serán responsables de las infracciones tipificadas en la Ley.

Asimismo, y con idéntica finalidad, se establecen sanciones accesorias como la extinción del derecho o la imposibilidad de resultar beneficiario a futuro, sin perjuicio del necesario reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, para los casos de falseamiento, ocultación fraudulenta de cambios en la situación o cualquier otra actuación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, a su mantenimiento o a un aumento indebido de su importe.

El capítulo IX regida el régimen de control financiero de esta prestación.

La disposición adicional primera incluye un mandato a regular reglamentariamente el Sello de Inclusión Social, con el que se distinguirá a aquellos empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad.

La disposición adicional segunda prevé la inclusión de las prestaciones del ingreso mínimo vital en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

La disposición adicional tercera regida el crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para financiar el ingreso mínimo vital en el ejercicio 2020.

~~La disposición adicional cuarta contempla el estudio por parte del Gobierno de la celebración de convenios con comunidades autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación.~~

~~La disposición adicional quinta regula la aplicación del real decreto ley en los territorios forales, en atención a la especificidad de las Haciendas Forales. Así, se contempla que dichos territorios asuman las funciones y servicios que el real decreto ley atribuye al Instituto Nacional de Seguridad Social y se prevé que, mientras no se asuman dichas funciones, se firme una encomienda de gestión.~~

La disposición transitoria primera determina la prestación transitoria del ingreso mínimo vital durante 2020; para los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, que cumplan determinados requisitos y cuya asignación económica sea inferior al importe de la prestación del ingreso mínimo vital.

A partir del 31 de diciembre de 2020, los beneficiarios que mantengan los requisitos que dieron lugar al reconocimiento de la prestación transitoria pasarán a ser beneficiarios del ingreso mínimo vital. Apreciándose en estos momentos circunstancias de extraordinaria necesidad derivadas de la crisis sanitaria que requieren su cobertura urgente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la prestación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que reúnan determinados requisitos. Para la comprobación de dichos requisitos, de forma extraordinaria, como excepción al artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se considerará necesario recabar el consentimiento para la tramitación de la prestación económica por hijo o menor a cargo, en tanto en cuanto la prestación transitoria de ingreso mínimo vital supone una mejora en la misma.

La disposición transitoria segunda regula el día a partir del cual podrán presentarse solicitudes y el momento a partir del cual se devenga la prestación.

La disposición transitoria tercera prevé un procedimiento excepcional relacionado directamente con la situación económica generada a raíz de la pandemia del COVID-19, que tiene por objeto asegurar que el ingreso mínimo vital llegue con urgencia a las personas y hogares que más lo

cve: BOCG-14-A-25-2

necesitan y que más están padeciendo las consecuencias de la crisis. Así, se permite el reconocimiento de la prestación para las solicitudes cursadas durante 2020 teniendo en cuenta la situación de ingresos durante este año, en lugar de los ingresos del año anterior, al objeto de poder tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad generadas por las consecuencias económicas y sociales que está ocasionando el COVID-19. En particular, a efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán los ingresos que haya tenido la persona o unidad de convivencia durante este año, siempre y atando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en la presente Ley.

La disposición transitoria cuarta prevé que, hasta el 31 de diciembre y con carácter excepcional, el control sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital será exclusivamente la de control financiero permanente.

La urgente necesidad de proceder al pago de estas prestaciones, ante la necesidad social derivada de la crisis del COVID-19, hace que los plazos de implementación sean extraordinariamente breves, dificultando el desarrollo de los sistemas informáticos adecuados, así como reordenar los procedimientos de control.

La disposición transitoria quinta, por su parte, regida una exención del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios del curso académico 2020/2021 para aquellos a quienes se reconozca la prestación del ingreso mínimo vital entre los meses de junio y diciembre de 2020 y, habiendo solicitado una beca de la Administración General del Estado para cursar estudios postobligatorios no la obtengan por superar los umbrales de renta y patrimonio. La situación socioeconómica provocada por la COVID-19 justifica la adopción de medidas para fomentar el acceso a la enseñanza superior pública. La obtención de una beca para la realización de estudios conducentes a la obtención de un título universitario de carácter oficial lleva aparejada, con carácter general la exención del pago de los precios públicos por dichos servicios académicos. Sin embargo, el contexto actual demanda medidas extraordinarias para evitar el abandono escolar de personas que se hayan visto gravemente afectadas por la pandemia.

La disposición transitoria sexta regula el régimen de financiación del ingreso mínimo vital durante 2020, especificando que se dotarán, mediante modificación presupuestaria, los créditos presupuestarios que resulten adecuados para la financiación del ingreso mínimo vital.

La disposición transitoria séptima regida la integración de la prestación por hijo o menor a cargo en la prestación del ingreso mínimo vital A partir de la entrada en vigor de esta Ley no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, sin perjuicio de las personas beneficiarlas que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, se precisa el régimen transitorio aplicable a las personas beneficiarías de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

La disposición derogatoria única dispone la derogación de cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el registro de prestaciones sociales públicas, al objeto de que se incorpore desde el momento de su puesta en marcha la prestación económica del ingreso mínimo vital.

La disposición final segunda modifica la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para incluir ¡a prestación del ingreso mínimo vital dentro de la relación de créditos incluidos en los Presupuestos de la Seguridad Social que se consideran ampliables en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.

La disposición final tercera modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, para incluir a las personas beneficiarías del ingreso mínimo vital entre las personas que se encuentran exentas de la aportación de ¡os usuarios a la prestación farmacéutica ambulatoria.

cve: BOCG-14-A-25-2

La disposición final cuarta modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, al objeto de incluir la prestación del ingreso mínimo dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y de incorporar las necesarias obligaciones de facilitación de datos para el reconocimiento, gestión y supervisión de la prestación por parte del Ministerio de Hacienda, comunidades autónomas, diputaciones forales, Ministerio del Interior, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, Instituto de Mayores y Servicios Sociales y organismos competentes autonómicos. Asimismo se suprime la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, pues esta prestación se integrará en el ingreso mínimo vital.

La disposición final quinta modifica la Ley 6/2018 de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 para la creación de la Tarjeta Social Digital, con el objetivo de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas.

La disposición final sexta pretende incentivar la participación de las entidades locales en la iniciación e instrucción del procedimiento del ingreso mínimo vital, posibilitando que los gastos que se deriven del desarrollo de estas funciones se puedan financiar con cargo al superávit previsto al cierre del ejercicio, y previendo que a efectos de determinar en relación con el ejercicio 2020 la situación de incumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria se tendrá en consideración, con carácter excepcional, si aquella ha estado causada por estos gastos.

La disposición final séptima autoriza al Gobierno para actualizar los valores, escalas y porcentajes de la Ley, cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas de la AIReF, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

La disposición final octava recoge la cláusula de salvaguardia para la modificación que se efectúa del Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regida el registro de prestaciones sociales públicas, con el fin de que el ingreso mínimo vital se incorpore en dicho registro desde el momento de su puesta en marcha.

La disposición final novena establece el título competencial y la disposición final décima introduce una habilitación para desarrollo reglamentario.

La disposición final decimoprimera determina la entrada en vigor de la Ley, que tendrá lugar el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Finalmente, la disposición final decimosegunda establece la temporalidad del ingreso mínimo vital hasta el 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de su prórroga mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, previa apreciación de las circunstancias que justifiquen el mantenimiento de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado V de la exposición de motivos en concordancia con las enmiendas propuestas en este escrito.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la modificación del artículo 1, cuya redacción quedaría de manera siguiente:

«Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del ingreso mínimo vital, **temporal y extraordinario,** como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo debe configurarse como una prestación extraordinaria y temporal destinada a ayudar a aquellas personas que lo necesiten mientras subsistan las actuales circunstancias laborales/económicas y sociales derivadas del impacto de la COVID-19. La configuración de una renta mínima vital permanente incentivaría la cronificación de la pobreza y convertiría a los ciudadanos beneficiarios en dependientes de esta prestación.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Artículo 3. Características.

El ingreso mínimo vital presenta las siguientes características:

a) Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de cualquier naturaleza de que disponga la persona beneficiaria individual o, en su caso, los integrantes de una unidad de convivencia, y la cuantía de renta garantizada para cada supuesto en los términos del artículo 10.

b) Se articula en su acción protectora diferenciando según se dirija a un beneficiario individual o a una unidad de convivencia, en este caso, atendiendo a su estructura y características específicas.

c) Es una prestación cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción**, de acuerdo con lo señalado por disposición final decimosegunda.**

d) Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad. Contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones.

e) Es intransferible. No podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo debe configurarse como una prestación extraordinaria y temporal destinada a ayudar a aquellas personas que lo necesiten mientras subsistan las actuales circunstancias laborales, económicas y sociales derivadas por la COVID-19. Por el contrario, el ingreso mínimo no debe convertirse en una prestación vitalicia que desincentive la búsqueda de trabajo por parte de los ciudadanos, que sea un reclamo a la inmigración ilegal y que, en definitiva, mantenga a los ciudadanos beneficiarios a merced del Estado.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Artículo 4. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en esta Ley.

b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.a) y c), no se integran en la misma, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

~~No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1.º y 2.º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.~~

~~2. No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada en fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.~~

3. Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de las excepciones al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del ingreso mínimo vital. No existen motivos que justifiquen que ciertos colectivos de víctimas estén eximidos del cumplimiento de requisitos para acceder a la prestación del ingreso mínimo vital. Por lo tanto, el establecimiento de estas excepciones constituye un trato discriminatorio injustificado y, por consiguiente,

cve: BOCG-14-A-25-2

contrario al principio de igualdad (art. 14 CE). Esto, lógicamente, debe entenderse sin perjuicio de que estos colectivos puedan acceder a la prestación siempre y cuando acrediten el cumplimiento del resto de los requisitos.

Por otro lado, las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos son personas de tercera edad en situación de dependencia. La incompatibilidad de la prestación de servicio residencial con la del ingreso mínimo vital es contraria al espíritu y finalidad del Real Decreto-ley 20/2020: las personas usuarias de la prestación de servicio residencial que, a su vez, cumplan con el resto de requisitos previstos en el Real Decreto-ley son un colectivo especialmente vulnerable. Por ese motivo, en estos casos debe suprimirse la incompatibilidad de las dos prestaciones.

También se propone incluir el supuesto previsto en el apartado 6.2.a) como personas beneficiarias.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

> «2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y deberán ser menores de 65 años. Excepcionalmente, cuando la unidad de convivencia esté integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente, será titular el mayor de 65 años que solicite la prestación.
>
> En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, ~~salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en lo que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad~~.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de las excepciones a la edad mínima de la persona titular. No existen motivos que justifiquen que la edad mínima exigida a esos colectivos de víctimas deba ser inferior a la exigida con carácter general. Por ello, el establecimiento de estas excepciones constituye un trato discriminatorio injustificado y, por consiguiente, contrario al principio de igualdad (art. 14 CE). Esto, lógicamente, debe entenderse sin perjuicio de que estos colectivos puedan acceder a la prestación siempre y cuando acrediten el cumplimiento del resto de los requisitos.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«2. Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en esta Ley:

a) La constituida por una persona ~~víctima de violencia de género~~ que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente ~~y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad~~ **y que comparta domicilio con otra unidad de convivencia con la que tenga vínculos de consanguinidad hasta el segundo grado.**

b) La constituida por una persona acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.

c) La formada por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen. En los casos en los que una o varias personas comparten vivienda con una unidad de convivencia, se entenderá que no forman parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiaria individual.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la letra a) del apartado segundo con el fin de comprender dentro del concepto de unidad de convivencia a todas aquellas personas que, por diferentes razones, hayan abandonado el domicilio familiar habitual acompañadas de sus hijos y pasado a compartir domicilio con otra unidad de convivencia con la que tenga vínculos de consanguinidad hasta el segundo grado.

Esta letra debe ponerse en relación con el artículo 4.1.b) —cuya modificación también se propone—, de tal manera que las personas previstas en esta propuesta del artículo 6.2.a) también puedan considerarse personas beneficiarias.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) **Tener la nacionalidad española o acreditar** residencia legal y efectiva en España de forma continuada e ininterrumpida durante al menos **los cinco años** inmediatamente **anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud.

Este requisito no se exigirá respecto de los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.

cve: BOCG-14-A-25-2

c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente. Quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

d) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido deforma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, ~~en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual,~~ o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.

4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta pretende garantizar que el ingreso mínimo se configure como un mecanismo de ayuda para personas en situación de vulnerabilidad que acrediten arraigo en España. Con este fin, se introduce la referencia expresa a las personas con nacionalidad española; del mismo modo, también cabe predicar el arraigo en aquellas personas que, no teniendo la nacionalidad española, acrediten una residencia legal y efectiva en España durante al menos los últimos cinco años previos a la solicitud.

Y es que el plazo de un año de residencia legal y efectiva en España previsto en la redacción original se presenta como claramente insuficiente, toda vez que, actualmente, es posible regularizar la situación de una persona —incluso aquellos que hayan entrado en España de forma ilegal— en un período corto de tiempo mediante trámites y procedimientos expeditos.

También se propone la supresión de dos de las tres excepciones al requisito de la residencia legal en España y previstas en el apartado 1 por las razones que siguen:

— En primer lugar, de acuerdo con el principio de igualdad, toda vez que no existe ningún motivo que justifique un trato desigual a determinados colectivos de víctimas. Por ello, el establecimiento de estas excepciones constituye un trato discriminatorio injustificado y, por consiguiente, contrario al principio de igualdad (art. 14 CE). Esto, lógicamente, debe entenderse sin perjuicio de que estos colectivos puedan acceder a la prestación siempre y cuando acrediten el cumplimiento del resto de los requisitos.

— En segundo lugar, la consideración de víctima de trata de seres humanos constituye un subterfugio para que personas en situación ilegal o irregular en España no deban siquiera acreditar una residencia legal y efectiva en España por un período de un año.

— A mayor abundamiento, el texto normativo atribuye a los servicios sociales, a los servicios públicos encargados de la atención integral de estas personas o a «cualquier otro medio de acreditación que se desarrolle reglamentariamente» la definitiva calificación de víctima de trata de seres humanos, reduciendo considerablemente las garantías y aumentando proporcionalmente la posibilidad de que se acometan fraudes en este sentido.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 10, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considera renta garantizada:

a) En el caso de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado, dividido por doce.

b) En el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual de la letra a) se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220 por ciento.

~~c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 2 en tanto en cuanto no existen motivos que justifiquen la aprobación de un complemento de monoparentalidad consistente en un 22 % adicional a la cuantía prevista en las letras anteriores.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 10, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de l~~a unidad donde se encuentren domiciliados~~ **ambas unidades, pudiendo incrementarse en los términos que corresponda conforme a lo establecido en el apartado b, del punto 2 de este artículo.»**

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 4 porque la actual redacción del precepto puede dar lugar a que una unidad de convivencia se vea privada del ingreso mínimo vital porque el menor no está empadronado en la misma. En el régimen de custodia compartida el menor reside alternativamente con los dos progenitores de acuerdo con el juez de familia. De este modo, aunque exista un solo empadronamiento, existirán siempre dos domicilios.

Por este motivo, es preciso modificar el apartado 4, de tal manera que, si ambos progenitores están en situación vulnerable, los dos puedan percibir el IMV.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«1. El derecho a percibir la prestación económica del ingreso mínimo vital se mantendrá mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos en **esta Ley, de acuerdo con la disposición final decimosegunda.»**

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo debe configurarse como una prestación extraordinaria y temporal destinada a ayudar a aquellas personas que lo necesiten mientras subsistan las actuales circunstancias laborales, económicas y sociales derivadas por la COVID-19. Por el contrario, el ingreso mínimo no debe convertirse en una prestación vitalicia que desincentive la búsqueda de trabajo por parte de los ciudadanos, que sea un reclamo a la inmigración ilegal y que, en definitiva, mantenga deliberadamente a los ciudadanos a merced del Estado.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Artículo 15. Extinción del derecho.

1. El derecho a la prestación de ingreso mínimo vital se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento de la persona titular. No obstante, cuando se trate de unidades de convivencia, cualquier otro miembro que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6, podrá presentar una

cve: BOCG-14-A-25-2

nueva solicitud en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento para el reconocimiento, en su caso, de un nuevo derecho a la prestación en función de la nueva composición de la unidad de convivencia. Los efectos económicos del derecho que pueda corresponder a la unidad de convivencia en función de sus nuevas circunstancias se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del fallecimiento, siempre que se solicite dentro del plazo señalado.

b) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación.

c) Resolución recaída en un procedimiento sancionador, que así lo determine.

d) Salida del territorio nacional sin comunicación ni justificación a la entidad gestora durante un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año.

e) Renuncia del derecho.

f) Suspensión de un año en los términos del artículo 14.2.

g) Incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 8.4, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

h) Rechazar una oferta de empleo adecuada o negarse a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.

i) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo debe configurarse como una prestación destinada a ayudar a las personas que lo necesiten mientras subsistan los presupuestos que motivaron su concesión. Sin embargo, ello no puede ser causa para que los beneficiarios cronifiquen su situación. Los beneficiarios del ingreso mínimo vital deben procurar, en la medida de lo posible, superar las circunstancias que les han llevado a solicitar esta prestación. Por este motivo, el rechazo de una oferta de empleo adecuada debería ser causa suficiente para la extinción del ingreso mínimo vital, del mismo modo que sucede con la prestación por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«[…]

e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

cve: BOCG-14-A-25-2

4.º La pensión de alimentos de los hijos acordada mediante resolución judicial, reconocida e impagada.

5.º Prestaciones o ayudas concedidas en el marco de la Ley de Dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone tiene por objeto excluir del cómputo de ingresos la pensión de alimentos de los hijos, ya que es una obligación de los padres con respecto de los hijos para la subsistencia en los casos de separación, divorcio, nulidad o en procesos de filiación o de alimentos. Frecuentemente, la pensión de alimentos es objeto de impagos, de tal forma que es posible que el progenitor con el que los hijos conviven tenga por Sentencia acordada una pensión que nunca le es pagada, aunque se haya comenzado un procedimiento de reclamación que esté incluso en la fase de ejecución.

También se pretende excluir del cómputo las ayudas y prestaciones derivadas del Sistema Nacional de Dependencia. La percepción de este tipo de ayudas no debería privar del IMV a sus beneficiarios, a quienes especialmente debe proveerse de todo tipo de ayudas (art. 49 CE).

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 19, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y certificado de empadronamiento en la misma vivienda.

No obstante, la existencia de la unidad de convivencia en los términos previstos en el artículo 6.2 se acreditará con el certificado de empadronamiento donde consten todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

~~Las unidades de convivencia previstas en el artículo 6.2.a) deberán acreditar la condición de víctima da violencia de género por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.~~

En casos de separación o divorcio, la unidad de convivencia establecida en el artículo 6.2.b) se acreditará con la presentación de la demanda o resolución judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión propuesta se realiza en concordancia con la enmienda n.º 6 *supra.*

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 22

De modificación.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la modificación del artículo 22, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Artículo 22. Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y colaboración interadministrativa.

1. La competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado de este artículo y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta.~~

~~2. Las comunidades autónomas y entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello.~~

~~En el marco del correspondiente convenio suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad Social, podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado al procedimiento.~~

~~3. El ejercicio de las funciones citadas en el apartado anterior no requerirá, en ningún caso, los informes previos que establece el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.~~»

JUSTIFICACIÓN

La cesión de competencias relativas al ingreso mínimo vital a las Comunidades Autónomas sería una fuente de creación de desigualdades entre ciudadanos, en función de la región en que residan, lo cual es contrario al principio de igualdad (art. 14 CE). Por este motivo, la manera de preservar la igualdad entre los beneficiarios de la prestación, con independencia del lugar en que residan, es que el órgano encargado del reconocimiento y el control de la prestación sea el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados tres y cinco del artículo 35, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«2. Las infracciones graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta **un año.** Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar tres mensualidades de la prestación.

Cuando la infracción sea la prevista en el apartado 3.c) del artículo anterior, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de tres meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta **dos años.** Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar seis mensualidades de la prestación.

Cuando la infracción sea la prevista en el apartado 4.c) del artículo anterior, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero,

cve: BOCG-14-A-25-2

los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incrementar el período de tiempo —de tres meses a un año y de seis meses a dos años— de la sanción consistente en la pérdida del derecho a la prestación. De este modo, se pretende desincentivar cualquier actuación fraudulenta en la percepción de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

La supresión propuesta se realiza en concordancia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

La supresión propuesta se realiza en concordancia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final decimosegunda

De adición.

cve: BOCG-14-A-25-2

Se propone la adición de una nueva disposición final decimosegunda, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Disposición final decimosegunda. Vigencia.

La presente Ley producirá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2021.

No obstante, será prorrogable anualmente mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, siempre y cuando concurran las circunstancias excepcionales que justifiquen el mantenimiento de la prestación del ingreso mínimo vital.»

JUSTIFICACIÓN

El ingreso mínimo vital se aprueba en una situación excepcional y, por ello, debe articularse como una medida extraordinaria y temporal aprobada con la finalidad de ayudar a aquellas personas que, cumpliendo los requisitos que se prevén en este Real Decreto-ley, se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad.

Con este objetivo, esta disposición final pretende garantizar la temporalidad de la prestación, sin perjuicio de su prórroga, la cual corresponde aprobar a las Cortes Generales, siempre y cuando aprecie la existencia de las circunstancias que justifiquen el mantenimiento de la prestación.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PIMV), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2021.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.2

De modificación.

«2 En desarrollo del artículo 41 de la Constitución Española, y sin perjuicio **de las prestaciones y ayudas subvencionales** que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, el ingreso mínimo vital forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al papel de las comunidades autónomas debería modificarse para que se tuviera correctamente en cuenta su actuación, siendo una referencia más correcta la propuesta, ya que la acción autonómica en garantía de ingresos se apoya en ayudas económicas subvencionales, pero también en prestaciones económicas de derecho.

cve: BOCG-14-A-25-2

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone añadir un último inciso al artículo 4.1.b), con la siguiente redacción:

«b) Las personas de al menos veintitrés años…

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación social. **En el caso de separación o divorcio no se exigirá este requisito a las personas extranjeras en los casos en que el cónyuge o pareja de hecho no resida en España.»**

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la Ley la excepción más relevante del requisito del vínculo matrimonial o análogo, junto con el inicio de los trámites de separación o divorcio, incorporando una realidad común en las personas a quienes, por lo demás, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 Código Civil.

La exigencia de este requisito a los extranjeros con residencia legal y efectiva en España excluirá automáticamente de la protección que ofrece el ingreso mínimo vital a muchos de los integrantes de este colectivo, sin que la exclusión tenga una motivación económica o social relevante.

Por otra parte, razones de agilización de la gestión aconsejan su exclusión.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.4

De modificación.

«4. Con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de rentas establecidos en el punto 2 del presente artículo por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, **así como con las empresas de inserción social y entidades del Tercer Sector de Acción Social,** prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad, las familias monoparentales **y otros grupos con dificultades añadidas para la participación laboral sostenible.»**

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo reglamentario previsto en el apartado 4 acerca de la compatibilidad de IMV con la participación en el mercado laboral, debería incorporar al tercer sector y a las empresas de inserción dada su experiencia directa en la inserción sociolaboral en la situación de las personas en situación de pobreza, que afrontan obstáculos adicionales para acceder al empleo. En esta línea, proponemos ampliar los grupos merecedores de especial atención añadiendo una mención a otros grupos con dificultades de participación laboral.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«5. Reglamentariamente **se establecerán,** para supuestos excepcionales de vulnerabilidad que sucedan en el mismo ejercicio, los supuestos y condiciones en los que podrán computar los ingresos y rentas del ejercicio en curso a los efectos de acceso a esta prestación.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de la situación de vulnerabilidad económica por referencia al ejercicio anterior, como prevé el apartado 2, encuentra razón de ser en situaciones de necesidad estructurales que se prolongan a lo largo de los años, pero no ofrece respuesta a situaciones de vulnerabilidad acuciantes y sobrevenidas, que merecen adecuada protección. Se trata de una auténtica obligación de ejercer la potestad reglamentaria que dé adecuada cobertura a estas situaciones de necesidad, y no una previsión meramente discrecional.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26.3

De modificación.

Se propone la adición de un último inciso en este apartado 3:

«3. La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme […]. A tales efectos se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas. **En los supuestos previstos en el artículo 8, apartado 5, la información que conste correspondiente al año en curso o, en otro caso, podrá requerirse a la persona solicitante aquella información económica que reglamentariamente**

cve: BOCG-14-A-25-2

se determine y que permita una adecuada valoración de la capacidad económica de la persona beneficiaria individual o de la unidad de convivencia en su conjunto.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda referida al artículo 8.5, incluyendo una referencia que permita la actuación en cuanto se produzca la vulnerabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33.3.i)

De modificación.

«i) Cumplir, en el marco de las estrategias de inclusión previstas en el artículo 28.1, las actuaciones orientadas a la inclusión social que deban ser atendidas, a través de las Comunidades Autónomas, por los sistemas de servicios sociales, vivienda, sanidad o educación de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Las estrategias de inclusión de las personas beneficiarias del IMV se concretan, con la colaboración de las administraciones competentes, en actuaciones que han de cumplir dichas personas de cara a su integración mediante la labor de dichas administraciones tanto en el área laboral como en la más amplia social que integraría la vivienda, la sanidad o la educación. Dado que se trata de una obligación que lleva aparejada una infracción y su correspondiente sanción, debe tratarse de una conducta clara, concreta y no una mera participación en estrategias de inclusión que pueden estar faltas de certeza.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

«3. Son infracciones graves:

[…]

d) Incumplimiento de la obligación de cumplir las actuaciones orientadas a la inclusión social establecida en el artículo 33.1.i).

4. Son infracciones muy graves:

[…]

f) El incumplimiento reiterado de la obligación de cumplir las actuaciones orientadas a la inclusión social establecida en el art. 33.1.i).»

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 33.1.i).

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria octava

De modificación.

«De forma excepcional, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de asistencia social, podrán requerir la colaboración, en las tareas establecidas en el artículo 19.9 y 10, de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social de su ámbito territorial de conformidad con la legislación autonómica correspondiente. Dicha colaboración, en ningún caso, excluye la responsabilidad y competencia autonómica en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia de las CC. AA. en materia de servicios sociales no puede ser sustituida por las Entidades del Tercer Sector. La disposición transitoria, tal y como está redactada en la actualidad, dota a tales Entidades de una función pública —la de acreditar las circunstancias previstas en el artículo 19.9 y 10— que solo puede ser atribuida a las administraciones competentes que, en ningún caso, pueden hacer dejación de su competencia. En tal sentido, el artículo 19.9 y 10 se refiere a las funciones atribuidas a los servicios sociales competentes quienes, mediante certificado, acreditarán que se cumplen con una serie de requisitos necesarios para ser beneficiario del IMV, así como para acreditar el riesgo de exclusión social.

Mediante la enmienda se restituye la competencia a la administración competente en materia de servicios sociales y se deja en manos de la misma la posibilidad de concitar la ayuda y colaboración de las entidades del tercer sector que trabajen y se encuentren constituidas conforme con la normativa autonómica correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición transitoria

De adición.

Disposición transitoria XXX. Régimen excepcional de reconocimiento de la prestación del Ingreso Mínimo Vital en favor de las personas beneficiarias de rentas de inserción o básicas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

1. Con carácter excepcional, a todas las personas que, reuniendo las condiciones contempladas en la presente ley para ser titular de esta prestación no contributiva, sean beneficiarias a fecha 30 de diciembre de 2020 de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas de asistencia social establecidas por las comunidades autónomas se les reconocerá de oficio una prestación del Ingreso Mínimo Vital con efectos de 1 de enero de 2021.

cve: BOCG-14-A-25-2

2. A lo largo del primer mes tras la entrada en vigor de la presente ley, las comunidades autónomas remitirán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la relación de las personas titulares de estas prestaciones autonómicas señaladas en el apartado anterior, comunicando al referido Instituto, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para su identificación, incluyendo un certificado acreditativo de la constitución de una unidad de convivencia, del cumplimiento de los demás requisitos para acceder a la condición de titular de la prestación y de la situación de vulnerabilidad económica, todo ello conforme se establece en el capítulo II (artículos 4 a 8) de la presente ley, así como de que se encuentra en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos. Este certificado, para cuya remisión al Instituto Nacional de la Seguridad Social no será preciso contar con la conformidad de sus beneficiarios, será suficiente para el reconocimiento de oficio de la prestación y de su correspondiente cuantía económica por parte de este organismo.

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o en su caso la comunidad autónoma con la competencia transferida, iniciará el pago directo a las personas beneficiarias de la prestación correspondiente del Ingreso Mínimo Vital, comunicando tal extremo a las comunidades autónomas a fin de que por estas se suspenda o en su caso ajuste el pago de la correspondiente renta de inserción o ayuda análoga autonómica de forma inmediata y coincidente en el tiempo.

3. A lo largo del trimestre inmediatamente posterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a regularizar las cuantías a percibir por las personas beneficiarias con efectos al primero de enero de 2021, atendiendo al importe de la prestación autonómica que hayan venido percibiendo, haciéndose cargo en su caso del diferencial positivo correspondiente en el supuesto de que el importe de la prestación autonómica fuera inferior al que le correspondiere por la prestación reconocida del Ingreso Mínimo Vital.

En ese mismo periodo señalado en el párrafo anterior el Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a transferir a las comunidades autónomas los importes correspondientes a las prestaciones reconocidas y efectivamente abonadas por estas imputables al periodo temporal comprendido entre enero de 2021 y la fecha de inicio del pago directo del Ingreso Mínimo Vital por esta entidad gestora.

4. En el plazo máximo de seis meses, o cuando particularmente se solicite para la resolución de cualquier reclamación, las comunidades autónomas deberán remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social toda la documentación base para la certificación señalada en el apartado dos de la presente disposición.

En el supuesto de que se emitiese un certificado conformando la documentación y se reconociese una prestación que, posteriormente, fuera declarada indebida y no fuese posible recuperar el importe abonado, los perjuicios ocasionados serán a cargo de la comunidad autónoma certificadora.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta disposición transitoria reconocer de oficio, con carácter excepcional y con efecto 1 de enero de 2021, la prestación del IMV a quienes tuvieran reconocidas por las CC. AA. rentas de inserción o básicas de asistencia social a 31/12/2020. Para ello, dichas CC. AA. certificarán a los titulares de las mismas que cumplieran todos los requisitos para ser beneficiarios del IMV. La administración competente para el reconocimiento y pago del IMV regularizará las cuantías a pagar, en su caso, a los beneficiarios de dicho reconocimiento de oficio, haciéndose cargo, en su caso, del diferencial positivo a pagar en el supuesto de que el importe de la prestación autonómica fuera inferior al que le correspondiere por la prestación reconocida del Ingreso Mínimo Vital.

Se regularizará así, con efectos al primero de enero de 2021, la cuantía de la prestación a percibir por parte de las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital, con el preciso y consiguiente ajuste de la cuantía de las prestaciones autonómicas que en su caso correspondieran.

Consecuencia de ello, será la regularización de los saldos financieros respecto a las CC. AA. que habrían asumido, durante el periodo transitorio, a su cargo los importes que, con el reconocimiento de

cve: BOCG-14-A-25-2

oficio, resultaban imputables a la administración del Estado en concepto de IMV, haciendo efectiva a partir del mes de enero de 2021 la previsión presupuestaria en orden a la financiación del Ingreso Mínimo Vital.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19.9, 10 y al apartado 11

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 19, apartados 9 y 10, y la incorporación de un nuevo apartado, el 11:

«Artículo 19. Acreditación de los requisitos.

[…]

9. Se requerirá la aportación de documentación acreditativa; expedida por el órgano competente, cuando fuera necesario para acreditar los siguientes requisitos:

a) A los efectos de lo previsto en el artículo 7.1.a), la residencia efectiva en España de las personas que a la fecha de la solicitud se encuentren empadronadas en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

b) El carácter temporal de la prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, de la que sea usuario el solicitante de la prestación de ingreso mínimo vital.

c) La situación de riesgo de exclusión social en los supuestos del artículo 6 quater.

10. Las personas solicitantes del Ingreso Mínimo Vital podrán acompañar a la solicitud una declaración responsable en la que manifiesten expresamente, bajo su responsabilidad, que concurren las siguientes situaciones en cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en el presente Real Decreto-ley:

a) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

b) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, cuando en el mismo domicilio, además de los solicitantes del ingreso mínimo vital unidos por dichos vínculos, se encuentren empadronadas otras personas con las que se alegue no tener lazos de parentesco, de consanguinidad o de afinidad, ni haber constituido una pareja de hecho.

c) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, entre todos o parte de los convivientes cuando uno de ellos solicitare el ingreso mínimo vitral al amparo de lo dispuesto en artículo 6 quater.

d) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7, relativos, respectivamente, a la acreditación de haber vivido de forma independiente en España y a la acreditación de formar parte de una unidad de convivencia durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud.

11. Con la periodicidad que se establezca reglamentariamente deberá comunicarse a la entidad gestora del Ingreso Mínimo Vital, el mantenimiento o modificación de las situaciones previstas en los párrafos 9.c) y 10.b) y c) de este artículo, en la forma establecida en los mismos.»

Se propone suprimir el artículo 19 bis ya que se ha incorporado el texto actual en el nuevo apartado 11 del artículo 19.

cve: BOCG-14-A-25-2

JUSTIFICACIÓN

Los servicios sociales no están habilitados para la expedición de certificaciones. Además del impedimento citado, resultaría imposible emitirlas por quien tuviera capacidad de certificación sobre extremos que no conoce. Las certificaciones deben estar previamente sustentadas en un expediente, documento y no pueden estar basadas en presunciones, conjeturas u opiniones manifestadas.

Por ello se propone, por una parte, la acreditación por el órgano competente, sobre las situaciones descritas en los actuales párrafos 9, letras a) y b), y párrafo 10; pasarían a ser artículo 19.9.a), b) y c).

Por otro parte, la inclusión de una declaración responsable de la persona solicitante que manifieste expresamente bajo su responsabilidad la concurrencia de las situaciones descritas en el actual artículo 19.9.c), d), e) y f); pasarían a ser artículo 19.10.a), b), c) y d). Y ello por cuanto que, dado el carácter de las situaciones previstas en dicho precepto, escapa del conocimiento fehaciente y en consecuencia de la capacidad de información al respecto en el ámbito público.

Por último, la inclusión de un nuevo párrafo, el 11, al artículo 19 obedece a la propuesta de supresión del artículo 19 bis, incluyendo parte de su contenido, pero adecuándolo a la propuesta realizada al artículo 19.9 y 10.

cve: BOCG-14-A-25-2

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la generalidad del Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 135, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 92, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado I.
— Enmienda núm. 282, del G.P. Popular en el Congreso, apartado I.
— Enmienda núm. 283, del G.P. Popular en el Congreso, apartado III.
— Enmienda núm. 284, del G.P. Popular en el Congreso, apartado III.
— Enmienda núm. 404, del G.P. VOX, apartado IV.
— Enmienda núm. 73, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado V.
— Enmienda núm. 74, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado V.
— Enmienda núm. 285, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 286, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 287, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 288, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 289, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 290, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Republicano, apartado V.
— Enmienda núm. 354, del G.P. Republicano, apartado V.
— Enmienda núm. 405, del G.P. VOX, apartado V.
— Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartado VI.

Capítulo I

Artículo 1

— Enmienda núm. 134, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 294, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 406, del G.P. VOX.

Artículo 2

— Enmienda núm. 136, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 149, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 423, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 3

— Enmienda núm. 137, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 150, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 407, del G.P. VOX. Capítulo II artículo 4.

Capítulo II

Artículo 4

— Enmienda núm. 3, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 18, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 19, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

cve: BOCG-14-A-25-2

— Enmienda núm. 55, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 84, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 85, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 93, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 138, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 151, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 152, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 337, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 355, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 373, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 408, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 424, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 5

— Enmienda núm. 4, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 52, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 86, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 94, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 95, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 139, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 153, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 154, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 155, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 156, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 157, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 158, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 338, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 339, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 356, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 374, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 375, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 376, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 409, del G.P. VOX.

Artículo 6

— Enmienda núm. 140, del Sr. Rego Candamil (GPlu), (supresión).
— Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 25, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 26, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 51, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 56, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 96, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 159, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 160, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-25-2

— Enmienda núm. 299, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 340, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 377, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 410, del G.P. VOX.

Artículo 6 bis (no contemplado en el Proyecto de Ley)

— Enmienda núm. 47, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.

Artículo 6 ter (no contemplado en el Proyecto de Ley)

— Enmienda núm. 161, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 341, del G.P. Republicano.

Artículo 6 quáter (no contemplado en el Proyecto de Ley)

— Enmienda núm. 57, del Sr. Errejón Galván (GPlu), (supresión).
— Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista.

Artículo 7

— Enmienda núm. 1, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 5, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 6, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 7, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 27, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 28, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 29, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 30, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 31, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 32, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 46,del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 50, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 53, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 69, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 87, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 90, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 162, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 163, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 164, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 165, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 166, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 167, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 300, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 342, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 343, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 357, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 358, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 359, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 380, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 381, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 382, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 411, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-25-2

Artículo 8

— Enmienda núm. 33, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 43, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 58, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 59, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 66, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 72, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 97, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 98, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 141, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 168, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 169, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 170, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 302, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 344, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 360, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 361, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 383, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 425, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 426, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Capítulo III

Artículo 9

— Enmienda núm. 384, del G.P. Republicano.

Artículo 10

— Enmienda núm. 8, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 9, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 34, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 48, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 49, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 75, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 88, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 99, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 100, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 101, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 142, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 171, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 172, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 173, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 174, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 305, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 306, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 345, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 362, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-14-A-25-2

— Enmienda núm. 385, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 386, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 412, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 413, del G.P. VOX.

Artículo 11

— Enmienda núm. 143, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 175, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 176, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 387, del G.P. Republicano.

Artículo 12

— Enmienda núm. 414, del G.P. VOX.

Artículo 13

— Enmienda núm. 177, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 307, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 363, del G.P. Republicano.

Artículo 14

— Enmienda núm. 11, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista.

Artículo 15

— Enmienda núm. 36, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 308, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 388, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 415, del G.P. VOX.

Artículo 16

— Enmienda núm. 102, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (supresión).
— Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista, (supresión).
— Enmienda núm. 389, del G.P. Republicano, (supresión).
— Enmienda núm. 12, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 144, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 178, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 310, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 17

— Enmienda núm. 115, del Sr. Pages i Massó (GPlu).

Artículo 18

— Enmienda núm. 37, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 38, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 39, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 44, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 63, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 64, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 67, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 76, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-25-2

— Enmienda núm. 77, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 103, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 104, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 179, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 180, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 181, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 183, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 311, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 347, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 348, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 349, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 364, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 365, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 390, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 416, del G.P. VOX.

Artículo 19

— Enmienda núm. 40, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 41, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 60, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 78, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 79, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 91, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 105, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 184, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 185, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 186, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 350, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 366, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 367, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 391, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 392, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 393, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 417, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 432, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 19 bis (no contemplado en el Proyecto de Ley)

— Enmienda núm. 61, del Sr. Errejón Galván (GPlu), (supresión).
— Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista.

Artículo 20

— Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 394, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-14-A-25-2

Capítulo IV

Artículo 21

— Sin enmiendas.

Artículo 22

— Enmienda núm. 116, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 117, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 145, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 187, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 188, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 395, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 418, del G.P. VOX.

Artículo 23

— Sin enmiendas.

Artículo 24

— Enmienda núm. 106, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 118, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 146, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 189, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 25

— Enmienda núm. 62, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 107, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 119, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 120, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 147, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 26

— Enmienda núm. 80, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 121, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 122, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 148, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 368, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 427, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Capítulo V

Artículo 27

— Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 28

— Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 396, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-14-A-25-2

Artículo 29

— Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 30

— Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 397, del G.P. Republicano.

Artículo 31

— Enmienda núm. 42, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 352, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 398, del G.P. Republicano.

Capítulo VI

Artículo 32

— Enmienda núm. 65, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Capítulo VII

Artículo 33

— Enmienda núm. 13, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 71, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 108, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 190, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 191, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 428, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 33 bis (no contemplado en el Proyecto de Ley)

— Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista.

Capítulo VIII

Artículo 34

— Enmienda núm. 14, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 429, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 35

— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 419, del G.P. VOX.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-25-2

Capítulo IX

Artículo 37

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 10, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 35, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 192, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 304, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 346, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 378, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 379, del G.P. Republicano.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 109, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (supresión).
— Enmienda núm. 123, del Sr. Pages i Massó (GPlu), (supresión).
— Enmienda núm. 81, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 215, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 216, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 217, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 400, del G.P. Republicano.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 82, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (supresión).

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 420, del G.P. VOX, (supresión).
— Enmienda núm. 124, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 401, del G.P. Republicano.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 421, del G.P. VOX, (supresión).
— Enmienda núm. 202, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
— Enmienda núm. 89, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 133, del Sr. Sayas López (GMx) y del Sr. García Adanero (GMx).
— Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 2, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 114, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 125, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 193, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 197, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 198, del G.P. Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-25-2

— Enmienda núm. 199, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 201, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 203, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 207, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 218, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 399, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 402, del G.P. Republicano (supresión).
— Enmienda núm. 126, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 127, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 128, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 129, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 130, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 194, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 195, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 369, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 403, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 370, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

— Enmienda núm. 110, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (supresión).
— Enmienda núm. 204, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
— Enmienda núm. 15, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-25-2

Disposición transitoria octava (no contemplada en el Proyecto de Ley)

— Enmienda núm. 371, del G.P. Republicano, (supresión).
— Enmienda núm. 208, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 430, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 45, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 68, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 111, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 205, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 206, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 333, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 431, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 221, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 112, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 196, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 210, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 211, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 334, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 70, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 113, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 335, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-25-2

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Enmienda núm. 131, del Sr. Pages i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 132, del Sr. Pages i Massó (GPlu).

Disposición final décima

— Sin enmiendas.

Disposición final undécima

— Enmienda núm. 222, del G.P. Ciudadanos.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 83, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 212, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 213, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 219, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 372, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 422, del G.P. VOX.

Anexo I

— Enmienda núm. 16, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 54, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 171, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista.

Anexo II

— Enmienda núm. 17, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 336, del G.P. Popular en el Congreso.

Anexos nuevos

— Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-25-2